



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 75

Quinta Época  
Año VII Marzo 2007

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

• ISSN 1665-0085 50075

- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
MARZO DE 2007. No. 75

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 407
  
- **Tercera Parte:**
  - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 499
  
- **Cuarta Parte:**
  - Índices Generales ..... 547



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

**V-P-SS-900**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA DELEGACIÓN REGIONAL COMPETENTE PARA RESOLVERLO.-** El artículo 30, fracción IV, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el Instituto referido está facultado en términos del Código Fiscal de la Federación para resolver en los casos que así proceda, los recursos previstos en el citado Código relativos al procedimiento de ejecución. El artículo 3º, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Órgano Fiscal Autónomo, previene que el Instituto es un órgano fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código mencionados, para resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por las partes en los términos del Código. El artículo 4º, del referido Reglamento contempla, entre otros órganos y unidades administrativas, a las Delegaciones Regionales. Por su parte, el artículo 9º, del aludido Reglamento previene que las Delegaciones Regionales ejercerán en el ámbito de su circunscripción territorial las facultades a que se refiere el artículo 3º, fracción XXI, de dicho Reglamento. Por último, los artículos 116 y 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, disponen que en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación y que éste procederá en contra

de actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución. Conforme a dichos preceptos, si un particular señala como resolución impugnada la negativa ficta recaída a un recurso de revocación atribuido al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, es evidente que quien tiene competencia para resolver dicho recurso es el Delegado Regional correspondiente del Instituto, por lo que para determinar la competencia territorial, debe estarse a la sede de la Delegación Regional que por razón de territorio corresponda resolver el citado recurso de revocación. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 38374/05-17-04-4/787/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

Esta Juzgadora considera que el incidente de incompetencia planteado por la autoridad es FUNDADO, en los términos siguientes:

Con base en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es evidente que para determinar la competencia territorial en cuestión debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.



En el presente caso se impugna una resolución negativa ficta recaída a un recurso de revocación interpuesto ante la Delegación Regional (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) Hidalgo, cuyo sello de recibido indica el Área de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los actos que se impugnaron a través del recurso de revocación, resultan ser:

1.- Oficio de intervención No. DR/13/AF/INT-185/2004 de 27 de abril de 2004, emitido por el Delegado Regional en la Delegación Regional Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual, entre otros, se remueve al C. Martín Campero Hernández, como depositario de la negociación y en su lugar se deja al C. Héctor Niño Hernández.

2.- El Oficio DR/13/AF/DESIG/INT-185/2004 de 27 de abril de 2004, emitido por el Delegado Regional Hidalgo, a través del cual designa al C. Héctor Niño Hernández, interventor con cargo a la caja de la contribuyente ZERVICO, S. A. DE C. V., en relación con los créditos fiscales 13030131101000256, 13030367752000198 de 31 de julio de 2003 y 14 de julio de 2003, respectivamente, en cantidad total histórica de \$15,638.49.

3.- Los requerimientos de pago que se refieren a los créditos antes indicados, también emitidos por la Delegación Regional Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A continuación se transcriben dichos actos impugnados a través del recurso de revocación:

**“INFONAVIT  
“DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO  
“BLVD. EVERARDO MÁRQUEZ No. 101 LOMAS RESIDENCIAL**

**“PACHUCA, HGO.  
“ÁREA DE FISCALIZACIÓN**

**“ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR  
“CON CARGO A LA CAJA DE LA EMPRESA  
“ZERVICO, S. A. DE C. V.  
“OFICIO INTERVENCIÓN No. DR/13/AF/INT-185/2004  
“EXP: 185/2004**

**“Pachuca, Hgo., a 27 DE ABRIL DE 2004**

“Recibido y visto el expediente administrativo número **185/2004** abierto a nombre de la empresa **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, con Registro Federal de Contribuyentes número **ZER900620FZ4**, y Número de Registro Patronal ante este Instituto **B7018815102**, el que suscribe C. LIC. PABLO GARCÍA RAMOS TRUJILLO, en mi carácter de Delegado Regional en la Delegación Regional Hidalgo, en ejercicio de las facultades que en materia fiscal me confieren los artículos 1º, 23 fracción I párrafo 3º de la Ley del INFONAVIT; así como los artículos 3º fracción III y XVI y XXIV, 4º fracción IV, 5º, 9º y 12 párrafo segundo de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, así como en lo dispuesto por el acuerdo número 45175 tomado por el H. Consejo de Administración de este Instituto en la sesión 570, celebrada el día 27 de enero de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de ese mismo año, procede a resolver conforme a los siguientes:

**“RESULTANDOS**

**“PRIMERO.-** Que a través del oficio número **13030131101000256; 13030367752000198**, del 31 DE JULIO DE 2003; 14 DE JULIO DE 2003, esta Delegación Regional, determinó Crédito Fiscal en contra del patrón

**ZERVICO, S. A. DE C. V.**, en cantidad de **\$5,640.63; \$9,997.86**, sumando un total de **\$15,638.49 (QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de aportaciones patronales de 5% y/o amortizaciones de crédito omitidas a este Instituto durante el periodo del 1º, 2º/2003 en favor de todos sus trabajadores, más accesorios generados a la fecha de pago.

“**SEGUNDO.-** Que toda vez que la empresa en cuestión, dentro de los 45 días siguientes a la notificación del Crédito Fiscal antes comentado no pagó ni garantizó el mismo, esta Delegación Regional, a través del Acta de Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, practicó embargo sobre toda la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a la empresa **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, designándose como depositario de la misma al **C. MARTÍN CAMPERO HERNÁNDEZ**.

“**TERCERO.-** Que a la fecha de elaboración del presente acuerdo el contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, no ha demostrado haber efectuado el pago total del crédito que se comenta, junto con sus accesorios, por lo cual el que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 164 del Código Fiscal de la Federación, 23 fracción I y 30 fracción III de la Ley del INFONAVIT, 1º y 3º fracción III y XVI y XXIV, 4º fracción IV, 5º, 9º y 12 párrafo segundo de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, así como en lo dispuesto por el acuerdo número 45175 tomado por el H. Consejo de Administración de este Instituto en la sesión número 570 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, procede a emitir el siguiente:

“**ACUERDO:**

“**1.-** Se remueve al **C. MARTÍN CAMPERO HERNÁNDEZ**, como depositario de la negociación y en su lugar se designa al **C. HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ**.

“2.- Se designa INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA del contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, al **C. HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ**, con las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación vigente, señalándose las penas en las que incurren los depositarios infieles, según lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal en cita y a quien se le hará saber su cargo para que proteste su leal y fiel desempeño fijándole honorarios que percibirá por mes o fracción que dure la intervención, la cantidad correspondiente considerando el monto del o los créditos a recuperar, considerando la actualización y recargos generados, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracción III, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 73, párrafo primero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, el contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, por concepto de gastos de ejecución.

“3.- Con el propósito de que el **C. HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ interventor** designado en este acuerdo, esté en posibilidad de desarrollar su encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 460 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 5º segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, el contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.** al inicio de la citada intervención deberá proporcionarle la siguiente documentación, y la que se estime necesaria para el ejercicio de sus funciones:

“-Copia fotostática del Acta Constitutiva de la Sociedad Intervenida.

“-Inventario global de la negociación.

“-Los dos últimos Estados Financieros de la negociación.

“-Copia del último estado de cuenta bancario de cada una de las cuentas bancarias a su nombre.

“-Copia fotostática del Contrato de Arrendamiento y/o comprobante de inscripción al Registro Público.

“-Relación actualizada de clientes y proveedores, así como los importes y documentos que lo acrediten.

“-Copia fotostática de las dos últimas declaraciones anuales presentadas ante la S.H.C.P.

“-Copia fotostática de una identificación oficial vigente, del C. Representante Legal. Y las demás que estime necesarias para el ejercicio de sus funciones.

**“4.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa ZERVICO, S. A. DE C. V., en el domicilio fiscal ubicado en BLVD. FELIPE ÁNGELES 1523 4; PACHUCA HGO.**

**“5.- Se comisiona al C. HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ, interventor designado por esta Delegación Regional, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.**

“Así lo acordó

“(rúbrica)

**“LIC. PABLO GARCÍA RAMOS TRUJILLO**

**“DELEGADO REGIONAL EN LA**

**“DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO.”**

**“INFONAVIT**

**“DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO**

**“BLVD. EVERARDO MÁRQUEZ No. 101 LOMAS RESIDENCIAL**

**“PACHUCA, HGO.**

**“ÁREA DE FISCALIZACIÓN**

**“DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO**

**“ÁREA DE FISCALIZACIÓN**

**“OF: DR/13/AF/DESIG/INT-185/2004**

**“EXP: 185/2004.**

**“ASUNTO: SE NOMBRA INTERVENTOR CON CARGO A LA  
CAJA DEL CONTRIBUYENTE  
ZERVICO, S. A. DE C. V.**

“Pachuca, Hgo., a, 27 DE ABRIL DE 2004

**C. HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ**

“El suscrito C. LIC. PABLO GARCÍA RAMOS TRUJILLO en mi carácter de Delegado Regional en la Delegación Regional Hidalgo en ejercicio de las Facultades que en materia Fiscal me confieren los artículos 23 fracción (Sic) último párrafo y 30 fracción III de la Ley del INFONAVIT; 3° fracción III y XVI y XXIV, 4° fracción IV, 5°, 9° y 12 párrafo segundo de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998 y el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación vigente, comunico a usted que esta Delegación Regional, ha tenido a bien nombrarle **INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA** del contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, con el propósito de que en términos en lo dispuesto por el artículo 165 y 167 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 460 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, conforme al artículo 5° segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, retire de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja receptora del Instituto, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación hasta quedar cubierto el crédito fiscal determinado a su cargo a través del oficio No (s). **13030131101000256; 13030367752000198** del 31 DE JULIO DE 2003; 14 DE JULIO DE 2003, en cantidad total histórica de **\$15,638.49 (QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de aportaciones omitidas a este Instituto durante el periodo de 1°, 2°/2003, más accesorios generados a la fecha de pago.

“Con el propósito de garantizar el interés Fiscal del Crédito antes señalado con fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2003 se embargó **TODA LA NEGOCIACIÓN** con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda del contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.**

“Asimismo, me permito comunicarle que el domicilio del contribuyente ZERVICO S. A. DE C. V., en donde se llevará a cabo la intervención, es el ubicado en BLVD. FELIPE ÁNGELES 1523 4; PACHUCA HGO, y que por el desempeño de dicho nombramiento percibirá por concepto de HONORARIOS la cantidad que resulte de la determinación que asigna a los interventores este Instituto, que se hará tomando en cuenta el monto del crédito fiscal y el salario mínimo general vigente de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, de acuerdo a los siguientes parámetros:

“El interventor con cargo a la caja percibirá por mes o fracción que dure la intervención, la cantidad correspondiente conforme a la siguiente tabla considerando el monto del o los créditos a recuperar, que se integran por la suerte principal, la actualización y recargos generados.

<b>“Monto mínimo del adeudo</b>	<b>Monto máximo del adeudo</b>	<b>Honorarios autorizados</b>
\$1.00	\$100,000.00	\$4,173.90
\$100,000.01	\$500,000.00	\$6,260.85
\$500,000.01	\$750,000.00	\$8,347.80
\$750,000.01	En adelante	\$10,434.80

“Estos montos se revisarán cada vez que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos autorice un incremento en los salarios mínimos y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

“Honorarios que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracción III, párrafo 3°, del Código Fiscal de la Federación, le serán cubiertos por el contribuyente de acuerdo con las sumas que se ingresen en la caja receptora



de este Instituto siempre y cuando los montos recaudados sean suficientes para cubrir dicho importe.

“Para su debida observancia se le comunica que sus principales obligaciones y atribuciones señaladas en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 460 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 5° segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, son:

- “➤ Retirar diariamente de la negociación o a medida que se efectúe la recaudación el 10% de los ingresos en dinero.
- “➤ Separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y créditos garantizados con prenda e hipoteca de alimentos y de aquéllos por conceptos de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.
- “➤ Retirar el dinero mediante la entrega al embargado de una Orden de pago a Caja por concepto de intervención, por lo que el contribuyente deberá acudir a la caja receptora de este instituto, sitio en Blvd. Everardo Márquez No. 101, Col. Lomas Residencial, en esta ciudad, para efecto de enterar la cantidad retenida, debiendo canjear el recibo de referencia por el Recibo Provisional de Caja, en el que conste el sello de la caja en donde se hizo el entero correspondiente. Cabe mencionar que no podrá enajenar los bienes del activo fijo.
- “➤ Rendir informe mensual de su actuación al auditor encargado de la recuperación en el que deberá mencionar el ingreso total en la negociación, los retiros de sueldos y créditos preferentes ya citados, así como el importe del 10% de los ingresos recaudados, este informe lo rendirá aun cuando no hubiera existido recaudación, caso en el que así lo deberá hacer constar, con las justificaciones respectivas.
- “➤ Vigilar las operaciones que se realicen en la negociación, a efecto de constatar que todos queden registrados en la caja.



- “➤ Inspeccionar el manejo de la negociación y las Operaciones que en ella se verifiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible y todos los ingresos queden registrados en la caja.
- “➤ Vigilar las compras y ventas de la negociación.
- “➤ Dictar las medidas provisionales urgentes que estimen necesarias, para proteger los intereses de este Instituto, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación dando cuenta inmediata a este Organismo, a través del auditor encargado.
- “➤ Rendir cuenta mensual comprobada.
- “➤ Ministran toda la información necesaria referente al acta constitutiva de la sociedad, inventario de activos y avalúos respectivos, apercibiendo al contribuyente que si en tres meses no alcanza a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que éste obtenga sus ingresos en un determinado periodo del año, se procederá al remate de la misma, con fundamento en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“Asimismo, se le apercibe que de incurrir en algunos de los supuestos que cometen los interventores infieles, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procederá conforme en lo dispuesto a lo que en derecho corresponde.

“Por último y para el mejor desempeño de la actividad encomendada, conforme a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, deberá requerir al contribuyente **ZERVICO, S. A. DE C. V.**, al inicio de la citada intervención, la siguiente documentación: se le recuerda tener presente las obligaciones que establece el artículo 167 del multicitado Código Fiscal de la Federación vigente.

- “• Copia fotostática del Acta Constitutiva de la Sociedad Intervenida.
- “• Inventario global de la negociación.
- “• Los dos últimos Estados Financieros de la negociación.
- “• Copia del último estado de cuenta bancario de cada una de las cuentas bancarias a su nombre.
- “• Copia fotostática del Contrato de Arrendamiento y/o comprobante de inscripción al Registro Público.
- “• Relación actualizada de clientes y proveedores, así como los importes y documentos que lo acrediten.
- “• Copia fotostática de las dos últimas declaraciones anuales presentadas ante la S.H.C.P.
- “• Copia fotostática de una identificación oficial vigente, del C. Representante Legal.
- “• Y las demás que estime necesarias para el ejercicio de sus funciones.

“ATENTAMENTE

“(rúbrica)

“**LIC. PABLO GARCÍA RAMOS TRUJILLO**

“**DELEGADO REGIONAL EN LA  
DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO**

“Por todo lo anterior, el C. HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ, acepta sin objeción alguna el cargo de interventor a la caja del contribuyente ZERVICO, S. A. DE C. V., en términos y condiciones referidos, acto para el cual protesta el cargo respectivo, estampando su rúbrica en el acuse del presente recurso.

(rúbrica)

---

“HÉCTOR NIÑO HERNÁNDEZ.”

**“MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGOS  
FOLIO: PAE/13/2003/003160**

“DELEGACIÓN REGIONAL: HIDALGO  
“ÁREA DE FISCALIZACIÓN  
“FOLIO: PAE/13/2003/003160  
“NRP: B7018815102  
“Pachuca, Hidalgo, a 24 de Octubre de 2003

---

**“C. REPRESENTANTE LEGAL DE:  
“ZERVICO, S. A. DE C. V.  
“DOMICILIO: BLVD FELIPE ÁNGELES 1523 4  
“POBLACIÓN: PACHUCA HGO.  
“C.P.: 42080**

---

“EL QUE SUSCRIBE: LIC. PABLO GARCÍA RAMOS TRUJILLO EN SU CARÁCTER DE DELEGADO REGIONAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONOCIDO POR SUS SIGLAS COMO ‘INFONAVIT’, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA FISCAL LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; 3 FRACCIÓN XVI, 4 FRACCIÓN IV, 5 y 9 DE SU REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MARZO DE 1998; EL ACUERDO NÚMERO 45175 DEL H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO INSTITUTO, POR EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COOR-

DINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 1999 Y 145 PÁRRAFO PRIMERO EN RELACIÓN CON EL 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN;

**“C O N S I D E R A N D O**

“1.- QUE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE 02 REQUERIMIENTO(S), DETERMINÓ CRÉDITO(S) FISCAL(ES) A CARGO DE ZERVICO, S. A. DE C. V., POR CONCEPTO DE APORTACIONES Y/O AMORTIZACIONES QUE OMITIÓ DETERMINAR Y ENTERAR A ESTE INSTITUTO POR TODOS SUS TRABAJADORES, DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY DEL INSTITUTO YA INVOCADA, LA(S) CANTIDAD(ES) SIGUIENTE(S):

**“Requerimientos Omitidos**

<b>“FOLIO</b>	<b>Bimestre</b>	<b>Fecha Notificación</b>	<b>Importe</b>
13030131101000256	200301	2003-07-31	\$5,640.63
13030367752000198	200302	2003-07-14	\$9,997.86
		TOTAL:	\$ 15,638.49

**(QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)**

“2. QUE COMO CONSTA EN LA(S) ACTA(S) DE NOTIFICACIÓN DE LAS FECHAS ARRIBA CITADAS, ESTA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ZERVICO, S. A. DE C. V., EL (LOS) REQUERIMIENTO(S) DE APORTACIONES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS, SEÑALADO(S) EN EL PUNTO ANTERIOR, HABIÉNDOSELE

OTORGADO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN, PARA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

“3. QUE A LA FECHA DE ESTE ACUERDO, HAN TRANSCURRIDO LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES OTORGADOS AL REPRESENTANTE LEGAL DE ZERVICO, S. A. DE C. V., CONFORME AL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE EL DEUDOR HAYA EFECTUADO EL PAGO CORRESPONDIENTE O GARANTIZADO EL MONTO Y SUS ACCESORIOS LEGALES, QUE LE FUE NOTIFICADO EN EL (LOS) REQUERIMIENTO(S) ANTES SEÑALADO(S).

“4. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INFONAVIT, LAS OBLIGACIONES DE EFECTUAR LAS APORTACIONES Y ENTERAR LOS DESCUENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES PARA LA AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO SU COBRO, TIENEN EL CARÁCTER DE FISCALES.

“5. QUE PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE ADEUDEN AL INFONAVIT, EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN III DE SU LEY LE FACULTA APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE DICTA EL SIGUIENTE: MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

“PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 145 PRIMER PÁRRAFO Y 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIÉRASE AL SUJETO DEUDOR ZERVICO, S. A. DE C. V., QUE PRUEBE FEHACIENTEMENTE HABER EFECTUADO EL PAGO DE(L)

(LOS) MONTO(S) Y POR LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL CUERPO DE ESTE DOCUMENTO:

“APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO PROBAR EN EL MOMENTO MISMO DEL REQUERIMIENTO HABER EFECTUADO EL PAGO DE LA(S) CANTIDAD(ES) SEÑALADA(S), SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES DE LA PROPIEDAD DEL DEUDOR, SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO INSOLUTO Y DEMÁS ACCESORIOS QUE SE CAUSEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTINUÁNDOSE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN HASTA SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS.

“SEGUNDO: PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE MANDAMIENTO SE DESIGNAN NOTIFICADOR-EJECUTOR A LOS CC. RODOLFO FRAGOSO GÓMEZ

---

“PARA QUE EN FORMA CONJUNTA O POR SEPARADO LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, HASTA HACER EFECTIVA(S) LA(S) CANTIDAD(ES) QUE SE ADEUDA(N), DEBIENDO IDENTIFICARSE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“TERCERO: SE DESIGNA COMO DEPOSITARIO DE LOS VALORES O BIENES MUEBLES QUE SE EMBARGUEN AL C. \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ PARA EL CASO DE QUE SE EMBARGUEN NEGOCIACIONES O BIENES INMUEBLES, ESTA DELEGACIÓN REGIONAL NOTIFICARÁ AL DEUDOR EL NOMBRAMIENTO DE LA PER-

SONA QUE FUNGIRÁ COMO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, SEGÚN CORRESPONDA.

“CUARTO: PARA EL CASO DE QUE EXISTA OPOSICIÓN O SE OBSTACULICE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY DEL INFONAVIT Y EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIEREN AL PROPIO INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, SE PROCEDERÁ A SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 40 DEL ÚLTIMO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES AQUÍ INVOCADOS. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA:

**“LIC. PABLO GARCÍA RAMOS TRUJILLO**

**“DELEGADO REGIONAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO  
“(Rúbrica).”**

Como se observa de estos documentos, fueron emitidos por el Delegado Regional en la Delegación Regional Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En el caso, se está impugnando la negativa ficta recaída al recurso de revocación intentado en contra de estos actos de ejecución, por lo que esta Juzgadora considera, como lo anota la autoridad que plantea el incidente, que a quien corresponde resolver el recurso respectivo es a la Delegación Regional Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, atento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación a los artículos 3º, fracción XXI, 4º, fracción IV y 9º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Órgano Fiscal Autónomo y del Acuer-

do del Consejo de Administración del Propio Instituto por el cual se determina la circunscripción en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, así como lo dispuesto por los artículos 116 y 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Dichos preceptos establecen:

### **De la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**

“**ARTÍCULO 30.-** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

“El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

“(…)

“**IV.-** Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones.”

Los artículos 3º, fracción XXI, 4º, fracción IV y 9º del **Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo**, previenen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3º.-** El Instituto, es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

“(…)



“**XXI.-** Resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones en los términos del Código;”

“**ARTÍCULO 4o.-** Los órganos y unidades administrativas cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

“(…)

“**IV.** Los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal;

“(…)”

“**ARTÍCULO 9º.-** Los Delegados Regionales o los Representantes de la Dirección General, según sea el nombramiento que se les haya otorgado, y el Coordinador del Distrito Federal, ejercerán en el ámbito de su circunscripción territorial las facultades a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento exceptuando las comprendidas en las fracción VI y XX.”

Por su parte, el **Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1999, establece:

“**ACUERDO** por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal.

---

“Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REP-**

## SENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL

“En ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 de la Ley del INFONAVIT, en relación con el artículo 5° del Reglamento Interior del propio Instituto en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, y

### “CONSIDERANDO

“Que el Reglamento del INFONAVIT en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 1989, fue abrogado.

“Que el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, vigente a partir del 25 de marzo de 1998, determina en su artículo 4o. los órganos y unidades administrativas que ejercerán estas facultades.

“Que el Acuerdo que determina la circunscripción territorial en que ejercerán estas facultades, de fecha 1 de julio de 1992, ha quedado desactualizado conforme a la nueva estructura administrativa del Instituto, y

“Que en razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Reglamento Interior del INFONAVIT, es indispensable delimitar la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad, el H. Consejo de Administración del INFONAVIT, mediante Acuerdo número 45175, tomado en Sesión 570, celebrada el día 27

del mes de enero de 1999, resolvió tomar el siguiente acuerdo: ‘Se aprueba el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, en los siguientes términos:

### “ACUERDO

“SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL.

#### “DELEGACIÓN

“DELEGACIÓN REGIONAL AGUASCALIENTES  
 “DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA  
 “DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA SUR  
 “DELEGACIÓN REGIONAL CAMPECHE  
 “DELEGACIÓN REGIONAL COAHUILA  
 “DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA  
 “DELEGACIÓN REGIONAL CHIAPAS  
 “DELEGACIÓN REGIONAL CHIHUAHUA  
 “COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL  
 “DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL GUANAJUATO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL GUERRERO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL HIDALGO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL JALISCO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL MÉXICO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL MICHOACÁN  
 “DELEGACIÓN REGIONAL MORELOS  
 “DELEGACIÓN REGIONAL NAYARIT  
 “DELEGACIÓN REGIONAL NUEVO LEÓN  
 “DELEGACIÓN REGIONAL OAXACA  
 “DELEGACIÓN REGIONAL PUEBLA  
 “DELEGACIÓN REGIONAL QUERÉTARO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL QUINTANA ROO  
 “DELEGACIÓN REGIONAL SAN LUIS POTOSÍ

#### CIRCUNSCRIPCIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 ESTADO DE COAHUILA  
 ESTADO DE COLIMA  
 ESTADO DE CHIAPAS  
 ESTADO DE CHIHUAHUA  
 DISTRITO FEDERAL  
 ESTADO DE DURANGO  
 ESTADO DE GUANAJUATO  
 ESTADO DE GUERRERO  
 ESTADO DE HIDALGO  
 ESTADO DE JALISCO  
 ESTADO DE MÉXICO  
 ESTADO DE MICHOACÁN  
 ESTADO DE MORELOS  
 ESTADO DE NAYARIT  
 ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 ESTADO DE OAXACA  
 ESTADO DE PUEBLA  
 ESTADO DE QUERÉTARO  
 ESTADO DE QUINTANA ROO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA  
“DELEGACION REGIONAL SONORA  
“DELEGACIÓN REGIONAL TABASCO  
“DELEGACIÓN REGIONAL TAMAULIPAS  
“DELEGACIÓN REGIONAL TLAXCALA  
“DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ  
“DELEGACIÓN REGIONAL YUCATÁN  
“DELEGACIÓN REGIONAL ZACATECAS

ESTADO DE SINALOA  
ESTADO DE SONORA  
ESTADO DE TABASCO  
ESTADO DE TAMAULIPAS  
ESTADO DE TLAXCALA  
ESTADO DE VERACRUZ  
ESTADO DE YUCATÁN  
ESTADO DE ZACATECAS

### “TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

“**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo número 42777, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su Sesión 497, de fecha 25 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de octubre de 1993.

“Atentamente

“México, D.F., a 19 de febrero de 1999.- El Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **Miguel González Avelar.-** Rúbrica.”

Por último, los artículos 116 y 117, fracción II, inciso b) del **Código Fiscal de la Federación**, disponen:

“**ARTÍCULO 116.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

“**ARTÍCULO 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

“(…)

“**II.-** Los actos de autoridades fiscales federales que:

“(…)”

“**b).-** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ajustado a la Ley.”

De todos los preceptos antes señalados, se advierte que como lo aduce la autoridad incidentista, correspondía a la Delegación Regional Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resolver los recursos de revocación interpuestos por la parte actora en contra de las resoluciones derivadas del procedimiento administrativo de ejecución, los que ya se transcribieron en la parte conducente de este considerando, pues a dichas Delegaciones se les ha conferido competencia expresa para resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, cuando en él se impugnen actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que si la actora interpuso recurso de revocación en contra de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, luego a quien corresponde resolver dicho medio legal de defensa es a la Delegación Regional de Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y es a esta autoridad a quien debe imputarse la resolución negativa ficta impugnada recaída al recurso de revocación, pues conforme a los numerales invocados, la autoridad aludida está investida de facultades para resolver los planteamientos expuestos por la actora.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 218, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente en la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 12 de octubre de 2005, artículo 23, fracción XI, artículo 24, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, es competente para conocer del juicio la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, que fue ante quien se interpuso la demanda.

Dichos preceptos establecen:

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“ARTÍCULO 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

**“XI.-** Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México.”

**“ARTÍCULO 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

**“XI.-** Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 23, fracción XI y 24, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio promovido por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**II.-** Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, por lo que deben remitirse los autos del expediente a dicha Sala.

**III.-** Gírese atento oficio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 con los resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, estando ausentes los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-901

#### **INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL HA REALIZADO LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA CORRESPONDIENTE NO PUEDE SER INVALIDADA POR UNA ACTUACIÓN DE TRÁMITE EFECTUADA POSTERIORMENTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-**

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se promueva un juicio ante una Sala Regional incompetente en razón de territorio, ésta deberá efectuar la declaratoria correspondiente de plano, es por ello que en la jurisprudencia V-J-SS-26, sustentada por el Pleno de este Tribunal se sostiene el criterio relativo a que opera la aceptación tácita de la competencia territorial de una Sala, si previo a la declaratoria correspondiente el Instructor realiza alguna actuación de trámite dentro del juicio; sin embargo, ese criterio únicamente cobra aplicación en ese supuesto, ya que en caso contrario, si ya se realizó la mencionada declaratoria por parte de la Sala y de manera posterior, o incluso simultánea, el Instructor dicta un diverso acuerdo de trámite, esa última actuación de ninguna manera invalida la declinatoria efectuada. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 1164/06-04-01-8/17508/06-17-11-2/828/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)



### **TERCERO.- (...)**

En este orden de ideas, y una vez conocidos los antecedentes del juicio en que se actúa, en opinión de los Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el incidente de incompetencia promovido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal resulta **INFUNDADO** y por tanto, corresponde precisamente a la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal conocer del juicio citado al rubro, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1° de enero del 2001, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer de algún juicio, se surte en razón del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad emisora de la resolución que se impugna, ya que dicho precepto establece a la letra lo siguiente:

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y que tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquella que haya dictado la resolución impugnada.

En consecuencia, y a mayoría de razón, se considera conveniente precisar que de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada aquélla que dictó la resolución impugnada.

En este sentido, teniendo a la vista el escrito de demanda formulado por la actora, el cual se encuentra agregado a folios 1 a 46 de los autos del expediente principal, se observa que en éste la enjuiciante señaló como resolución impugnada, la contenida en el oficio número BOO.00.03.03.DEP.0014/05, de fecha 16 de diciembre de 2005, emitida por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, autoridad **que tiene su sede en el Distrito Federal**, y en tal virtud, es que se estima que la **competencia para conocer del juicio por razón de territorio corresponde a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, conforme a lo previsto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; preceptos que a la letra establecen:

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“Artículo 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII.- Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos; (…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XVII.- Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En razón de lo anterior, y teniendo en consideración lo resuelto en el presente fallo, deben devolverse los autos del juicio a la referida **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, a efecto de que sea ésta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a los motivos expresados por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en el auto por medio del cual declinó la competencia para conocer del juicio en que se actúa, en el sentido de que al haber dictado el Magistrado Instructor, un diverso acuerdo en fecha 8 de mayo de 2006, a través del cual reconoció la personalidad del C. Jorge Primo Velázquez Gómez como repre-

sentante legal de la empresa actora, teniendo además por realizadas diversas manifestaciones por parte de la demandante, ello implica que la Sala asumió tácitamente la competencia para conocer del juicio en que se actúa, no siendo por tanto válida la declinatoria de competencia formulada por la mencionada Sala Regional Norte-Centro I de este Tribunal, se estima que no le asiste la razón a la Sala Metropolitana mencionada, ya que contrario a lo afirmado por ésta, no puede considerarse que a través de un auto dictado por el Magistrado Instructor, la **Sala** Regional Norte-Centro I de este Tribunal haya asumido tácitamente la competencia para conocer del juicio, máxime que si tal y como se detalló en el inciso número 4 de los antecedentes del juicio, a través de dicho auto únicamente se acordó una promoción presentada por el actor en fecha 3 de mayo del mencionado año, y previo a ello, la Sala ya había formulado la declaratoria de incompetencia por razón de territorio, por lo que es incuestionable que la actuación posterior del Magistrado Instructor, de ninguna manera puede estimarse que invalide la declinatoria de competencia en razón de territorio que ya había sido determinada por la **Sala**, invocando lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siendo de destacar el hecho de que, es precisamente el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citado por la Sala Regional Norte-Centro I de este Tribunal, el que prevé de manera puntual, que la declaratoria de incompetencia debe ser efectuada por la Sala, tal y como sucedió en la especie.

Finalmente debe precisarse que la tesis de jurisprudencia número V-J-SS-26, en la que se apoya el acuerdo por el que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana declinó la competencia para conocer del juicio en que se actúa, no resulta aplicable al caso, ya que la jurisprudencia de mérito, hace referencia a un supuesto diverso al que se presenta en el incidente que nos ocupa, supuesto que se refiere a aquellos casos en los que el Magistrado Instructor, **previo** a que se efectúe algún pronunciamiento en torno a la incompetencia por parte de la Sala, realice un diverso pronunciamiento dentro del juicio, con independencia del tipo de pronunciamiento de que se

trate, pudiendo ser un requerimiento o un apercibimiento, sin embargo, en el caso que en particular ocupa nuestra atención, no se actualizó ese supuesto, ya que previo al pronunciamiento efectuado por el Magistrado Instructor en fecha 8 de mayo de 2006, (relativo a tener por reconocida la personalidad del promovente y por efectuadas las manifestaciones formuladas a través del escrito presentado en fecha 3 de mayo del referido año), la Sala ya había declinado la competencia territorial para conocer del juicio y por ende, es incuestionable que, tal y como quedó sentado en párrafos anteriores, una actuación posterior del Magistrado Instructor, de ninguna manera puede invalidar la determinación previa efectuada por la Sala, y por ende, es que se estima que no resulta aplicable al caso la tesis citada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en el auto por el que se declinó la competencia para conocer del juicio.

En esta tesitura, válidamente puede concluirse que es improcedente la determinación de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de declinar la competencia que le atribuyó la Sala Regional Norte-Centro I.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 16 fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 13, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.-** Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

**II.-** Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por la sociedad denominada GRUPO ROMA DE JUÁREZ, S. A. DE C. V., **la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.**

**III.-** Remítanse los autos del juicio en que se actúa a **la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, para que sea ésta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

**IV.-** Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional Norte-Centro I de este Tribunal, para su conocimiento.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2007, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, con 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 13 de marzo de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-902

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.-** Interpretados armónicamente los artículos 207, primer párrafo y 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta Sala Regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho Órgano Jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 6734/05-12-01-6/802/06-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los



puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

De acuerdo a lo expuesto, resulta necesario que esta Juzgadora determine si el incidente de incompetencia en que se actúa resulta procedente, ya que la autoridad llamada a juicio sostiene que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el actor tiene la obligación procesal de presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de lo cual hace derivar el efecto jurídico de constituirse en un impedimento procesal para que el actor promueva el incidente de incompetencia por razón de territorio, establecido por el artículo 218 del mismo Ordenamiento.

De la revisión de autos, esta Sala Superior, actuando en Pleno estima que le asiste la razón a la autoridad y se surte un supuesto de improcedencia del incidente en que se actúa, en razón de los antecedentes de la especie, relatados en los resultados de este fallo en los que se desprende que por escrito presentado el 31 de agosto de 2005 en la oficialía de partes común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal, compareció el C. SILVINO VERGARA NAVA, en representación legal de AKSYS DE MÉXICO, S. A. DE C. V., a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VIII-16363 de 3 de junio de 2005, dictada por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determina un crédito fiscal al actor en cantidad total de \$6'421,861.46, por concepto de impuesto sobre la renta actualizado, recargos y multas de ley, correspondientes al ejercicio fiscal 1997; y que por auto



de 8 de septiembre de 2005 la Primera Sala Regional de Oriente, a quien correspondió con motivo del turno, admitió a trámite la demanda pero requirió a la accionante la exhibición de diversas probanzas que no fueron aportadas anexas al escrito inicial.

Por escrito de 7 de octubre de 2005 la parte actora intentó cumplir con el requerimiento de mérito, pero por auto de 14 de octubre de 2005 se dio cuenta con el hecho de que el citado escrito de la enjuiciante carecía de la firma del C. SILVINO VERGARA NAVA, representante legal de la demandante, por lo que en dicho proveído se tuvo por no atendido el requerimiento en cuestión. Inconforme la parte actora, por escrito de 21 de noviembre de 2005 interpuso recurso de reclamación en contra del auto de mérito, admitiéndose el citado medio de defensa por acuerdo de 24 de noviembre siguiente, ordenándose correr los traslados de ley a la demandada, quien fue omisa al respecto. Mediante interlocutoria de 15 de diciembre de 2005 se declaró infundado el recurso de reclamación, por lo que se confirmó en sus términos el auto de 14 de octubre de 2005.

Cabe señalar que por escrito de 15 de diciembre de 2005 el C. SILVINO VERGARA NAVA, representante legal de la demandante solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales determinados en la resolución impugnada. Por auto de 1º de febrero de 2006 se admitió a trámite la invocada solicitud de suspensión, ordenándose correr los traslados de ley. La autoridad llamada a juicio, mediante oficio 330-SAT-XI-AC2-B-NJV-1981 de 1º de marzo de 2006 firmado por el Administrador de lo Contencioso “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, manifestó lo que a su derecho convino respecto a la solicitud de suspensión de referencia. Debe precisarse que por interlocutoria de 23 de marzo de 2006 fue concedida la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales determinados en la resolución impugnada.

Por oficio 330-SAT-XI-AC2-B-NJV-18707 de 29 de noviembre de 2005 el Administrador de lo Contencioso “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, contestó la

demanda sosteniendo la validez de la resolución impugnada. Por auto de 1° de febrero de 2006 se tuvo por contestada la demanda, aunque se le requirió la exhibición de probanzas que ofreció pero no aportó anexas a su oficio de contestación, además de ordenarse correr los traslados de ley.

Finalmente, por escrito de 1° de junio de 2006 compareció el C. SILVINO VERGARA NAVA, en representación legal de AKSYS DE MÉXICO, S. A. DE C. V., para ampliar su demanda inicial, además de hacer valer el presente incidente de incompetencia por razón de territorio, en el que se limita a señalar, como consta a fojas 6 y 7 del presente fallo, que *en términos del numeral 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal la Primera Sala Regional de Oriente no es competente por razón de territorio para conocer del juicio que promovió la enjuiciante, en el entendido de que la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, autoridad que tiene su sede en esta ciudad, por lo que le corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Regional Metropolitana, que por turno, le corresponda.*

Pero al respecto se estima que le asiste la razón a la autoridad llamada a juicio ya que el artículo 207, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación a la letra establece en su parte conducente que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, mientras que el numeral 218, párrafo quinto, del propio Código dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal, lo que debe interpretarse de manera armónica y consecuente con los fines de la debida instrucción del juicio contencioso administrativo federal y los objetivos de la impartición de justicia administrativa.

En este sentido conviene precisar el alcance de la obligación procesal establecida en el primero de los preceptos antes anotados, desprendiéndose que dicha prescripción legal constituye un mandato que debe ser cumplido por el actor en el juicio contencioso administrativo con el propósito de fijar su radicación legal ante la

Sala Regional competente que habrá de tramitarlo a través del Magistrado Instructor y, en su caso, resolverlo en forma colegiada. Por consiguiente, es una disposición de importancia fundamental para la fijación del proceso y su consecuente instrucción y resolución.

Tan es así que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley, con excepción de los que corresponde resolver al Pleno y a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción, de tal manera que la obligación procesal establecida para los demandantes consiste en presentar su demanda, precisamente, ante la Sala Regional competente, lo que exige del sujeto obligado su pleno y debido cumplimiento mediante el examen jurídico cabal de dicha competencia, seguido de la presentación por escrito de la citada demanda ante la Sala Regional que resulta competente, lo que tiene como objetivo último la debida radicación del juicio para evitar alteraciones y trastornos en el correcto funcionamiento y eficacia del proceso.

En esa virtud, es de considerarse que si es al propio actor a quien corresponde presentar la demanda ante la Sala competente por razón de territorio, al cumplir con ello no resulta procedente que el accionante promueva el incidente de incompetencia por razón de territorio, ya que sólo al momento de presentar la demanda se le otorga la facultad de precisar la competencia territorial de la Sala que debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda, posteriormente, controvertir la competencia de la Sala ante la que presentó su demanda sometién dose a su jurisdicción.

Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes con la adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes quienes pudiesen haber sido ya emplaza-

das ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento de la impartición de justicia administrativa a cargo de este Tribunal.

En circunstancias distintas a las antes narradas, el derecho previsto por el artículo 218, quinto párrafo del Código, opera a favor del actor a plenitud, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta Sala Regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho Órgano Jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra; hipótesis todas ellas en las cuales, el actor está plenamente autorizado para promover el incidente de que se trata.

En el caso concreto que se examina, el actor promovió el incidente de incompetencia por razón de territorio, manifestando que la Sala Regional ante la que promovió no es competente para conocer del juicio, por lo que esta Sala Superior, actuando en Pleno, interpretando en forma conjunta lo dispuesto por los artículos 207, primer párrafo y 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, considera que el incidente que nos ocupa resulta improcedente por haber sido promovido por el propio actor, quien se encuentra obligado legalmente a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de tal manera que esa obligación procesal le impide interponer el incidente de que se trata, pues de otra manera, resultaría ilógico y antijurídico entender que a pesar de haber presentado su demanda ante una Sala que consideró competente por razón de territorio, el ordenamiento jurídico le permitiera plantear un incidente en que argumentara precisamente lo contrario a lo propuesto en su demanda inicial, de donde se sigue que el propio actor queda comprometido con ese planteamiento inicial sobre la competencia territorial de la Sala ante la que presentó su demanda, por lo que se resuelve que, en el caso, el incidente planteado por la parte actora es improcedente. Apoya lo expuesto la tesis V-TASS-80 de esta Sala Superior, actuando en Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, Tomo II, Número 36, diciembre 2003, página 571, que a la letra dice:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.-** Interpretados armónicamente los artículos 207, primer párrafo y 218, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta Sala Regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho Órgano Jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra. (5)

“Juicio No. 703/02-06-01-3/301/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los resolutivos y 3

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)”

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 207, primer párrafo, 217, fracción I y 218, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y artículos 16, fracción III, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la parte actora, en consecuencia,

II.- La Primera Sala Regional de Oriente debe continuar con el conocimiento del juicio contencioso administrativo, por lo que deben devolverse los presentes autos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2007, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, y dos votos con los puntos resolutivos de los Magistrados MANUEL L. HALLIVIS PELAYO y JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de marzo de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-903**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.-** Trátándose de la impugnación de una resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revisión presentado ante la Gerencia Regional, de la Comisión Nacional del Agua, para fijar la competencia de la Sala Regional por razón de territorio, debe estarse a la sede del superior jerárquico competente para resolver dicho recurso, como lo sería la Subdirección General de Administración del Agua de dicha Comisión, quien tiene su sede en el Distrito Federal, por corresponderle como superior jerárquico la resolución al recurso de revisión, en los términos del artículo 108, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45, 47 fracción I, 52 fracción V, 104 fracción I y 106 del Reglamento aludido. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver el recurso por tratarse de la impugnación de una resolución negativa ficta. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 961/06-10-01-1/660/06-PL-06-02-[03].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2007, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Andrés Ernesto Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2007)



**PRECEDENTES:**

**V-P-SS-876**

Incidente de Incompetencia No. 6623/05-06-02-1/466/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 695

**V-P-SS-899**

Incidente de Incompetencia Núm. 7936/05-05-02-5/608/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2007, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 224

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**V-P-SS-904**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES PROCEDENTE LA QUEJA EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, AUN CUANDO EN ÉSTA NO SE HAYA ORDENADO A LA AUTORIDAD LA REALIZACIÓN DE ALGÚN ACTO O INDICADO EFECTOS LA DETERMINACIÓN.-** Establecido el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, que las sentencias firmes del Tribunal Fiscal de la Federación que anulen las resoluciones sancionadoras dictadas con fundamento en dicha Ley, “tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sentencias sancionadas”. Por tanto, aun y cuando en la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en materia de responsabilidades, no se señaló efecto alguno, lo cierto es que éste, deriva del mismo artículo 70 de la Ley en cita, en el sentido de que tal declaratoria tendrá como efecto restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado con la ejecución de la sanción. En consecuencia, es procedente la queja en términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, para que a través de esta vía se obligue a la autoridad al cumplimiento de la sentencia, que es condenatoria por disposición expresa de la Ley. Además, debe puntualizarse que el artículo 70 del Ordenamiento invocado, no hace distinción alguna respecto de los derechos que debe restituir al servidor público la dependencia o entidad en que preste o haya prestado sus servicios cuando se declare la nulidad de la resolución sancionadora, por lo que aquélla debe restituirlo en la totalidad de los derechos aludidos. (5)

Queja Núm. 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21

de marzo de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-443**

Juicio No. 20417/97-11-07-1/99/00-PL-11-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 25

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-1aS-367**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 62 Y 28, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que decreten o nieguen la suspensión definitiva, no así en contra de autos que desechen la solicitud de dicha suspensión o de aquéllos que decreten o nieguen la suspensión provisional. Por otra parte, en tratándose de los autos del Magistrado Instructor que decreten o nieguen la suspensión provisional, el artículo 28, fracción X, de la misma ley, establece que tales acuerdos podrán ser impugnados por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del propio ordenamiento referido, por lo tanto, para que proceda el citado recurso, es requisito indispensable que sea interpuesto por las autoridades demandadas en contra de un auto que decreta o niegue la suspensión provisional, pues de lo establecido por dicha fracción en su parte final, se infiere que en estos casos el actor tendrá que agotar el medio de defensa que proceda. En estos términos, el recurso de reclamación que interpone la parte actora en contra del auto que desecha la solicitud de suspensión, ya sea que se dicte por el Magistrado Instructor o de manera colegiada por la Sala Regional, es improcedente al no actualizarse los requisitos de procedencia señalados en los artículos 62 y 28, fracción X, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que para el supuesto del invocado numeral 62 son: a) se dirija en contra de una sentencia interlocutoria, b) que en la misma se decreta o niegue la suspensión definitiva y c) sea interpuesto por cualquiera

de las partes contendientes; pero para el caso del numeral 28, fracción X, serán: a) se dirija en contra de un acuerdo de Magistrado Instructor, b) que conceda o niegue la suspensión provisional y c) sea interpuesto por las autoridades demandadas. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 6112/06-17-11-3/720/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-1aS-368**

Recurso de Reclamación Núm. 1811/06-03-01-2/994/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

#### **V-P-1aS-369**

Recurso de Reclamación Núm. 1794/06-03-01-2/981/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

#### **V-P-1aS-370**

Recurso de Reclamación Núm. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

**V-P-1aS-371**

Recurso de Reclamación Núm. 1785/06-03-01-6/971/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.- (...)**

Como se desprende de lo anterior, la actora en el juicio interpuso, con fundamento en el artículo 59 en relación con los numerales 60 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recurso de reclamación en contra del proveído dictado el 2 de marzo de 2006 en la carpeta de suspensión, a través del que no se concedió o negó la suspensión solicitada, lo que ocurrió fue que la petición correspondiente se desechó al considerarse que no se acreditaban los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley mencionada, según se advierte de los motivos y fundamentos que se mencionan en el texto del acuerdo reclamado, transcrito al inicio de este considerando. Conviene tener presente el precepto jurídico referido:

**“ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.



“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

En tal virtud, el auto de Sala recurrido al no entrar ni siquiera al estudio de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sino declarar su desechamiento, de ninguna manera podría ser considerado una sentencia interlocutoria por el simple hecho de que fue emitido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana (no por la Magistrada Instructora, como erróneamente se expresa en el recurso de reclamación).

Además, no hay duda que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se cumplen, ya que como se señaló anteriormente, ese precepto legal señala **la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado**, no así en contra de los autos que desechen la solicitud de la suspensión de dicha ejecución o de aquéllos que decreten o nieguen la suspensión provisional, pues tratándose de estos últimos el artículo 28 en sus fracciones IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“(…)

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.”

Conforme a ese numeral, **el Magistrado Instructor** en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público y se esté en cualquiera de los supuestos que señala la fracción IX de dicho artículo 28. Además, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución, **podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Como se desprende de lo anterior, el auto dictado por el Magistrado Instructor que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser recurrido únicamente por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

Por tanto, aun tratándose del recurso de reclamación previsto en la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que dicho recurso sea interpuesto por las autoridades demandadas para que proceda, por lo que se infiere que en esos casos, el actor tendrá que agotar el medio de defensa que proceda conforme a derecho.

En ese orden de ideas, al no establecerse legalmente el recurso de reclamación como medio de impugnación, en contra de los acuerdos que desechen la suspensión, deviene el recurso intentado como **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de reclamación planteado en la especie.

**II.-** Remítase copia certificada del presente fallo a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de marzo de 2007 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-1aS-372**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 1785/06-03-01-6/971/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-324**

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

### **V-P-1aS-325**

Recurso de Reclamación No. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

### **V-P-1aS-326**

Recurso de Reclamación No. 1277/06-14-01-6/779/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

### **V-P-1aS-327**

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **V-P-1aS-373**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU IMPROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como única excepción que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dicho recurso es improcedente cuando se interponga en contra de un auto que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado formulada por el demandante, al no actualizarse ese único caso de excepción para la procedencia del mismo. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 1800/06-03-01-2/975/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **V-P-1aS-374**

Recurso de Reclamación Núm. 1784/06-03-01-4/860/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-362**

Recurso de Reclamación Núm. 1808/06-03-01-3/915/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

### **V-P-1aS-363**

Recurso de Reclamación Núm. 1798/06-03-01-3/919/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

### **V-P-1aS-364**

Recurso de Reclamación Núm. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

### **V-P-1aS-365**

Recurso de Reclamación Núm. 1779/06-03-01-2/979/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.-  
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **V-P-1aS-375**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.-** Cuando se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea de créditos fiscales provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos y sus accesorios, deberá concederse la misma siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) y fracción II, así como el diverso artículo 28 fracciones I, II, III, VII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada, en su caso, la eficacia de la suspensión otorgada, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o bien, acredite que ya lo hizo, pues en términos del propio artículo 24, penúltimo párrafo, y de los diversos 25, segundo párrafo, 27, primer párrafo y 28, fracciones III, IV, V y VI de la misma ley, el Magistrado Instructor debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-348**

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

### **V-P-1aS-349**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

### **V-P-1aS-350**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

### **V-P-1aS-351**

Recurso de Reclamación Núm. 1064/06/14-01-6/878/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### V-P-2aS-593

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUÉL EN QUE SE INICIÓ.-** El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

#### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-520

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 73. Enero 2007. p. 1030

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-594

**DICTAMEN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE TOMA DE MUESTRAS, PREVIAMENTE A UN RECONOCIMIENTO ADUANERO QUE DEBE EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN MES. NO RESULTA APLICABLE PARA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS REALIZADAS DENTRO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.-** El artículo 45, párrafo segundo de la Ley Aduanera prevé la posibilidad de que los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías previamente a un reconocimiento aduanero, no presen las muestras de las mismas para entregarlas al agente o apoderado aduanal que en su momento tenga que presentarlas con motivo del reconocimiento aduanero. Por su parte el artículo 64 del mismo Reglamento establece que sólo para esos casos de obtención del registro mencionado respecto del cual la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado, se establece que dicho análisis y dictamen deberá emitirse en un plazo mayor de un mes. En ese orden de ideas, resulta evidente que dicho plazo no es aplicable para el caso de tomas de muestras de mercancías que con motivo de la práctica del reconocimiento aduanero se efectúan, por ser distintas a las referidas en los numerales mencionados, al ser previas al reconocimiento aduanero. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-595

**MERCANCÍA DISTINTA A LA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y SU CONSECUENTE INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. SU DETERMINACIÓN DEBE SER DESVIRTUADA POR EL INTERESADO.-** Conforme a los artículos 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación corresponde a la actora desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada. En consecuencia, si se formulan argumentos relativos a la negativa del trato preferencial arancelario y a la existencia de certificados de origen conforme a un tratado internacional para acreditar el origen de la mercancía, los mismos resultan inoperantes al no ser tendentes a desvirtuar el fundamento y motivo que sustentó la resolución impugnada. En ese orden de ideas, debe reconocerse la validez de la resolución impugnada. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-596

**RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-** Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate.

En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación por las siguientes consideraciones:

En principio, se citarán los artículos 45, de la Ley Aduanera, 62 a 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en el año de 2001, para determinar si en los mismos se contiene alguna disposición que establezca que los dictámenes técnicos de laboratorio emitidos con motivo de reconocimientos aduaneros y mercancía de difícil identificación de la cual se tomen muestras para comprobar su naturaleza, deban emitirse en el plazo de un mes a que se refiere la actora en relación con el artículo 64 mencionado.



## **LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001**

“Artículo 45.- Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

Del contenido del artículo 45 de la Ley Aduanera, se desprende que en su segundo párrafo se prevé la posibilidad de que los importadores o exportadores no estén obligados a presentar las muestras de las mercancías previamente para entregarlas al agente aduanal o apoderado aduanal que en su momento las tuviera que presentar con motivo de un reconocimiento aduanero, siempre y cuando dichos importadores o exportadores **estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías indicadas en el mismo artículo 45.**

### **REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001**

“Artículo 62.- Para efectos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley, la muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado, con el nombre y firma de cualquiera de las siguientes personas: el importador, exportador, agente o apoderado aduanal encargado del despacho o de sus dependientes autorizados. Asimismo, deberá anexar promoción por escrito que contenga lo siguiente:

“I.- La fecha y el lugar donde se realizó la toma de muestra;

“II.- El nombre, descripción e información técnica suficiente para la identificación de las mercancías;

“III.- La fracción arancelaria que corresponda al producto;

“IV.- El destino y uso del producto, y

“V.- El número de pedimento que ampara las mercancías.”

“Artículo 63.- Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera promoción por escrito, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 62 de este Reglamento.”

Del contenido del artículo 63 del Reglamento de la Ley Aduanera se desprende que el mismo se refiere a la obtención de la inscripción en el registro para toma de muestras de mercancías:

Estériles,

Radiactivas;

Peligrosas; o

Para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las muestras.

A fin de no estar obligados los **importadores o exportadores** a presentar las muestras previas con motivo de los reconocimientos aduaneros o segundo requerimiento. Ello al referirse dicho numeral 63 del Reglamento al segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera.

Con lo anterior resulta evidente que se trata de las muestras que en su caso deben tomar previamente los importadores o exportadores para entregarlas al agente o apoderado aduanal y que para evitar dicha toma de muestras se puede obtener la inscripción en el registro para la toma de muestras y no estar obligados a presentar dichas muestras.

### **REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001**

“Artículo 64.- Para efectos del artículo 63 de este Reglamento, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.

“Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictamen técnico, y si éste coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley. Este número deberá

señalarse en el pedimento cada vez que se registre una operación de comercio exterior. El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.”

Del contenido del artículo 64 del Reglamento de la Ley Aduanera, se desprende que el mismo remite a lo dispuesto en el artículo 63 de dicho Reglamento, esto es para efectos de obtener la inscripción en el registro a fin de que no se esté obligado a presentar las muestras previamente ni entregarlas al agente o apoderado aduanal que en su momento las presentaría con motivo de un reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Dicho artículo 64 del Reglamento mencionado, establece sólo para esos casos de obtención de la inscripción en el registro mencionado que la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado, que para tales efectos el análisis y dictamen que realice dicha autoridad **deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.**

Sin embargo, dicho artículo 64 en relación con los artículos 61, 63, 65 y 66 del Reglamento mencionado, no es aplicable para el caso de la toma de muestras de mercancías con motivo de la práctica de un reconocimiento aduanero, pues dichos preceptos se refieren a las tomas de muestras previamente a un reconocimiento aduanero a fin de obtener una inscripción de registro para que el importador o exportador no tomen previamente dicha muestra para ser entregada al agente aduanal o apoderado en su momento. Artículo 65 y 66 que para conocimiento de su contenido a continuación se cita:

### **REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA**

“Artículo 65.- La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.”

“Artículo 66.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“I.- Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determina lo procedente por la autoridad aduanera;

“II.- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“III.- Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobre bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“IV.- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras; y

“V.- Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.”

En consecuencia, esta Juzgadora estima que en la especie no se violan el artículo 64 del Reglamento ni los artículos 62, 63, 65 y 66 del mismo Reglamento, por no ser aplicable al caso el plazo de un mes a que se refiere el numeral 64, para que se

emitiera el análisis y dictamen técnico de la muestra tomada en el reconocimiento aduanero origen de la resolución impugnada.

(...)

**SÉPTIMO.-** (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación por las consideraciones siguientes:

En principio es de reiterar los antecedentes del caso.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- Que el 2 de enero de 2001, se emitió el certificado de origen visible a foja 94 del expediente, señalando como nombre del exportador a W.R. GRACE & CO. CONN DAREX CONTAINER PRODUCTS, con domicilio en los Estados Unidos de América; como importador la hoy actora con domicilio en México; señalando como preferencia B, como país de origen USA y como descripción y clasificación arancelaria la siguiente:

a) Mercancía: **DAREX WVC 4801-62**

b) Clasificación arancelaria: **32.14.90.99**

2.- Con fecha 24 de enero de 2001, se emitió la factura número 90899930, por W.R. GRACE & CO. CONN DAREX CONTAINER PRODUCTS, con domicilio en Atlanta, Estados Unidos de América a favor de la actora visible a foja 93 del expediente que indica como mercancía:

a) Mercancía: **10 DAREX WVC 4801-62**

3.- Que el 26 de enero de 2001, fue presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación número 3703-1000236 con clave A1 de fecha 26 de enero de 2001, tramitado por el Agente Aduanal a favor de la hoy actora; visible en la foja 85 del expediente, declarando lo siguiente:

g) Mercancía importada: **selladores**

h) Clasificación arancelaria: **3214.90.99**

i) Con tasa: **3% ad-valorem (TLCAN)**

4.- Que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero.

5.- Que en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracción III y 45, de la Ley Aduanera vigente en 2001, levantando **el acta de muestreo de mercancía de difícil identificación número 240-00616/2001 de 26 de enero de 2001.**

6.- Con fecha 24 de abril de 2001, se emitió el oficio 19913 por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, mediante el cual hizo del conocimiento de la Aduana el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía declarada como “**selladores**”, resultando del análisis físico y químico una mercancía diversa y con clasificación también diversa, como sigue:

d) Mercancía: **mastique constituido por caucho sintético de poli (butadieno-estireno), esteres de ácidos carboxílicos y compuestos inorgánicos a base caolín, en dispersión acuosa-amoniaca. Metodología empleada: espectroscopía de FT-IR.**

e) Fracción arancelaria: **3214.10.01.**

f) Tasa: **18% de cuota ad-valorem.**

7.- Que mediante **oficio de irregularidades número 016822 de 11 de agosto de 2005**, con base en lo anterior, la Aduana de Nuevo Laredo hizo del conocimiento de la importadora hoy actora, el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía, atendiendo al dictamen técnico del laboratorio central de la Aduana, y especificando las irregularidades que a su juicio se cometieron en virtud de que resultó una mercancía distinta de la declarada y en consecuencia, también una fracción arancelaria distinta a la declarada por su inexactitud, señalando como irregularidades que correspondía realmente la mercancía y fracción arancelaria siguiente:

c) Mercancía: **mastique constituido por caucho sintético de poli (butadieno-estireno), esteres de ácidos carboxílicos y compuestos inorgánicos a base caolín, en dispersión acuosa-amoniaca. Metodología empleada: espectroscopía de FT-IR.**

d) Fracción arancelaria: **3214.10.01.**

c) Tasa: **18% de cuota ad-valorem.**

8.- Que el oficio de irregularidades número 16822 mencionado en el punto anterior, se notificó a la hoy actora el 29 de septiembre de 2005, como se acredita a fojas 79 a 81 del expediente en las que se contienen las constancias de notificación respectivas.

9.- Que con fecha 8 de noviembre de 2005, la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, por conducto del Subadministrador que actuó en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana referida, emitió la resolución determinante del crédito fiscal controvertido en el presente juicio como se prueba a fojas 61 a 70 del expediente en que se contiene dicha resolución. Por considerar que la mercancía y fracción



arancelaria declaradas en el pedimento de importación no correspondía a lo manifestado sino que realmente se trataba de una diversa mercancía y en consecuencia de una fracción arancelaria distinta al resultar inexacta la señalada en el pedimento considerando lo siguiente:

c) Mercancía: **mastique constituido por caucho sintético de poli (butadieno-estireno), esteres de ácidos carboxílicos y compuestos inorgánicos a base caolín, en dispersión acuosa-amoniaca. Metodología empleada: espectroscopía de FT-IR.**

d) Fracción arancelaria: **3214.10.01.**

c) Tasa. **18% de cuota ad-valorem.**

Que en consecuencia, no podía aplicarse la tasa ad-valorem del 3% a que se refería el pedimento respecto de la supuesta mercancía identificada como selladores y clasificación arancelaria inexacta 3214.90.99, dado que la actora no desvirtuó las irregularidades atribuidas en el oficio de irregularidades 016822 de 11 de agosto de 2005.

**Cabe aclarar que la fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito se sustenta medularmente en la consideración de que la mercancía declarada como *selladores* se trataba en realidad de una diversa identificada como *mastique constituido por caucho sintético de poli (butadieno-estireno), esteres de ácidos carboxílicos y compuestos inorgánicos a base caolín, en dispersión acuosa-amoniaca. Metodología empleada: espectroscopía de FT-IR* y que en consecuencia la fracción arancelaria que se había declarado resultaba inexacta por corresponderle el número 3214.10.01 y no 3214.90.99, así como una cuota ad-valorem del 18% y no del 3%. Todo ello sustentado en el resultado del análisis de la muestra analizada contenido en el dictamen técnico contenido en el oficio 191913 de 24 de abril de 2001 y en el oficio de irregularidades 016822 de 11 de agosto de 2005.**

Señalando como fundamento de la clasificación arancelaria determinada en lugar de la exactamente declarada lo dispuesto en:

Artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1995.

La regla 1 de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenidas en el artículo 2 fracción I, de la misma Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995.

La regla general 6 para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en la época de la importación, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley mencionada, que establece que la clasificación de las mercancías en la subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas.

Las reglas generales de la 1 a la 5, en cuanto a que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Las reglas complementarias 1a., 2a. y 3a., contenidas en el artículo 2 fracción II de la misma Ley.

Resultando por ello como partida 3214 masilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.

Texto de la subpartida (sic) 3214.10 – Masilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.

Y fracción arancelaria 3214.10.01 Masilla, cementos de resina y demás mastiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.

Que por todo lo anterior, se determinó la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, de conformidad con los artículos 176 fracción I y 178 fracción I de la Ley Aduanera; artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el año 2001.

**Aclarando que la determinación del crédito impugnado no se refiere a la negativa de trato preferencial por objeción al certificado de origen, conforme al Tratado de Libre Comercio para América del Norte, sino a la revisión de un pedimento de importación de mercancía de difícil identificación, de la cual se encontró con motivo del dictamen técnico de análisis de laboratorio que los selladores declarados como mercancía importada eran realmente diversa mercancía y que en consecuencia la clasificación arancelaria declarada también era diversa y se actualizaba una inexacta clasificación que trascendió en la tasa de cuota ad-valorem a aplicar del 18% y en una omisión de contribuciones en materia de comercio exterior.**

10.- Que con fecha 23 de noviembre de 2005, se notificó a la actora la resolución mencionada en el punto anterior, como se prueba a fojas 71 a 74 del expediente en las que se contienen las constancias de notificación respectivas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Señalados los antecedentes anteriores a continuación esta Juzgadora se pronunciará sobre lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en virtud de que el agravio que nos ocupa expresado por la actora se refiere precisamente a la manifestación de la actora en el sentido de que a su juicio estima que se violaron dichos artículos y la regla mencionada.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“**Artículo 501.**- Certificado de origen.

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1° de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al **EXPORTADOR** en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el **EXPORTADOR**, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador

o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

**“Artículo 502.-** Obligaciones respecto a las importaciones

**“1.** Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al **IMPORTADOR** en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

**“2.** Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a) se puede negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

**“3.** Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- “a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- “b) una copia del certificado de origen; y
- “c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

Del contenido del artículo 501 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, se desprende que determina que las Partes establecerán un certificado de origen para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario.

Por su parte, el artículo 502 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, establece que salvo que se disponga otra cosa, cada una de las Partes requerirá al **IMPORTADOR** en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado en su territorio proveniente de territorio de otra Parte que declare por escrito con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que tenga en su poder dicho certificado al momento de tal declaratoria, **que proporcione copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera** y en su caso, que presente declaración corregida y pague los aranceles correspondientes cuando se tengan motivos para creer que el certificado contiene información incorrecta.

Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sección la actora no desvirtúa los fundamentos y motivos de la resolución impugnada que como ha quedado señalado en el antecedente 9 del presente considerando no versa sobre la negativa de trato preferencial por objeción al certificado de origen, conforme al Tratado de Libre Comercio para América del Norte, respecto del origen de la mercancía, sino que de lo que se trata es de la revisión a un pedimento, de la cual se encontró conforme al dictamen técnico de laboratorio respectivo que la mercancía declarada era distinta de la encontrada con motivo de la muestra analizada y consecuentemente que la clasificación arancelaria también declarada era inexacta por no corresponder a la mercancía descubierta.

Por tanto, esta Juzgadora considera que no existe violación a los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, que se refieren precisamente a los certificados de origen tendentes a demostrar el origen de una mercancía para otorgar un trato arancelario preferencial, en virtud de que dichas cuestiones no fueron objetadas en la resolución liquidatoria controvertida en el presente juicio.

En el mismo sentido esta Juzgadora estima que por lo que hace a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, que a juicio de la actora también se viola con la resolución impugnada, pero que esta Segunda Sección estima que no resulta aplicable, por las siguientes consideraciones:

**REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

**“REGLA 27.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR AL IMPORTADOR para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

La regla 27 mencionada, se refiere a la obligación que tiene la autoridad de requerir al importador para que presente copia del certificado de origen que contenga irregularidades porque se trate de un certificado ilegible, defectuoso o que no se



hubiere llenado como correspondía, ello para efectos del artículo 502(1)(c) del Tratado mencionado, tendiente al acreditamiento del origen de la mercancía mediante el certificado de origen mencionado.

Sin embargo, se insiste que como ha quedado demostrado del contenido de la resolución impugnada, que hace prueba plena con fundamento en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el fundamento y motivo de la determinación del crédito fiscal controvertido no se refiere al incumplimiento del acreditamiento del origen de la mercancía porque el certificado de origen hubiere resultado defectuoso, ilegible o no se hubiere llenado como correspondía, sino que del análisis de laboratorio a la muestra de la mercancía importada se encontró que se trataba de una mercancía diversa de la declarada y en consecuencia se determinó una inexacta clasificación arancelaria que se tradujo en la aplicación de una tasa ad-valorem diversa y en la omisión en el pago de las contribuciones al comercio exterior.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora dado que la resolución impugnada cuenta con la suficiente motivación, adecuación y fundamentación que todo acto administrativo debe cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que la autoridad demandada no violó ni aplicó en forma indebida los artículos 501, 502 del Tratado mencionado ni dejó de aplicar el requerimiento al que se refiere la regla 27 de la Resolución citada, porque la autoridad no objetó el certificado de origen de la mercancía.

Máxime que con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la actora desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, sin que lo hiciera dado que en su demanda no controvierte dichos fundamentos y motivos relativos al descubrimiento de una mercancía distinta a la declarada. Ya que en todo caso debió haber ofrecido las pruebas idóneas para acreditar cuál fue la mercancía que importó y que ésta fuera distinta de la determinada en el dictamen técnico de laboratorio, como lo sería a través de una prueba pericial.



Sin embargo, en la demanda, en principio, ninguna de sus manifestaciones son tendentes a la argumentación de que lo que efectivamente importó fueron selladores y no la mercancía descubierta por la autoridad en el dictamen técnico de laboratorio. En virtud de que en su demanda en su capítulo de hechos se limita a afirmar que mediante el pedimento de importación respectivo se declaró la mercancía consistente en selladores y la fracción arancelaria 3114.90.99 con una tasa del 3% ad-valorem y en sus diversos conceptos de impugnación omite atacar los fundamentos y motivos de la resolución en cuanto a la determinación de una mercancía distinta a la declarada y una clasificación arancelaria también distinta también señalada en el pedimento de importación.

Además que en su demanda, específicamente en sus páginas 6 y 7 se limita a manifestar que **“suponiendo sin conceder que la mercancía declarada en el pedimento (...) tuviera que ser declarada en la fracción que dice la autoridad (...)”** y **“y suponiendo que la mercancía debía ser clasificada en la fracción arancelaria (...)”**, que lo cierto era que el origen de la mercancía como tal independientemente de su clasificación arancelaria conservaba su origen de los Estados Unidos de América. Manifestaciones de la actora que se insiste no desvirtúan la resolución impugnada que señaló que la mercancía era diversa de la declarada, por lo cual, a juicio de esta Segunda Sección no es suficiente para desvirtuar los fundamentos y motivos de la liquidación controvertida que la actora argumente que la mercancía como tal proviene de los Estados Unidos de América, conforme al certificado de origen que ofreció y exhibió, porque con ello no acredita que la mercancía que declaró en el pedimento realmente fuera la identificada como selladores, que es la parte medular en que se sustenta la liquidación.

Por tanto, la resolución impugnada, contrario a lo sostenido por la actora, no se refiere sólo a un cambio de clasificación arancelaria que nada afecte el origen de la mercancía sino principalmente que conforme al dictamen técnico de laboratorio la mercancía declarada era diversa a la descubierta como importada.

Además que la autoridad liquidadora no se limita en el acta de irregularidades a expresar sin fundamento ni motivo alguno que no se otorgaría trato arancelario preferencial al existir un supuesto cambio arancelario, pues se insiste que desde el dictamen técnico de laboratorio, el oficio de irregularidades y la resolución liquidatoria impugnada versan sobre el descubrimiento de una mercancía distinta a la declarada sin controvertir el origen de una misma mercancía que se hubiere importado.

Por lo cual, la autoridad no se encontraba obligada a requerir al importador la exhibición de un certificado de origen que amparara la fracción arancelaria determinada, pues se insiste que la regla 27 mencionada no era aplicable en el caso porque de la revisión al pedimento no se cuestionó el origen de la mercancía sino la mercancía misma declarada en el pedimento que resultó ser otra a la señalada en dicho pedimento.

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la actora en el sentido de que con el oficio 2910 de 31 de octubre de 2005, emitido por el Administrador Local Jurídico de Toluca, se acredita que la autoridad revocó una resolución administrativa con base en un agravio idéntico al concepto de impugnación que nos ocupa, toda vez que a juicio de esta Segunda Sección, dicha probanza no resulta aplicable al caso, ni obliga a esta Juzgadora, toda vez que como la propia actora la cita en su demanda en su parte conducente, visible en las fojas 9 y 10 del escrito de demanda y a fojas 87 a 92 del expediente, se desprende que se trata de un diverso asunto en el cual en contra de una resolución liquidatoria se interpuso un recurso y en el cual se resolvió que se emitiera una nueva resolución liquidatoria en la que se valorara un certificado de origen anexo por la recurrente y que en su caso se requiriera el certificado que correspondiera a la mercancía clasificada.

Máxime que se trata de una resolución que contiene un criterio de una autoridad fiscal que no es obligatorio para esta Juzgadora por no tener vinculación con el asunto de que se trata en el presente juicio.

Pero principalmente dicho criterio de la autoridad no resulta aplicable al caso porque como ha quedado señalado en párrafos anteriores la resolución liquidatoria no objeta el certificado de origen sino que la mercancía que se declaró no correspondía a la descubierta conforme al dictamen técnico de laboratorio respectivo aspecto no desvirtuado por la actora.

Cabe señalar por esta Juzgadora que tampoco se viola la regla 28 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativa a que corresponderá a la autoridad aduanera determinar que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo V del Tratado. Porque como se ha indicado en párrafos anteriores se insiste que la resolución determinante del crédito consideró que no era aplicable la tasa del 3% ad-valorem sino la del 18% ad-valorem, por haber descubierto de la revisión al pedimento de importación que la mercancía declarada no era la importada, que fue objeto de análisis mediante la toma de muestras y el análisis técnico de laboratorio que determinó que se trataba de una mercancía distinta a los selladores declarados, y que por ello le correspondía una fracción arancelaria diversa a la declarada. Aspectos no desvirtuados por la actora aun cuando se encontraba obligada a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Regla 28 que se cita a continuación únicamente para el conocimiento de su contenido pero que con la misma no se desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

**REGLA 28 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, SEGUNDA SECCIÓN.**

“**REGLA 28.-** En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario

preferencial cuando el **IMPORTADOR** no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.”

Por lo anterior, no se le deja a la actora en un estado de inseguridad e incertidumbre por falta e indebida motivación en la resolución impugnada, dado que de la transcripción de la resolución referida que se hace en el considerando segundo de este fallo a la cual remitimos, se desprende con claridad cuál fue el motivo y fundamento de la determinación de los créditos fiscales, que ya se han precisado en este considerando.

En cuanto a que el acta de irregularidades a que se refiere la resolución impugnada, tampoco cuenta con la motivación del acto en cuanto a la negativa de trato arancelario preferencial, y que se niega dicha supuesta motivación y fundamentación. En principio, es de señalar por esta Juzgadora que el fin de las actas u oficios de irregularidades conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, es el de dar a conocer a la interesada hoy actora los hechos u omisiones que se hubieren encontrado en el procedimiento en materia aduanera y no la de determinar a cargo de la interesada su situación jurídica respecto de dichos hechos u omisiones pues ello será motivo de la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, que en la especie lo fue la impugnada en este juicio.

Sin que sea óbice para lo anterior que en el cuerpo del oficio de irregularidades a fojas 82 a 84 del expediente, específicamente en la última página de dicho oficio el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo por conducto de su Subadministrador hubiere señalado que con motivo del dictamen técnico de laboratorio en el que se encontró que se trataba de una mercancía distinta a la declarada, “*que no se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel subpartida, de conformidad con las Reglas I, fracción IV y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995*”.

En virtud de que dichas reglas no fueron señaladas como fundamento de la determinación del crédito impugnado, al emitirse la resolución definitiva que puso fin al procedimiento de fiscalización y que como un acto previo a dicha determinación como único a la importadora hoy actora cuales tentativamente eran las irregularidades encontradas por los hechos derivados de la presentación de un pedimento en el que se identificó una mercancía y que con motivo del resultado del análisis de la muestra de la mercancía importada resultó ser otra con diferente clasificación arancelaria.

En consecuencia, la negativa que hace la actora en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de no haber incumplido algún requisito del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, es insuficiente para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, en la cual con claridad fundando y motivando el acto se determinó que la mercancía declarada en el pedimento era distinta de la descubierta con el dictamen técnico de laboratorio respectivo; sin que la actora desvirtuara dicha determinación, que sí precisa las razones por las cuales la mercancía se estimó distinta e incluso para justificar la inexacta clasificación arancelaria declarada también se razona y funda por qué se clasifica como lo indica la autoridad. Aspecto tampoco desvirtuado por la actora.

En consecuencia, resulta evidente que la actora no desvirtuó la resolución impugnada por lo que hace a la mercancía distinta de la declarada ni a la clasificación arancelaria también distinta a la declarada en el pedimento, resultando debidamente fundada y motivada dicha resolución conforme a los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 Constitucionales.

#### **OCTAVO.- (...)**

B) En cuanto al argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada no puede fundarse en dicho precepto que ha sido declarado inconstitucional, porque la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una ley en sentido material y en esa medida obligatoria para la propia autoridad administrativa. Que no se puede emitir o fundamentar en una ley opuesta a la Consti-

tución so perjuicio de que se realice un acto inconstitucional e ilegal, esta Juzgadora estima **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar la parte conducente de la resolución impugnada, en la cual la autoridad determinante del crédito respecto del concepto de derechos de trámite aduanero aplica lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2001:

### **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“(…)

**“2.- Derecho de Trámite Aduanero (DTA).- Se está a lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos para el 2001, respecto del cual también fue omitido, y se obtiene de la siguiente manera: se considerará el valor en aduana en cantidad de \$310,856.00 pesos multiplicado por el .008 al millar, nos da la cantidad de \$2,487.00 pesos, sin embargo el importador declaró la cantidad de \$0.00 pesos; por tanto no existe omisión en cuanto al Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$2,487.00 pesos.**

“(…)”

Ahora bien, la actora en su escrito de demanda cita diversas tesis, una relativa al artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de 1° de enero de 1991 y otra de carácter general referente a derechos por servicios y una jurisprudencia también genérica en el mismo sentido del anterior. Sin embargo, que las mismas no resultan aplicables al caso.

La primer tesis aislada porque se refiere a un artículo vigente a partir del 1° de enero de 1991, y en el caso se trata del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en 2001. Además que dicha tesis no tiene el carácter de jurisprudencia y por ello no resulta obligatoria ni para la autoridad administrativa ni para este Tribunal Administrativo, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en

relación con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes 263 del Código Fiscal de la Federación. Tesis transcrita por la propia actora en las páginas 10 y 11 de la demanda y que esta Juzgadora cita en su rubro únicamente para conocimiento del mismo:

“Tesis número: P.VI/1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 1998, página 41.

**“ADUANERO, DERECHO DE TRÁMITE. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1991)”**

En cuanto a la segunda y tercera de las tesis referidas por la actora es de señalar que la primera, si bien, constituyen tesis jurisprudenciales; también lo es, que no se refieren de manera concreta a la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en 2001, por lo que no resultan aplicables. Tesis cuyos rubros a continuación se citan únicamente para conocimiento de los mismos:

“Tesis Jurisprudencial número 2/1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, de enero de 1998, página 41.

**“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.”**

“Tesis Jurisprudencial número P./J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de enero de 1998, página 54.



**“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”**

No obstante lo anterior, mediante jurisprudencia 1a./J. 33/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2006, Novena Época, Tomo XXIII, página 147, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó dicha jurisprudencia, que consideró inconstitucional el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente del 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, por violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución, como a continuación se aprecia:

**“DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 1999 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004).-** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones denominadas derechos por servicios se cumplen por el legislador cuando los elementos tomados en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con aquél, de manera que por el mismo servicio se pague una cuota análoga. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente del 1o. de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, al establecer que por las operaciones aduaneras efectuadas mediante un pedimento, en términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, viola los referidos principios tributarios contenidos en el artículo



31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde relación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio.

“Amparo en revisión 61/2000. Luis Ramón Balmori Garza. 6 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

“Amparo en revisión 502/2005. Hasbro, S.A. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

“Amparo en revisión 907/2005. Compañía de Generación Valladolid, S. de R.L. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

“Amparo en revisión 994/2005. Hemsas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

“Amparo en revisión 1018/2005. Laboratorios Pizzard, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

“Tesis de jurisprudencia 33/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de mayo de dos mil seis.”

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada, aplica un artículo que ha sido declarado inconstitucional, conforme a la jurisprudencia

anteriormente citada, como lo es el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigentes en 2001.

En consecuencia, la resolución impugnada en la parte que determinó el concepto de derechos de trámite aduanero es ilegal al aplicar un artículo declarado inconstitucional, violando lo dispuesto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. Jurisprudencia aplicable al caso concreto que es obligatoria para este Tribunal conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción III y 20, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I. La actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia,
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, únicamente en la parte correspondiente a la determinación del impuesto general de importación actualizado y sus accesorios como lo son recargos y multa.
- III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la determinación de los derechos de trámite aduanero e impuesto al valor agregado y sus accesorios como lo son recargos y multa, para los efectos señalados en el considerando décimo.
- IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya

quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de febrero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-2aS-597**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS ADMINISTRADORES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Administradores Centrales pueden ser suplidos en sus ausencias, indistintamente por los Administradores que de ellos dependan. Por tanto, si el acto materia de controversia en un juicio contencioso administrativo federal lo emite un Administrador en suplencia de un Administrador Central del cual no depende en términos de la última parte del artículo 29 del mismo ordenamiento reglamentario, dicho acto debe ser declarado nulo, en términos del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación o del 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según sea el caso. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5426/05-17-08-5/352/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 2007)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es fundado el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que el requerimiento de información y documentación formulado mediante oficio 326-SAT-X-3-1210, de **16 de mayo de 2002**, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 10, quinto párrafo, con relación al 30 apartado J, fracciones I y II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el oficio en cita fue emitido por la Administración Central de Fiscalización Aduanera, firmando en suplencia la Administradora de Visitas Domiciliarias, sin que se señale el motivo de la suplencia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del ordenamiento reglamentario citado, los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente por los Administradores que de ellos dependan, sin embargo, conforme al listado de Unidades de Adscripción referido en la parte final del artículo 29, del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dependen únicamente del Administrador Central, el Administrador de Fiscalización Aduanera “1” y el Administrador de Fiscalización Aduanera “2”, por lo que la Administradora de Visitas Domiciliarias no depende de dicha Administración Central, por lo que no contaba con facultades para actuar en suplencia del Administrador Central de Fiscalización, toda vez que dicha Administradora de Visitas Domiciliarias depende de la Administración Central de Investigación Aduanera, como se desprende del propio artículo.

Conforme a lo anterior, sigue argumentando la actora, el oficio 326-SAT-X-3-1210 por el que se requirió a la actora información y documentación, fue emitido por autoridad incompetente.

Aunado a lo anterior, concluye la impetrante, el oficio 1210 no contiene el motivo por el cual la autoridad emisora estaba supliendo al funcionario que debía firmar dicho oficio.

Para resolver la cuestión planteada, es importante conocer el contenido del oficio 326-SAT-X-3-1210, visible a fojas 214-222, de las presentes actuaciones, que en lo conducente se reproduce a continuación:

“Servicio de Administración Tributaria  
“Administración General de Aduanas  
“Administración Central de Fiscalización Aduanera  
“326-SAT-X-3-1201  
“RFC: TIM980730NK3

“Manzanillo, Colima, a 16 de mayo de 2002

**“Representante Legal de  
Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.**

“Teniente Azueta, núm. 29, Edif. 2,

“Col. Burócrata.

“C. P. 28250, Manzanillo, Col.

“Con relación a la visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden núm. VD-034/2002 contenida en el oficio **326-SAT-X-1066** del 5 de abril de 2002, emitida por el Administrador Central de Fiscalización Aduanera, misma que fue debidamente notificada el 8 de abril de 2002 al señor José Alfredo Huesca Sánchez, representante legal de la contribuyente Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V., se le informa lo siguiente:

**“Fundamentación**

**“La Administración Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas, con fundamento en los artículos 7o., frac-**

**ciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o., 2o. antepenúltimo párrafo, 10 antepenúltimo párrafo, 11 último párrafo, 30, apartado J, fracción II, en relación con el 29, fracción IX y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; 144, fracción III, de la Ley Aduanera, 33 último párrafo y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, le requiere copia simple y original para su cotejo de lo siguiente:**

***“Requerimiento***

“La información y documentación señalada con ‘\*’ de los contenedores siguientes:

“(…)

“Esta información y documentación deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el representante legal de la contribuyente visitada, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Administración Central, con domicilio en Av. Hidalgo \* 77, planta baja, Módulo III, Colonia Guerrero, C. P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en el que le notifique el presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso b), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

“Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

“Atentamente,

**“En suplencia del Administrador Central de Fiscalización Aduanera, de conformidad con el artículo 10, quinto párrafo y en relación con el 30, apartado J, fracciones I y II del — Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma la Administradora de Visitas Domiciliarias.**

**Lic. Mario Córdova López  
Administración Central de  
Fiscalización Aduanera**

“(firma)

“Lic. Silvia Maribel Pecina Torres.”

De la transcripción que antecede, se desprende que la Administradora de Visitas Domiciliarias, actuando en suplencia del Administrador Central de Fiscalización Aduanera, requirió a la actora, copia simple y original para el cotejo, de información y documentación con relación a la visita domiciliaria que se le estaba practicando al amparo de la orden número VD-034/2002, contenida en el oficio 326-SAT-X-1066, de 5 de abril de 2002.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución determinante del crédito impugnado, contenida en el oficio 326-SAT-X-1-18785, de 10 de febrero de 2004, se advierte que dicha resolución deriva de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número VD-034/2002, contenida en el oficio 326-SAT-X-1066, de 5 de abril de 2002, a que se hace referencia en el diverso oficio 1210.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el requerimiento de documentación contenido en el oficio 1210 cuestionado fue emitido por la Administradora de Visitas Domiciliarias, actuando en suplencia del Administrador Central de Fiscalización, se analizará en primer lugar la competencia de este último para formular tales requerimientos, en virtud de que en estos casos el funcionario suplente no actúa en ejercicio de atribuciones propias, ni invade la esfera de atribuciones del Titular de la facultad, solamente actúa en suplencia prevista por la ley, por lo que el acto debe atribuirse al funcionario suplido, y no al que materialmente lo lleva a cabo.



Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.**- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2005)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-277**

Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43

**“V-P-SS-596**

Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los

puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 142

**“V-P-SS-644**

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica De Lamadrid.- Secretaria: Lic. K’antunil Alcyone Arriola Salinas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 57”

En este orden de ideas, procede analizar la competencia del Administrador Central de Fiscalización, para formular el requerimiento en cuestión y posteriormente si el funcionario que actuó en suplencia tenía facultades para tal efecto.

Del contenido del oficio 1210, de 16 de mayo de 2002, se advierte que se fundó la competencia de la autoridad en los artículos 7o., fracciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1o., 2o., antepenúltimo párrafo, 10 antepenúltimo párrafo, 11, último párrafo, 30 apartado J, fracción II, en relación con el 29, fracción IX y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; 144, fracción III, de la Ley Aduanera, 33 último párrafo y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Dichos numerales establecen:

**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“**Artículo 7o.**- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“**VII.** Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

“(…)

“**XIII.** Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

“(…)”

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 22 DE MARZO DE 2001)**

“**Artículo 1o.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”

“**Artículo 2o.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Presidencia.

- “Unidades Administrativas Centrales.
- “Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.
- “Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.
- “Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.
- “Administración Central de Capacitación Fiscal.
- “Administración General de Tecnología de la Información.
- “Administración Central de Atención a Usuarios.
- “Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- “Administración Central de Operación Informática.
- “Administración Central de Infraestructura Informática.
- “Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.
- “Administración Central de Servicios Administrativos.
- “Administración General de Asistencia al Contribuyente.
- “Administración Central de Atención al Contribuyente.
- “Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.
- “Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.
- “Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- “Administración Central de Sistemas de Calidad.
- “Administración Central de Desarrollo Informático.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

- “Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Recaudación.
- “Administración Central de Operación Recaudatoria.
- “Administración Central de Normatividad.
- “Administración Central de Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Sistemas.
- “Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.
- “Administración Central de Planeación.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘A’.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘B’.
- “Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- “Administración Central de Programas Especiales.
- “Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- “Administración Central de Comercio Exterior.
- “Administración General Jurídica.
- “Administración Central de Notificación y Cobranza.
- “Administración Central de lo Contencioso.
- “Administración Central de Operación.
- “Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- “Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Aduanas.

- “Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
- “Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- “Administración Central de Investigación Aduanera.
- “Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administración Central de Planeación Aduanera.
- “Administración Central de Informática.
- “Administración Central de Visitaduría.
- “Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- “Administración General de Innovación y Calidad.
- “Administración Central de Recursos Financieros.
- “Administración Central de Recursos Humanos.
- “Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Administración Central de Apoyo Jurídico.
- “Administración General de Evaluación.
- “Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.
- “Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.
- “Administración Central de Seguridad Interna.
- “Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
- “Administración Central Operativa.
- “Administración Central de Destino de Bienes.
- “Administración Central Jurídica y de Control.
- “Administración Central de Investigación de Operaciones.
- “Unidades Administrativas Regionales.
- “Administraciones Locales y Aduanas.
- “Administraciones Regionales de Evaluación.
- “El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 9o., de este reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.”

**“Artículo 10.-** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Tratándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.



“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”



**Título II**  
**De las Unidades Administrativas del Servicio de**  
**Administración Tributaria**  
**Capítulo I**  
**De las Facultades Generales**

“**Artículo 11.-** Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“I.- Formular los programas de actividades y los proyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

“II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

“III.- Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas a su cargo.

“IV.- Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

“V.- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

“VI.- Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

“VII.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

“VIII.- Informar a la autoridad competente de los hechos de que tengan conocimiento que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto de la

investigación, trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

“IX.- Proponer, a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general y participar con dichas unidades administrativas en la instrumentación de tales propuestas.

“X.- Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

“XI.- Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

“XII.- Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

“XIII.- Supervisar y evaluar el cumplimiento integral de los programas operativos de sus Administraciones Centrales y, en su caso, Locales y Aduanas y coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de estas últimas, así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas y de los sistemas y procedimientos establecidos por las Administraciones Generales, coadyuvando en los procedimientos que, en su caso, se hagan necesarios.

“XIV.- Vigilar la correcta operación de los sistemas, procedimientos y procesos que establezcan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, desde el punto de vista de seguridad y operaciones internas.

“XV.- Coadyuvar, en las materias de su competencia, en controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en ejercitar las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares y, en su caso, proporcionar a la Contraloría Interna los elementos que sean necesarios.

“XVI.- Instrumentar la política de integridad, responsabilidad, ética y conducta de su personal.

“XVII.- Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos de su competencia.

“XVIII.- Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas que de ellos dependan.

“XIX.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

“XX.- Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”

## Capítulo II

### Del Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

“**Artículo 30.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Aduanas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(...)

**“J. Administrador Central de Fiscalización Aduanera.**

“(...)

**“II.- Las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXIV, XXXV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII, LI, LII, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo anterior de este reglamento.”**

**“Artículo 29.-** Compete a la Administración General de Aduanas:

“(...)

**“IX.-** Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse; así como ampliar el plazo para concluir su revisión; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

“(...)”

## **LEY ADUANERA**

**“Artículo 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...)

**“III.** Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.”

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“(…)

“Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“**II.-** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)”

De los numerales antes transcritos, se advierte, concretamente de lo dispuesto por el artículo 30, apartado J, fracción II, en relación con el 29, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que compete a la Administración Central de Fiscalización Aduanera, ejercer la facultad consistente en requerir a los particulares la exhibición de documentación e información para proce-

der a su revisión, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera.

Conforme a lo anterior, resulta que el Administrador Central de Fiscalización Aduanera sí tenía facultades para formular el requerimiento de información cuestionado.

Por lo que respecta al funcionario suplente, es decir, la Administradora de Visitas Domiciliarias, fundó su actuación como tal, en lo dispuesto por el artículo 10, quinto párrafo, en relación con el 30, apartado J, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen:

**“Artículo 10.-**

“(…)

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. **Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.**”

**“Artículo 30.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Aduanas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“J. Administrador Central de Fiscalización Aduanera.

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“II.- Las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXIV, XXXV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII, LI, LII, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo anterior de este reglamento.

“(…)”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, quinto párrafo, los Administradores Centrales serán suplidos indistintamente por los Administradores que de ellos dependan.

Por su parte, el artículo 30, apartado J, fracciones I y II, establecen facultades que el Administrador Central de Fiscalización Aduanera puede ejercer de las conferidas a la Administración General de Aduanas.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Juzgador, le asiste la razón a la demandante, cuando alega que en el presente caso no se cumple con el requisito del artículo 10, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocado por la autoridad, respecto a que el funcionario que suple a la Administración Central, debe ser un Administrador que dependa de él, toda vez que en el presente caso, la Administradora de Visitas Domiciliarias, no depende de la Administración Central de Fiscalización Aduanera, sino de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Lo anterior es así, toda vez que en la última parte del artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, invocado por la autoridad como fundamento de la competencia, contiene un listado de unidades administrativas que dependen de la Administración General de Aduanas en los siguientes términos:

**“Artículo 29.-** Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas.

“Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero.

“Administrador de Procedimientos y Autorizaciones.

“Administrador de Regulación del Despacho Aduanero.

“Administrador de Recintos Fiscalizados.

- “Administrador de Atención a Usuarios.
- “Administrador de Desalojo de Patios Fiscales.
- “Administrador de Patios Fiscales ‘1’.
- “Administrador de Patios Fiscales ‘2’.
- “Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- “Administrador Técnico.
- “Administrador de Producción.
- “Administrador de Servicios Científicos.
- “Administrador de Servicios de Apoyo.
- “**Administrador Central de Investigación Aduanera.**
- “**Administrador de Investigación Aduanera.**
- “**Administrador de Fraude Aduanero.**
- “**Administrador de Visitas Domiciliarias.**
- “**Administrador de Sectores Específicos.**
- “**Administrador de Análisis.**
- “**Administrador de Inteligencia Aduanera.**
- “**Administrador de Agentes Aduanales.**
- “Administrador Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administrador de Información.
- “Administrador de Glosa.
- “Administrador de Padrón General de Importadores.
- “Administrador Central de Planeación Aduanera.
- “Administrador de Política, Infraestructura y Control Aduanero.
- “Administrador de Asuntos Aduaneros Internacionales.
- “Administrador de Planeación, Diagnóstico y Difusión Aduanera.
- “Administrador de Enlace con el Servicio Fiscal de Carrera.
- “Administrador Central de Informática.
- “Administrador de Logística Tecnológica.
- “Administrador de Análisis de Procesos.
- “Administrador de Informática y Estadística.
- “Administrador Central de Visitaduría.
- “Administrador de Administración y Control de Supervisión.



- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘1’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘2’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘3’.
- “Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administrador de Seguimiento Externo.
- “Administrador de Seguimiento Interno.
- “Administrador de Evaluación de la Operación.
- “Administrador de Evaluación de Procedimientos.
- “Administrador Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administrador de Operaciones y Logística.
- “Administrador de Prevención de Delitos Fiscales.
- “Administrador de Asuntos Internos.
- “Administrador de Apoyo Operacional.
- “**Administrador Central de Fiscalización Aduanera.**
- “**Administrador de Fiscalización Aduanera ‘1’.**
- “**Administrador de Fiscalización Aduanera ‘2’.**
- “**Administradores de las Aduanas.**
- “Así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De la transcripción que antecede, se desprende que en el apartado correspondiente a la Administración Central de Fiscalización Aduanera, se encuentran las Administraciones de Fiscalización Aduanera 1 y 2, sin que en este apartado se ubique la Administración de Visitas Domiciliarias, la cual se encuentra adscrita al apartado correspondiente al Administrador Central de Investigación Aduanera.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que la Administración que emitió el requerimiento cuestionado no depende de la Administración Central de Fiscalización Aduanera y por tanto, no se encontraba facultada para actuar en suplencia del Titular de la misma.

En tales condiciones, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por incompetencia de la Administradora de Visitas Domiciliarias para actuar en suplencia de la Administración Central de Fiscalización Aduanera, para emitir el oficio número 326-SAT-X-3-1210, por el que se requirió a la actora información y documentación relacionada con la visita domiciliaria antecedente de la resolución determinante del crédito, originalmente recurrida.

No es óbice a la determinación anterior, lo argumentado por la autoridad en el sentido de que la actora consintió tal actuación de la autoridad al no haber interpuesto el juicio de amparo en contra del oficio cuestionado.

Lo anterior, en virtud de que el momento en que la demandante puede combatir la legalidad de los actos de procedimiento que dieron lugar a la resolución impugnada es precisamente cuando se emite la resolución definitiva que culmina dicho procedimiento, toda vez que en términos del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo federal procede sólo contra resoluciones definitivas, salvo el caso en que se alegue una cuestión de constitucionalidad, que está reservada a la jurisdicción del Poder Judicial Federal.

En este contexto, resulta que los planteamientos de la actora respecto de la ilegalidad del oficio de requerimiento no son inoperantes, como lo aduce la autoridad, toda vez que es a través del presente juicio en que se pueden combatir los actos de procedimiento que dieron lugar a la emisión de la resolución liquidadora.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, por lo que se sobresee el presente juicio.

**II.-** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el resultando 1o. de este fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 febrero de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-598

**QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.-** Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, en tanto que existan actos administrativos que afecten al quejoso derivados o relacionados con una sentencia de nulidad para efectos emitida por este Órgano Jurisdiccional y respecto de la cual se argumenta deficiente cumplimiento, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que los actos administrativos por los que se ocurrió en queja, se dejaron sin efectos por la propia autoridad, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia. (15)

Queja Núm. 100(14)172/95/69/95-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

### PRECEDENTE:

### V-P-2aS-126

Juicio No. 2442/99-11-10-2/99-S2-09-04/104/01-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-599**

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria.- Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### TERCERO.- (...)

Una vez precisados los argumentos de las partes contendientes, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve que **no le asiste razón a la autoridad**, en consideración a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho que se apuntan.

En principio cabe apuntar que la justificación fundamental expuesta por la Primera Sala Regional de Oriente, en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de septiembre de 2006, para otorgar la suspensión definitiva es que se encuentra garantizado el interés fiscal, en virtud del embargo trabado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, a fin de resolver si tal determinación es legal, se hace importante precisar lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aludido por la reclamante, cuyo texto es el siguiente:

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“**VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contraven- gan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la sus- pensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impug- nado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación pre- visto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandan- te para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favora- ble, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contrapar- te o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjui- cios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Auto- ridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”



El primer párrafo, del artículo 28, de la Ley citada, establece como presupuesto para la procedencia del incidente de suspensión que previamente se hubiere solicitado a la autoridad administrativa la suspensión de un acto y que por su parte dicha autoridad niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Condicionando al cumplimiento de ciertos requisitos que prevé el mismo numeral.

Sin embargo, de la lectura a las catorce fracciones que contiene el artículo 28 referido, no todas corresponden propiamente a requisitos de procedibilidad exigibles a este tipo de suspensión.

La hipótesis de suspensión prevista en el primer párrafo del artículo 28 aludido, puede aplicarse a los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, cuando previamente se hubiere solicitado a la autoridad fiscal ejecutora la suspensión y dicha autoridad la hubiere negado, rechazando la garantía ofrecida ante esa autoridad o reiniciado la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, en el mismo artículo 28, en su fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé para los mismos asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, la solicitud de suspensión formulada directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que esta última fracción establece por disposición del Legislativo Federal.

Cabe indicar que tratándose de créditos fiscales conforme al primer párrafo, del artículo 28 citado, se requiere como presupuesto la existencia de la negativa de suspensión de la autoridad fiscal exactora, el rechazo de la garantía ofrecida ante la autoridad o el reinicio de la ejecución de la autoridad fiscal y otro supuesto lo es, la suspensión de la ejecución de créditos fiscales formulada directamente ante este Tribunal, cuando queden acreditadas las condiciones establecidas en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Condiciones a demostrar conforme a la fracción VI, del artículo 28 mencionado, que se refieren a la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y que surtirán sus efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**. Que incluso, en estos casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comentario.

Por tanto, basta que se solicite dicha suspensión por el peticionario con independencia de que se cite o no la fracción o parte del artículo 28 aplicable, que prevea la hipótesis de suspensión de que se trate y de autos quede plenamente acreditado que se cumplen con las condiciones establecidas por el Legislador Federal en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue dicha suspensión, que tiene como fin mantener la materia del juicio, que en la especie lo son precisamente los actos impugnados relativos a la ejecución de los créditos fiscales.

En ese contexto, al encontrarse frente a la solicitud de suspensión directamente ante la Sala respectiva y no ante la hipótesis de negativa de suspensión por la autoridad fiscal, rechazo o reinicio de la ejecución, resulta evidente que para el otorgamiento de la suspensión la misma surtirán sus efectos si se cumplen con las condiciones establecidas para tales efectos, es decir, que surtirán efectos la suspensión si:

- **Se ha constituido o se constituye la garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad no constituye requisito previo, que tratándose de la solicitud de suspensión formulada directamente ante este Tribunal, la peticionaria hubiere solicitado ante la autoridad exactora la suspensión

del procedimiento administrativo de ejecución y ante ella acreditar la garantía del interés fiscal para suspender el embargo.

En el caso, desde la solicitud de la suspensión contenida en la demanda, la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el crédito fiscal está garantizado, pues de las resoluciones impugnadas se desprende que existe embargo trabado sobre ciertos bienes muebles, lo que acredita a través de las documentales consistentes en el requerimiento de pago y embargo que se anexan a la demanda.

Ahora bien, al respecto debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**“ARTÍCULO 144.-** (...) no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal (...)”

Conforme al artículo de cuenta, el embargo de la autoridad fiscal de bienes suficientes garantiza el interés fiscal y por ello no se exigirá una garantía adicional de dicho interés. Lo cual, además se corrobora a mayor abundamiento por lo dispuesto en el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que es citado por el actor en su escrito de demanda, en el Capítulo de solicitud de suspensión, que establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas que indica el mismo numeral, entre ellas el embargo, como a continuación se indica:

**“ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(...)

**“V.-** Embargo en la vía administrativa.”

Por lo tanto, si en la especie se había constituido una garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el procedimiento administrativo de ejecución relativo al cobro de los créditos fiscales ya se habían embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal como se desprende del acta de requerimiento de pago y acta de embargo de 3 de mayo de 2006, emitidos por la autoridad ejecutora, esto es, el Administrador Local de Recaudación de Puebla Norte, que constituyen los actos impugnados en juicio, ofrecidos como prueba por la actora en su escrito de demanda, cuya existencia y contenido no objeta la autoridad, al formular el recurso de reclamación que se resuelve, las mismas son consideradas para confirmar el sentido de la resolución interlocutoria de suspensión definitiva.

En efecto, al constituir las resoluciones que se impugnan documentos públicos, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los mismos hacen prueba plena de la garantía del interés fiscal vía embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, es de concluir que se cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido la garantía del interés fiscal con la actuación desplegada por la autoridad ejecutora, Administración Local de Recaudación de Puebla Norte, mediante el embargo de bienes practicado, el cual es un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 141, fracción V y 144, séptimo párrafo.

Es de señalarse que no se confunde en la sentencia interlocutoria el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal y la garantía del interés fiscal como lo indica el reclamante.

En efecto, en ningún momento se niega el hecho de que las resoluciones impugnadas en el juicio principal constituyen actos del procedimiento administrativo de ejecución, relativos a que el crédito 250031 se hizo exigible, sin embargo, en virtud de que estos actos del procedimiento administrativo de ejecución (acta de requerimiento

de pago y acta de embargo) son impugnados, se solicitó la suspensión de dicho procedimiento, señalando que estaba garantizado el interés fiscal con el embargo coactivo efectuado por la autoridad.

Ahora bien, es preciso resaltar que el Código Fiscal de la Federación no distingue entre el embargo oficioso y el embargo en la vía administrativa y es a través de la doctrina que se hacen diversas interpretaciones, concretamente en diversas tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto al embargo oficioso, es preciso tener presente lo señalado en los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que en lo que es de interés prevén:

**“ARTÍCULO 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, **deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.**”

**“ARTÍCULO 145.-** Las autoridades fiscales **exigirán el pago** de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, **mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**”

**“ARTÍCULO 151.-** Las autoridades fiscales **para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales**, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

**“I. A embargar bienes suficientes** para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

“**II. A embargar negociaciones** con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

“**ARTÍCULO 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora** se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se **practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes**, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.”

De los artículos transcritos, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es, que la autoridad para asegurar el interés fiscal puede efectuar el **embargo de manera oficiosa, a través del procedimiento administrativo de ejecución** o también como se le denomina procedimiento económico coactivo, **el cual se inicia directamente ante el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor**, es decir, a través de este procedimiento el fisco asegura los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma de garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario.

Ahora bien, **el embargo en la vía administrativa** es una forma de garantizar el interés fiscal, conforme lo dispone la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Lo que supone que se ha determinado un crédito fiscal, pero éste aún no es exigible, puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 del ordenamiento legal invocado.

Cierto, los artículos 141 fracción V y 144 del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente establecen:

**“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:**

**“(…)**

**“V. Embargo en la vía administrativa.**

**“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.**

**“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como**



**con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.**

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.”

**“ARTÍCULO 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.** Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)

**“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.** En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“(…)”

De los preceptos legales transcritos se observa que la finalidad del embargo en la vía administrativa es que no se haga efectivo el adeudo por parte de la autoridad, sin embargo, el propio artículo 141 previene en su penúltimo párrafo que el Reglamento del Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías; que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.



Por tanto, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 144 del Ordenamiento legal citado, si a más tardar al vencimiento de los plazos (45 días y 15 respectivamente) se acredita la impugnación que se hubiere intentado del acto administrativo y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales (conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación) se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Pero además, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo séptimo previene que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De lo antes indicado se desprende que, los efectos tanto del embargo oficioso como el embargo en la vía administrativa, resultan ser los mismos, pues a través de tales embargos se conduce a suspender la etapa de ejecución.

Sin embargo, el propio artículo 141 del Código de la materia, establece que las formas para garantizar el interés fiscal, en este caso, el embargo en la vía administrativa, debe reunir ciertos requisitos que previene el Reglamento del Código en cita, en su artículo 66, mismo que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66.- Para los efectos de la Fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:**

**“I. Se practicará a solicitud del contribuyente,** quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

**“II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal,** siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este Regla-

mento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

**“III. Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal.**

Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podría removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

**“IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.**

**“V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.”**

Del precepto legal en cita, se desprenden los requisitos que debe cumplir el embargo en la vía administrativa, a saber:

- Que se practicará a solicitud del contribuyente.
- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, los que deben ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 62 de ese Reglamento.
- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y el caso de personas morales su representante legal.

- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esa formalidad.
- Deberán cubrirse los gastos de ejecución con anticipación a la práctica de la diligencia.

Cabe aclarar que el artículo 62 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece **los bienes sobre los que se constituirá la prenda o hipoteca**, para efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, al señalar en lo conducente:

**“ARTÍCULO 62.-** Para los efectos de la **fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca** se constituirá sobre los siguientes bienes:

**“I. Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.**

“No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

“Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

**“II. Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni**

afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

“En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 de este Reglamento.”

El artículo transcrito establece, entre otros, que respecto de la prenda de bienes muebles se constituirá por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y tratándose de hipoteca de bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral, sin que dicho precepto tenga relación con los bienes que fueron embargados, tal como se acredita con las diligencias de requerimiento de pago y embargo que obran en autos y que a continuación se reproducen:



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD Hoja 1 de 2  
CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 294  
No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33294604004979  
CÓDIGO DE BARRAS: ZD: 01

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA NORTE  
DOMICILIO: CALLE 2 SUR 3906 EL CARMEN HUEXOTITLA PUEBLA, PUE. 72530

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GAS950913152  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:  
NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GASOIL SA DE CV  
DOMICILIO FISCAL: AVILA CAMACHO 1563 CENTRO 73780 LIBRES

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO: 250031  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 19294507602081  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 01/07/2005  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28/07/2005  
CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

IMPORTE ORIGINAL DETERMINADOS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00
TOTAL:		\$773.00

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO,  
EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00
100025	ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	\$19.02
100001	HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION)	\$238.00
TOTAL:		\$1,030.02

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 26 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2006, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN AVILA CAMACHO 1563 CENTRO 73780 LIBRES  
STIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 03 DEL MES DE Mayo DEL AÑO 2006, Y HAGO CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA:

SI PRECEDIÓ CITATORIO

EL DÍA 02 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE Queda León María del Pilar QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Credencial para votar Folio 104927568 (1) EN SU CALIDAD DE Tercera (Dijo ser la encargada) CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÉ, POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON Sánchez Sosa Manuel EN SU CARÁCTER DE Tercero (Dijo ser empleado) QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar Folio 117413563 (2) Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON Manifiesta que el representante legal no se encuentra por que salió de la ciudad

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITE LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS DEL DEUDOR SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR DE ESTE MISMO DOCUMENTO Y ANTE LA PRESENCIA DE [Firma] EN SU CARÁCTER DE Administrativa Regional QUIEN SE IDENTIFICA CON [Firma] Y ACREDITA SU PERSONALIDAD.

ANTE QUIEN PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. 322-SAT-21 11-2006-0058 EXPEDIDA EL 09 DE Enero DEL AÑO 2006 Y EMITIDA POR LIC. CLARISA CATALINA TORRES MENDEZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA NORTE, CON SEDE EN CALLE 2 SUR 3906 EL CARMEN HUEXOTTILA PUEBLA, PUE. 72530 Y CON VIGENCIA DEL 09 DE Enero DEL AÑO 2006 HASTA EL 30 DE Junio DEL AÑO 2006 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A ENBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL(LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES, ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Garantiza el Interés Fiscal Señalado  
bie mueble

FIRMAS DE CONFORMIDAD.

EL EJECUTOR  
[Firma]  
Lic. Víctor Manuel Ruiz Bautista  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)  
Clave 213

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA  
[Firma]  
Manuel Sánchez Sosa  
(NOMBRE Y FIRMA)

(1) Expedida por el Instituto Federal Electoral  
(2) Expedida por el Instituto Federal Electoral





SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD: Hoja 1 de 3  
CIRUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 294  
No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33294604004979  
CÓDIGO DE BARRAS: ZD: 01

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA NORTE  
DOMICILIO: CALLE 2 SUR 3906 EL CARMEN HUEXOTITLA PUEBLA, PUE. 72530

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GAS950913152  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GASOIL SA DE CV  
DOMICILIO FISCAL: AVILA CAMACHO 1563 CENTRO 73780 LIBRES

**DATOS DEL CRÉDITO**

CRÉDITO: 250031  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 19294507602081  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 01/07/2005  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28/07/2005  
CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

**IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00
TOTAL:		\$773.00

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO,  
EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
100014	MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES	\$773.00
100025	ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	\$19.02
100001	MANDATARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION)	\$238.00
TOTAL:		\$1,030.02

**ACTA DE EMBARGO**

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 26 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2006 Y TODA VEZ QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO COMPROBÓ HABER REALIZADO EL PAGO QUE LE FUE REQUERIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 152, PRIMER PÁRRAFO, Y 155, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDO A INDICARLE QUE TIENE DERECHO A SEÑALAR LOS BIENES EN LOS QUE SE DEBERÁ TRABAJAR EL EMBARGO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO SEÑALARLOS O NO RESPETAR EL ORDEN ESTABLECIDO

EN EL CITADO ARTÍCULO, EL SUSCRITO EJECUTOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS COMO LO SEÑALA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156, FRACCIONES I Y II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE HAGO SABER EL DERECHO QUE TIENE A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y LE APERCIBO TAMBIÉN QUE DE NO DESIGNARLOS, O LOS QUE DESIGNARE NO FIRMARAN LA PRESENTE ACTA, TAL CIRCUNSTANCIA NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE ESTA DILIGENCIA DE EMBARGO, ANTE LO CUAL MANIFESTO QUE \_\_\_\_\_ DESIGNA TESTIGOS, LOS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ QUIENES SE IDENTIFICAN CON \_\_\_\_\_ Y CON \_\_\_\_\_ RESPECTIVAMENTE. Y PARA LA TRABA DEL EMBARGO SI SEÑALA LOS SIGUIENTES BIENES:

CUADRO 1 TIPO DE BIEN EMBARGADO ( ARTÍCULOS 151 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN )

DINERO  ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.  BIENES INMUEBLES  NEGOCIACIÓN   
 BIENES MUEBLES  CARTERA  BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN Y/O PELIGROSOS

NUM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
	<p>Televisión Marca MITSUI de 21 pulgadas, en color gris, Modelo MTV2001, con número de serie aparente S/N: C10500027594, el bien parece tener un buen estado de uso y de conservación y la persona con quien entiendo la diligencia manifiesta que este bien pertenece a <del>GASO</del> GASOIL SA de CV. Sin que exhiba documento alguno para su constancia. Este bien se encuentra ubicado dentro de las Oficinas de GASOIL, y no se extrae por existir rotunda oposición para hacerlo.</p> <p><i>Lic. Víctor Manuel Ruiz B.</i></p> <p>Videocasetero marca Samsung en color Negro, Model NO. <del>ST</del> SLV-960A, con número de serie aparente M/C: M451, este bien parece tener buen estado de Uso y de Conservación y no se extrae del comercio Fiscal por existir oposición para hacerlo.</p> <p><i>Lic. Víctor Manuel Ruiz B.</i></p>	
TOTAL		



DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A Sánchez Sosa Manuel, QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar Folio 117413563, expedida por 131 Y FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. ACTO SEGUIDO EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN AVILA CAMACHO 563, Centro 73780, Libres, Puebla Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN CALLE IXTLIXACHITL 2, colonia Lomas de San Miguel 72573, Puebla, Puebla. NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS 13 : 45 HORAS DEL DÍA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

RECIBÍ DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.

Manuel Sánchez Sosa  
EL DEPOSITARIO  
(NOMBRE Y FIRMA)

EL EJECUTOR  
Lic. Victor Manuel Ruiz Bautista  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA) CLAVE 215

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA

Manuel Sánchez Sosa  
(NOMBRE Y FIRMA)

Razon: El notificador Ejecutor hace constar que la persona con la quien se entendi de la diligencia no designa testigos por considerarlo innecesario - conste -

TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

Lic. Victor Manuel Ruiz Bautista  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

Dichos documentos son valorados por esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de cuya transcripción es evidente que la autoridad hoy reclamante no acredita que los bienes embargados a través del procedimiento de ejecución sean de los que deben inscribirse en el registro público o de los que previene el artículo 62 del Reglamento en cita, atendiendo a lo que se embargó:

“Televisión Marca Mitsui de 21 pulgadas, en color gris, Modelo MTV2001, con número de serie aparente s/n: CIO500027594 (...)

“Video Casetera Marca Samsung en color negro, Modelo No. SLV-960A, con número de serie aparente M/C: M451 (...)

“DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO. EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ EL AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, (...)”

Con lo anterior, si bien, es evidente que no existe el embargo a solicitud del deudor, sino el embargo oficioso que realizó la autoridad a través de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, siendo por ello que la reclamante señala que para que pueda otorgarse la suspensión, en todo caso el embargo oficioso debe reunir los requisitos de los artículos 66 y 62 del Reglamento aludido, también lo es que, como se observa de los bienes embargados éstos constituyen bienes muebles,

sin que la autoridad acredite que requieran la formalidad de que sean inscritos en el registro público, tan es así que ella misma indica, que transcurrido el plazo ahí citado se fijará el valor de dichos bienes de común acuerdo.

En consecuencia, es evidente que la reclamante no puede exigir que respecto de estos bienes se inscriban en el registro público de la propiedad, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento citado, pues sólo se exige este requisito conforme al artículo aludido cuando esos bienes estén sujetos a esa formalidad, situación que no acredita la autoridad, máxime que dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad ya trabó de forma oficiosa el embargo, aunque éste no esté inscrito, en cuyo caso se debería a su negligencia y no a la del particular.

Además, que el artículo 175 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que fue invocado en el acta de embargo por la hoy recurrente, dispone que la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado, y es evidente que la autoridad en ningún momento acredita que haya efectuado dicho avalúo y conforme a ello que los bienes de que se tratan estén sujetos a la formalidad del registro público de la propiedad.

Pero además, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución, ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que con tales bienes ya se encontraba debidamente garantizado dicho interés fiscal y por ello, el embargo oficioso es la garantía del interés fiscal.

Ahora bien, la solicitante invoca una tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro indica: “EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, en la parte conducente de esta

tesis se indica que las diligencias de embargo se reducen, en principio, a asegurar los adeudos, tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía, inclusive forzosa; que a través del embargo el deudor puede garantizar el interés fiscal, a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y a la vez satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal. Hasta aquí la tesis coincide con lo que concluye la Sala que otorga la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, esta tesis considera también, que si bien, el embargo oficioso puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir a la paralización de la etapa de ejecución, no debe perderse de vista que debe reunir los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que es la inscripción del registro público de la propiedad y que se cubra previo a la realización de la diligencia respectiva o a que surta los efectos que se pretenden, los gastos de ejecución.

Como se observa, dicha tesis en la última parte referida pretende además que el embargo oficioso cumpla con diversos requisitos que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo oportuno reiterar que la autoridad no acredita que los bienes muebles embargados sean susceptibles de registro público de la propiedad, por lo que dicha tesis no resulta aplicable en esa parte, pues es evidente que se señalan mayores requisitos que los que la ley establece, concretamente lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que únicamente prevé que la suspensión del procedimiento de ejecución surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Máxime que el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación determina que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administra-

tivo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si el artículo 141 fracción V, del citado ordenamiento legal establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, entre otros, a través del embargo, es evidente que la actora cumple con dicho requisito.

Debiéndose resaltar además que, conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, esta Juzgadora únicamente se encuentra obligada al acatamiento de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial, pero no así a las tesis aisladas, por lo que dicha tesis no obliga a su aplicación.

Ahora bien, en el caso, si bien es cierto que no se acredita se haya pagado el crédito fiscal, siendo ello la razón por la que se inició el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad de la actora como quedó evidenciado con las transcripciones antes vertidas de una de las resoluciones impugnadas, también lo es que sí se garantizó el interés fiscal con dicho embargo oficioso, por lo que si la autoridad ahora indica que no es suficiente para satisfacer la totalidad de los créditos, debió haberlo acreditado, sin que en ningún momento lo realice, máxime que como se advierte el monto del crédito impugnado es de \$1,030.02, sin que la autoridad exhiba en juicio el avalúo practicado a los bienes embargados, y conforme con ello, acredite que sean insuficientes los mismos.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, la autoridad, vigilará que las garantías otorgadas sean suficientes tanto en el momento de aceptación o con posterioridad, y si no lo fueren exigirá la ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En el caso, no obstante que fue la propia autoridad, a través del procedimiento de ejecución quien efectuó el embargo de los bienes respectivos, en ningún momento acredita que éstos sean insuficientes para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obliga-

ción le corresponda a la hoy actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

Máxime cuando, ella misma fue quien en el acta de requerimiento de pago en su foja 5 de 8, precisó:

**“(…) A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS.**

“(…)”

Al efecto, es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 203, cuyo texto indica:

**“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.-** El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieron respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en



los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con lo anterior se concluye lo **infundado** de los señalamientos de la autoridad recurrente al señalar que se interpretó de manera indebida el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para conceder la suspensión de la ejecución era requisito indispensable que se constituyera la garantía del interés fiscal, lo cual se encuentra satisfecho, tal como quedó demostrado con el acta de requerimiento de pago y acta de embargo antes transcritos.

Por ello son carentes de fundamento los señalamientos de la recurrente en tanto que la garantía del interés fiscal se encuentra constituida por efecto mismo de los actos impugnados en juicio, esto es, por el embargo practicado de manera oficio-

sa a la hoy actora el 3 de mayo de 2006, siendo por lo tanto, procedente y legal la concesión de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que, al haber efectuado la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte el aseguramiento del interés fiscal respecto del crédito 250031, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 28, fracción VI citado, pues al existir un embargo trabado en la vía de ejecución y por ello quedar garantizado el interés del fisco federal, resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y dado que se trata de un embargo consumado, dicha suspensión es respecto de los ulteriores efectos de dicho embargo, tal y como lo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, página 425, que se cita a continuación:

**“SUSPENSIÓN CONTRA UN EMBARGO.-** La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio.

“Amparo en revisión 828/21.- Fentanes Joaquín, sucesión.- 6 de julio de 1921.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo IX, pág. 774

“Amparo en revisión.- Cuautotolapam, Sugar Company.- 3 de agosto de 1921.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo IX, pág. 774

“Amparo en revisión.- Ernesto Woog, S. en C.- 25 de agosto de 1921.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 2662/22.- Hoyos J. Federico y Compañía.- 6 de enero de 1922.- Unanimidad de ocho votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.



“Amparo en revisión 3836/22.- Feixas Enrique.- 17 de febrero de 1922.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Alberto M. González.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 790, Pleno, tesis 1152.”

Ahora bien, la recurrente manifiesta que la suspensión combatida es en detrimento de los intereses del fisco federal e impide la recaudación de los activos devengados a favor del mismo, lo cual a consideración de esta Juzgadora resulta infundado, pues no prueba lo que indica, esto es, que la suspensión otorgada afecte e impida la recaudación de activos devengados a favor del fisco federal, en otras palabras, que el crédito es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la suspensión afectaría la marcha normal de las funciones públicas.

Cobra aplicación la tesis I.7o.A.198 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1193, que refiere:

**“SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.-** Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida

cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

“Incidente de suspensión (revisión) 1147/2002. Automotores Soni, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 553, tesis I.6o.A.5 A, de rubro: ‘SUSPENSIÓN. PROCEDE CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES’.”

Por lo tanto, si en la especie mediante el acta de requerimiento de pago y embargo, se acredita que existe garantía del interés fiscal a través del embargo practicado por la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución, válidamente la Sala Regional otorgó la suspensión definitiva, máxime que será motivo del fondo del juicio determinar si dichos actos de ejecución son o no legales.

Por tanto es de concluir, que sí procedía otorgar la suspensión definitiva respecto del procedimiento administrativo de ejecución del cobro del crédito fiscal, por los fundamentos y motivos razonados en este fallo.

Es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial V-J-SS-120, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 72, Quinta Época, Año VI, Diciembre 2006, página 56, cuyo texto indica:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.-** Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeuda ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código. (5)

“Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006).”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Cabe aclarar que si bien esta jurisprudencia es relativa a la interpretación del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el caso se trata de la interpretación del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece similar situación jurídica tratándose del otorgamiento de la suspensión cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales aplicables.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 6 de septiembre de 2006, por tanto:

**II.** Se confirma la sentencia interlocutoria de 6 de septiembre de 2006, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.

**III.** Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional de Oriente, remítase copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue al expediente de suspensión.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimi-

dad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 27 de febrero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

**V-P-2aS-600**

**CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-2aS-601**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-470**

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 68

**V-P-2aS-525**

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1073



## **LEY DE COMERCIO EXTERIOR**

### **V-P-2aS-602**

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-** Si se parte del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la valoración de las copias fotostáticas sin certificar, se debe indicar que tratándose de la exhibición del certificado de origen en copia simple, para determinar su valor probatorio puede administrarse con el pedimento de importación y con la factura de la mercancía importada, y si del análisis en conjunto de esas documentales se desprende que el país de origen de la mercancía importada es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se podrá concluir que el mencionado certificado exhibido en copia fotostática simple tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción legal inmersa en el texto del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y consecuentemente la aplicación de la cuota compensatoria realizada por la autoridad será indebida. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **V-P-2aS-603**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a



favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-26**

Juicio No. 50/99-08-01-3/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

### **V-P-2aS-469**

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 67

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **V-P-2aS-604**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.-** El 31 de diciembre de

2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1º del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el artículo primero transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, en base a los Capítulos VIII y XX del citado Tratado; de cuotas compensatorias determinadas legalmente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-2aS-605**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-2aS-606**

**SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS.- BASTA INVOCAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA ADMITA, PARA QUE RESULTE PROCEDENTE.-** En términos del artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado oficialmente el 22 de marzo de 2001, los Administradores de las Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin que la disposición legal conmine a la autoridad suplente a motivar en el acto respectivo los motivos de su actuación por ausencia del titular, o las causas que la originaron, resultando suficiente para cumplir con el mandamiento del artículo 16 Constitucional, el señalamiento en la resolución o acto emitido por la autoridad suplente, del precepto legal que admite dicha suplencia, y la indicación de que su suscripción la realiza supliendo al Titular de la Aduana. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-2aS-607**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-391**

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 357

#### **V-P-2aS-522**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2669/05-09-01-1/194/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1068

**V-P-2aS-523**

Juicio Contencioso Administrativo No. 3404/05-07-03-4/423/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1068

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**V-P-2aS-608**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 11 DEL.-** El artículo 506 del citado Tratado, establece un procedimiento, a través del cual, la autoridad aduanera de alguno de los países Parte, lleva a cabo la verificación del origen de los bienes importados, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes. Ahora bien, en términos del Punto 11 del precepto en comento, si la autoridad determina que el bien objeto de verificación no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la propia autoridad a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por el Estado Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución correspondiente no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara. En tal virtud, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no deriva de un procedimiento de verificación de esta naturaleza y, con base en el cual, la autoridad haya determinado que los bienes importados por la actora no califican como originarios por los motivos ya señalados, es evidente que

no existe la obligación de notificar dicha resolución a la persona que llenó y firmó el certificado de origen que ampara la mercancía importada por la actora, para que la resolución de mérito surta plenamente sus efectos legales. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

##### **V-P-2aS-609**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

##### **SEXTO.- (...)**

En opinión de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, porque el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, dispone lo siguiente:

**“Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen**

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.



“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de origen’.

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.



“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

Como se advierte, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece un procedimiento especial, a través del cual, la autoridad aduanera de alguno de los países parte del Tratado, lleva a cabo la verificación del origen de los bienes importados, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los puntos 9 y 11 del citado artículo 506, una vez que se haya llevado a cabo la verificación de mérito, la referida autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o

no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; y si la resolución es en el sentido de que el bien importado no califica como originario, es necesario para que ésta surta efectos, que se notifique por escrito, tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, en el entendido de que la resolución en comento debe encontrarse motivada por las diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.

Las precisiones que anteceden, evidencian lo infundado del concepto de impugnación en estudio, ya que en el caso que nos ocupa, no existe constancia en autos que demuestre que la resolución impugnada derive de un procedimiento realizado por la autoridad demandada en términos del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de los bienes importados por la hoy actora y con base en el cual, haya determinado que dichos bienes no califican como originarios, ya sea por diferencias en la clasificación arancelaria o del valor aplicadas a uno o más materiales utilizados en la producción de los bienes importados, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte.

Luego entonces, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto contenido en el aludido artículo 506 y, por lo tanto, la autoridad no tenía la obligación de notificar la resolución impugnada al exportador y productor de las mercancías importadas por la enjuiciante.

Lo anterior se robustece, si se considera que de la resolución impugnada transcrita en el resultando tercero del presente fallo, se advierte que el motivo que tuvo la autoridad para no reconocer el origen de la mercancía importada y, por lo tanto, para negar el trato arancelario preferencial solicitado, fue porque el certificado de origen exhibido por la actora para acreditar el origen de la mercancía como proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, no se presentaba debidamente requisitado, conforme al

Instructivo de llenado comprendido en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, no así por los motivos que expresamente establece el artículo 506 de dicho Tratado.

En tal virtud, se concluye que la hipótesis a que se refiere el artículo 506 en comento, exige que exista un procedimiento de verificación en el que la autoridad aduanera de uno de los países Parte de dicho Tratado, emita una resolución en la que determine que un bien no califica como originario, motivada por las diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, por lo que si la resolución impugnada no deriva de un procedimiento de esa naturaleza, en el que se haya negado el origen de la mercancía importada por los motivos antes referidos, es evidente que la autoridad demandada no tenía la obligación de notificar dicha resolución a la persona que llenó y firmó el certificado de origen que ampara la mercancía, como infundadamente lo pretende la enjuiciante.

Cabe referir, que respecto al concepto de impugnación en estudio la enjuiciante solicitó en su escrito de alegatos, que esta Juzgadora considerara un allanamiento tácito por parte de la autoridad demandada, porque en su opinión, de la lectura del escrito de contestación a la demanda, no se advierte que la demandada haya expresado argumentos encaminados a desvirtuar lo que categóricamente se impugnó en el citado concepto de impugnación.

La pretensión que antecede es infundada, ya que según se advierte del oficio de contestación a la demanda, la autoridad al refutar el concepto de impugnación en estudio, señaló que el mismo es infundado, porque a su juicio, ni el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni de ningún otro precepto, existe la obligación para la autoridad demanda de notificar la resolución impugnada al productor o exportador de las mercancías importadas.

Asimismo, argumentó que el rechazo al trato arancelario preferencial se debió a que el certificado de origen no se encontraba debidamente requisitado de conformidad con el Instructivo de llenado comprendido en el citado Anexo 1, mas no porque el bien no se haya calificado como originario, por lo que es evidente que estos argumentos de la autoridad demandada, sí están encaminados a desvirtuar lo que categóricamente impugnó la actora en el concepto de impugnación en estudio, de ahí que no pueda sostenerse que existe un allanamiento tácito de su parte como infundadamente lo pretende la enjuiciante.

### **SÉPTIMO.- (...)**

En tal virtud, esta Juzgadora llega a la convicción que en el presente juicio la actora acredita que las mercancías importadas son originarias de los Estados Unidos de América, ello de la adminiculación realizada a las diversas pruebas ofrecidas y exhibidas en el escrito de demanda, consistente en el certificado de origen de 9 de abril de 2003, la factura 12864 de 9 de abril de 2003, el pedimento de importación 3727-3000422 de 22 de abril de 2002, por lo que la autoridad demandada debió reconocerle el origen a la mercancía importada y determinar con base en este elemento que sí procedía la aplicación del trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la actora no ofreció en juicio medio probatorio alguno para desvirtuar lo asentado en el dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, en el que se determinó que la mercancía importada debe clasificarse en la **fracción arancelaria 6006.34.01**, también es verdad, que en el caso concreto, tal circunstancia no es suficiente para considerar procedente la negativa del trato arancelario preferencial solicitado por la actora, porque el **31 de diciembre de 2002**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **edición vespertina**, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante **2003**, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, el cual es del tenor siguiente:

**“DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

#### **“CONSIDERANDO**

“Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado el 8 de diciembre de 1993 y promulgado el 20 de diciembre de 1993 respectivamente en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el TLCAN se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, sobre mercancías originarias de América del Norte, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

“Que en el anexo 401 del TLCAN se establecen los requisitos específicos para que una mercancía califique como originaria de América del Norte de conformidad con el ‘Acuerdo por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de 2002, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado’ publicado el 21 de diciembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus adecuaciones mediante diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1997 y 9 de julio de 2002, contienen las reglas para determinar cuando un bien podrá ser considerado como ‘bien de una parte’;

“Que se estableció el 1 de enero de 2003 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de América del Norte, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles;

“Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año;

“Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes;

“Que resulta conveniente dar a conocer al público en general, que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior permiten el establecimiento de cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, aún después del 1 de enero de 2003, ya sea para compensar daños causados por subsi-

dios otorgados por otra de las partes, o para compensar daños causados por mercancías que ingresen por debajo de los precios de su mercado de origen;

“Que la desgravación pactada en el TLCAN, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM’s), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y

“Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en Norteamérica a partir del 1 de enero de 2003, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido ha bien expedir el siguiente:

### “DECRETO

“**ARTÍCULO 1.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, **independientemente de su clasificación** en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), **estará exenta del pago de arancel**, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado ‘Reglas de Origen’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado, incluyendo aquéllas que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las reglas de mar-



cado previstas en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus reformas posteriores.

“**ARTÍCULO 3.-** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), o la subpartida 9404.90, que cumplan con las disposiciones del apéndice 6.b del anexo 300-B del TLCAN, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, para textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.

“**ARTÍCULO 4.-** La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean ‘productos calificados’ de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el anexo 703.2 ‘sección A’ del Capítulo VII del TLCAN, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
“0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
“0105.92.01	Gallos de pelea.
“0105.92.99	Los demás.
“0105.93.01	Gallos de pelea.
“0105.93.99	Los demás.
“0105.99.99	Los demás.
“0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.12.01	Sin trocear, congelados.



- “0207.13.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.13.02 Carcazas.
- “0207.13.99 Los demás.
- “0207.14.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.14.02 Hígados.
- “0207.14.03 Carcazas.
- “0207.14.99 Los demás.
- “0207.24.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.25.01 Sin trocear, congelados.
- “0207.26.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.26.02 Carcazas.
- “0207.26.99 Los demás.
- “0207.27.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.27.02 Hígados.
- “0207.27.03 Carcazas.
- “0207.27.99 Los demás.
- “0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados.
- “0207.36.01 Hígados.
- “0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “0210.99.03 Aves saladas o en salmuera.
- “0210.99.99 Los demás.
- “0401.10.01 En envases herméticos.
- “0401.10.99 Los demás.
- “0401.20.01 En envases herméticos.
- “0401.20.99 Los demás.
- “0401.30.01 En envases herméticos.
- “0401.30.99 Los demás.
- “0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.10.99 Los demás.
- “0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.21.99 Los demás.
- “0402.29.99 Las demás.
- “0402.91.01 Leche evaporada.

- “0402.91.99 Las demás.
- “0402.99.01 Leche condensada.
- “0402.99.99 Las demás.
- “0403.10.01 Yogur.
- “0403.90.99 Los demás.
- “0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
- “0404.10.99 Los demás.
- “0404.90.99 Los demás.
- “0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1kg.
- “0405.10.99 Los demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0405.90.01 Grasa butírica deshidratada.
- “0405.90.99 Los demás.
- “0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.
- “0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- “0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- “0406.30.99 Los demás.
- “0406.40.01 Queso de pasta azul.
- “0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- “0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido de peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano- Reggiano, con un contenido de peso de agua, en la materia no grasa, inferior o

- igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynmbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- “0406.90.05 Tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6% y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- “0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- “0406.90.99 Los demás.
- “0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértiles.
- “0407.00.02 Huevos congelados.
- “0407.00.03 Huevo fértil.
- “0407.00.99 Los demás.
- “0408.11.01 Secas.
- “0408.19.99 Los demás.
- “0408.91.01 Congelados o en polvo.
- “0408.91.99 Los demás.
- “0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
- “0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.
- “0408.99.99 Los demás.
- “1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.31.01 De pavo (gallipavo).
- “1602.32.01 De gallo o gallina.
- “1602.39.99 Las demás.
- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
- “1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- “1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
- “1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
- “2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.
- “2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50% en peso.

- “3501.10.01 Caseína.
- “3501.90.01 Colas de caseína.
- “3501.90.02 Caseinatos.
- “3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
- “3501.90.99 Los demás.
- “3502.11.01 Seca.
- “3502.19.99 Las demás.

“**ARTÍCULO 5.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el Anexo 703.2 ‘Sección A’ del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 6.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

<b>“Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.99	Los demás.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
1005.90.03	Maíz amarillo.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.99	Los demás.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

**“ARTÍCULO 7.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

<b>“Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
“1604.14.01	Atunes (del género ‘ <i>Thunus</i> ’), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
1604.14.02	Filetes (‘lomos’) de atunes (del género ‘ <i>Thunus</i> ’).	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
1604.14.03	Filetes (‘lomos’) de barrilete del género ‘ <i>Euthynnus</i> ’ variedad ‘ <i>Katsowonus pelamis</i> ’.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
1604.14.99	Los demás.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%

**“ARTÍCULO 8.-** La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que califiquen para ser marcadas como mercancías de Estados Unidos de América, o que no califiquen para ser marcadas como mercancías de Canadá o de México, se sujetará al arancel preferencial indicado a continua-

ción para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008. Los aranceles preferenciales a que se refiere este artículo se expresan en términos de centavos de dólar de Estados Unidos de América por litro importado.

“Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
2009.11.01	Congelado.	7.86c/lt.	6.29c/lt.	4.71c/lt.	3.14c/lt.	1.57c/lt.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	1.76c/lt.	1.41c/lt.	1.06c/lt.	0.70c/lt.	0.35c/lt.
2009.12.99	Los demás.	3.08c/lt.	2.46c/lt.	1.85c/lt.	1.23c/lt.	0.61c/lt.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.1.	76c/lt.	1.41c/lt.	1.06c/lt.	0.70c/lt.	0.35c/lt.
2009.19.99	Los demás.	3.08c/lt.	2.46c/lt.	1.85c/lt.	1.23c/lt.	0.61c/lt.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2009.11.01 que se señala en este artículo, se sujetará a un arancel menor de 10% *ad-valorem* o 4.62 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por litro, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 9.-** Para efectos de diferenciar las mercancías que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos de América o mercancías de Canadá, tanto en lo referente a los certificados de cupo emitidos por la Secretaría de Economía, como para las importaciones de mercancías al amparo de los artículos 6 y 8 de este Decreto se estará a lo dispuesto en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones.



**“ARTÍCULO 10.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente para dichas mercancías al momento de la importación, multiplicado por un factor de 0.80 y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.

<b>“Fracción</b>	<b>Descripción</b>
“1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
“1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
“1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
“1701.11.99	Los demás.
“1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
“1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
“1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
“1701.12.99	Los demás.
“1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
“1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
“1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.



- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
- “2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“**ARTÍCULO 11.-** De conformidad con el Anexo 703.2 sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

**“Fracción Descripción**

- “0402.10.99 Los demás.
- “0402.29.99 Los demás.
- “0402.99.01 Leche condensada.

- “0402.99.99 Las demás.
- “0404.10.99 Las demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0811.10.01 Fresas (frutillas).
- “0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
- “0811.90.99 Los demás.
- “1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
- “1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
- “1703.90.99 Las demás.
- “1704.10.01 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
- “1704.90.99 Los demás.
- “1806.10.99 Los demás.
- “1806.20.99 Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
- “1806.31.01 Rellenos.
- “1806.32.01 Sin rellenar.
- “1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
- “1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
- “1806.90.99 Los demás.
- “1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
- “1901.20.99 Los demás.
- “1901.90.01 Extractos de malta.
- “1901.90.99 Los demás.

- “1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- “1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- “1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- “1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos (‘gaufrettes’, ‘wafers’) y ‘waffles’ (‘gaufres’).
- “2006.00.99 Los demás.
- “2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas.
- “2007.91.01 De agrios (cítricos).
- “2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
- “2007.99.99 Los demás.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
- “2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso ‘silvestres’), enriquecidos con minerales o vitaminas.
- “2106.90.99 Las demás.
- “2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
- “2202.90.99 Las demás.
- “2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
- “2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
- “2918.14.01 Ácido cítrico.
- “2918.15.01 Citrato de sodio.
- “2918.15.02 Citrato férrico amónico.

“**ARTÍCULO 12.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de confor-

midad con los Capítulos VIII (Salvaguardas) y XX (Solución de Controversias) del TLCAN.

“**ARTÍCULO 13.-** Lo dispuesto en el presente ordenamiento no libera del pago de Cuotas Compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

“**ARTÍCULO 14.-** Las disposiciones del presente Decreto no liberan del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

### “**TRANSITORIOS**”

“**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

“**SEGUNDO.-** De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México, a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, estarán sujetas a un permiso de importación que se otorgará en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil dos.-  
**Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.”

Como se advierte, en el Decreto transcrito se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establecieron calendarios para eliminar los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de América del Norte.

Asimismo, que el citado Tratado se estableció el 1° de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles.

Congruente con lo anterior, el artículo 1° del Decreto que se analiza, establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, **independientemente de su clasificación** en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **estará exenta del pago de arancel**, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

Por otra parte, el artículo Primero Transitorio del citado Decreto, precisa que éste entrará en **vigor a partir del 1° de enero de 2003**, por lo que resulta válido concluir, que a partir de esta fecha las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación, con independencia de su clasificación arancelaria y, por exclusión, **sólo aquellas mercancías señaladas expresamente en el propio Decreto estarán sujetas al arancel que en cada caso se indique**, en el entendido de que lo establecido en el Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos VIII y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como del pago de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional y del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, según lo disponen los artículos 12, 13 y 14 del Decreto que se analiza.

Luego entonces, es evidente que en el caso concreto la liquidación impugnada no se encuentra ajustada a derecho, porque según se estableció la importación de las

mercancías objeto del presente juicio se realizó el **11 de abril de 2003**, de ahí que resulte plenamente aplicable lo dispuesto en el Decreto en comento, el cual como se dijo establece en su artículo 1° que la importación de mercancías originarias de América del Norte, **independientemente de su clasificación arancelaria, estará exenta del pago de arancel**, salvo que se trate de aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

En el caso concreto, la actora acredita que el origen de las mercancías importadas es de los Estados Unidos de América, por lo que es inconcuso que en términos del artículo 1° del citado Decreto, la autoridad demandada debió reconocer que la misma estaba exenta del pago del impuesto general de importación, porque la fracción arancelaria que determinó con base en los resultados del Laboratorio Central, esto es, la **6006.34.01**, no se encuentra dentro de aquéllas respecto de las que el propio Decreto en estudio establece un régimen arancelario diferente en sus artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° y 11°.

En tal virtud, se concluye que la resolución impugnada, en la parte en que se determina la omisión del impuesto general de importación, es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la parte actora únicamente haya invocado la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para hacer valer la exención del impuesto general de importación (ad-valorem), sin señalar expresamente la violación al Decreto en comento, porque ha sido criterio reiterado por esta Juzgadora, que la demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia, de ahí que aun cuando los argumentos expuestos por la actora pudieran ser equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación; y, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 4° Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y por los motivos señalados en el último de sus considerandos.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintisiete de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día veintitrés de marzo de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-2aS-610

**CADUCIDAD DE MARCAS.-** No se actualiza mientras subsista el uso por parte del titular de la marca, quien puede otorgar licencia para vender el producto o servicio que su registro distingue, y en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que la marca se distribuye como producto en territorio nacional, a través de cualquier persona con quien se realicen actos de comercio en el país. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### PRECEDENTE:

### V-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1339



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-2aS-611

**CADUCIDAD DEL USO DE UNA MARCA. CORRESPONDE AL TITULAR DE SU REGISTRO DEMOSTRAR SU COMERCIALIZACIÓN.-** Si la litis consiste en desvirtuar el uso de la marca, solicitando su caducidad, de la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder su uso a través de una licencia o franquicia, demostrando a través del licenciatario su uso en el mercado nacional al producir éste los productos o servicios que amparan la marca. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### PRECEDENTE:

### V-P-2aS-543

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1339

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-2aS-612

**MARCAS.- SUBSISTE SU USO CUANDO UN TERCERO COMERCIALIZA EL PRODUCTO EN EL PAÍS, DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS COMO LICENCIATARIO DEL REGISTRO.-** Conforme a la Sexta Parte del Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como a los numerales 1º, inciso 1 y 19, inciso 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, procede como regla de los países miembros de los tratados, que para fines de mantener el registro, se reconozca el uso de la marca por una persona distinta al dueño de la misma, cuando su explotación esté sujeta al control del titular; por lo que el hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos los productos o servicios para los que fue registrada, es base legal suficiente para considerar que el registro subsiste en el mercado nacional. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### PRECEDENTE:

### V-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo. No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa

Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1340

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **V-P-2aS-613**

**USO DE UNA MARCA.-** El acuerdo de voluntades entre el propietario de la marca y el licenciatario, se colma si la autoridad declara que se usa el registro en el país a través de la sociedad que adquiere licencia para explotarlo como dueño, por el contrato que celebran, satisfaciendo el propósito de la franquicia. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de Febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia

Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1341

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### V-P-2aS-614

**CERTIFICADOS DE ORIGEN. NO REQUIEREN DE APOSTILLAMIENTO, SI NO RESULTA APLICABLE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS.**- El artículo 1º del Decreto de promulgación de la Convención de la Haya, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, establece que la Convención se aplicará a los documentos públicos, precisando que deben considerarse con ese carácter, para efectos de la Convención: a) los documentos emitidos por una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticidad de firmas; sin embargo, excluye de éstos a los documentos administrativos que se refieran, entre otros, directamente a una operación en materia aduanera, como lo son los certificados de origen de una mercancía de importación. Por lo tanto, resultan ilegales aquellas resoluciones en las que la autoridad liquide cuotas compensatorias, considerando que conforme a la citada Convención requieren de apostillamiento los certificados de origen presentados por el importador para acreditar que las mercancías provienen de un país diferente a la República Popular de China, en virtud de operar la exclusión citada, debiendo declararse la nulidad lisa y llana del acto controvertido, por dictarse en contravención a las disposiciones aplicadas. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/05-04-01-1/462/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

**CONSIDERANDO :**

(...)

**QUINTO.- (...)**

La litis en el concepto de impugnación que se analiza, consiste en determinar si los certificados de origen: 1. Tienen valor probatorio pleno, al no haber sido exhibidos con su respectiva traducción al idioma español; 2. Se encuentran certificados por la Cámara de Comercio del Paso, Texas y; 3. Debieron contener la apostilla en los términos precisados en el “Anexo de la Convención de la Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

Para resolver si los certificados de origen exhibidos en juicio, debieron acompañarse con su correspondiente traducción al español, es menester precisar lo dispuesto por el artículo cuarto fracción II, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, que en lo conducente dispone:

**“ARTÍCULO CUARTO.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“(...)

**“II.-** Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

**“a)** copia de la constancia de país de origen;

“b) copia del Certificado de País de Origen, o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

“(…)

“Cuando el Certificado de País de Origen o la constancia de país de origen se formulen en idioma distinto al español o al inglés, deberá acompañarse una traducción a cualquiera de estos idiomas.”

El Acuerdo transcrito es puntual en señalar que el certificado de origen o la constancia de país de origen, que se formulen en un idioma distinto al español o al inglés, deberán acompañarse de la traducción correspondiente a cualquiera de estos idiomas; por lo tanto, es evidente que si los certificados exhibidos por el actor en formato libre, se encuentran en idioma inglés, conforme al último párrafo del artículo cuarto, del Acuerdo de cuenta, satisfacen lo exigido por el propio acuerdo.

De ahí que la pretensión de la autoridad carezca de fundamento legal, ya que contrario a lo que aduce, los certificados de origen exhibidos por el actor no necesitan acompañarse de las traducciones que pretende la autoridad y por lo tanto los mismos tienen pleno valor probatorio.

Cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial V-J-2aS-13, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 50, Quinta Época, Año V, Febrero 2005, página 47, que a la letra refiere:

**“CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA EXTRANJERO. EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.-** El artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que todos los documentos exhibidos en idioma distinto al español deberán presentarse con su respectiva traducción. Esa es la regla general; sin embargo, el artículo cuarto, fracción II, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Im-

portadas y las Disposiciones para su Certificación, en materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1994, en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior dispone, entre otras cosas, que se podrá presentar el certificado de país de origen en inglés, sin necesidad de acompañar una traducción. En tal virtud, con el objeto de no crear inseguridad jurídica colocando trampas procesales que afectan los medios de defensa de los particulares, las normas adjetivas deben interpretarse armonizándolas con las normas sustantivas aplicables al caso. La norma sustantiva permite que el certificado de origen se presente ante la aduana en idioma inglés y la disposición adjetiva obliga al oferente de la documental exhibirla con su traducción. Por tal motivo, este Tribunal de conformidad con el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación puede hacer uso de sus facultades y ordenar la traducción de un perito del Tribunal para auxiliarse en la valoración de la prueba, con el objeto de armonizar ambas disposiciones y lograr así que la norma adjetiva sea acorde a la sustantiva. (8) “(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2004)”

En ese orden de ideas, es incuestionable que los certificados de origen presentados por el actor en idioma inglés y traducidos por esta Juzgadora al idioma español, tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, siendo plenamente procedente el análisis de los mismos, a fin de resolver los planteamientos de las contendientes.

Así se tiene que, a fin de analizar si los certificados de origen debatidos, contienen o no una certificación de la Cámara de Comercio del Paso Texas, esta Juzgadora procede a reproducirlos:



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 3514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

135

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 07/05/01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	69 CAJAS		204 kgs	ARTICULO: PIZARRON PAIS 00528 PIZARRON EUA
S/M S/N	60 CAJAS		180 kgs	03300 PIZARRON EUA
S/M S/N	10 CAJAS		60 kgs	00500 PIZARRON EUA
S/M S/N	2 CAJAS		26 kgs	JB-973 BOLSA VINIL COREA
S/M S/N	1 CAJA		13 kgs	JBAR610M BOLSA VINIL COREA
S/M S/N	1 CAJA		9 kgs	D22 MOCHILA NYLON COREA
S/M S/N	40 CAJAS		320 kgs	PCA, 5072 ADJ, 272 ADJ COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	5 CAJAS		40 kgs	72020 CADENA P/PERRO FILIPINAS
S/M S/N	6 CAJAS		48 kgs	72021 CADENA P/PERRO FILIPINAS
S/M S/N	7 CAJAS		56 kgs	72022 CADENA P/PERRO FILIPINAS
S/M S/N	2 CAJAS		16 kgs	272 ADJ COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	4 CAJAS		32 kgs	538-48, 272ADJ, 415 COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	1 CAJA		14 kgs	415-72 COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	23 CAJAS		345 kgs	821, 815, 821BLK MALETA NYLON TAILANDIA
S/M S/N	1 CAJA		16 kgs	BP610LB MOCHILA NYLON HONG KONG
S/M S/N	47 CAJAS		496 kgs	BP605LB, BP609TB MOCHILA NYLON FILIPINAS
S/M S/N	1 CAJA		52 kgs	3012 BP, BP609LB, BP620LB
S/M S/N	1 CAJA		20 kgs	BP620LB, BP20119, BP620LB, BP201109 H. K
S/M S/N	1 CAJA		8 kgs	FUNNY BAG BOLSA CANGURERA COREA
S/M S/N	1 CAJA		8 kgs	BP 608 MOCHILA NYLON INDONESIA

S/M S/N	6 CAJAS		48 kgs	BP602S	MOCHILA NYLON	TAIWAN
S/M S/N	3 CAJAS		45 kgs	821	PORTAFOLIO	HONG KONG
S/M S/N	20 CAJAS		140 kgs	4100 A	CARRO COLECCION	ITALIA
S/M S/N	60 CAJAS		360 kgs	70041	ROMPECABEZAS	EUA
S/M S/N	51 CAJAS		102 kgs	54123	MAQUILLAJE	EUA

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mi  
Este día 7 de MAYO de 20 01

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

**MARIA ISABEL FUENTES**  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvi-

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

56

<b>135</b>				
<b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>				
PARA USO GENERAL				
La suscrita, <u>MARIA ISABEL FUENTES</u>				
(Propietario o Agente, o &c)				
para <u>AF INTERNATIONAL 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907</u>				
(Denominación y Domicilio del Consignador)				
que la mercancía mencionada a continuación enviada en <u>CAMION</u> S				
(Nombre del Barco)				
en la fecha <u>07/05/01</u> consignada a <u>ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.</u>				
CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA				
MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	69 CAJAS		204 kgs	ARTICULO: PIZARRON PAIS 00528 PIZARRON EUA
S/M S/N	60 CAJAS		180 kgs	03300 PIZARRON EUA
S/M S/N	10 CAJAS		60 kgs	00500 PIZARRON EUA
S/M S/N	2 CAJAS		26 kgs	JB-973 BOLSA VINIL COREA
S/M S/N	1 CAJA		13 kgs	JBAR610M BOLSA VINIL COREA
S/M S/N	1 CAJA		9 kgs	022 MOCHILA NYLON COREA
S/M S/N	40 CAJAS		320 kgs	PCA, 5072 ADJ, 272 ADJ COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	5 CAJAS		40 kgs	72020 CADENA PIPERRO FILIPINAS
S/M S/N	6 CAJAS		48 kgs	72021 CADENA PIPERRO FILIPINAS
S/M S/N	7 CAJAS		56 kgs	72022 CADENA PIPERRO FILIPINAS
S/M S/N	2 CAJAS		16 kgs	272 ADJ COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	4 CAJAS		32 kgs	536-4B, 272ADJ, 415 COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	1 CAJA		14 kgs	415-72 COLLAR NYLON TAIWAN
S/M S/N	23 CAJAS		345 kgs	821, 815, 821BLK MALETA NYLON TAILANDIA
S/M S/N	1 CAJA		16 kgs	BP610LB MOCHILA NYLON HONG KONG
S/M S/N	47 CAJAS		496 kgs	BP605LB, BP608TB MOCHILA NYLON FILIPINAS
S/M S/N	1 CAJA		52 kgs	3012 BP, BP609LB, BP620LB
S/M S/N	1 CAJA		20 kgs	BP620LB, BP20119, BP620LB, BP201109 H. K
S/M S/N	1 CAJA		8 kgs	FUNNY BAG BOLSA CANGURERA COREA
S/M S/N	1 CAJA		8 kgs	BP 608 MOCHILA NYLON INDONESIA

S/M S/N	6 CAJAS		48 kgs	BP602S	MOCHILA NYLON	TAIWAN
S/M S/N	3 CAJAS		45 kgs	821	PORTAFOLIO	HONG KONG
S/M S/N	20 CAJAS		140 kgs	4100 A	CARRO COLECCION	ITALIA
S/M S/N	60 CAJAS		360 kgs	70041	ROMPECABEZAS	EUA
S/M S/N	51 CAJAS		102 kgs	54123	MAQUILLAJE	EUA

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mi  
Este día 7 de MAYO de 20 01

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

**MARIA ISABEL FUENTES**  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma Inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.




**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

89

MARCAS Y NUMEROS		NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
			BRUTO	NETO	
S/M	S/N	863 CAJAS	15,918 kgs.		LAMPARA PORTATIL DE PILAS. DOMINO. PAIS DE ORIGEN: TAIWAN

**139**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 29/05/01 consignada a ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V. RIO CHAMPOTON # 3969



ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 15 de JUNIO de 20 01 \_\_\_\_\_  
(Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)
------------------------------------	---

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161:2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico: traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

139

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 29/05/01 consignada a ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V. RIO CHAMPOTON # 3969

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	863 CAJAS	15,918 kgs		LAMPARA PORTATIL DE PILAS. DOMINO. PAIS DE ORIGEN: TAIWAN

51  
52

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 15 de JUNIO de 2001

(Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.





**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

143

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 25/10/01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION	PAIS
		BRUTO	NETO		
S/M S/N	299 CAJAS		2,142 kgs	ARTICULO FL 60, FL60A LAMPARA P/ BICICLETAS	TAIWAN
S/M S/N	559 CAJAS		8,663 kgs	WDB-6, DB-6 DOMINOS	TAIWAN
S/M S/N	1,203 CAJAS		7,219 kgs	LF201, LFK201M LAMPARA MANUAL	TAIWAN

55

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 25 de OCTUBRE de 2001

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)
------------------------------------	---

La  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma Inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

56

<b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>				<b>143</b>	
PARA USO GENERAL					
La suscrita, <u>MARIA ISABEL FUENTES</u>					
(Propietario o Agente, o &c)					
para <u>AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907</u>					
(Denominación y Domicilio del Consignador)					
que la mercancía mencionada a continuación enviada en <u>CAMION S</u>					
(Nombre del Barco)					
en la fecha <u>25/10/01</u> consignada a <u>ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.</u>					
CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA					
MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION	
		BRUTO	NETO		
S/M S/N	299 CAJAS		2,142 kgs	ARTICULO FL 60, FL60A LAMPARA P/ BICICLETAS	PAIS TAIWAN
S/M S/N	559 CAJAS		8,663 kgs	WDB-6, DB-6 DOMINOS	TAIWAN
S/M S/N	1,203 CAJAS		7,219 kgs	LF201, LFK201M LAMPARA MANUAL	TAIWAN

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 25 de OCTUBRE de 2001

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de Julio de 2001.)
------------------------------------	---

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

59

<b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>				<b>148</b>
<b>PARA USO GENERAL</b>				
La suscrita, <u>MARIA ISABEL FUENTES</u>				
(Propietario o Agente, o &c)				
para <u>AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907</u>				
(Denominación y Domicilio del Consignador)				
que la mercancía mencionada a continuación enviada en <u>CAMION S</u>				
(Nombre del Barco)				
en la fecha <u>26-09-01</u> consignada a <u>ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V.</u>				
<u>RIO CHAMPOTON 3969, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA</u>				
MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	431 CAJAS	1,149 kg	1,149 kg	ARTICULO PAIS 8403 TAIWAN 8022 TAIWAN 08568 EUA 53930 EUA 98055 EUA 08578 EUA 08577 EUA 14422 EUA WND-CK/129 EUA 66300KW EUA 1528 EUA 10-801 ISRAEL

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 26 de septiembre de 20 01 (Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS  
MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.





**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

148

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 26-09-01 consignada a ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V.

RIO CHAMPOTON 3969, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	431 CAJAS	1,149 kg	1,149 kg	ARTICULO PAIS
				8403 TAIWAN
				8022 TAIWAN
				08568 EUA
				53930 EUA
				98055 EUA
				08578 EUA
				08577 EUA
				14422 EUA
				WND-CK/129 EUA
				66300KW EUA
1528 EUA				
10-801 ISRAEL				



61  
2

62

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mi  
Este día 26 de septiembre de 2001 (Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06800 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

152

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC.  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 19/01/01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	716 CAJAS		7,044 kg.	ARTICULO NUMERO: PAIS LFL-N205 LAMPARA PORTATIL TAIWAN LF-201 LAMPARA PORTATIL TAIWAN LFL-012M LAMPARA PORTATIL TAIWAN LLFL-012M/B LAMPARA PORTATIL TAIWAN
S/M S/N	600 CAJAS		6,800 kg	LFL-SF03 LAMPARA DE SEGURIDAD TAIWAN FL-60 LAMPARAS DE SEGURIDAD TAIWAN

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 19 de ENERO de 20 01

(Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

152

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC.  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 19/01/01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	716 CAJAS		7,044 kg.	ARTICULO NUMERO: PAIS LFL-N205 LAMPARA PORTATIL TAIWAN LF-201 LAMPARA PORTATIL TAIWAN LFL-012M LAMPARA PORTATIL TAIWAN LLFL-J012M/B LAMPARA PORTATIL TAIWAN
S/M S/N	600 CAJAS		6,800 kg	LFL-SF03 LAMPARA DE SEGURIDAD TAIWAN FL-60 LAMPARAS DE SEGURIDAD TAIWAN

67

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mi  
Este día 19 de ENERO de 20 01

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

69

<b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>				<b>156</b>
<b>PARA USO GENERAL</b>				
La suscrita, <u>MARIA ISABEL FUENTES</u>				
(Propietario o Agente, o &c)				
para <u>AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907</u>				
(Denominación y Domicilio del Consignador)				
que la mercancía mencionada a continuación enviada en <u>CAMION S</u>				
(Nombre del Barco)				
en la fecha <u>02/03/01</u> consignada a <u>ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V. RIO CHAMPOTON 3969,</u>				
<b>CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA</b>				
MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
				ARTICULO PAIS
S/M S/N	200 CAJAS		4,100 kgs	LFL-D205M/B LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	300 CAJAS		4,900 kgs	LFL-201 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	320 CAJAS		5,120 kgs	LFL-E205M/B LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	24 CAJAS		275 kgs	LFL-D12M LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	100 CAJAS		881 kgs	LFL-D12M/B LAMPARAS DE MANO TAIWAN



ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 02 de MARZO de 20 01

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.





**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvivanco.com

5525 3551  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

**156**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 02/03/01 consignada a ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V. RIO CHAMPOTON 3969,

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION	PAIS
		BRUTO	NETO		
S/M S/N	200 CAJAS		4,100 kgs	LFL-D205M/B LAMPARA DE MAND	TAIWAN
S/M S/N	300 CAJAS		4,900 kgs	LFL-201 LAMPARA DE MAND	TAIWAN
S/M S/N	320 CAJAS		5,120 kgs	LFL-E205M/B LAMPARA DE MAND	TAIWAN
S/M S/N	24 CAJAS		275 kgs	LFL-012M LAMPARA DE MAND	TAIWAN
S/M S/N	100 CAJAS		881 kgs	LFL-012M/B LAMPARAS DE MAND	TAIWAN

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 02 de MARZO de 2001

(Firmado)  
(Firma del Propletario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

168

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 27-02-2001 consignada a ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V.

RIO CHAMPOTON 3969, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	880 CAJAS	8,000 kg	8,000 kg	ARTICULO PAIS LFL-01M TAIWAN LFL-201M TAIWAN LFL-HP01 TAIWAN

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 27 de FEBRERO de 20 01

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores@ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

<b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>				<b>168</b>
<b>PARA USO GENERAL</b>				
La suscrita, <u>MARIA ISABEL FUENTES</u>				
(Propietario o Agente, o &c)				
para <u>AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907</u>				
(Denominación y Domicilio del Consignador)				
que la mercancía mencionada a continuación enviada en <u>CAMION</u> S				
(Nombre del Barco)				
en la fecha <u>27-02-2001</u> consignada a <u>ALEX ENTERPRISES, S.A. DE C.V.</u>				
<u>RIO CHAMPOTON 3969, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA</u>				
MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	880 CAJAS	8,000 kg	8,000 kg	ARTICULO PAIS LFL-01M TAIWAN LFL-201M TAIWAN LFL-HP01 TAIWAN

2-  
77

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 27 de FEBRERO de 20 01 \_\_\_\_\_ (Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la  
factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a  
su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes  
mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.





**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTÉMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

79

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES **090164**  
 (Propietario o Agente, o &c)  
 para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)  
 que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)  
 en la fecha 29-03-01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	144 CAJAS		2,592 kgs	ARTICULO PAIS LFL-012M/B LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	288 CAJAS		5,184 kgs	LFL-5SM/B2 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	96 CAJAS		1,728 kgs	LFL-SFD3 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	288 CAJAS		5,184 kgs	LFL-HP01 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	288 CAJAS		5,184 kgs	LFL-CARM LAMPARA DE MANO TAIWAN



ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 29 de MARZO de 2001

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

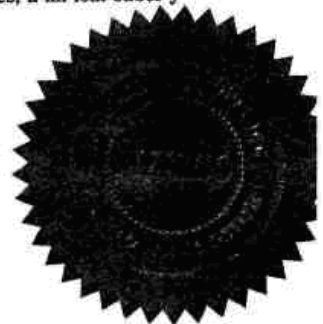
NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)
------------------------------------	---

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del Idioma Inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 CÔL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES **090164**  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL INC. 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 29-03-01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
S/M S/N	144 CAJAS		2,592 kgs	ARTICULO PAIS LFL-012M/B LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	288 CAJAS		5,184 kgs	LFL-5SM/B2 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	96 CAJAS		1,728 kgs	LFL-SF03 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	288 CAJAS		5,184 kgs	LFL-HP01 LAMPARA DE MANO TAIWAN
S/M S/N	288 CAJAS		5,184 kgs	LFL-CARM LAMPARA DE MANO TAIWAN

81  
82

ESTADO DE CONDADO DE		
Juramentado ante mí		
Este día 29 de MARZO de 20 01		
(Firmado) (Firma del Propietario o Agente)		
(Sello estampado que dice:		
<table border="1"><tr><td>NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS</td><td>MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)</td></tr></table>	NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)
NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)	
La		
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS , ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.		
Secretario _____		

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.



**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. CUAUHTEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES **171**  
 (Propietario o Agente, o &c)  
 para AF INTERNATIONAL 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)  
 que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)  
 en la fecha 02/04/01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
				ARTICULO PAIS
S/M S/N	120 CAJAS		314 kgs	1198597 CAJA MULTIUSOS ISRAEL
S/M S/N	40 CAJAS		160 kgs	70970 AVION P/ ARMAR ESCALA ISRAEL
S/M S/N	110 CAJAS		937 kgs	MM-117, 851, 855, 809, 111, 850, 854, 852, 853, 770, 773, 543, 772, 115, 112, 800, 809, 694, 707, 709, 70, 811, 814, 617, 867, 113, 798, 708, BALANCE TAIWAN

85

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 02 de ABRIL de 2000

(Firmado)  
\_\_\_\_\_  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO  
ESTADO DE TEXAS

MARIA ISABEL FUENTES  
MI COMISION VENCE EL DIA  
20 de julio de 2001.)

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.





**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**  
 TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265  
 COL. COAHUHEMOC  
 06500 MEXICO, D.F.  
 correo electrónico: traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557  
 FAX: 5514 0316  
 www.ruiz-vivanco.com.mx

88

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 PARA USO GENERAL

La suscrita, MARIA ISABEL FUENTES **171**  
 (Propietario o Agente, o &c)

para AF INTERNATIONAL 8801 CASTNER, EL PASO, TEXAS 79907  
 (Denominación y Domicilio del Consignador)

que la mercancía mencionada a continuación enviada en CAMION S  
 (Nombre del Barco)

en la fecha 02/04/01 consignada a ALEX ENTERPRICES, S.A. DE C.V.

MARCAS Y NUMEROS	NUMERO DE PAQUETES CAJAS O ESTUCHES	PESO EN KILOS		DESCRIPCION
		BRUTO	NETO	
				ARTICULO PAIS
S/M S/N	120 CAJAS		314 kgs	1198597 CAJA MULTIUSOS ISRAEL
S/M S/N	40 CAJAS		160 kgs	70970 AVION P/ ARMAR ESCALA ISRAEL
S/M S/N	110 CAJAS		937 kgs	MM-117, 851, 855, 809, 111, 850, 854, 852, 853, 770, 773, 543, 772, 115, 112, 800, 809, 694, 707, 709, 70, 811, 814, 617, 867, 113, 798, 708, BALANCE TAIWAN

2. 87

ESTADO DE  
CONDADO DE

Juramentado ante mí  
Este día 02 de ABRIL de 20 00 \_\_\_\_\_ (Firmado)  
(Firma del Propietario o Agente)

(Sello estampado que dice:

NOTARIO PUBLICO ESTADO DE TEXAS	MARIA ISABEL FUENTES MI COMISION VENCE EL DIA 20 de julio de 2001.)
------------------------------------	---

La \_\_\_\_\_  
una Cámara de Comercio reconocida de conformidad con las leyes del Estado de TEXAS, ha examinado la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador con respecto al origen de la mercancía y, a su leal saber y entender, encuentra que los productos nombrados fueron originados en los países antes mencionados.

Secretario \_\_\_\_\_

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2005, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 07 de febrero de 1997, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 04 de septiembre de 2006.





De las traducciones a los certificados de origen que anteceden, esta Juzgadora advierte que, en la parte final de cada uno de ellos, se desprende un sello del que se deduce que dichos documentos fueron certificados por la Notario Público, en el Estado de Texas María Isabel Fuentes, cuya comisión vence el día 20 de julio de 2001; sin embargo, no se desprende de forma alguna, que se encuentre la firma del Secretario de la Cámara de Comercio del Estado de Texas, como incorrectamente lo señala la autoridad.

En efecto, si bien es cierto que de los certificados de origen, se desprende la leyenda que refiere que la Cámara de Comercio del Estado de Texas examinó la factura del fabricante o la declaración jurada del consignador respecto al origen de la mercancía y que, a su leal saber y entender, encontró que los productos nombrados fueron originados en los países que en dichos documentos se mencionan, también lo es que en donde debe ir la firma del Secretario de la Cámara, se encuentra en blanco.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad aprecia de forma equivocada los hechos, contrario a lo que sostiene, los documentos debatidos no se encuentran certificados ni reconocidos por la Cámara de Comercio del Paso, Texas; ya que lo consignado en ellos es una certificación de un Notario Público de dicho Estado.

Por último, resulta ilegal que la liquidación de las cuotas compensatorias, las sustente la autoridad en el hecho de que los certificados de origen no resultan idóneos para acreditar que las mercancías importadas, son originarias de un país diferente a la República Popular de China, por no contener éstos el apostillamiento establecido para la legalización de documentos extranjeros en territorio nacional, en la Convención de la Haya, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2005.

La ilegalidad, estriba en que el “DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, no resulta aplicable a los certificados de cuenta, al ser éstos documen-

tos administrativos referidos a una operación en materia aduanera, tal como se prevé en el referido Decreto, en su artículo 1° que al efecto dispone:

**“CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

“(Concluida el 5 de octubre de 1961)

“Los Estados signatarios de la presente Convención,

“Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

“Han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**“ARTÍCULO 1**

“La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

“Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

“a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

“b) los documentos administrativos;

“c) los documentos notariales;

“d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

**“Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:**

“a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

**“b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”**

Conforme a lo antes precisado, resulta incuestionable que las manifestaciones vertidas por el actor, en el concepto de impugnación que se analiza, resultan substancialmente **FUNDADAS** y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, conforme lo dispuesto por los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues es evidente que la autoridad además de que aprecia los hechos en forma equivocada, contraviene lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención de la Haya que aplica, pues tal como se señaló en párrafos precedentes, el requisito del apostillamiento para la legalización de documentos extranjeros, no es aplicable a los documentos administrativos referidos a operaciones aduaneras, como al caso lo son los certificados de origen de cuenta.

Ante la determinación hasta aquí alcanzada, se hace innecesario el estudio de los conceptos de impugnación segundo y cuarto vertidos por el actor, referidos a la ilegalidad de la liquidación de las cuotas compensatorias, toda vez que, como se advierte de la lectura integral a la resolución impugnada, así como de lo argüido por la autoridad al contestar la demanda, las cuotas compensatorias se liquidaron al estimar ilegalmente que con los certificados de origen exhibidos por el actor, no se acreditó que las mercancías importadas fueran de un país diferente a la República Popular de China, por no encontrarse dichos certificados apostillados.

Por lo tanto, si no se precisa ninguna otra observación a los certificados de origen de cuenta, más que la falta de apostillamiento, es procedente que se tengan por legalmente válidos y por ende suficientes para acreditar que las mercancías importadas son originarias de; Los Estados Unidos de América, de Corea, Taiwán, Filipinas, Hong Kong, Indonesia, Tailandia e Israel, tal como se consigna en los supracitados certificados de origen cuyo texto quedó debidamente precisado en párrafos que anteceden, de los que se advierte que, el origen de las mercancías es diferente a la República Popular de China.

Siendo procedente, como se refirió con anterioridad, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-08-II-C-

02292 de 16 de mayo de 2005, por haber confirmado ilegalmente la resolución recurrida precisada en el oficio número 324-SAT-08-II-4.2-9175 de fecha 30 de noviembre de 2004, por los fundamentos y motivos antes expresados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Norte Centro I y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 21 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-615**

**DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.-** En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso. (27)

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-616**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.-** El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso se presentará en el plazo de 5 días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspen-

sión definitiva, materia de la impugnación, por lo que, debe desecharse por extemporáneo si se presenta fuera de dicho plazo. (28)

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-2aS-617**

Recurso de Reclamación Núm. 1349/06-08-01-9/66/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

#### **V-P-2aS-618**

Recurso de Reclamación Núm. 592/06-14-01-5/137/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-534**

Recurso de Reclamación No. 291/06-03-01-4/494/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1232

### **V-P-2aS-591**

Recurso de Reclamación Núm. 9659/05-12-01-9/ac1/723/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 508

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** A continuación, esta Segunda Sección de la Sala Superior procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El recurso de reclamación intentado se promueve por autorizado de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En la copia de la demanda que consta en el expediente en estudio en la parte conducente, la actora señala:

**“I. NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.-** El nombre del demandante, ha quedado debidamente, expresado, con domicilio para oír notificaciones en la calle de Trópico de Cáncer número 502, fraccionamiento Brisas del Mar, en Mazatlán, Sinaloa. Autorizo para que en mi nombre reciban notificaciones al licenciado en dere-



cho RAMIRO LARA ARROYO, con Cédula Profesional número 259186 de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública “(...)”

El carácter de autorizado se tuvo por reconocido por el Magistrado Instructor en acuerdo de 19 de noviembre de 2006, que obra en autos del expediente en estudio, como se indica a continuación:

“(...) recibido en esta Sala el 11 del mismo mes y año, por medio del cual el C. RAMIRO LARA ARROYO, ostentándose como abogado autorizado de la parte actora, interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de 16 de agosto de 2006, a través del cual se desechó la solicitud de suspensión de la parte actora (...)”

Por su parte, el artículo 5º de la Ley en referencia establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 5º.-** (...)”

“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

Por lo que, el carácter de quien promueve el recurso ya fue reconocido en el acuerdo referido, de tal forma que válidamente el C. RAMIRO LARA ARROYO, autorizado de ENRIQUE PAEZ ARCE (actor en el juicio), promueve recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 16 de agosto de 2006, por los Magistrados de la Sala Regional del Noroeste III, por la cual desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En cuanto a la oportunidad de la presentación del recurso de reclamación atendiendo a las constancias de autos se tiene que si la notificación del acuerdo

aludido se realizó a la hoy actora el 29 de agosto de 2006, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos, en el folio 11 del expediente en estudio, la misma surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 30 de ese mismo mes y año, por lo que el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para promover el recurso, transcurrió del 31 de agosto al 6 de septiembre de 2006, pues los días 2 y 3 de septiembre correspondieron a sábado y domingo respectivamente.

Cabe señalar que en el acuerdo de 19 de septiembre de 2006 (folio 18 del expediente en estudio), el Magistrado Instructor tuvo por recibido el recurso de reclamación y precisa que éste fue depositado en el Servicio de Mensajería Multipack el 7 de septiembre de 2006, y recibido en la Sala el 11 de septiembre de 2006, por lo que si el recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2006 el mismo es extemporáneo, pues la fecha en que fenecieron los cinco días fue el 6 de septiembre de 2006.

Al efecto es de señalarse que la actora desde su demanda señaló como domicilio para oír notificaciones el de la calle Trópico de Cáncer número 502, fraccionamiento Brisas del Mar, en Mazatlán, Sinaloa. Domicilio que fue considerado en el acuse de recibo que obra en autos (folios 13 del expediente), al notificarse el acuerdo de 16 de agosto de 2006, que desechó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, mismo que fue notificado el 29 de agosto de 2006, como ya se indicó.

Ahora bien, en el folio 17 del expediente en estudio, consta la fecha en que se efectuó el depósito del recurso de reclamación, esto es, el 7 de septiembre de 2006, por lo que es evidente que el citado recurso no fue interpuesto dentro del término legal respectivo, pues éste feneció el 6 de septiembre de 2006, resultando extemporánea su presentación.

Por otro lado, el recurso de reclamación es improcedente también en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho precepto establece en la parte conducente:

“Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.”

En el caso, el autorizado de la actora pretende interponer el recurso de reclamación en contra de un acuerdo que desechó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no así en contra de una sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, pues en el caso, los Magistrados de la Sala Regional del Noroeste III, en el acuerdo referido no se pronunciaron sobre si era posible otorgar o negar la suspensión de ejecución del acto impugnado, sino que desecharon la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que es evidente que el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla el supuesto aludido para que proceda la impugnación del acuerdo de desechamiento, a través del recurso de reclamación.

El acuerdo de 16 de agosto de 2006, en contra del cual se interpone el recurso, se reproduce a continuación:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

**“SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

**“EXPEDIENTE: 1799/06-03-01-9**

**“ACTOR: ENRIQUE PAEZ ARCE**

“Culiacán, Sinaloa, a **dieciséis de agosto del dos mil seis**. Acorde a lo señalado en el acuerdo dictado el 15 de agosto de 2006, y en atención a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado requerida por la parte actora en su escrito de demanda; **SE DESECHA LA SOLICITUD DE SUSPEN-**

**SIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la emisión de la resolución impugnada no lleva aparejada ningún procedimiento de ejecución susceptible de ser suspendido, aunado a que en su escrito de solicitud de suspensión la parte actora no expone las razones por las cuales considera que debe otorgarse dicha medida, ni señala los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión está solicitando. **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste III, Licenciados **Miguel Aguilar García, María Teresa de Jesús Islas Acosta**, Presidenta de la Sala, y el C. Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala Licenciado **Jorge Antonio Camarena Ávalos**, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del C. Magistrado Instructor de esta Ponencia, con fundamento en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el acuerdo G/35/2006, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del 15 de febrero de 2006, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Sergio Angulo Verduzco**, que da fe.”

En el acuerdo transcrito se desprende que se desechó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado pero en ningún momento constituye una interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Si bien, como se advierte de la parte conducente del recurso que obra en autos del expediente en estudio, el autorizado de la actora promovió el recurso de reclamación en los términos siguientes:

“Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de RECLAMACIÓN, previsto por el numeral 59 en relación con el 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra del proveído dictado en la carpeta de Suspensión correspondiente al juicio de nulidad radicado en esta instancia, por la C. Magistrado (sic) Instructora del presenta (sic) asunto,

por medio del cual se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, fundándome ara (sic) hacerlo en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho:”

Como se observa de dicho escrito, la actora cita los artículos 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que prevén el recurso de reclamación, sin embargo, respecto de situaciones diferentes. Dichos preceptos establecen:

**“ARTÍCULO 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

**“ARTÍCULO 62.-** Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.  
“(…)”

Conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establecen las resoluciones del Magistrado Instructor en contra de las cuales procederá el recurso de reclamación, a saber:

a) Las que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.

b) Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción.

c) Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

En estos casos la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación, como único caso de excepción en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, el cual se interpondrá ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Conforme a dichos preceptos, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla dos términos para interponer el recurso de reclamación, uno conforme al artículo 59 y otro conforme al artículo 62, sin que ambos coexistan, toda vez que proceden contra supuestos diferentes.

En ese sentido, si la actora pretendió interponer el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió interponerlo en primer lugar dentro del término legal respectivo, esto es, dentro de los cinco días siguientes hábiles a la notificación del acuerdo respectivo y por otro lado, este recurso sólo procede en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, situación que en la especie no se da, pues lo que pretende impugnar la actora a través del recurso de reclamación es un acuerdo que desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En ese sentido, por los motivos antes señalados es improcedente el recurso de reclamación intentado por la actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra del acuerdo de 16 de agosto de 2006 que desechó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**II.** Se desecha el recurso de reclamación.

**III.** Gírese atento oficio a la Sala Regional del Noroeste III, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-2aS-619**

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CONTABILIDAD Y GLOSA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU COMPETENCIA TERRITORIAL A PARTIR DEL 6 DE JUNIO DE 2006.-** Del contenido de los artículos 10, segundo, tercer y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2006 y acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2005, se aprecia que la Administración Central de Contabilidad y Glosa es una unidad administrativa que auxilia a la Administración General de Aduanas, y se encuentra adscrita a ella; observándose además que la citada Administración General de Aduanas no tiene señalada una competencia territorial específica, sino que, por el contrario, como se indica en el primero de los numerales citados, la Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas centrales, ejercerán las facultades señaladas en el Reglamento en cita, respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes; y en el segundo numeral citado se prevé que la Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional; por lo que se entiende que tanto la Administración General de Aduanas, como la Administración Central de Contabilidad y Glosa, tienen competencia en todo el territorio nacional, por lo cual basta con que en el acto de molestia se citen los artículos en mención, para estimar que la competencia territorial de la Administración Central de Contabilidad y Glosa está debidamente fundada. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.-  
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier  
Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **V-P-2aS-620**

**CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.-** Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en el escrito de hechos u omisiones, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta, pues un certificado puede ser corregido en diferente fecha; además de que no existe fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.-  
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

**V-P-2aS-621**

**CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.-** Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **V-P-2aS-622**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1°, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre del 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en con-

tra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** Los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo a llevar a cabo el estudio y resolución de los conceptos de impugnación que la actora plantea en su escrito de demanda, estiman conveniente precisar, que si bien es cierto que la resolución impugnada en el presente juicio y por la que se admitió a trámite la demanda de nulidad, es la contenida en el oficio 325-SAT-19-I-421 de fecha 25 de enero del 2006, emitida por el C. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvieron infundados los agravios planteados en el recurso de revocación promovido por la ahora demandante y en consecuencia se confirmó la resolución controvertida en esa instancia; y que de la lectura integral de los diversos conceptos de impugnación que plantea la actora en su escrito de demanda, se puede observar que éstos se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la reso-

lución originalmente recurrida por el ahora enjuiciante, es decir, de la resolución contenida en el oficio identificado con el número 326-SAT-IV-4-52456 de fecha 25 de julio del 2005, suscrita por la C. Administradora de Glosa, en suplencia por ausencia del C. Titular de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, entre otras cosas, se determina un crédito fiscal a cargo de la ahora demandante, en su carácter de importadora, en cantidad total de \$1'439,478.35 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, recargos y multas; tal situación se encuentra perfectamente permitida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- (...)”

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

“(...)”

En este sentido, si la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, en virtud de que ésta no satisfizo su interés jurídico y continúa afectándola, se debe entender que en forma simultánea impugna, no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquella que fue objeto de éste, es decir, la recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral transcrito, la enjuiciante se encuentra legalmente posibilitada para plantear agravios en contra de la resolución recurrida, es decir, de la emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal a cargo, y esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar dichos

agravios (en cuanto a su fondo), e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, conforme a lo que establece el penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que a la letra señala:

“ARTÍCULO 50.- (...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”

Así, conforme a los numerales citados, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

**CUARTO.- (...)**



De la lectura integral de los conceptos de impugnación que han sido transcritos en la parte inicial de este considerando se observa que en éstos, la actora de manera esencial sostiene:

**A).-** Que la resolución impugnada es ilegal, pues a través de ella se confirmó la validez de la resolución originalmente recurrida, la cual fue emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, sin fundarse debidamente la competencia territorial, atento a que de ninguno de los numerales citados como fundamento en dicha resolución se desprende que la autoridad cuente con competencia para haber ejercido sus facultades dentro de la circunscripción territorial del domicilio de la empresa actora.

**B).-** Que no es suficiente con que en la resolución originalmente recurrida se haya citado como fundamento, entre otros, el artículo TERCERO del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo el 18 de julio de 2005, ya que éste sólo se refiere a la competencia territorial de la Administración General de Aduanas y de las aduanas sin hacer alusión a alguna unidad administrativa denominada Administración Central de Contabilidad y Glosa; y que por ello es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada por confirmar ilegalmente la validez de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**C).-** Que de igual manera debe declararse ilegal la resolución impugnada, toda vez que a través de ella se confirma la resolución recurrida, a pesar de que ésta fue dictada por una autoridad incompetente o, cuando menos, de los preceptos citados no se desprende que cuente con facultades en materia de interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, en específico del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**D).-** Que aunado a lo anterior, es procedente dejar sin efectos la resolución impugnada, toda vez que en ésta se confirma la validez de la resolución recurrida, citando preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, siendo que el escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de sanciones correspondientes, contenido en el oficio GC-0417I-009 de 30 de marzo de 2005, mediante el cual se inició el ejercicio de facultades de comprobación, se emitió con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo de 2001, y que de conformidad con este último, la única unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria competente para la interpretación y aplicación de los acuerdos, tratados y convenios de los que México es parte, era la Administración General de Grandes Contribuyentes y sus correspondientes unidades administrativas.

**E).-** Que respecto de las mercancías amparadas por un certificado de origen como originarias de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la única forma para determinar que no lo son, es siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y de acuerdo a lo que se desprende de tal numeral, la autoridad competente para llevar a cabo este procedimiento será la autoridad aduanera, que en términos del artículo 514 del citado tratado internacional, significa, la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; carácter que, según refiere, no tiene la Administración Central de Contabilidad y Glosa, pues esta última no está facultada para interpretar las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y emitir una resolución determinando que las mercancías importadas al amparo de dicho tratado no son originarias.

**F).-** Que a la fecha en que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, hizo ejercicio de lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, se encontraba vigente el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2001, y éste no dotaba de facultades a dicha autoridad para aplicar tales disposiciones, ni los tratados internacionales.

**Este Cuerpo Colegiado**, una vez analizados los argumentos de las Partes y las constancias que integran los autos, **llega a la convicción de que los agravios vertidos en los conceptos de impugnación a estudio resultan, uno de ellos inoperante** (específicamente el resumido en el inciso **E**) que antecede), **y el resto infundados**, atento a lo que enseguida se indica:

**Se estima que son infundados los agravios** que se han resumido en los incisos **A**) y **B**) de este considerando, atento a que, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Administración Central de Contabilidad y Glosa, por tratarse de una unidad administrativa central dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, que tiene competencia material respecto de TODOS los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, es evidente que tiene competencia territorial a nivel nacional, por lo que no se encuentra obligada a fundar su competencia territorial, y en todo caso para estimar fundada esta última basta con que en el acto de molestia respectivo, se haya invocado el artículo 10, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio del 2005.

En efecto, del análisis de los agravios a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se observa que la litis planteada en ellos se ciñe a dilucidar si la Administración Central de Contabilidad y Glosa estaba obligada a citar o no el fundamento legal de su competencia territorial en la resolución originalmente recurrida; es decir, en la contenida en el oficio 326-SAT-IV-4-52456 de fecha 25 de julio del 2005.

Al respecto de lo anterior tenemos que los artículos 49, 80 y 89 Constitucionales, establecen:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’.”

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:  
“I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

“II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

“III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

“IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

“V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

“VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de

la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

“VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

“VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

“IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

“X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

“XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

“XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

“XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

“XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

“XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

“XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

“XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

“XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

“XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

“XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

De los artículos transcritos con antelación se desprende que uno de los Poderes que componen la Federación es el Poder Ejecutivo, el cual es un Órgano de carácter federal que tiene diversas facultades y obligaciones.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización del Poder Ejecutivo Federal, que está conformado por la Administración Pública Federal Centralizada y por la Administración Pública Federal Descentralizada. El artículo 2º de la Ley Orgánica en comento, establece que:

“ARTÍCULO 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

“I.- Secretarías de Estado;

“II.- Departamentos Administrativos, y

“III.- Consejería Jurídica.”

Como vemos, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo se auxiliará, entre otros, en las Secretarías de Estado, que están previstas en el artículo 26 de la misma Ley, que dispone:

“ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“Secretaría de Gobernación

“Secretaría de Relaciones Exteriores

“Secretaría de la Defensa Nacional  
“Secretaría de Marina  
“Secretaría de Seguridad Pública  
“Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
“Secretaría de Desarrollo Social  
“Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
“Secretaría de Energía  
“Secretaría de Economía  
“Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación  
“Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
“Secretaría de la Función Pública  
“Secretaría de Educación Pública  
“Secretaría de Salud  
“Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
“Secretaría de la Reforma Agraria  
“Secretaría de Turismo  
“Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en 2005, año en que se emitió la resolución originalmente recurrida (la contenida en el oficio 326-SAT-IV-4-52456 de fecha 25 de julio del 2005), dispone:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Como se advierte del artículo apenas transcrito, el Presidente de la República establecerá, en los Reglamentos Interiores de cada Secretaría, las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.



En el Reglamento Interior de cada Secretaría, el Presidente de la República señalará, como ya se dijo, las atribuciones de las unidades administrativas que formen parte de cada Secretaría de Estado, que tendrán competencia en todo el territorio nacional, porque esas Secretarías de Estado, como parte del mismo Poder Ejecutivo, también tienen competencia en dicho territorio. Sin embargo, excepcionalmente, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para establecer en los ordenamientos mencionados, los casos en el que alguna unidad administrativa tenga facultades sólo en una parte del territorio nacional, pero esta competencia estará prevista de manera concreta y específica en el numeral que establezca dicha facultad para la unidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 326-SAT-IV-4-52456 del 25 de julio del 2005, en la parte que nos interesa, fue emitida en los siguientes términos:

“(…)

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Aduanas

“Administración Central de Contabilidad y Glosa

“Administración de Glosa

“Referencia número GC-04171-009

“326-SAT-IV-4-52456

“México, D.F., a 25 de julio de 2005.

“Empacadora Vi-Ba, S.A. de C.V.

“R.F.C. EVB961002HU7

“Calle General Ignacio Zaragoza Nte.

“No. 525 Int. 4, Col. Centro.

“C. P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.

“A.A. Israel M. de León Medina

“R.F.C. LEMI530330IS1

“Calle Galeana, No. 1205

“Col. Moderna

“C. P. 87330, Matamoros, Tamaulipas

“Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 7, fracciones IV, VII y XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada el 15 de diciembre de 1995, y reformado el 04 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, así como en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos **1, 2, primer párrafo, 10, segundo, tercer y cuarto párrafos, así como sus fracciones XXIII y XLIV del propio artículo 10, en relación con el artículo 11, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el artículo primero del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005**, así como los artículos 1, 5, 40, 41, 51, 53, 54, 64, 83, 144, fracciones XII, XIV, XV, XVI y XXXII, así como de los artículos 152, 195 y 198, de la Ley Aduanera, artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 5, 6, 38, 63, 65, 68, 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de enero de 2004, así como el **artículo Tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo de fecha 18 de julio de 2005**, vigente a partir del día de su publicación procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior conforme a lo siguiente:

“(...)”

Como se corrobora del oficio 326-SAT-IV-4-52456, que contiene la determinación del crédito fiscal a cargo de la ahora actora, la Administración Central de Conta-

bilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia, entre otros, en los artículos 10, segundo, tercer y cuarto, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio del 2005, así como en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio del 2005.

Tales numerales, establecen:

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“Artículo 10.- Compete a la Administración General de Aduanas:**

**“(...**

**“La Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las Aduanas ejercerán las facultades señaladas en el presente Reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.**

**“La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.**

**“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas.**

**“Administrador Central de Operación Aduanera:**

**“Administrador de Autorizaciones.**

**“Administrador de Regulación del Despacho Aduanero.**

**“Administrador de Proyectos.**

**“Administrador de Atención a Usuarios.**

**“Administrador de Asuntos Legales.**

- “Administrador de Operación Aduanera.
- “Administrador de Normatividad.
- “Administrador de Procedimientos Legales.
- “Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales.
- “Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos:
- “Administrador Técnico.
- “Administrador de Producción.
- “Administrador de Servicios Científicos.
- “Administrador de Servicios de Apoyo.
- “Administrador Central de Investigación Aduanera:
- “Administrador de Investigación Aduanera.
- “Administrador de Combate al Fraude Aduanero.
- “Administrador de Valor.
- “Administrador de Cuarto de Control.
- “Administrador de Análisis.
- “Administrador de Inteligencia Aduanera.
- “**Administrador Central de Contabilidad y Glosa:**
- “Administrador de Glosa.
- “Administrador de Padrón de Importadores.
- “Administrador de Padrón de Sectores ‘1’.
- “Administrador de Padrón de Sectores ‘2’.
- “Administrador de Contabilidad y Bancos.
- “Administrador Central de Planeación Aduanera:
- “Administrador de Política, Infraestructura y Control Aduanero.
- “Administrador de Asuntos Aduaneros Internacionales.
- “Administrador de Modernización Tecnológica.
- “Administrador de Asuntos Legales de Planeación Aduanera.
- “Administrador de Información.
- “Administrador Central de Visitaduría:
- “Administrador de Programación y Control.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘1’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘2’.

- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘3’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘4’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘5’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘6’.
- “Administrador de Control de Operativos.
- “Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera:
- “Administrador de Seguimiento.
- “Administrador de Servicio Estratégico.
- “Administrador de Evaluación de la Operación.
- “Administrador de Evaluación de Procedimientos.
- “Administrador de Profesionalización y Desarrollo Aduanero.
- “Administrador de Análisis Económico y Estadístico.
- “Administrador Central para la Inspección Fiscal y Aduanera:
- “Administrador de Operaciones y Logística.
- “Administrador de Prevención de Delitos Fiscales.
- “Administrador de Asuntos Internos.
- “Administrador de Apoyo Operacional.
- “Administrador Central de Fiscalización Aduanera:
- “Coordinador de Fiscalización Aduanera ‘1’.
- “Coordinador de Fiscalización Aduanera ‘2’.
- “Coordinador de Fiscalización Aduanera ‘3’.
- “Coordinador de Fiscalización Aduanera ‘4’.
- “Coordinador de Fiscalización Aduanera ‘5’.
- “Administrador Central de Destino de Bienes:
- “Administrador de Transferencia y Destino de Bienes.
- “Administrador Jurídico.
- “Administrador de Donaciones y Destrucciones.
- “Administradores para el Destino de Bienes.
- “Administradores de las Aduanas.
- “La Administración General de Aduanas también contará con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA  
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“Artículo Tercero.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.**

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“ADUANA DE AGUASCALIENTES. Con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá los Estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas.

“Dependen de esta Aduana, las secciones Aduaneras del Parque Multimodal Interpuerto, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional denominado General Leobardo C. Ruiz, ubicado en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas y la de Ponciano Arriaga, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Aguascalientes, denominado Lic. Jesús Terán, en el Estado del mismo nombre.

“ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito y Ensenada, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Isla de los Cedros y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Ensenada, denominado El Ciprés, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Los Algodones y San Felipe, ubicada ésta en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, en el Municipio de Mexicali, y el Aeropuerto Internacional denominado General Rodolfo Sánchez Taboada, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

“ADUANA DE TECATE. Con sede en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, y la de Mesa de Otoy, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE LA PAZ. Con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de San José del Cabo ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Los Cabos y la de Cabo San Lucas, las dos en el Municipio de Los Cabos; la de Santa Rosalía en el Municipio de Mulegé; la de Loreto en el Municipio del mismo nombre; la de Pichilingüe, en el Municipio de La Paz, así como los Aeropuertos Internacionales General Manuel Márquez de León, ubicado en el Municipio de La Paz; de Los Cabos, ubicado en el Municipio de Los Cabos, y el de Loreto, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Baja California Sur.

“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Seybaplaya, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, el Aeropuerto Internacional Ing. Alberto Acuña Ongay, ubicado en la ciudad de Campeche, así como el Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, ambos en el Estado de Campeche.

“ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuña, Cuatro



Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ciudad Acuña, en la ciudad del mismo nombre, Estado de Coahuila.

“ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Puente Internacional Puerta de México, el Puente Internacional Coahuila 2000, el Puente Internacional de Ferrocarril y la Central de Autobuses en el Municipio de Piedras Negras, la Garita del kilómetro 53 en el Municipio de Allende, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe, el Aeropuerto Internacional en ‘Piedras Negras’, en la ciudad del mismo nombre, y el Aeropuerto Internacional de Monclova, en el municipio del mismo nombre, todos en el Estado de Coahuila.

“ADUANA DE TORREÓN. Con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila, así como el Estado de Durango.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Torreón denominado Francisco Sarabia, en el Estado de Coahuila y el de la ciudad de Victoria de Durango denominado Presidente Guadalupe Victoria, en el Estado del mismo nombre, así como la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

“ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Aeropuerto Internacional Playa de Oro, en la ciudad de Manzanillo, Colima.

“ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, Municipio de Suchiate, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Marqués de Comillas, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, del Estado de Chiapas.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Ciudad Talismán, en el Municipio de Tuxtla Chico, Tapachula y Puerto Chiapas en el Municipio de Tapachula, Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa y el Puente Internacional Dr. Rodolfo Robles Valverde, en el Municipio de Suchiate, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tapachula denominado Tapachula, en el Estado de Chiapas.

“ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez, y Práxedes G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza; la de San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro,

Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la ubicada en el Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

“ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Camargo, Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga, y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE PUERTO PALOMAS. Con sede en Puerto Palomas, Municipio de Ascensión, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes, y Temósachi, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto y la Ciudad de México, así como los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de

México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F.

“ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Coahuayutla, José Azueta, La Unión, y Zirándaro del Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado General Juan N. Álvarez, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

“ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Jalisco y Nayarit.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio del mismo nombre, la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, de la ciudad de Guadalajara, ubicadas en el Estado de Jalisco, así como el Aeropuerto Internacional denominado Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

“ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional de Toluca, denominado Lic. Adolfo López Mateos, en el Estado de México.

“ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuila, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Huetamo, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, José Azueta, La Unión, y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ixtapa Zihuatanejo, en el Municipio de José Azueta en el Estado de Guerrero, así como la Sección Aduanera de Zihuatanejo ubicada en dicho aeropuerto.

“ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en Colombia, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agualeguas, Bustamante, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, Doctor Coss, General Treviño, Higuera, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Apodaca, Aramberri, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, Carmen, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hualahuises, Iturbide, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional Del Norte, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, ambos ubicados en el Municipio de Apodaca, así como la Sección Aduanera de la terminal ferroviaria de Transporte Ferroviario Mexicano, ubicada en el Municipio de Salinas Victoria, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados de Huatulco en el Municipio de Santa María Huatulco, el de ‘Puerto Escondido’, en el Municipio de San Pedro Mixtepec y el de Oaxaca de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

“ADUANA DE PUEBLA. Con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.



“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Tlaxcala en el Municipio de Atlancatepec, Tlaxcala y Cuernavaca en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Aeropuerto Internacional denominado Hermanos Serdán, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro, y los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Celaya, ubicada en la ciudad de Celaya, la del Aeropuerto Internacional Guanajuato en el Municipio de Silao y la de León, ubicada en la ciudad del mismo nombre, todas en el Estado de Guanajuato.

“Asimismo, el Aeródromo Internacional de la Ciudad de Querétaro, denominado Ingeniero Fernando Espinosa Gutiérrez en el Estado del mismo nombre y el Aeropuerto Intercontinental de Querétaro ubicado en los Municipios el Marqués y Colón, en el Estado del mismo nombre, el Aeropuerto Internacional denominado General Francisco J. Mújica ubicado en el Municipio de Álvaro Obregón, así como la Sección Aduanera de Morelia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



“ADUANA DE CANCÚN. Con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto sus municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Cozumel, en ese Municipio, Estado de Quintana Roo.

“ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de José María Morelos, y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

“ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Sinaloa.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Topolobampo, Municipio de Ahome, y de Culiacán ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Culiacán, municipio del mismo nombre y los Aeropuertos Internacionales denominados General Rafael Buelna, en la ciudad de Mazatlán, Culiacán, en la ciudad del mismo nombre y Del Valle del Fuerte, municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

“ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Alamos, Arivechi, Bacanora, Bácum, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva,

Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira, y Yécora, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos internacionales denominados José María Yáñez, en la ciudad de Guaymas, el de Ciudad Obregón denominado Cd. Obregón y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Hermosillo denominado Ignacio Pesqueira, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NACO. Con sede en la ciudad de Naco, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús, y Santa Cruz, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NOGALES. Con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, y Tubutama, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Sásabe en el Municipio de Sáric, y el Aeropuerto Internacional denominado Nogales en la ciudad del mismo nombre, ambos en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SAN LUIS RÍO COLORADO. Con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Pitiquito, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, la de Sonora en el Municipio de Pitiquito, y el Aeropuerto Internacional de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado y los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo

Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, en el Estado de Chiapas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de los Aeropuertos Internacionales C.P.A. Carlos Robirosa, ubicado en la ciudad de Villahermosa y Frontera en el Municipio de Centla, Tabasco, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Palenque, Chiapas.

“ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto denominado General Pedro José Méndez ubicado en el Municipio de Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Camargo, y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Cruce Internacional de Díaz Ordaz denominado El Vado, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Guerrero, Mier, y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Guerrero, en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Las Flores, de Villa de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo y la de Nuevo Amanecer, ubica-

da en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer, Municipio de Reynosa y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Lucio Blanco, en ciudad Reynosa, ambos en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando, y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de los Puentes Internacionales Lucio Blanco-Los Indios, y el Puerto El Mezquital, en el Municipio de Matamoros, y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Servando Canales, en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Francisco Javier Mina, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

“ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Iliamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua,

Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, así como Xitotepec de Juárez, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE VERACRUZ. Con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

“ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE PROGRESO. Con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, con circunscripción territorial en el propio Estado.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán.

“Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor en donde no sea posible prestar los servicios de despacho aduanero o ejercer cualquiera de las facultades atribuidas a las aduanas dentro de su circunscripción, podrán ejercerlas en la circunscripción de otra aduana.”

De los artículos 10, segundo, tercer y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y artículo Tercero, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, antes transcritos, se aprecia que la Administración Central de Contabilidad y Glosa es una unidad administrativa que auxilia a la Administración General de Aduanas, y se encuentra adscrita a ella; observándose además que la citada Administración General de Aduanas no tiene señalada una competencia territorial específica, sino que, por el contrario, se indica en el primero de los numerales en comento, que la Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas centrales, como lo es la Administración Central de Contabilidad y Glosa, ejercerán las facultades señaladas en el Reglamento en cita, respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes; y en el segundo numeral citado se prevé que la Administración Ge-



neral de Aduanas tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional; por lo que se entiende que tales autoridades (tanto la Administración General de Aduanas, como su unidad administrativa central denominada Administración Central de Contabilidad y Glosa), tienen competencia en todo el territorio nacional, por lo cual, la autoridad que emitió la resolución originalmente recurrida no tenía obligación, en los términos del artículo 38 fracción II del Código Fiscal de la Federación, de señalar el fundamento de su competencia territorial, pues la misma comprende a todo el país; razón por la cual fue suficiente con citar los artículos 10, segundo, tercer y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio del 2005, y Tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio del 2005, para que la competencia de la Administración Central de Contabilidad y Glosa estuviera debidamente fundada.

Así, para este Órgano Jurisdiccional, resulta infundado lo argumentado por la actora, resumido en los incisos **A)** y **B)** de este considerando, pues la autoridad que emitió la resolución originalmente recurrida, esto es, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, para fundar su competencia territorial invocó el artículo 10, segundo, tercer y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio del 2005, y el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, numerales que señalan, el primero de ellos, que la Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas centrales ejercerán sus facultades respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes; y el segundo, que la Administración General de Aduanas tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional, por lo que a juicio de esta Juzgadora, es suficiente que la autoridad emisora de la resolución recurrida citara tales disposiciones legales para tener como debidamente fundada su competencia territorial.



En efecto, es suficiente jurídicamente que la Administración Central de Grandes Contribuyentes, dependiente de la Administración General de Aduanas, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, haya citado los artículos que la facultan para actuar materialmente y la norma que dispone que esta competencia la puede ejercer en todo el territorio nacional; ello en razón de que se trata de una unidad administrativa que por su propia naturaleza tiene competencia material sobre todos los contribuyentes (independientemente del lugar de la República Mexicana en el que éstos se encuentren), y por ello competencia territorial a nivel nacional, tal y como se desprende de los artículos antes transcritos.

Atendiendo a todo lo anterior, los argumentos de agravio planteados por la actora (resumidos en los incisos **A**) y **B**) de este considerando), resultan ser infundados, ya que la autoridad que emitió la resolución originalmente recurrida, esto es, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, fundó debidamente su competencia territorial, al fundar su acto de autoridad en los artículos 10, segundo, tercer y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio del 2005, y Tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

(...)

**SEXTO.-** (...)

**Esta Juzgadora**, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias que integran los autos, **llega a la convicción de que los agravios resumidos en los incisos anteriores son fundados**, dadas las siguientes consideraciones:

En principio, con la finalidad de resolver debidamente el asunto que nos ocupa, se estima necesario señalar los antecedentes del mismo, los cuales son, esencialmente, los que enseguida se narran:

**1).-** La empresa actora, durante el año 2000, llevó a cabo la importación de mercancía consistente en “Esp. Bovina Carnes sin Deshuesar Ref.”, al amparo de los pedimentos 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000, 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000, 3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000; declarando en todos ellos la fracción arancelaria 0201.20.99, sujetando dichas importaciones a un trato arancelario preferencial al tenor de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (resultando 1 de la resolución impugnada, folio 67 de autos).

**2).-** La Administración Central de Contabilidad y Glosa, en el año 2003, en ejercicio de sus facultades, inició el procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, llevando a cabo la revisión documental de los pedimentos de importación mencionados en el punto que antecede, observando que la ahora actora no anexó a estos últimos el certificado de origen correspondiente, situación a la que se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en términos de lo que establece la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y 36 de la Ley Aduanera, por lo que, se procedió a requerir a la importadora mediante oficio número RGC-03171-002 de fecha 06 de mayo del 2003, la exhibición de los certificados de origen válidos con los que se acreditara que las mercancías importadas eran originarias de alguno de los países signantes del tratado internacional antes citado, notificándose el requerimiento en comento el día 22 de mayo del 2003 (*resultando 2 de la resolución impugnada, folios 68, 69 y 70 de autos*).

**3).-** En cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, la ahora demandante exhibió 06 certificados de origen relacionados con las importaciones realizadas al amparo de los pedimentos señalados en el punto **1)** anterior, observándose que dichos certificados de origen, en el campo 11, correspondiente a la fecha

de expedición, contienen la del 03 de diciembre del 2003 (*páginas 5 y 6 de la resolución impugnada, folio 70 y 71 de autos*).

**4).-** La Administración Central de Contabilidad y Glosa, habiendo llevado a cabo la valoración de los certificados de origen referidos en el punto anterior concluyó que éstos no resultaban válidos para tener derecho al trato preferencial que concede el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, atento a que tenían un error en el campo 11, consistente en el hecho de que la fecha y firma del exportador que llevó a cabo el certificado era la del 03 de diciembre del 2003, es decir, de fecha posterior a aquélla en la que se llevaron a cabo las importaciones que con ellos se pretendían amparar (importaciones realizadas en el año 2000), presumiéndose por tanto que la ahora actora, a la fecha de importación de las mercancías, no contaba con un certificado de origen válido; y determinándose que la entonces importadora había llevado a cabo la importación de mercancías sin pagar los impuestos al comercio exterior causados con dichas operaciones, aunado a que había cometido diversas infracciones a la Ley Aduanera, presumiéndose la existencia de un crédito fiscal por cantidad de \$1'416,836.73 (*páginas 7 y 8 de la resolución impugnada, folios 72 y 73 de autos*).

**5).-** En continuación del procedimiento aduanero llevado a cabo por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, el día 20 de abril del 2005, se notificó a la demandante el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio GC-04171-009, a través del cual se comunicó a la entonces importadora que los certificados de origen que había exhibido en cumplimiento al requerimiento que se le había formulado no resultaban idóneos para acreditar el origen de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos mencionados en el punto **1)** anterior, atento a que en éstos se declaró la fecha 03 de diciembre del 2003 en el campo 11, por lo que al verificar que las fechas de pago y de entrada de las mercancías conforme a lo declarado en los referidos pedimentos, son anteriores a la fecha de emisión de los citados certificados de origen, se presumió que dichos certificados no amparaban las importaciones de referencia. En el mismo escrito en mención se comunicó a la importadora que

contaba con un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, apercibiéndole de que en caso de no presentarlos o que los presentados no desvirtuaran las presuntas irregularidades se procedería a la determinación de la resolución definitiva conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, y 152 de la Ley Aduanera (*escrito de hechos u omisiones, folios 183 al 204 de autos*).

6).- Dentro del término concedido para ofrecer pruebas y alegatos en el procedimiento aduanero, la ahora actora presentó escrito a través del cual formuló diversos argumentos y exhibió pruebas consistentes, entre otras, en fotocopia de los certificados de origen de diversas fechas del año 2000 y sus respectivas correcciones de fechas 03 de diciembre del 2003, todas ellas relacionadas con las importaciones realizadas al amparo de los pedimentos de importación a que se ha hecho mención en el punto 1) que antecede (*resultandos 5 y 6 de la resolución impugnada folios 75 al 78 de autos*).

7).- La Administración Central de Contabilidad y Glosa, una vez valorados los alegatos y pruebas que la ahora demandante presentó dentro del procedimiento aduanero, concluyó que éstos no eran suficientes e idóneos para demostrar que las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación señalados en el punto 1) anterior, dado que de los 06 certificados de origen de fecha 03 de diciembre de 2003, atendiendo a su fecha de expedición se evidencia que los mismos fueron emitidos con posterioridad a la introducción de las mercancías a territorio nacional, lo que se llevó a cabo en el año 2000, por lo que, concluyó, que resultaba evidente que la entonces presunción de legalidad en el sentido de que no se contaba al momento del despacho aduanero con los certificados de origen válidos, gozaba de plena legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, señalando respecto de los certificados en cita, es decir, los expedidos el 03 de diciembre del 2003, lo que a continuación se transcribe (*páginas 27, 28 y 29 de la resolución impugnada, folios 92, 93 y 94 de autos*).

“(…)

“Lo anterior, en virtud de que como ha quedado ya pormenorizado, y en atención al desahogo y valoración de los alegatos y probanzas ofrecidas por los alegantes, se demostró que el Certificado de Origen que se relaciona con el pedimento 3683-0003548, como consta en su campo 2, no contempla el período en el que se verificó la importación y fue expedido con posterioridad a la operación de comercio exterior en cita; el Certificado de Origen que se pretende relacionar con el pedimento 3683-0004242, no ampara la mercancía que con el mismo se relaciona, en virtud de haber declarado en el campo 5, un número de factura que no corresponde a la declarada y anexa en el pedimento en cita, y de igual manera fue expedido con posterioridad a la operación de comercio exterior de referencia, y los Certificados de Origen que se relacionan con los pedimentos número 3683-0004275, 3683-0006569, 3683-0006632 y 3683-0006738, de igual manera fueron emitidos con posterioridad a la introducción de las mercancías materia de la irregularidad, contraviniendo lo señalado en el marco legal que ha quedado apuntado, por lo que en efecto se confirma que hasta el momento ninguno de los 6 Certificados de Origen, se pueden tener como válidos para las operaciones de comercio exterior materia de la presente Resolución.”

8).- De igual manera y en relación a los certificados de origen fechados en el año 2000, y exhibidos por la parte actora dentro del procedimiento de comprobación, la autoridad demandada estimó que éstos no eran suficientes para acreditar el origen de las mercancías importadas atendiendo a lo siguiente:

“(…)

“Los Certificados de Origen en cuestión, fueron expedidos por el Exportador IBP, Inc., a favor del Importador **Empacadora Vi-Ba, S.A. de C.V.**, en este orden de ideas, el que se relaciona con la factura comercial número 023101821A, según consta en el campo 5 ‘*Descripción del (los) bien (es)*’, del documento que se analiza, relacionado a su vez, con el pedimento de importación número 3683-0003548, de fecha de entrada y pago 03 de agosto de 2000, abarca el

periodo, como se aprecia del campo 2 'Periodo que Cubre', del documento que nos ocupa, el siguiente:

“ ‘BLANKLE PERIOD (MM/DD/YY) “ ‘FROM. 8/1/2000 “ ‘TO. 8/2/2000’
---

“De lo anterior, se desprende que el documento que nos ocupa, fue expedido por el periodo que abarca del mes de (Agosto/01/2000) a (Agosto/02/2000), ello en atención a que de la traducción literal de las siglas contempladas en el campo de referencia al idioma español, se puede señalar que las mismas significan (MES/DÍA/AÑO), es decir, de la valoración a la documental que se analiza a la conclusión a la que se aborda es que de igual manera no se puede considerar el documento en análisis como un Certificado de Origen válido, respecto de la operación de comercio exterior con número 3683-0003548, en virtud de que si la mercancía se introdujo a territorio nacional el 03 de agosto de 2000, y el multicitado documento comprende el periodo de referencia, es evidente que no ampara la mercancía materia de la irregularidad, pues abarca un periodo anterior a la fecha en que se introdujo la misma a Territorio Nacional.

“Por lo que respecta a los 5 restantes Certificados de Origen, que se relacionan con las operaciones de comercio exterior y facturas comerciales que adelante se detallarán, los mismos fueron expedidos según consta en el campo 2 'Periodo que cubre', en las siguientes fechas: (Se transcribe)

“De lo anterior, podemos señalar que los documentos identificados en el recuadro que antecede del numeral 1 al 4 hasta el momento aparentemente amparan las mercancías introducidas a Territorio Nacional materia de la presente Resolución.

“No obstante lo anterior, se señala que el Certificado de Origen identificado en el marco referido con antelación, con el numeral 5, no ampara la operación de

comercio exterior identificada con el número 3683-0004242, y que se prende(sic) relacionar con la factura comercial número 023J21821A, adjunta a la importación definitiva que nos interesa de conformidad con lo señalado por el artículo 36, fracción I, inciso a), lo anterior, sino (Sic) se pasó por desapercibido lo previsto por el Instructivo de Llenado para el Certificado de Origen, en el que para el requisitado del campo 5 ‘Descripción de lo(s) bien(es)’ prevé lo siguiente:

“ ‘(...) *En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial*’

“Por lo que si en el referido campo 5, del documento que se estudia, se identificó la factura comercial 023J22821A y no la factura comercial 023J21821A, resulta evidente que no se relaciona con la mercancía importada a través de la operación de comercio exterior 3683-0004242, ya que resulta por demás claro que se deberá identificar el número de la factura comercial, tal y como aparece en la misma, situación que como ha quedado estudiado no acontece.

“Ahora bien, continuando con la valoración de los Certificados de Origen ya referidos, que pretenden amparar la mercancía consistente en ‘Esp. Bovina Carne sin deshuesar Ref.’, clasificada arancelariamente en la subpartida de primer nivel 0201.20, de la Tarifa de la Ley de los Impuesto(sic) Generales de Importación y Exportación, de la simple lectura que se realice a los mismos, se podrá advertir que en el campo 7 ‘Criterio preferencial’, se señaló la literal ‘B’, que de conformidad con el instructivo deberá utilizarse en los siguientes casos:

“(...)

“ ‘B. *El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países Partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria, la regla puede incluir un cambio de la clasificación arancelaria, un requisito de valor de*



*contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio R y el Anexo 703.7 (Referencia: Artículo 401 (b)).'*

“No obstante lo anterior, y como lo señalan los propios alegantes en su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos dicho criterio no puede aplicarse a la mercancía de referencia, en virtud de que a la misma le es aplicable el criterio ‘F’, tomando fuerza legal si no se pasa por lo preceptuado en el campo 7 del Instructivo de Llenado del Certificado de Origen, el cual señala para el asunto que nos importa, lo siguiente:

“ ‘Campo 7 Identifique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo b.’

“(…)

“De lo anterior se tiene que de igual manera no se pueden tener como válidos los Certificados de Origen que fueran adjuntos a las probanzas y alegatos que se estudian, y que según el dicho de los alegantes fueron los que se adjuntaron a los pedimentos materia del presente procedimiento, en virtud de que como ha quedado valorado con antelación presentan diversas inconsistencias, y como lo reconocen los alegantes los mismos no se encuentran llenados correctamente respecto del criterio preferencial de las mercancías objeto de las operaciones de comercio exterior que nos importan.

“No siendo óbice manifestar que los 6 documentos que en este apartado nos interesan, fueron expedido (sic) por LES KIRCHNER, como Manager, Export Services, del exportador IBP, Inc., en fechas las fechas (sic) que enseguida se identificarán, como consta en el campo 11 ‘Declaración bajo protesta de decir verdad’, de los Certificados de Origen en análisis, en los que se aprecia lo siguiente: (Se transcribe)

“Es decir, si bien es claro los mismos fueron emitidos con anterioridad a las importaciones definitivas que nos interesan, más cierto es que se encuentran indebidamente requisitados como ha quedado analizado, e incluso como los propios alegantes lo reconocer (Sic) en sus respectivos escritos de ofrecimiento de pruebas y alegatos identificados al rubro del (sic) la presente Resolución.”

Atendiendo a lo anterior, es fundado el agravio que se ha resumido en el inciso A) de este considerando, pues le asiste la razón a la actora en lo relativo a que la autoridad demandada pasó por alto lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que debió requerirle para que en el plazo de 05 días hábiles presentara una copia del certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades observadas por la autoridad.

En efecto, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, elaboradas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 511 de Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expresamente indica:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, **cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**”

Al respecto de lo anterior, la SECCIÓN II (CERTIFICADO DE ORIGEN) del TÍTULO III (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) de la Resolución en comento, a la que hace mención la regla apenas transcrita, expresamente indica:

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“(…)

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.”

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.”

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.”

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.”

“23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.-Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.”

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.-Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.-Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

De las disposiciones transcritas se observa, que en aquellos casos en los que el certificado de origen presentado por la importadora ante la autoridad aduanera, no se haya elaborado en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, o bien dicho certificado de origen no se

haya llenado de conformidad con el instructivo correspondiente que se encuentra contenido también en dicho anexo 1, la autoridad se encuentra obligada a requerir al importador para que en un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

En relación a lo anterior cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: *“En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”*. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establezca que *“para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente*

*una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas*”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.263 A, que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1471, que a la letra señala:

**“CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.-** La citada regla 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, dispone que en caso de que el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas. La circunstancia de que dicha norma utilice el vocablo ‘podrá’ es insuficiente para concluir que contiene una facultad discrecional, ya que al interpretarse aquélla

sistemáticamente con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que se trata de una facultad reglada, en virtud de que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador, siendo injusto que se sancione a este último por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él; si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite al importador corregir la declaración correspondiente, en el caso que aquél tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta, presentando una declaración corregida, además del pago de los aranceles correspondientes; una técnica interpretativa por mayoría de razón permite concluir que la autoridad aduanera está obligada a permitir al importador que presente una copia del certificado de origen subsanada, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, defectuosa o indebidamente llenada; en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, que están contenidas en el artículo 506, punto 1, incisos (a), (b) y (c) del tratado trilateral mencionado, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado. Sostener un argumento en contrario, es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades de la República con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados.

**“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



“Amparo directo 3897/2003. Servigolf, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”

Así entonces en la especie tenemos que, al considerar la autoridad demandada, **según su apreciación**, que los certificados de origen exhibidos por la actora no se encontraban debidamente requisitados, atento a que en el campo 11 de los mismos se señaló una fecha incorrecta, pues ésta era posterior a aquélla en la que se habían realizado las diversas importaciones realizadas, entonces, de conformidad con la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debió otorgar a la actora el plazo de 05 días, para que de considerarlo procedente subsanara la irregularidad encontrada y exhibiera unos nuevos certificados de origen y no como en la especie, negarle el trato arancelario preferencial y determinarle contribuciones supuestamente omitidas y sus accesorios, sin respetar ese derecho previsto en la citada regla.

Efectivamente, si al llevar a cabo la importación de mercancías, la demandante consideró que tenía derecho a un trato arancelario preferencial, ya que los bienes importados calificaban como originarios de una de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (específicamente de los Estados Unidos de América), la autoridad no puede negar ese trato sin antes cumplir con las disposiciones previstas en el propio Tratado, del que se derivan las multicitadas Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenidas en la Resolución por la que se establecen éstas, y dentro de las cuales en la marcada con el número 27 antes transcrita se desprende un derecho a favor del importador, mismo que en el caso no se cumplió.

No es óbice el que en el caso concreto, como se desprende de la última hoja del documento denominado “**ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES QUE IMPLICAN LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y EN SU CASO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**”

TES”, visible a folios 183 al 204 del expediente en que se actúa, la autoridad demandada, en el procedimiento aduanero, haya otorgado a la ahora actora un plazo de 10 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, pues al efecto esta Juzgadora estima que son dos cuestiones diversas, a saber:

**1.-** Efectivamente en todo procedimiento aduanero que se sigue con apoyo en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se deben respetar las reglas de procedimiento establecidas en dicho numeral y al efecto se indica en éste que: “(...) *la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuota compensatoria y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga*”; en consecuencia, si en el presente asunto la autoridad llevó a cabo el procedimiento aduanero a que se refiere el numeral en comento, es claro que debía cumplir con lo antes precisado, es decir, dar a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que implicaran la omisión de contribuciones, cuota compensatoria y, en su caso, la imposición de sanciones, y otorgarle el plazo legal para que ofreciera las pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

**2.-** Ahora bien, es una hipótesis especial, cuando se está en presencia de un procedimiento aduanero y del mismo la autoridad se percató de que respecto de diversos bienes se solicitó un trato arancelario preferencial y los certificados que se exhiben para acreditar el origen de los bienes no se llenaron de acuerdo a las disposiciones aplicables, ya que entonces lo procedente es que se aplique además de la norma adjetiva correspondiente, la norma especial, es decir, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; que previene un derecho a favor de los importadores.

En este orden de ideas, se debe concluir que si bien en el caso concreto fue correcto que se le notificara al actor el documento denominado “ESCRITO DE

HECHOS U OMISIONES QUE IMPLICAN LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y EN SU CASO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES”, en el que se dieron a conocer las probables irregularidades detectadas en los pedimentos de importación 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000, 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000, 3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000, y se le otorgara el plazo de 10 días para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; también debió la autoridad indicar a la hoy actora que con fundamento en la regla 27 de la Resolución antes citada, tenía un plazo de 05 días hábiles para que presentara copia de los certificados de origen en los que subsanara las irregularidades detectadas por la autoridad, pues es claro que únicamente de esa manera no se afectarían las defensas del particular, ya que no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

Así entonces, si en el caso concreto, la autoridad sólo le otorgó el término de 10 días a la actora para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, pero fue omisa en fundar su actuación en la norma especial o más aún en señalarle de manera expresa que tenía derecho a presentar nuevos certificados de origen en los que subsanara las irregularidades, es claro que existió un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que de haber presentado los certificados y subsanando las irregularidades, la autoridad no podría haber negado el trato arancelario preferencial, ni determinar contribuciones omitidas a cargo, y por consecuencia tampoco habría emitido la resolución originalmente recurrida.

Sirve de apoyo, **por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere**, la jurisprudencia V-J-2aS-14, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior de

este Tribunal Administrativo, publicada en la Revista que edita el mismo, Quinta Época, Año V, No. 50, Febrero 2005, Página: 50, que a la letra señala:

**“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA REGLA 27 AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.-**

Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (9)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-2aS-232**

“Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

**“V-P-2aS-233**

“Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

**“V-P-2aS-310**

“Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 223

**“V-P-2aS-366**

“Juicio No. 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 julio de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 422

**“V-P-2aS-374**

“Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 211”

De igual manera sirve de apoyo a lo anterior, **por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere**, la tesis I.7o.A.264 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1470, que a la letra señala:

**“CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE OTORGAR EL TÉRMINO GENÉRICO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE AQUÉLLOS.-** La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, contiene una facultad reglada, que consiste en que si el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Por tanto, si la autoridad fiscal en el oficio de observaciones hace resaltar que los certificados de origen exhibidos por el contribuyente son ilegibles, defectuo-



sos o presentan deficiencias en su llenado, y otorga el plazo genérico de veinte días, contenido en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones destacados en los referidos certificados de origen, u opte por corregir su situación fiscal, sin otorgar el plazo específico de cinco días consagrado en la regla 27 en comento o, en su defecto, requerirle para que en el plazo genérico concedido presente los certificados de origen subsanados, tal actuación es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por indebida fundamentación y motivación, además de no aplicar la norma específica referida en primer término, de observancia preferente al Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en desacato al principio constitucional de que todo acto privativo de autoridad debe emitirse conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho.

**“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 3897/2003. Servigolf, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”

Asimismo sirve de apoyo, **también por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere**, la tesis V-P-2aS-374, de esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Quinta Época de la Revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV. No. 48. Diciembre 2004, página 211, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO**



**LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.-** Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (17)

“Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

### **PRECEDENTES:**

#### **“V-P-2aS-232**

“Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

**“V-P-2aS-233**

“Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.”

Atendiendo a lo razonado a lo largo de este considerando, es evidente que la resolución impugnada actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se ha presentado un vicio de procedimiento, que ha afectado las defensas del particular y ha trascendido al sentido de la resolución originalmente recurrida, circunstancia que, en términos de lo indicado en el artículo 52 fracción III y último párrafo del dispositivo legal en comento, originaría que esta Juzgadora declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada otorgara a la hoy actora el plazo previsto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que presentara copia de los certificados de origen en los que subsanara la supuesta irregularidad detectada en los mismos, consistente en haber asentado en el campo 11, una fecha incorrecta.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora, atendiendo:

**a).-** Al argumento de agravio planteado por la demandante y resumido en el inciso C) de este considerando,

**b).-** A que en el expediente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se encuentran integrados los certificados de origen que la demandante exhibió en el procedimiento aduanero que se siguió en su contra y que también acompañó a su escrito de recurso, y

c).- A que por ello cuenta con los elementos necesarios y suficientes para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución originalmente recurrida en cuanto al fondo.

Se procede, en párrafos siguientes de este fallo, a analizar y valorar dichos certificados.

Lo anterior se realiza de esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho subjetivo público de todo mexicano a una administración de justicia pronta, completa e imparcial; propósitos que no se lograrían con la “devolución” que esta Juzgadora realizara de los autos a la autoridad demandada, para que realizara la valoración de las pruebas exhibidas por la demandante.

Apoya también la decisión de este cuerpo colegiado de sustituirse a la autoridad demandada en la valoración de los certificados de origen exhibidos por la demandante, **el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 94/2002, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 377, que a la letra señala:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPON-**

**DIENTE.-** Cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta la legalidad de una resolución dictada en un procedimiento administrativo por haber apreciado las pruebas atendiendo a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no conforme al Código Federal de Procedimientos Penales (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el trece de marzo del dos mil dos), **el citado tribunal**, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 197 y cuarto párrafo del diverso numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, **deberá determinar si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, en tal caso, deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada (con independencia de que provenga del procedimiento administrativo o del recurso de revocación respectivo)**, analizando las circunstancias y agravios que confrontados con el valor que otorgue a las pruebas que obren en el expediente, lleven al pronunciamiento del fondo del asunto; por tanto en tales supuestos no deberá devolver los autos a la autoridad administrativa que conoció del procedimiento administrativo para que emita otra resolución, ya que dicho reenvío será dable ante la existencia de una violación formal cometida dentro del procedimiento administrativo que impida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contar con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, en cuyo caso deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada precisando los efectos de ésta, para que una vez subsanada dicha violación, la autoridad administrativa emita la resolución que en derecho proceda, teniendo en cuenta que el procedimiento en materia de responsabilidad de servidores públicos no puede de ninguna manera quedar sin resolverse, pues atentaría contra el interés y el orden público.

“Contradicción de tesis 31/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

“Tesis de jurisprudencia 94/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.”

(\* *El resaltado en negritas se añadió para enfatizar*)

Para dejar aún más clara la aplicación al caso concreto, del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia apenas transcrita, se transcriben enseguida las partes de la ejecutoria relativa y que interesan para este punto:

“(…)

“Así, haciendo una interpretación armónica de los transcritos artículos 197, tercer párrafo, 237, cuarto párrafo y 239 del Código Fiscal de la Federación, el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de **la resolución dictada en un procedimiento administrativo**, si cuenta con elementos suficientes para ello ‘se pronunciará’ sobre dicha legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, con base en ello, podrá entonces reconocer su validez, o bien, decretar su nulidad, caso en el cual se hace la distinción entre nulidad ya sea absoluta o para determinados efectos, es decir, que tratándose de procedimientos administrativos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades expresas para pronunciarse sobre su legalidad en la parte que no satisfizo al particular, ello si cuenta con los elementos necesarios, lo que debe entenderse como una actuación con plena jurisdicción.

“De lo hasta aquí expuesto, se advierte que ante las reformas que han sufrido los artículos 197, 237, 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, el sistema de jurisdicción contencioso administrativo que priva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es mixto, pues dada la especial y heterogénea

jurisdicción de que está dotado legalmente en relación con los procedimientos y recursos administrativos, no sólo puede válidamente actuar como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, **sino que si cuenta con los elementos necesarios, tiene facultades de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, pronunciándose respecto a la legalidad de la resolución recaída a dicho procedimiento en la parte que no satisfizo al particular, ya que si dicha resolución se originó con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada, ésta no se colma con la simple declaración de nulidad del acto, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado**; así, el tribunal en cita tiene plena jurisdicción para sustituir a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias, pruebas, etcétera, y actuando en el marco que le otorgan las leyes emitir la resolución correspondiente en la que, en su caso, determinará su validez, nulidad para efectos o lisa y llana, según corresponda, en la que precise los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

“Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción que a continuación se inserta con sus datos de publicación, y que resulta aplicable en lo conducente.

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: Segunda Sala

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘Tomo: XIV, diciembre de 2001

“ ‘Tesis: 2a./J. 69/2001

“ ‘Página: 223

**“ ‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.-** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las



partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.’

“En ese orden de ideas, es claro que si los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación (vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis y hasta el año dos mil en que los aplicaron las Salas Fiscales que emitieron los fallos recurridos ante los tribunales contendientes) establecen, respectivamente, que: ‘Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso’ y que ‘Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.’, cabe considerar que la interpretación armónica de estos numerales permite concluir que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, las Salas Fiscales tienen la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, para lo cual deben realizar la valoración de pruebas inherente, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes

para hacerlo, pues no se puede pretender desvincular la resolución del procedimiento administrativo de que se trate, de la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas aportadas que confrontados con los agravios y alegatos de las partes permitan resolver la cuestión efectivamente planteada, cumpliendo así con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, cuyo segundo párrafo establece lo siguiente:

### “ ‘**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“ ‘Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“ ‘Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.’

“Consecuentemente, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se **controvierta la legalidad de una resolución dictada en un procedimiento administrativo**, el citado tribunal, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 197 y cuarto párrafo del diverso numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá determinar, primero, si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y en caso de que determine que sí se cuenta con esos elementos, deberá entonces pronunciarse sobre la legalidad de esa resolución impugnada, analizando las circunstancias y agravios que confrontados con el valor que otorgue a las pruebas que obren en el expediente, lleven al pronunciamiento de fondo del asunto, pero en este caso, **es decir, si cuenta con todos los elementos para resolver, no procede devolver los autos a la autoridad administrativa que conoció del procedimiento administrativo correspondiente para**

**que ésta emita la resolución, lo que se ve reforzado por los principios de celeridad y de economía procesal contenidos tanto en el artículo 17 constitucional, como en el propio numeral 237 del ordenamiento tributario federal en cita.**

“(…)”

(\* *Énfasis añadido*)

En este orden de ideas, se procede a analizar y valorar los certificados de origen que fueron exhibidos, tanto en el procedimiento aduanero, como en el recurso de revocación, y que de hecho se exhiben ahora en este juicio contencioso administrativo; **HACIENDO DESDE ESTE MOMENTO, AL RESPECTO, LAS SIGUIENTES ACLARACIONES:**

- Que si bien, en esta instancia se exhibieron tanto los certificados originalmente expedidos a la ahora actora (los que tienen fechas de expedición del año 2000), como los corregidos que fueron llenados y firmados por quien los expidió el día 03 de diciembre del 2003; **esta Juzgadora sólo valorará los últimamente mencionados (es decir, los de fecha 03 de diciembre del 2003)**, pues en todo caso, al tenor de lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un derecho de la empresa importadora, ahora demandante, el de exhibir los certificados de origen corregidos, cuando la autoridad aduanera ha detectado que los originalmente exhibidos son ilegibles, defectuosos o no se han llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo de llenado correspondiente.
- Que los certificados de origen que, según se ha mencionado en el punto anterior, serán los únicos que se valorarán en este juicio contencioso administrativo, ya han sido previamente valorados por la autoridad aduanera dentro del procedimiento de comprobación que se siguió en contra de la ahora demandante, pero, atento a que esta última, en el agravio que se ha resumido en el

inciso **B)** de este considerando, controvierte dicha valoración, **se procederá, al tiempo de valorarse los documentos en comento, a analizar si es correcta o no la valoración previamente efectuada por la enjuiciada.**

Así, tal y como se desprende de la resolución originalmente recurrida, en ésta, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'439,478.35 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, recargos y multas; observándose que las contribuciones determinadas, corresponden a las operaciones de comercio exterior realizadas por la ahora demandante al amparo de los pedimentos de importación: 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000, 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000, 3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000.

Ahora bien, de la lectura integral de los considerandos **I, II, III** y **IV** de la resolución originalmente recurrida se observa que:

**1.- Respecto de la operación de comercio exterior realizada por la actora al amparo del pedimento de importación 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000:** Se determina por la demandada, impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, recargos y multas; al estimarse que de manera incorrecta, la mercancía importada se sujetó a trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a pesar de que el certificado de origen exhibido dentro del procedimiento aduanero, tal y como se desprende del contenido del campo 2 del mismo, abarca las importaciones realizadas en el período comprendido del 01 de agosto del 2000 al 02 de agosto del 2000, y al efecto, la importación que se pretende amparar con éste y que se relaciona con la factura comercial 023J01821A, se llevó a cabo el día 03 de agosto del 2003, es decir, fuera del período amparado con el referido certificado de origen (páginas 25 y 26 de la resolución impugnada, folios 90 y 91 de autos).

Al respecto de lo anterior, la demandante exhibió en el procedimiento aduanero, junto con su escrito de recurso de revocación, y exhibe ahora en este juicio contencioso administrativo, el certificado de origen corregido que enseguida se reproduce:

DEPARTMENT OF THE TREASURY  
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE

NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT  
**CERTIFICATE OF ORIGIN**

Approved Through 12/31/98  
Customs Form 3013 (12-1-2004)  
See Instructions for Preparation  
#BXND000-001-9000


0010131

Please print or type

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS IBP, Inc. 800 Stevens Port Drive Dakota Dunes, SD 57049 TAX IDENTIFICATION NUMBER: 42-0838666		2. BLANKET PERIOD (MM/DD/YYYY) FROM 8/1/2000 TO 8/2/2000				
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS SAME TAX IDENTIFICATION NUMBER:		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAISO CD. GUADALUPE, NUEVO LEON, MEXICO TAX IDENTIFICATION NUMBER: EVB961002-HU7				
5. DESCRIPTION OF GOODS	6. HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN	
CHILLED BEEF, BONE IN Invoice 023J01821A	020120	F	YES	NO	US	

I CERTIFY THAT:

- \*THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
- \*I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
- \*THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES; AND
- \*THIS CERTIFICATE CONSISTS OF  PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11	11a. AUTHORIZED SIGNATURE  THE NAME (Print or Type) LES KIRCHNER	11b. COMPANY IBP, Inc.
	11c. DATE (MM/DD/YYYY) 12/03/2003	11d. TELEPHONE NUMBER (Voice) 806-335-7212 (Facsimile) 806-335-7291

## TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO

DEPARTAMENTO DEL TESORO  
SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA  
CERTIFICADO DE ORIGEN

03132

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR IBP, INC. 800 STEVENS PORT DRIVE DAKOTA DUNES, SD 57049 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 420838666		2. PERIODO CUBIERTO (DD/MM/AA) DE: 1/08/2000 A: 2/08/2000			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR EL MISMO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAÍSO CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, MÉXICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: EV/B961002-HU7			
5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	6. NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SA	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. PRECIO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
CARNE DE RES CONGELADA, HUESO EN FACTURA 023J01821A	020120	F	SÍ	NO	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y CORRECTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR REALIZAR TALES MANIFESTACIONES. ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACIÓN CON ESTE DOCUMENTO;
- ACEPTO MANTENER Y PRESENTAR A SU SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO, Y A INFORMAR POR ESCRITO A QUIEN ESTE CERTIFICADO HAYA SIDO ENTREGADO, SOBRE CUALESQUIER CAMBIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DEL MISMO;
- LOS BIENES PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESOS BIENES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA, Y A MENOS QUE SE EXCEPTÚE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 411 DEL ANEXO 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCIÓN POSTERIOR O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y
- ESTE CERTIFICADO CONSTA DE  PÁGINAS, INCLUYENDO ANEXOS

II.	11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)	11b. EMPRESA IBP, INC.		
	11c. NOMBRE LES KIRCHNER	11d. Puesto Gerente, Servicios de Exportación		
	11e. FECHA (DD/MM/AA) 03/12/2003	11f. NÚMERO DE TELÉFONO	(Voz) 806-335-7212	(Fax) 806-335-7291

Por esta medio el C. LIC. MARCELO A. ESTRADA NAVARRO, en su calidad de PERITO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL, ESPAÑOL-INGLÉS del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO NO. 451/2006 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006

Español 06 mayo de 2006

LIC. MARCELO ALEJANDRO ESTRADA NAVARRO  
PERITO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL,  
ESPAÑOL-INGLÉS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO  
NO. 451/2006 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006

TEL: (01) 81149473, 84730473, 0448110684165  
www.marcelonavarro.com o:marcelonavarro@gmail.com



Esta Juzgadora, después de llevar a cabo el análisis del certificado de origen correspondiente a la importación realizada por la actora al amparo del pedimento de importación 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000 (certificado de origen apenas reproducido), determina que, como lo señala la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, éste no es idóneo para acreditar el origen de las mercancías importadas al amparo del pedimento en comento, atento a que como se desprende del contenido del campo 2 del mismo, abarca las importaciones realizadas en el período comprendido del 01 de agosto del 2000 al 02 de agosto del 2000, y al efecto, la importación que se pretende amparar con éste y que se relaciona con la factura comercial 023J01821A, se llevó a cabo el día 03 de agosto del 2003, es decir, fuera del período amparado con el referido certificado de origen, por lo que entonces es incorrecto que la mercancía importada se haya sujetado a trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no contarse para ello con un certificado de origen válido.

**2.- Respecto de la operación de comercio exterior realizada por la actora al amparo del pedimento de importación 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000:** Se determina por la demandada, impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, recargos y multas; al estimarse que de manera incorrecta, la mercancía importada se sujetó a trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a pesar de que en el certificado de origen exhibido dentro del procedimiento aduanero, tal y como se desprende del contenido del campo 5 del mismo, se señaló como factura comercial la número 023J22821A; lo que es incorrecto pues del contenido del pedimento de importación en comento se observa que a la importación realizada al amparo del mismo, corresponde la factura número 023J21821A, por lo que es evidente que el certificado no corresponde a la mercancía que se importó, pues al efecto el instructivo de llenado del certificado de origen señala que en el citado campo 5, “(...) En caso de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial” (páginas 26 y 27 de la resolución impugnada, folios 91 y 92 de autos).



Al respecto de lo anterior, la demandante exhibió en el procedimiento aduanero, junto con su escrito de recurso de revocación, y exhibe ahora en este juicio contencioso administrativo, el certificado de origen corregido que enseguida se reproduce:

DEPARTMENT OF THE TREASURY  
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE  
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT  
CERTIFICATE OF ORIGIN

Revised through 12/1/99  
DHS No. 18-1522-01  
See instructions to the Importer  
Regulation 101.101(a)

030143

FORM 2003 (2/03)

1 EXPORTER NAME AND ADDRESS IGP, Inc. 800 Stevens Port Drive Dakota Dunes, SD 57049 TAX IDENTIFICATION NUMBER 42-0838666		2 BLANKET PERIOD (MM/DD/YYYY) FROM 3/22/2000 TO 05/2/2000			
3 PRODUCER NAME AND ADDRESS SAME TAX IDENTIFICATION NUMBER		4 IMPORTER NAME AND ADDRESS EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A CDL. PARAISO CD. GUADALUPE, NUEVO LEON, MEXICO *TAX IDENTIFICATION NUMBER EV8861002-HUT			
5 DESCRIPTION OF GOODS	6 HISTORY CLASSIFICATION NUMBER	7 PREFERENCE CRITERION	8 PRODUCER	9 NET COST	10 COUNTRY OF ORIGIN
CHILLED BEEF, BONE IN Invoice 023J22821A	020120	F	YES	NO	US

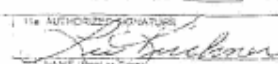
I CERTIFY THAT

-THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT.

-I AGREE TO MAINTAIN AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM IN WRITING ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE.

-THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES AND

-THIS CERTIFICATE CONSISTS OF  PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS

11a AUTHORIZED SIGNATURE  11b COMPANY IGP, Inc.	11c TITLE Manager, Export Services
11d NAME (Print or Type) LES KIRCHNER	11e DATE (MM/DD/YYYY) 12/03/2003
11f TELEPHONE NUMBER 806-235-7212	11g FAX NUMBER 806-335-7291

Customs Form 445 (2/1999)

## TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

DEPARTAMENTO DEL TESORO  
SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA  
CERTIFICADO DE ORIGEN

0-0144

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR IBP, INC. 800 STEVENS PORT DRIVE DAKOTA DUNES, SD 57049 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 420838666		2. PERIODO CUBIERTO (DD/MM/AA) DE: 22/8/2000 A: 24/08/2000			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR EL MISMO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAÍSO CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, MÉXICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: EVB961002-HU7			
5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	6. NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SA	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. PRECIO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
CARNE DE RES CONGELADA, HUESO EN FACTURA 023J22821A	020120	F	SÍ	NO	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y CORRECTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR REALIZAR TALES MANIFESTACIONES. ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACIÓN CON ESTE DOCUMENTO;
- ACEPTO MANTENER Y PRESENTAR A SU SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO, Y A INFORMAR POR ESCRITO A QUIEN ESTE CERTIFICADO HAYA SIDO ENTREGADO, SOBRE CUALESQUIER CAMBIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DEL MISMO;
- LOS BIENES PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESOS BIENES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA, Y A MENOS QUE SE EXCEPTÚE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 411 DEL ANEXO 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCIÓN POSTERIOR O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y
- ESTE CERTIFICADO CONSTA DE  PÁGINAS, INCLUYENDO ANEXOS

11.	11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)		11b. EMPRESA IBP, INC.	
	11c. NOMBRE LES KIRCHNER		11d. Puesto Gerente, Servicios de Exportación	
	11e. FECHA (DD/MM/AA) 03/12/2003	11f. NÚMERO DE TELÉFONO	(Voz) 806-335-7212	(Fax) 806-335-7291

español 08 mayo 2006  
ingles 01

LIC. MANUEL GUERRERO ESTANADA NAVARRO  
PERITO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL,  
ESPAÑOL-INGLÉS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO  
NO. 451/2006 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006

TEL: (51) 81149473, 84788473, 0448110684103  
www.estadonavarro.com email:estadonavarro@gmail.com

Esta Juzgadora, después de llevar a cabo el análisis del certificado de origen correspondiente a la importación realizada por la actora al amparo del pedimento de importación 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000 (certificado de origen apenas reproducido), determina que, como lo señala la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, éste no es idóneo para acreditar el origen de las mercancías importadas al amparo del pedimento en comento, atento a que como se desprende del contenido del campo 5 del mismo, se señaló como factura comercial la número 023J22821A; lo que es incorrecto pues del contenido del pedimento de importación en comento se observa que a la importación realizada al amparo del mismo, corresponde la factura número 023J21821A, por lo que es evidente que el certificado no corresponde a la mercancía que se importó, pues al efecto el instructivo de llenado del certificado de origen señala que en el citado campo 5, “(...) En caso de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial”.

**3.- Respecto de las operaciones de comercio exterior realizadas por la actora al amparo de los pedimentos de importación 3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000:** Se determina por la demandada, impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, recargos y multas; al estimarse que de manera incorrecta, la mercancía importada se sujetó a trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a pesar de que en los certificados de origen exhibidos dentro del procedimiento aduanero, tal y como se desprende del contenido del campo 11 de los mismos, se señaló como fecha de llenado y firma, el 03 de diciembre del 2003; por lo que, es evidente que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la introducción de las mercancías a territorio nacional, pues las mismas se verificaron en el año 2000, y los certificados se expidieron hasta el 2003, por lo que se corrobora la presunción de que la ahora actora no contaba, al momento del despacho aduanero, con los certificados de origen válidos.

Al respecto de lo anterior, la demandante exhibió en el procedimiento aduanero, junto con su escrito de recurso de revocación, y exhibe ahora en este juicio contencioso administrativo, los certificados de origen corregidos que enseguida se reproducen:

DEPARTMENT OF THE TREASURY  
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE  
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT  
**CERTIFICATE OF ORIGIN**

Approved through 12/31/06  
MEXICO  
The NAFTA Form by Agreement  
Between the Parties

00127

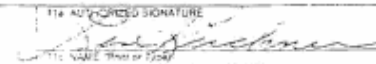
Please Print or Type

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS IBP, Inc. 800 Stevens Port Drive Dakota Dunes, SD 57049 TAX IDENTIFICATION NUMBER 42-0838666		2. SHIPMENT PERIOD (MMDDYYYY) FROM 11/0200 TO 11/0200	
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS SAME TAX IDENTIFICATION NUMBER		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAISO CD. GUADALUPE, NUEVO LEON, MEXICO TAX IDENTIFICATION NUMBER EVB961002-HU7	

5. DESCRIPTION OF GOODS	6. HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
CHILLED BEEF, BONE IN Invoice 023M07821A	020120	F	YES	NO	US

I CERTIFY THAT

- THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT.
- I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM IN WRITING ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE.
- THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES, AND
- THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 PAGES INCLUDING ALL ATTACHMENTS

11a. AUTHORIZED SIGNATURE  11c. NAME (Print or Type) LES KIRCHNER	11b. COMPANY IBP, Inc. 11d. TITLE Manager, Export Services		
11e. DATE (MMDDYYYY) 12/03/2003	11f. TELEPHONE NUMBER 806-335-7212	11g. FAX NUMBER 806-335-7231	

Customs Form 439 (12/03)

## TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

DEPARTAMENTO DEL TESORO  
 SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA  
 CERTIFICADO DE ORIGEN

00123

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR IBP, INC. 800 STEVENS PORT DRIVE DAKOTA DUNES, SD 57049 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 420838666		2. PERÍODO CUBIERTO (DD/MM/AA) DE: 7/11/2000 A: 8/11/2000			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR EL MISMO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAÍSO CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, MÉXICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: EVB961002-HU7			
5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	6. NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SA	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. PRECIO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
CARNE DE RES CONGELADA, HUESO EN FACTURA 023M07821A	020120	F	SÍ	NO	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y CORRECTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR REALIZAR TALES MANIFESTACIONES, ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACIÓN CON ESTE DOCUMENTO;
- ACEPTO MANTENER Y PRESENTAR A SU SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO, Y A INFORMAR POR ESCRITO A QUIEN ESTE CERTIFICADO HAYA SIDO ENTREGADO, SOBRE CUALESQUIER CAMBIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DEL MISMO;
- LOS BIENES PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESOS BIENES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA, Y A MENOS QUE SE EXCEPTÚE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 411 DEL ANEXO 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCIÓN POSTERIOR O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y
- ESTE CERTIFICADO CONSTA DE  PÁGINAS, INCLUYENDO ANEXOS

11.	11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)	11b. EMPRESA IBP, INC.	
	11c. NOMBRE LES KIRCHNER	11d. Puesto Gerente, Servicios de Exportación	
	11e. FECHA (DD/MM/AA) 03/12/2003	11f. NÚMERO DE TELÉFONO (Voz) 806-335-7212	(Fax) 806-335-7291

*Handwritten notes:*  
 Inglés  
 Español  
 03 de mayo del 2006

LIC. MARCELO ALEJANDRO ESTRADA NAVARRO  
 PLATTO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL,  
 ESPAÑOL-INGLÉS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO  
 NO. 455/2006 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006  
 TEL: (51) 61149473, 84788473, 0448110684103  
 www.esftradnavarro.com esftradnavarro@gmail.com

DEPARTMENT OF THE TREASURY  
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE  
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT  
**CERTIFICATE OF ORIGIN**

Approved by U.S. Dept. of Justice  
1988 Pub. Law 100-418  
See back of form for Regulations  
and Customs Administration

000135

Please Print or Type

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS IBP, Inc. 800 Stevens Port Drive Dakota Dunes, SD 57049 TAX IDENTIFICATION NUMBER 42-0838666		2. SHANNET PERIOD (MM/DD/YYYY) FROM 11/20/00 TO 11/20/00			
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS SAME TAX IDENTIFICATION NUMBER		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A CDL PARAISO CD. GUADALUPE, NUEVO LEON, MEXICO TAX IDENTIFICATION NUMBER EVD961002-HU7			
5. DESCRIPTION OF GOODS	6. HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
CHILLED BEEF, BONE IN Invoice 023M03820A	020120	F	YES	NO	US

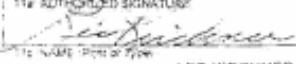
I CERTIFY THAT

THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT.

I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THIS CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE.

THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES, AND

THIS CERTIFICATE CONSISTS OF  PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS

11a. AUTHORIZED SIGNATURE 		11b. COMPANY IBP, Inc.	
11c. NAME (Print or Type) LES KIRCHNER		11d. TITLE Manager, Export Services	
11e. DATE (MM/DD/YYYY) 12/03/2003	11f. TELEPHONE NUMBER	11g. Home 806-335-7212	11h. (Facsimile) 806-335-7291

E1

Customs Form 434 (10/99)



## TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

DEPARTAMENTO DEL TESORO  
SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA  
CERTIFICADO DE ORIGEN

010136

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR IBP, INC. 800 STEVENS PORT DRIVE DAKOTA DUNES, SD 57049 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 420838666		2. PERÍODO CUBIERTO (DDMM/AA) DE: 3/11/2000 A: 6/11/2000			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR EL MISMO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAÍSO CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, MÉXICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: EVB961002-HU7			
5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	6. NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SA	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. PRECIO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
CARNE DE RES CONGELADA, HUESO EN FACTURA 023M03820A	020120	F	SÍ	NO	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y CORRECTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR REALIZAR TALES MANIFESTACIONES, ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACIÓN CON ESTE DOCUMENTO;
- ACEPTO MANTENER Y PRESENTAR A SU SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO, Y A INFORMAR POR ESCRITO A QUIEN ESTE CERTIFICADO HAYA SIDO ENTREGADO, SOBRE CUALESQUIER CAMBIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DEL MISMO;
- LOS BIENES PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESOS BIENES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA, Y A MENOS QUE SE EXCEPTÚE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 411 DEL ANEXO 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCIÓN POSTERIOR O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y
- ESTE CERTIFICADO CONSTA DE  PÁGINAS, INCLUYENDO ANEXOS

11.	11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)	11b. EMPRESA IBP, INC.	
	11c. NOMBRE LES KIRCHNER	11d. Puesto Gerente, Servicios de Exportación	
	11e. FECHA (DDMM/AA) 03/12/2003	11f. NÚMERO DE TELÉFONO	(Fax) 806-335-7291

El presente es un extracto de C. LIC. MARCELO A. GARCÍA NAVARRETTA, perito traductor de español e inglés, con el número de identificación profesional 08 mayo 2006.

LIC. MARCELO A. GARCÍA NAVARRETTA  
PERITO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL  
ESPAÑOL-INGLÉS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO  
NO. 451/2005 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006

TEL: (51) 81149473, 84782473, 044811063410;  
www.estadonavarro.com estadonavarro@gmail.com



DEPARTMENT OF THE TREASURY  
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE  
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT  
CERTIFICATE OF ORIGIN

Approved through 12/31/04  
442 No. 1111, C-11  
San Diego, CA 92161-1111  
www.cbp.gov

0139

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS IBP, Inc. 800 Stevens Port Drive Dakota Dunes, SD 57049 TAX IDENTIFICATION NUMBER 42-0838666		2. SHANNET PERIOD (MM/DD/YYYY) FROM 11/10/00 TO 11/02/00			
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS SAME TAX IDENTIFICATION NUMBER		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAISO CD. GUADALUPE, NUEVO LEON, MEXICO TAX IDENTIFICATION NUMBER EVB961002-HU7			
5. DESCRIPTION OF GOODS	6. HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
CHILLED BEEF, BONE IN Invoice 023M01821A	020120	F	YES	NO	US

I CERTIFY THAT

THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE, AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT.

I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE.

THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES AND

THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 3 PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS

11a. AUTHORIZED SIGNATURE  11b. NAME (Print or Type) LES KIRCHNER		11c. COMPANY IBP, Inc.	
11d. TITLE Manager, Export Services		11e. TELEPHONE NUMBER (408) 806-335-7212	
11f. DATE (MM/DD/YYYY) 12/03/2003		11g. FACSIMILE (408) 806-335-7291	

## TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

DEPARTAMENTO DEL TESORO  
 SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA  
 CERTIFICADO DE ORIGEN

000140

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR IBP, INC. 800 STEVENS PORT DRIVE DAKOTA DUNES, SD 57049 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 420838666		2. PERIODO CUBIERTO (DD/MM/AA) DE: 1/11/2000 A: 3/11/2000			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR EL MISMO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAÍSO CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, MÉXICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: EVB961002-HU7			
5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	6. NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SA	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. PRECIO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
CARNE DE RES CONGELADA, HUESO EN FACTURA 023M01821A	020120	F	SÍ	NO	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y CORRECTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR REALIZAR TALES MANIFESTACIONES. ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACIÓN CON ESTE DOCUMENTO;
- ACEPTO MANTENER Y PRESENTAR A SU SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO, Y A INFORMAR POR ESCRITO A QUIEN ESTE CERTIFICADO HAYA SIDO ENTREGADO, SOBRE CUALESQUIER CAMBIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DEL MISMO;
- LOS BIENES PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESOS BIENES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA, Y A MENOS QUE SE EXCEPTÚE ESPECIFICAMENTE EN EL ARTICULO 411 DEL ANEXO 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCIÓN POSTERIOR O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y
- ESTE CERTIFICADO CONSTA DE  PÁGINAS, INCLUYENDO ANEXOS

11.	11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)	11b. EMPRESA IBP, INC.		
	11c. NOMBRE LES KIRCHNER	11d. Puesto Gerente, Servicios de Exportación		
	11e. FECHA (DD/MM/AA) 03/12/2003	11f. NÚMERO DE TELÉFONO	(Voz) 806-335-7212	(Fax) 806-335-7291

For your records of U.S. MARCELO A. ESTRADA...  
 Español 03 mayo 01 2006

LIC. MARCELO ALEJANDRO ESTRADA NAVARRO  
 PERITO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL,  
 ESPAÑOL-INGLÉS CO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO  
 NO 451/2006 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006

TEL: (51) 81149473, 84783473, 0448110684103  
 www.estradonavarro.com estradonavarro@msl.com

DEPARTMENT OF THE TREASURY  
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE  
NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT  
CERTIFICATE OF ORIGIN

Approved through T20146  
SAR No. 1815-004  
See back of form for Preparation  
Instructions and Notes

Please print or type

FORM NO. 11, 01-03

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS IBP, Inc. 800 Stevens Port Drive Dakota Dunes, SD 57048 TAX IDENTIFICATION NUMBER: 47-0838886		2. SHIPMENT PERIOD (MANDATORY) FROM: 8/23/2000 TO: 8/23/2000			
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS SAME TAX IDENTIFICATION NUMBER:		4. IMPORTER NAME AND ADDRESS EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAISO CD. GUADALUPE, NUEVO LEON, MEXICO TAX IDENTIFICATION NUMBER: EV861002-FRUT			
5 DESCRIPTION OF GOODS	6 HS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7 PREFERENCE CRITERION	8 PRODUCER	9 NET COST	10 COUNTRY OF ORIGIN
CHILLED BEEF, BONE IN Invoice 023JZ821A	020120	F	YES	NO	US

020147

I CERTIFY THAT:

THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;

I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM IN WRITING ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;

THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES; AND

THIS CERTIFICATE CONSISTS OF  PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11	11a. AUTHORIZED SIGNATURE 		11b. COMPANY IBP, Inc.	
	11c. NAME (Print or Type) LES KIRCHNER		11d. TITLE Manager, Export Services	
	11e. DATE (MANDATORY) 12/03/2003	11f. TELEPHONE - NUMBER	(Home) 806-335-7212	(Facsimile) 806-335-7291
	05			

Customs Form 304 (12/19/02)

DEPARTAMENTO DEL TESORO  
SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA  
CERTIFICADO DE ORIGEN

000143

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR IBP, INC. 800 STEVENS PORT DRIVE DAKOTA DUNES, SD 57049 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 420838666		2. PERIODO CUBIERTO (DD/MM/AA) DE: 22/8/2000 A: 23/8/2000			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR EL MISMO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL:		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR EMPACADORA VI-BA S.A. DE C.V. TUXPAN #109A COL. PARAÍSO CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, MÉXICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: EVB961002-HU7			
5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	6. NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SA	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. PRECIO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
CARNE DE RES CONGELADA, HUESO EN FACTURA 023J22821A	020120	F	SÍ	NO	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y CORRECTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR REALIZAR TALES MANIFESTACIONES. ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACIÓN CON ESTE DOCUMENTO;
- ACEPTO MANTENER Y PRESENTAR A SU SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO, Y A INFORMAR POR ESCRITO A QUIEN ESTE CERTIFICADO HAYA SIDO ENTREGADO, SOBRE CUALESQUIER CAMBIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DEL MISMO;
- LOS BIENES PROVIENEN DEL TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESOS BIENES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA, Y A MENOS QUE SE EXCEPTÚE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 411 DEL ANEXO 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCIÓN POSTERIOR O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES, Y
- ESTE CERTIFICADO CONSTA DE  PÁGINAS, INCLUYENDO ANEXOS

II.	11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)		11b. EMPRESA IBP, INC.	
	11c. NOMBRE LES KIRCHNER		11d. Puesto Gerente, Servicios de Exportación	
	11e. FECHA (DD/MM/AA) 03/12/2003	11f. NÚMERO DE TELÉFONO	(Voz) 806-335-7212	(Fax) 806-335-7291

en este medio el Sr. LES KIRCHNER A.  
11a. FIRMA AUTORIZADA (FIRMA ILEGIBLE)  
11c. NOMBRE LES KIRCHNER  
Español 08 Inglés 01  
2006

UC. MARCELO ALEJANDRO ESTRADA NAVARRO  
PERTO TRADUCTOR OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL,  
ESPAÑOL-INGLÉS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE N.L. AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO  
#5 451/2006 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2006  
Tel: (51) 81149473, 84789473, 0448110684100  
www.estrada.com.mx correo:estrada@comel.com

Esta Juzgadora, después de analizar los certificados de origen, antes reproducidos, correspondientes a las importaciones realizadas al amparo de los **pedimentos de importación 3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000**; llega a la conclusión de que las mercancías importadas corresponden plenamente a dichos certificados de origen, por lo tanto, no hay duda que con estos documentos se acredita que **Estados Unidos de América es el país de donde son originarias** y por lo tanto, deben gozar del trato preferencial arancelario, tal y como en el momento de su importación les fue otorgado, y por ende no es posible jurídicamente la determinación de impuesto general de importación omitido, derecho de trámite omitido, recargos y multas, a cargo de la demandante.

No es óbice el hecho de que los certificados de origen apenas reproducidos, contengan en el campo 11 de los mismos como fecha de llenado y firma, el día 03 de diciembre del 2003, y que las importaciones respectivas se hayan llevado a cabo en el año 2000, pues como se ha señalado con antelación, los documentos en comento son certificados de origen **“CORREGIDOS”**, y por ello si conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones dentro del procedimiento aduanero que se siguió en su contra, con el argumento de que los mismos son de fecha distinta a los **“originales”** y posterior a la de realización de las importaciones, pues es obvio que un certificado corregido puede ser emitido en diferente fecha de los originales; además de que el instructivo de llenado del certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el **“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA**

DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO”, expresamente señala:

“(…)

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN.

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la



cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.



“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien

sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países Partes del TLCAN procedentes del territorio de otro país Parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países Partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la Sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de sí el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR

se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho período, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. **La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.**”

(\* *Lo resaltado es de esta Juzgadora*)

Del instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, apenas reproducido, se observa que en el campo 11 de dicho documento se deberá asentar **la fecha en que el mismo es llenado y firmado**, pudiendo esta fecha ser asentada por el exportador, y que en el caso de que el productor llene el certificado para uso del exportador, tal documento deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor.

En este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen **CORREGIDO**, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior.

Aunado a lo anterior, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar **la fecha en que el mismo es llenado y firmado**, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas.

Así, del análisis que esta Sala Juzgadora hace a los certificados de origen corregidos que se han reproducido con antelación, observa que éstos cumplen con los requisitos de llenado del campo 11, establecido en las instrucciones para el llenado de certificado de origen contenidas en el anexo 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; llegando por tanto a la plena convicción que las mercancías importadas con los pedimentos de importación números **3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000**, son originarias de los Estados Unidos de América; por lo que en esos términos la resolución originalmente recurrida resulta ilegal respecto a la determinación de contribuciones y accesorios relativos a dichas importaciones, ya que la autoridad apreció los hechos en forma distinta, habiendo también dictado la resolución dejando de aplicar las disposiciones debidas.

Atendiendo a todo lo antes expuesto, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluyen hasta este punto que, desde el momento en que respecto de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación **3683-0004275 de fecha 24 de agosto del 2000, 3683-0006569 del 03 de noviembre del 2000, 3683-0006632 del 06 de noviembre del 2000 y 3683-0006738 del 08 de noviembre del 2000**, se ha demostrado en este juicio contencioso administrativo que son originarias de los Estados Unidos de América, entonces las mismas deben gozar de trato arancelario preferencial, tal y como en el momento de su importación les fue otorgado, por lo que resulta ilegal la determinación que en la resolución impugnada se hace de impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, así como de los recargos y multas respectivas.

No obstante lo anterior, atento a que respecto de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación **3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000 y 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000**, no se logró demostrar en este juicio contencioso administrativo que son originarias de los Estados Unidos de América, pues los certificados de origen exhibidos con esa finalidad no corresponden a dichas operaciones de comercio exterior, según se desprende del contenido de los mismos, entonces dichas mercancías no pueden gozar del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo cual en ese sentido, es jurídicamente correcta la determinación que en la resolución originalmente recurrida se realiza del impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, así como también lo es la que se hace de los recargos y multas respectivas.

En este sentido, es claro que la resolución originalmente recurrida debe anularse, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que **únicamente determine a la ahora actora, el impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, recargos y multas**, por las importaciones de mercancías realizadas al amparo de los pedimentos de importación 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000 y 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000.

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 20 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo, por las razones expresadas en la parte final de los considerandos **SEXTO** y **NOVENO** del mismo.

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, es decir, de la contenida en el oficio 326-SAT-IV-4-52456 de fecha 25 de julio del 2005; por las razones expuestas a lo largo de los considerandos **SEXTO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de este fallo, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que únicamente determine a la ahora actora, impuesto general de importación omitido actualizado, recargos y multas, por las importaciones de mercancías realizadas al amparo de los pedimentos de importación 3683-0003548 de fecha 03 de agosto del 2000 y 3683-0004242 de fecha 03 de agosto del 2000.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda,



una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 1º de marzo del 2007**, por **unanimitad de cuatro votos** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 08 de marzo del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-623

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**-La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada; sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no

considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 2312/06-03-01-2/995/06-S2-09-05.- Resuelto por la por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

#### **PRECEDENTE:**

##### **V-P-2aS-576**

Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05 .- Resuelto por la por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 316

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-624**

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.-** Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio iura novit curia, recogido por el artículo 237 del citado Código. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-104**

Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 209

### **IV-P-2aS-223**

Juicio No. 828/96-07-01-2/acl/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 181

### **V-P-2aS-106**

Juicio No. 9808/98-11-08-2/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero del 2001, por mayoría de 2 votos a favor y 2 más con los resolutivos. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera quien presentó el proyecto formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, de conformidad con el acuerdo pronunciado por la Segunda Sección de la Sala Superior, el día 5 de enero de 2000.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de enero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

### **V-P-2aS-170**

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 49

### **V-P-2aS-306**

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 217

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **V-P-2aS-625**

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-** La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-161**

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

### **V-P-2aS-171**

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

### **V-P-2aS-307**

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220



**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS  
DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

**V-P-2aS-626**

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL Y AL IMPORTADOR DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.-** Aun cuando quede plenamente acreditada la importación de mercancía bajo el trato preferencial arancelario por acreditarse el origen de la mercancía y el reconocimiento de la autoridad aduanera, corresponde al Agente Aduanal y al importador desvirtuar la atribución de la autoridad de la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía de difícil importación, con las pruebas idóneas correspondientes, debiendo desvirtuar los dictámenes técnicos de laboratorio y el final de los peritos que auxilian al Administrador de la Aduana en los cuales se indica que de las muestras tomadas a las mercancías se encontró que se trataba de mercancía distinta a la declarada y por ello se sugiere una fracción arancelaria diversa a la manifestada por ser la específica correspondiente a la mercancía efectivamente importada. En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde al demandante probar que la clasificación arancelaria declarada era la exacta. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-494**

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 37

### **V-P-2aS-577**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 340

## **LEY ADUANERA**

### **V-P-2aS-627**

**CRÉDITO POR FALTA DE GARANTÍA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ATENDERSE AL VALOR QUE RESULTE ENTRE LA DIFERENCIA DEL PRECIO DECLARADO Y EL PRECIO ESTIMADO.-** El artículo 86-A de la Ley Aduanera, establece que estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que señala el artículo 141, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren

en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. De ello se sigue, que si la autoridad aduanera determina un crédito por la falta de garantía de pago de diferencias de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generadas por la importación definitiva de mercancías, sin tomar en consideración el valor declarado en el pedimento ni el precio estimado de las mercancías importadas que tuvieran que garantizarse mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantías, debe considerarse ilegal por falta de motivación de la diferencia de contribuciones, atendiendo al valor que resulte entre la diferencia del precio declarado en el pedimento y el valor estimado de la mercancía que dé a conocer dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Por lo cual, dicha ilegalidad de la resolución impugnada dará lugar a la declaratoria de nulidad de la misma por ausencia del requisito de legalidad previsto en el artículo 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, para que se subsane dicha omisión en la motivación del acto administrativo. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-495**

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 38

**V-P-2aS-578**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 341

**LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN**

**V-P-2aS-628**

**REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.-** Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas la clasificación atenderá en primer lugar a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos, y debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía. En el caso de mer-

cancia que sea similar a otra mencionada expresamente en una partida, y esta partida permita que se clasifiquen las mercancías similares, además de que la función de la mercancía esté descrita también en dicha partida, así como sus características especiales, tal partida tendrá prioridad y será más específica que otra partida que sólo se refiere al porcentaje de un determinado material de la mercancía y cuyas características especiales no son coincidentes con la mercancía importada. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-316**

Juicio No. 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 349

### **V-P-2aS-579**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 342

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**V-P-2aS-629**

### **ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ PARA DETERMINARLO.-**

De una interpretación armónica a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del 20 Bis, del mismo ordenamiento legal, debe colegirse que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, deben publicarse en forma conjunta en el mismo Órgano Oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente. Por lo tanto, cuando se advierta que en la resolución impugnada, para llevar a cabo la actualización de la contribución, se utilizó un Índice Nacional de Precios al Consumidor, que si bien se encuentra publicado el Diario Oficial de la Federación, sin que se encuentre publicado en el mismo el cálculo para su determinación, deberá declararse la nulidad del acto controvertido respecto a la actualización, por sustentarse en un Índice que no se acredita se haya emitido conforme a las reglas establecidas por el legislador en los artículos en comento.(39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10642/05-17-11-3/469/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 marzo de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

## **DÉCIMO SEGUNDO.- (...)**

La litis derivada de los conceptos de impugnación que se analizan, consiste en determinar, si los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados por la autoridad para efectos de la actualización de la contribución y el cálculo correspondiente realizado por el Banco de México, se ajusta a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones I y II del diverso 20 Bis del mismo ordenamiento legal y si los mismos se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos en dichos preceptos.

El pronunciamiento que realiza esta Juzgadora respecto a la litis planteada, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se hace en acatamiento a la jurisprudencia 2a. J.96/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 146, que a la letra dice:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.-** En términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafo primero, 20, párrafo segundo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación y 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando la pérdida de valor de la moneda por el transcurso del tiempo, el legislador estableció la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que por ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan, conforme al



procedimiento estadístico regulado en forma detallada en el referido artículo 20 bis, se incorporan al orden jurídico nacional como actos que trascienden a la esfera jurídica de un número indeterminado de gobernados con la finalidad de regir un número también indeterminado de casos. **Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme a lo previsto en el diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió.** En ese tenor, la circunstancia de que, una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, **por lo que cuando se trata de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al constituir disposiciones de observancia general que sirven de sustento a una liquidación, en la medida en que en ésta se actualiza con base en ellos el monto de la contribución adeudada, los gobernados sí pueden atribuir vicios de legalidad a los actos a través de los cuales se**

**calculan los referidos valores, con independencia de que en la demanda del respectivo juicio no los señale como actos impugnados, ni como autoridad demandada al órgano que los emitió,** ya que en cumplimiento al principio de legalidad aquéllos deben cuantificarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 20 bis del Código citado, el cual se estableció con el fin de generar certeza a los gobernados sobre sus obligaciones tributarias.

“Contradicción de tesis 169/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 96/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil tres.”

(Énfasis añadido)

A fin de resolver debidamente la litis que se plantea, se hace necesario dejar precisada la parte conducente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

**“3).- Actualización de los pagos definitivos.**

“En virtud de que la contribuyente Destiladora Ibarra, S.A. de C.V., no declaró el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, bebidas alcohólicas calculado en base a la cuota por litro vigente en el mes en que se realizó la enajenación de conformidad con la tabla correspondiente a cada producto (grupo de productos), de enero a diciembre de 2000, y por ende omitió dicho impuesto en cantidad de \$18’648,312.00, tal como quedó establecido en el capítulo II apartado B, inciso 2), del Considerando Único, procede la actualización de dicho impuesto desde la fecha en que debió de presentarlo y enterarlo hasta la fecha, como se indica a continuación:

MES	IESPYS DETERMINADO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO DETERMINADO
ENERO	333,874.00	1.2977	\$ 433,268.29
FEBRERO	387,594.00	1.2863	\$ 98,562.16
MARZO	1,611,098.00	1.2792	\$ 2,060,916.56
ABRIL	998,894.00	1.2719	\$ 1,270,493.28
MAYO	532,275.00	1.2672	\$ 674,498.88
JUNIO	1,775,905.00	1.2597	\$ 2,237,107.53
JULIO	1,398,096.00	1.2548	\$ 1,754,330.86
AGOSTO	2,259,155.00	1.2480	\$ 2,819,425.44
SEPTIEMBRE	1,251,299.00	1.2389	\$ 1,550,234.33
OCTUBRE	1,912,763.00	1.2304	\$ 2,353,463.60
NOVIEMBRE	3,209,358.00	1.2200	\$ 3,915,416.76
DICIEMBRE	2,978,001.00	1.2069	\$ 3,594,149.41
SUMA	18'648,312.00		\$ 23,161,867.10

**“Determinación el Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

PERIODO	MES EN QUE DEBIO HACER EL PAGO	INPC MES ACTUAL	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO	INPC MAS ANTIGUO	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENERO	FEBRERO-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	86.73	ENERO-00	10-02-00	1.2977
FEBRERO	MARZO-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	87.499	FEBRERO-00	10-03-00	1.2863
MARZO	ABRIL-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	87.984	MARZO-00	10-04-00	1.2792
ABRIL	MAYO-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	88.485	ABRIL-00	10-05-06	1.2719
MAYO	JUNIO-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	88.816	MAYO-00	09-06-00	1.2672
JUNIO	JULIO-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	89.342	JUNIO-00	10-07-00	1.2597
JULIO	AGOSTO-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	89.69	JULIO-00	10-08-00	1.2548
AGOSTO	SEPTIEMBRE-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	90.183	AGOSTO-00	08-09-00	1.2480
SEPTIEMBR	OCTUBRE-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	90.842	SEPTIEMBRE-00	10-10-00	1.2389
OCTUBRE	NOVIEMBRE-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	91.467	OCTUBRE-00	10-11-00	1.2304
NOVIEMBRE	DICIEMBRE-00	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	92.249	NOVIEMBRE-00	08-12-00	1.2200
DICIEMBRE	ENERO-01		DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	93.248	DICIEMBRE-00	10-01-01	1.2069

**“B.- Período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001.**

**“1).- Actualización de Pagos Provisionales.**

“Toda vez que la contribuyente Destiladora Ibarra, S.A. de C.V., no declaró el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de las bebidas alcohólicas gravadas a la tasa del 25%, ya que no presentó los pagos provisionales de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001 y por ende omitió dicho impuesto, en cantidad de \$369,693.54, tal como quedó establecido en el capítulo II apartado B, inciso 1), del Considerando Único, procede la actualización de los pagos provisionales desde la fecha en que debió de efectuarse el pago a la fecha de presentación de la declaración anual, es decir marzo de 2002, para hacer efectivo el financiamiento del período citado, como se indica a continuación:

PERÍODO	PAGO PROVISIONAL DETERMINADO	INPC	PAGO PROVISIONAL ACTUALIZADO	ACTUALIZACIÓN
ENERO	18,107.90	1.0471	18,960.78	852.88
FEBRERO	-7,403.09			
MARZO	12,472.28	1.0412	12,986.14	513.86
ABRIL	12,497.53	1.036	12,947.44	449.91
MAYO	22,152.45	1.0336	22,896.77	744.32
JUNIO	37,436.53	1.0312	38,604.55	1,168.02
JULIO	2,061.13	1.0339	2,131.00	69.87
AGOSTO	7,664.01	1.0278	7,877.07	213.06
SEPTIEMBRE	61,324.26	1.0183	62,446.49	1,122.23
OCTUBRE	89,994.79	1.0137	91,227.72	1,232.93
NOVIEMBRE	93,745.10	1.0099	94,673.18	928.08
DICIEMBRE	19,640.65	1.0085	19,807.60	166.95
SUMA	369,693.54		384,558.74	7,462.11

“Determinación el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

PERIODO	MES EN QUE DEBIO HACER EL PAGO	INPC MES ACTUAL	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO	INPC MAS ANTIGUO	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENERO	FEBRERO-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	93.765	ENERO-01	09-02-01	1-0471
MARZO	ABRIL-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	94.297	MARZO-01	10-04-01	1-0412
ABRIL	MAYO-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	94.772	ABRIL-01	10-05-01	1.036
MAYO	JUNIO-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	94.99	MAYO-01	08-06-01	1.0336
JUNIO	JULIO-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	95.215	JUNIO-01	10-07-01	1.0312
JULIO	AGOSTO-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	94.967	JULIO-01	10-08-01	1.0339
AGOSTO	SEPTIEMBRE-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	95.53	AGOSTO-01	10-09-01	1.0278
SEPTIEMBRE	OCTUBRE-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	96.419	SEPTIEMBRE-01	10-10-01	1.0183
OCTUBRE	NOVIEMBRE-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	96.655	OCTUBRE-01	09-11-01	1.0137
NOVIEMBRE	DICIEMBRE-01	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	97.22	NOVIEMBRE-01	10-12-01	1.0099
DICIEMBRE	ENERO-02	98.692	MARZO 02	10-04-02	ENTRE	97.354	DICIEMBRE-01	10-01-02	1.0085

**“2).- Actualización de Impuesto Anual.**

“Toda vez que la contribuyente Destiladora Ibarra, S.A. de C.V., no declaró el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de las bebidas alcohólicas gravadas a la tasa del 25%, de enero a diciembre de 2001 y por ende omitió dicho impuesto, en cantidad de \$369,693.54, tal como quedó establecido en el capítulo II apartado B, inciso 1), del Considerando Único, procede la actualización de dicho impuesto desde la fecha en que debió de presentar la declaración anual del ejercicio de 2000, a la fecha, como se indica a continuación:

PERÍODO	IMPUESTO DETERMINADO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO DETERMINADO
ENERO A DICIEMBRE	369,691.54	1.1462	\$423,742.74

**“Determinación el Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

MES EN QUE DEBIÓ HACER EL PAGO	INPC MES ACTUAL	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO	INPC MÁS ANTIGUO	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
MARZO 02	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	98.19	FEBRERO-02	08-03-02	1.1462

**“3).- Actualización de los pagos definitivos:**

“En virtud de que la contribuyente Destiladora Ibarra, S.A. de C.V., no declaró el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de bebidas alcohólicas calculado en base a la cuota por litro vigente en el mes en que se realizó la enajenación de conformidad con la tabla correspondiente a cada producto (grupo de productos), de enero a diciembre de 2001, y por ende omitió dicho impuesto en cantidad de \$23’703,714.62, tal como quedó establecido en el capítulo II apartado B, inciso 2), del Considerando Único, procede la actualización de dicho impuesto desde la fecha en que debió de presentarlo y enterarlo hasta la fecha, como se indica continuación:

MES	IESPYS DETERMINADO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO DETERMINADO
ENERO	820,673.04	1.2003	\$ 985,053.85
FEBRERO	1,907,226.26	1.2011	\$ 2,290,769.46
MARZO	2,111,307.81	1.1935	\$ 2,519,845.87
ABRIL	1,954,987.23	1.1875	\$ 2,321,547.34
MAYO	1,524,828.04	1.1848	\$ 1,806,616.26
JUNIO	1,874,779.71	1.1820	\$ 2,215,989.62
JULIO	1,970,843.01	1.1851	\$ 2,335,646.05
AGOSTO	1,974,437.24	1.1781	\$ 326,084.51
SEPTIEMBRE	2,202,715.95	1.1673	\$ 2,571,230.33
OCTUBRE	2,348,379.00	1.1620	\$ 2,728,816.40
NOVIEMBRE	2,746,775.76	1.1576	\$ 3,179,667.62
DICIEMBRE	2,266,761.57	1.1560	\$ 2,620,376.37
SUMA	23,703,714.62		\$27,901.643.68

**“Determinación el Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

PERIODO	MES EN QUE DEBIÓ HACER EL PAGO	INPC MES ACTUAL	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO	INPC MÁS ANTIGUO	MES DE	FECHA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENERO	FEBRERO-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	93.765	ENERO-01	09-02-01	1.2003
FEBRERO	MARZO-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	93.703	FEBRERO-01	09-03-01	1.2011
MARZO	ABRIL-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	94.297	MARZO-01	10-04-01	1.1935
ABRIL	MAYO-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	94.772	ABRIL-01	10-05-01	1.1875
MAYO	JUNIO-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	94.99	MAYO-01	08-06-01	1.1848
JUNIO	JULIO-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	95.215	JUNIO-01	10-07-01	1.1820
JULIO	AGOSTO-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	94.967	JULIO-01	10-08-01	1.1851
AGOSTO	SEPTIEMBRE-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	95.53	AGOSTO-01	10-09-01	1.1781
SEPTIEMBRE	OCTUBRE-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	96.419	SEPTIEMBRE-01	10-10-01	1.1573
OCTUBRE	NOVIEMBRE-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	96.655	OCTUBRE-01	09-11-01	1.1620
NOVIEMBRE	DICIEMBRE-01	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	97.22	NOVIEMBRE-01	10-12-01	1.1576
DICIEMBRE	ENERO-02	112.550	DICIEMBRE 04	10-01-05	ENTRE	97.354	DICIEMBRE-01	10-01-02	1.1560

“La actualización de las contribuciones que se señalan en los capítulos que anteceden, se realizó por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

“Los Factores de Actualización que se señalan anteriormente, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes reciente del período, en este caso al mes de marzo de 2001, marzo de 2002 y diciembre de 2004, al más antiguo, es decir desde el momento en que se debió de haber declarado y enterado el impuesto correspondiente, como se indica en cada uno de los casos.

“Los índices nacionales de precios al consumidor antes mencionados se encuentran expresados conforme a la nueva base ‘segunda quincena de junio de 2002=100’, de conformidad con la publicación que realizó el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2002.”

De la transcripción de cuenta, se desprende que la autoridad para llevar a cabo la actualización de los créditos determinados respecto del impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, de los ejercicios revisados de los años 2000 y 2001, se sustenta en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que refiere fueron publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 10 de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre y 9 de junio, 8 de septiembre y diciembre, todos de 2000 y 10 de enero de 2001 y; 9 de febrero, marzo y noviembre, 10 de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre y 8 de junio todos de 2001 y; 10 de enero de 2002.

Ahora bien, de la lectura integral llevada a cabo por esta Juzgadora a todos y cada uno de los Diarios Oficiales de la Federación citados, se advierte, tal como lo



refiere el actor, que en éstos no se precisan los requisitos que para su cálculo indican las fracciones I y II del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación y que, aun cuando en los referidos Órganos Informativos se cita que la publicación referida en el último párrafo del artículo y ordenamiento de cuenta, se haría en los próximos días del mes en que fueron divulgados éstos, es decir, en las fechas de los meses antes señalados, también lo es que la autoridad no indica, cuales fueron tales fechas de publicación.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, baste tener como ejemplo las publicaciones del 10 de marzo de 2000 y 9 de febrero de 2001, en el Diario Oficial de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

### **Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2000**

**“Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.**

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

“En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2000 es de 315.844 puntos. Dicho número representa un incremento del 0.89 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de enero de 2000, que fue de 313.067 puntos.

“Durante la segunda quincena de febrero, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.25 por ciento.

“Los incrementos de precios más significativos registrados durante febrero fueron de los siguientes bienes y servicios: vivienda, tortilla de maíz, gas doméstico, transporte colectivo y plátano tabasco. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de algunas frutas y verduras (jitomate, calabacita, limón, cebolla y tomate verde).

**“En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.**

“Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2000, es de 316.239 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.25 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de febrero de 2000, que fue de 315.448 puntos.

“México, D.F., a 9 de marzo de 2000.

“BANCO DE MEXICO

“Director de Precios, Salarios  
y Productividad  
**Javier Salas Martín del Campo**  
Rúbrica

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.”

**Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 2001**

**“Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.**

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

“En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional del Precios al Consumidor de enero de 2001 es de 338.462 puntos. Dicho número representa un incremento del 0.55 por ciento respecto

al índice correspondiente al mes de diciembre de 2000, que fue de 336.596 puntos.

“Durante la segunda quincena de enero, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.07 por ciento.

“Los incrementos de precios más significativos registrados durante enero fueron de los siguientes bienes y servicios: tortilla de maíz, vivienda, gas doméstico, plátano tabasco, carne de res, calabacita, refrescos envasados y pepino. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, chile poblano, chile serrano, tomate verde, limón, seguro de automóvil, melón y durazno.

**“En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.**

“Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2001, es de 338.572 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.07 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de enero de 2001, que fue de 338.352 puntos.

“México, D.F., a 9 de marzo de 2001.

“BANCO DE MEXICO

“Director General de  
Investigación Económica  
**Armando Baqueiro Cárdenas**  
Rúbrica

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.”

Con lo señalado en los diarios oficiales citados, esta Juzgadora concluye que en el caso, se violenta lo dispuesto por el artículo 20 Bis fracciones I y II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en vigor en 2000 y 2001 al no haberse seguido las reglas en él prescritas, para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que aplica la autoridad para la actualización de los créditos determinados y los recargos respectivos, ya que el artículo de cuenta, cuyo texto al ser idéntico en ambos años, se transcribe una sola vez, en lo conducente dispone:

**“Artículo 20 Bis.-** El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujetará a lo siguiente:

**“I.** Se cotizarán cuando menos los precios en 20 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

**“II.** Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

“(…)

**“El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.”**

Ahora bien, el artículo transcrito, remite expresamente a lo dispuesto por en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

**“Artículo 20.- (...)**

“En caso de que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicara en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.”

De una interpretación armónica a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del 20 Bis, del mismo ordenamiento legal, vigente en 2000 y 2001, se colige que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo correspondiente de éste, debe hacerse en el mismo Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente al que se aplique el referido Índice, lo cual no acontece en la especie.

Por tanto, no obstante que la autoridad cita diversas fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el que si bien se encuentra señalado el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cierto es que en el mismo no se establece el cálculo para su determinación, resultando por consiguiente la ilegalidad del referido Índice Nacional de Precios al Consumidor, al no acreditarse de forma fehaciente que el mismo cumple con las reglas establecidas en las fracciones I y II, y último párrafo del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el segundo párrafo del artículo 20, del mismo ordenamiento legal tantas veces citado.

Lo anterior se sustenta en el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que considera que el resultado que reporte el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sirve de sustento para actualizar, en su caso, el valor de las contribuciones, de los hechos o circunstancias que se gravan mediante éstas y de las cuotas o tarifas que se establecen para su autodeterminación o liquidación, y en razón de que los valores de ese referente son cuantificados por un órgano del Esta-

do, la regulación que rige el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor se encuentra sujeta al principio de legalidad tributaria.

Por ende, para cumplir con la garantía de legalidad, atendiendo a su finalidad y a la naturaleza del fenómeno que se pretende cuantificar, es necesario que en un acto formal y materialmente legislativo se fije el procedimiento al cual se debe sujetar la entidad o dependencia del Estado que lleva a cabo su cálculo, de manera tal que se impida la actuación caprichosa o arbitraria del respectivo órgano técnico y que, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas impositivas.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial 1a./J. 72/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 145, que señala:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL PREVER EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICHO INDICADOR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA DETERMINADOS ELEMENTOS Y CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.-** Al ordenar el legislador que el Banco de México calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el Banco de México no realiza una función legislativa, ni queda en sus manos el establecimiento de uno de los elementos esenciales del tributo o su actualización, sino que se limita a calcular, con apoyo en los datos consignados en la ley, un elemento que el legislador estimó necesario utilizar para la determinación del monto del impuesto actualizado, con base en una apreciación real del valor de los bienes y operaciones que se toman como referencia, para conocer

la correcta estimación del valor adquisitivo del dinero, en un momento actual determinado con relación a otro anterior; y, por el otro, **el procedimiento para la determinación del mencionado índice, no produce incertidumbre en los gobernados, pues los datos que se toman en consideración para su elaboración, están consignados en la ley y se publican en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento por el contribuyente y su consecuente aplicación. Esto es, los elementos que toma en cuenta el Banco de México para determinar el citado índice, como son las ciudades, zonas conurbadas, entidades federativas y ramas de actividad económica, así como la fórmula de Laspeyres, su constitución y los factores, no producen incertidumbre en los gobernados ni dejan en estado de indefensión al contribuyente, ya que todos y cada uno de ellos fueron publicados en el referido medio de difusión oficial, lo que permite concluir que fueron debidamente hechos del conocimiento de los contribuyentes.**

“Amparo directo en revisión 869/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

“Amparo directo en revisión 65/2000. Autec México, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

“Amparo directo en revisión 1138/99. Inmobiliaria Avenida Central Número Cuatrocientos Dos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

“Amparo directo en revisión 802/99. Inmobiliaria Havre, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.



“Amparo directo en revisión 934/99. Distribuidora Havre, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

“Tesis de jurisprudencia 72/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 110/2000, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 387, que a la letra refiere:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** En virtud de que conforme a lo dispuesto en diversos preceptos de la legislación tributaria que integra el orden jurídico nacional, el resultado que reporte el referido índice sirve de sustento para actualizar, en su caso, el valor de las contribuciones, de los hechos o circunstancias que se gravan mediante éstas y de las cuotas o tarifas que se establecen para su autodeterminación o liquidación, y en razón de que los valores de ese referente son cuantificados por un órgano del Estado, la regulación que rige el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor se encuentra sujeta al principio de legalidad tributaria.

Por ende, para cumplir con esta garantía constitucional, atendiendo a su finalidad y a la naturaleza del fenómeno que se pretende cuantificar, es necesario que en un acto formal y materialmente legislativo se fije el procedimiento al cual se debe sujetar la entidad o dependencia del Estado que lleva a cabo su cálculo, de manera tal que se impida la actuación caprichosa o arbitraria del respectivo órgano técnico y que, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas impositivas.

“Amparo directo en revisión 635/99. Inmobiliaria San Mateo 20, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 2731/98. Industrias Peñoles, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 700/99. Jumad, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo en revisión 878/99. Inmobiliaria Urbs, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

“Amparo directo en revisión 1274/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 110/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil.”

En ese orden de ideas, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 238 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III, del artículo 239 del mismo ordenamiento en cita, únicamente por cuanto a la actualización de la contribución determinada con base en un Índice Nacional de Precios al Consumidor cuya cuantificación y publicación resulta ilegal, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine la actualización, en su caso, siguiendo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación en vigor en los ejercicios revisados, cuyo texto al ser el mismo se transcribe una sola vez, precisa:

**“Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

**“En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.”**

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 fracción I, 239 fracción II, 239-A fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación; 20 fracción I, inciso c) y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, por tanto:

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo, únicamente por cuanto a la actualización de las contribuciones omitidas y los recargos determinados, por los fundamentos y motivos señalados en los considerandos décimo primero y décimo segundo y para los efectos precisados en la parte final de los mismos.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 16 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **V-P-2aS-630**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.-** Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependen, conforme al artículo 2° del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 411/06-06-02-8/939/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-252**

Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

**V-P-2aS-298**

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 135

**V-P-2aS-399**

Juicio No. 5154/03-06-02-2/373/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 471

**V-P-2aS-402**

Juicio No. 4224/03-06-02-8/467/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 127

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-2aS-631**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DE-**

**PARTAMENTO QUE LO SUPLA.-** Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2° del citado ordenamiento reglamentario. Sin embargo, este último precepto hace referencia a un concepto genérico de Jefes de Departamento, en plural y sin identificar ni prever la existencia legal y singular del Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales en las Aduanas. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, deriva de un procedimiento tramitado por dicho funcionario, debe acreditarse en el juicio, la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para suplir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 411/06-06-02-8/939/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-299**

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136



**V-P-2aS-300**

Juicio No. 1374/01-03-01-5/508/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136

**V-P-2aS-400**

Juicio No. 5154/03-06-02-2/373/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 472

**V-P-2aS-403**

Juicio No. 4224/03-06-02-8/467/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 127

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-632**

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE OTORGARSE, CONFORME A DICHO PRECEPTO Y NO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE DICHA LEY.-**

Si en la demanda de nulidad un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo con base en el artículo 28 de la Ley en cita, el Magistrado Instructor al otorgar la suspensión provisional o la Sala en la interlocutoria respectiva deberá atender a dicha solicitud o en su caso expresar los motivos o fundamentos por los cuales no otorgó dicha suspensión con base en este artículo y lo hace con fundamento en lo que disponen los diversos 24 y 25 de la Ley en mención que se refieren a las medidas cautelares.(42)

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-633**

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL.-**

**PARA OTORGARSE SE REQUIERE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.-** El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante solicite ante este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, lo cual procederá y surtirá sus efectos, si ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Así una multa impuesta por una autoridad administrativa no fiscal no resulta ser un accesorio de una contribución pero sí constituye un crédito fiscal. En efecto, el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, y que también son aprovechamientos los derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias. Por su parte, el artículo 4° del citado Código consigna que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos. Por lo que, si una multa es impuesta por una autoridad administrativa distinta de la fiscal, constituye un crédito fiscal y la autoridad respectiva puede exigir dicho pago que no hubiese sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con base en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 145 del Código invocado. En consecuencia, la suspensión operará en forma simultánea con el otorgamiento de la garantía, tal como se establece en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (43)

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-2aS-634**

Recurso de Reclamación Núm. 852/06-14-01-4/821/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-556**

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1377

**V-P-2aS-592**

Recurso de Reclamación Núm. 2674/06-12-01-9/887/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 509

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Manifiesta fundamentalmente la reclamante que la Sala en la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2006, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que la autoridad omitió fundar y motivar la procedencia de la suspensión definitiva, materia de la interlocutoria, pues no invocó los preceptos que reglamentaran la suspensión definitiva y no formuló razonamiento alguno para determinar si se cumplieron o no los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Que se omitió invocar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no verificó que el solicitante acreditara que la solicitud de suspensión la presentara ante la autoridad ejecutora y que ésta lo negara, que tampoco se acredita con promoción alguna que se hubiere solicitado la suspensión ante la autoridad ejecutora ni se verificó que se ofrecieran las pruebas referentes a la garantía.

Que tampoco se verificó que la ley de la materia previniera la suspensión ante la autoridad ejecutora, por lo que la interlocutoria no se encuentra fundada ni motivada.

Que si bien las multas administrativas no se consideran como contribuciones sino aprovechamientos conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, y que existía un criterio que señalaba que para efectos de la suspensión de la ejecución de multas administrativas no se requería el otorgamiento de garantía, este criterio se vio superado por Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO”.

Por su parte la actora al contestar el recurso respectivo señala fundamentalmente que al tratarse de multas administrativas el particular no está obligado a garantizarlas en virtud de que el Estado no le representa ninguna ganancia lícita, es por eso que dichas multas administrativas tienen el carácter de aprovechamientos, toda vez que son ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones.

Ahora bien, en la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2006, que obra a fojas 22 a 23 de la carpeta en que se actúa, la Segunda Sala Regional Metropolitana, concede la suspensión definitiva respecto de la sanción económica decretada en la resolución impugnada, en los términos siguientes:

**“SEGUNDO.-** A juicio de esta Sala procede CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, respecto a la sanción económica, en virtud de que ésta constituye una multa administrativa que le impuso la autoridad demandada por la cantidad total de \$65,475.50, es decir, no se trata de contribuciones sino de aprovechamientos en términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no representa para el Estado o algún tercero una ganancia lícita, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, ni se les priva de algún beneficio otorgado por la ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada, por lo tanto, el solicitante de la Medida Cautelar no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

“Ahora bien, respecto a la sanción administrativa determinada por la demandada y consistente en la inhabilitación por el término de tres meses, para presentar propuestas y celebrar contratos con las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos, en los que el fideicomitente sea el Gobierno

Federal o una Entidad Paraestatal, por concepto de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esta Sala NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, toda vez que la sanción impuesta al actor se causó por infracciones a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, por lo que es evidente que la sociedad está interesada en la correcta aplicación de dicha ley, y el otorgarse la suspensión contravendría el interés social y disposiciones de orden público.

“Aunado a lo anterior, y de las constancias de autos no se desprende que dicha sanción no se haya ejecutado, en razón de que el tratarse de una declaración administrativa que conlleva una ejecución inmediata constituye propiamente un acto consumado, el otorgar dicha suspensión, equivaldría otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo.

“Al respecto resulta aplicable en forma analógica la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XI, Junio de 1993, página 312, que establece:

**“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGARLA.-** En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de trato sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos



restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces el otorgar, la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por que lo toca a la ejecución de trato sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación a los actos negativos, clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque darían efectos constitutivos de derechos de medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, a suspensión si es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.’

“Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 24 penúltimo párrafo y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**“I.- HA RESULTADO PROCEDENTE Y FUNDADO EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES.**

“**II.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO LA SANCIÓN ECONÓMICA, DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

“**III.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO A LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

“**IV.- NOTIFÍQUESE.**”

Como se observa de la sentencia interlocutoria antes transcrita, se resolvió conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, respecto de la sanción económica en cantidad total de \$65,475.50, con base en lo dispuesto por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación pues se señala que no se trata de una contribución sino de un aprovechamiento expresando que no se está obligado a ofrecer garantía para obtener dicha suspensión. Por otro lado, se niega la suspensión definitiva respecto de la sanción administrativa determinada por la demandada consistente en la inhabilitación por el término de 3 meses. Se funda además en lo dispuesto por el artículo 24, penúltimo párrafo y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar que la reclamante únicamente expresa argumentos en contra de la suspensión definitiva otorgada respecto de la sanción económica, no así de la negada respecto de la sanción administrativa de la inhabilitación, por lo que esta parte de la interlocutoria no será motivo de análisis en este recurso, pues no es controvertida por el reclamante.

Ahora bien, le asiste la razón a la incidentista al señalar que la sentencia interlocutoria no se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que se refiere a la concesión de la suspensión definitiva otorgada en relación a la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Como se observa, desde la demanda, en el capítulo denominado “Suspensión del Acto de Reclamado”, se solicitó la suspensión en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En la parte conducente se señala:

“Se hace posible su otorgamiento toda vez que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos incluidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior en virtud de que con tal suspensión no se sigue perjuicio al interés general, en razón de que de la simple lectura de la Resolución de la cual se solicita su suspensión, no se desprende que el licitante, con su conducta, le haya causado algún daño a la paraestatal, toda vez de que la misma así lo hubiera manifestado en la resolución que se controvierte.”

Sin embargo, no obstante el señalamiento preciso del actor solicitando la suspensión en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala Regional Metropolitana, emitió la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2006 con base en otros preceptos, que se refieren al otorgamiento de medidas cautelares, así se indica en el proemio dicha sentencia interlocutoria:

“México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil seis.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver la medida cautelar consistente en la Suspensión Definitiva planteada por la parte actora en el juicio de nulidad arriba citado.”

En ese sentido, es evidente que dicha interlocutoria no se encuentra fundada en el precepto legal correspondiente, esto es, en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual la propia solicitante de la suspensión citó en su demanda, sino en los diversos 24 y 25 de la citada Ley que a continuación se reproducen:

“**ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“**a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“**b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosa-

mente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y

perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

El artículo 24 en cuestión establece la posibilidad de que se decreten todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar con daño irreparable al actor. Se establecen los requisitos del escrito en donde se soliciten las medidas cautelares. Que el Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar de oficio y la Sala Regional podrá dictar medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas.

Por su parte el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que debe seguir el Magistrado Instructor al admitir el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento.

Sin embargo, como se señaló la actora en ningún momento solicitó la medida cautelar a que se refieren dichos preceptos, sino a la suspensión prevista en el artículo 28 de la citada Ley.

El artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida



y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjui-

cios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

El primer párrafo, del artículo 28, de la Ley citada, establece como presupuesto de la procedencia del incidente de suspensión que previamente se hubiere solicitado a la autoridad administrativa la suspensión de un acto y que por su parte dicha autoridad niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Condicionando al cumplimiento de ciertos requisitos que prevé el mismo numeral. Sin embargo, de la lectura a las catorce fracciones que contiene el artículo 28 referido, no todas corresponden propiamente a requisitos de procedibilidad exigibles a este tipo de suspensión.

La hipótesis de suspensión prevista en el primer párrafo del artículo 28 aludido, puede aplicarse a los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, cuando previamente se hubiere solicitado a la autoridad fiscal ejecutora la suspensión y dicha autoridad la hubiere negado, rechazado la garantía ofrecida ante esa autoridad o reiniciado la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, en el mismo artículo 28, en su fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé para los mismos asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, la solicitud de suspensión formulada directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que esta última fracción establece por disposición del Legislativo Federal.

Cabe indicar que tratándose de créditos fiscales conforme al primer párrafo, del artículo 28 citado, se requiere como presupuesto la existencia de la negativa de suspensión de la autoridad fiscal exactora, el rechazo de la garantía ofrecida ante la autoridad o el reinicio de la ejecución de la autoridad fiscal y otro supuesto lo es, la suspensión de la ejecución de créditos fiscales formulada directamente ante este

Tribunal, cuando queden acreditadas las condiciones establecidas en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Condiciones a demostrar conforme a la fracción VI, del artículo 28 mencionado, que se refieren a la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y que surtirán sus efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**. Que incluso en estos casos el órgano jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Por tanto, basta que se solicite dicha suspensión por el peticionario, que prevea la hipótesis de suspensión de que se trate y de autos quede plenamente acreditado que se cumplen con las condiciones establecidas por el Legislador Federal en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue dicha suspensión, que tiene como fin mantener la materia del juicio.

Así, al encontrarnos frente a la solicitud de suspensión directamente ante la Sala respectiva y no ante la hipótesis de negativa de suspensión por la autoridad fiscal, rechazo o reinicio de la ejecución, resulta evidente que para el otorgamiento de la suspensión la misma surtirán sus efectos si se cumplen con las condiciones establecidas para tales efectos, que se refieren a que surtirán efectos la suspensión sí:

- **Se ha constituido o se constituye la garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por lo que contrario a lo sostenido por la reclamante no constituye requisito previo, que tratándose de la solicitud de suspensión formulada directamente ante este

Tribunal, la peticionaria hubiere solicitado ante la autoridad correspondiente la suspensión del procedimiento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la sanción impuesta en la resolución impugnada y de la cual se otorgó la suspensión definitiva en la interlocutoria que se controvierte, la Sala señaló lo siguiente:

“A juicio de esta Sala procede CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, respecto a la sanción económica, en virtud de que ésta constituye una multa administrativa que le impuso la autoridad demandada por la cantidad total de \$65,475.50, es decir, no se trata de contribuciones sino de aprovechamientos en términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.”

La Sala con base en dicho precepto reconoce que la sanción impuesta no se trata de una contribución sino de un aprovechamiento y que por ello no es necesario otorgar garantía, respecto de esta circunstancia esta Juzgadora considera que le asiste la razón al reclamante, pues si bien la sanción impuesta es un aprovechamiento, para obtener la suspensión del acto impugnado debe garantizarse ésta.

En el expedientillo en estudio no consta copia de la resolución impugnada, sin embargo, la actora en su demanda señala como resolución impugnada la siguiente:

“1.- Del C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, se les reclaman la emisión de la Resolución que puso fin al procedimiento administrativo incoado a mi representada, contenida en el oficio de fecha 30 de diciembre de de(sic)2005, indicada en el expediente administrativo número PAS/02/2005, mismo que inhabilitó a mi representada por el término de 3 meses y multa por la cantidad de \$65,475.50 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)”

Situación que se ve corroborada con lo señalado en el resultando 1, de la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2006, como se desprende:

“1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el dos de febrero de 2006, por IGNACIO ALPIZAR LÓPEZ, en representación legal de la empresa TELECOMUNICACIONES MODERNA Y SERVICIOS AVANZADOS, S.A. DE C.V., impugna la resolución de fecha 30 de diciembre de 2005, del expediente administrativo número PAS/02/2005, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$65,475.00, así como la inhabilitación por el término de tres meses, para presentar propuestas y celebrar contratos con las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos, en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una Entidad Paraestatal, por concepto de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

Como se desprende de las anteriores transcripciones la multa o sanción administrativa de que se trata fue impuesta por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por concepto de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación establece que las multas por infracción a las normas administrativas federales tienen el carácter de aprovechamientos, así se aprecia de su interpretación y a continuación se transcribe tal precepto.

**“ARTÍCULO 3o.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

De lo anterior, se desprende que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos por el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación antes invocado, esto es, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los ingresos que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Ahora bien, el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación establece:

**“ARTÍCULO 4°.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o

empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

Conforme a dicho precepto, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan, entre otros, de aprovechamientos, por lo que si la multa que impone una autoridad administrativa, distinta de la fiscal, tiene el carácter de aprovechamiento, pues fue por concepto de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, es evidente que una vez determinada en cantidad líquida constituye un crédito fiscal, el cual debe ser cubierto o garantizado dentro de los plazos establecidos en la Ley, o de lo contrario la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como lo establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el que dispone en la parte conducente:

**“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**  
“(...)”

Por lo que, cuando se pretende suspender la ejecución de una multa como en el caso, la impuesta por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es una multa administrativa no fiscal, es indispensable garantizar el interés fiscal el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues dicha multa administrativa no genera recargos, esto último en términos del párrafo noveno del artículo 21 del citado Código, el que dispone:



**“ARTÍCULO 21.- (...)**

“En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.”

Por su parte, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

En términos del anterior precepto invocado, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, ni tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Que si a más tardar del vencimiento de ese plazo se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe hacer mención que los requisitos legales a que se refiere dicho precepto están previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el que establece en la parte conducente:

**“ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

**“I.** Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

**“II.** Prenda o hipoteca.

**“III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

**“IV.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

**“V.** Embargo en la vía administrativa.

**“VI.** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código. “Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”

Ahora bien, la multa administrativa a que hace referencia la sentencia interlocutoria fue impuesta por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que significa que se trata de la multa administrativa no fiscal, sin embargo, al constituir un crédito fiscal, para exigirse su cobro se requiere del procedimiento administrativo de ejecución.

En esa virtud, cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, debe garantizarse el interés fiscal y esta garantía debe comprender únicamente su monto, al no pagar recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la fracción VI, faculta a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual procederá, y surtirá sus efectos, **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para conceder la suspensión de la ejecución de dicho crédito fiscal, deberán cumplirse ciertos requisitos, entre otros, que haya sido solicitada por la actora en la demanda, o por escrito presentado en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ante la Sala del conocimiento del juicio y cuando se ha constituido o se constituya la garantía del interés fiscal, situación esta última que la actora no acredita.

El precepto en mención considera que la garantía ofrecida debe ser suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

Cabe hacer mención que para conceder la suspensión se exige otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión, pues de lo contrario, se ocasionaría un perjuicio al Estado en caso de que el demandante no obtuviera sentencia favorable en el juicio, ya que se le privaría de un ingreso que tiene derecho a recibir.

En el caso, de otorgarse la suspensión sin el otorgamiento de la garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues se dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde.

En ese sentido, es evidente la necesidad de otorgar la garantía del interés fiscal como requisito para conceder la suspensión, pues en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales de este Tribunal al otorgar la suspensión definitiva se encuentran obligadas a resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, salvaguardar el derecho que tiene el Estado para percibir un crédito fiscal que le corresponde.

Aclarando, que la garantía del interés deberá estar constituida únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender el cobro de la multa administrativa sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues la multa administrativa no genera recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que resulta ilegal que la Sala haya otorgado la suspensión sin que se haya acreditado que se encuentra garantizado el interés fiscal.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo 1997, página 395, cuyo texto indica:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.-** De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los

artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

“Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

“Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora concluye que es FUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por lo que se revoca la sentencia interlocutoria dictada el 3 de julio de 2006, únicamente en la parte que otorgó la suspensión definitiva de la sanción económica decretada en la resolución impugnada. Además de que la actora no acreditó haber garantizado el interés fiscal al solicitar la suspensión de la ejecución en la demanda de nulidad, ni al desahogar la vista al recurso de reclamación intentado por la autoridad, por lo que no resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución de la multa contenida en la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2006, en consecuencia;

**II.-** Se revoca la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2006, únicamente en la parte que concedió la suspensión definitiva de la sanción contenida en el acto impugnado.

**III.-** No se concede la suspensión de la ejecución de la multa impuesta en la resolución impugnada, por no acreditarse que se haya garantizado el interés fiscal.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad



de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACION DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE.-** Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de éstas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/04-15-01-1/465/05-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA,**

**CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-** De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/04-15-01-1/465/05-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-** De

la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que la autoridad que resuelva el recurso de revocación al dictar la resolución respectiva “(...) *podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados (...)*”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito de recurso, pero no respecto de otros recursos como podría ser la resolución recurrida, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que del texto íntegro del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, y de una debida interpretación que del mismo se realice, no se desprende de manera alguna que la autoridad fiscal en el momento de dictar resolución al recurso de revocación, pueda modificar los fundamentos de la resolución o acto recurridos, y por ello si esa facultad no se encuentra prevista en Ley, la autoridad no puede ejercerla, atento al principio de reserva de ley que en nuestro sistema jurídico rige los actos de las autoridades. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/04-15-01-1/465/05-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)



## LEY ADUANERA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN COPIA SIMPLE. HACE PRUEBA PLENA SI NO ES OBJETADA POR LA AUTORIDAD.-** En términos de los artículos 79, 81, 82, 129, 133, 203, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en términos del primer párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros. Por tanto, si la actora presenta copia simple de un acta circunstanciada de hechos levantada con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, de conformidad con los artículos 46, 150 y 152 de la Ley Aduanera, y la misma no es objetada en su contenido por la autoridad, dicho documento debe tenerse como medio idóneo para acreditar los hechos que pretende probar la actora. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14823/05-17-08-1/644/06-S2-06-03 [07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor, la publicación de la tesis se aprobó por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## LEY ADUANERA

**ACTA DE IRREGULARIDADES EN MATERIA ADUANERA. DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.-** Conforme a lo señalado por la jurisprudencia J. 39/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS

DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL”; en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, en el acta de reconocimiento aduanero debe constar circunstanciada, observando el principio de inmediatez a que se refieren los numerales 43 y 46 de la misma Ley, con el objeto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al importador, ni permitir que la autoridad notifique el resultado del reconocimiento aduanero tiempo después de haberse concluido el acta y en la que se hace constar la fecha en la que se efectuaron las diligencias. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14823/05-17-08-1/644/06-S2-06-03 [07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor, la publicación de la tesis se aprobó por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 614/06-13-02-8/974/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN RELATIVA A CRÉDITOS FISCALES.-** Si bien tratándose de créditos fiscales conforme al primer párrafo, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se requiere como presupuesto para el otorgamiento de la suspensión que la autoridad fiscal hubiere negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otro supuesto de suspensión también lo es la solicitud formulada directamente ante la Sala Regional que conozca del juicio contencioso administrativo de que se trate, a que se refiere la fracción VI, del mismo artículo 28. En ese orden de ideas, si en autos queda plenamente acreditado que se dan las condiciones o requisitos establecidos en la fracción VI, del artículo 28 mencionado, consistentes en que se hubiere constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, procederá dicha suspensión y surtirá sus efectos cuando se constituya dicha garantía. Sin ser exigible en la hipótesis de la mencionada fracción VI, el presupuesto relativo a la existencia de una negativa de suspensión previa de la autoridad fiscal, el rechazo de la garantía ofrecida o el reinicio de la ejecución, tal y como establece el primer párrafo, del artículo 28, antes mencionado, ya que éste se refiere a la suspensión en otro supuesto. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 614/06-13-02-8/974/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.-** El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos “tipos” de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a lo previsto en la fracción VI, de ahí que sea inexacto considerar que el supuesto previsto en su párrafo primero sea aplicable a todos los “tipos” de suspensión que regula el precepto. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 614/06-13-02-8/974/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

## SALAS REGIONALES

### SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**PARTES RELACIONADAS.- LA REMISIÓN QUE LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HACE AL DIVERSO 215 DE LA MISMA LEY, ES SÓLO PARA INDICAR CUÁNDO SE TRATA DE ÉSTAS.-** La remisión que la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, hace al diverso artículo 215 de la misma ley, es solamente para indicar cuando se considera que dos o más personas son partes relacionadas, pero de ninguna manera para indicar que la disposición sólo sea aplicable cuando los préstamos hayan sido otorgados por partes relacionadas residentes en el extranjero. Lo anterior, en tanto la fracción XXVI, del artículo 32, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remite de manera reiterada al diverso 215, de la misma ley, pues en éste se establece con precisión lo que debe entenderse por partes relacionadas; al señalar: “*Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.*”. En consecuencia, la remisión de un precepto al otro, no implica se encuentre referida necesariamente a personas relacionadas residentes en el extranjero, pues la definición de “partes relacionadas” en el segundo precepto aludido, no hace tal distingo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5196/06-17-07-9.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.



## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- CASO EN QUE NO SE CUMPLE.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, de que transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes, por tanto, de ninguna manera puede sostenerse que se ha acatado, cuando la autoridad, en el informe rendido con motivo de la queja interpuesta por la actora, señala que se están realizando las gestiones necesarias para cumplir el fallo, girando instrucciones en tal sentido al Jefe de Departamento correspondiente; habida cuenta que no son las gestiones o trámites administrativos internos que se realicen apenas, los que constituyen el real cumplimiento de la sentencia, sino la emisión específica de la resolución, que debidamente notificada al particular, dé lugar a considerar que la autoridad ha cumplido la orden del juzgador, y en consecuencia la queja así planteada, por omitirse dicho cumplimiento, resulta por demás fundada. (2)

Queja Núm. 18536/04-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DEMANDA DE NULIDAD.- CITA INDEBIDA DE LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYE.-** Si bien es cierto que en el escrito de demanda, los

promovientes deben exponer tanto los hechos, como los fundamentos en que basan su acción, la circunstancia de que en dicho libelo se invoquen preceptos del Código Fiscal de la Federación, que han quedado derogados, por la entrada en vigor de la actual Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no es motivo suficiente para tenerla por no presentada, habida cuenta que ese error no debe coartar el derecho que tienen los particulares, para acudir ante este Órgano de impartición de justicia, a hacer valer sus acciones, pues además de no prevenirlo así el ordenamiento legal en cita, como motivo de desechamiento o improcedencia, el escrito de demanda debe entenderse en su integridad, es decir, de acuerdo a los hechos, razonamientos y conceptos que se hagan valer, ya que la causa petendi no debe soslayarse porque exista una equivocación en los dispositivos jurídicos en que se apoye, máxime cuando las disposiciones del Código erróneamente citado, y las que debieron invocarse, concuerdan en la parte relativa, tanto en la substancia como en el contenido, consecuentemente, de ninguna manera puede llegar a prosperar la pretensión de la autoridad cuando en reclamación, aduce que la demanda no debió haberse admitido. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 19176/06-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**FONDOS DE GARANTÍA. SON INGRESOS ACUMULABLES EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El artículo 16-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su primer párrafo señala que los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro. El segundo párrafo de dicho precepto, prevé que se considerarán ingresos acumulables, cualquier pago recibido en efectivo, bienes o servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, entre otros. Ahora bien, el fondo de garantía, es el mecanismo pactado en los contratos de obra a precio alzado o de construcción, mediante el cual el cliente retiene un porcentaje del valor estimado en cada factura periódica que el constructor (parte actora) le va presentando al cliente, conforme se va edificando la obra para abonar al precio total pactado; esta retención periódica pactada contractualmente, que hace el cliente en cada abono que paga al contratista (parte actora), viene a constituir precisamente un fondo de garantía. Estos recursos retenidos por el cliente al contratista, representan un porcentaje del precio pactado por la construcción de la obra, que el cliente retiene comúnmente por un plazo de 90 días, plazo pactado para que el cliente tenga tiempo de revisar e incluso usar la obra, para que en caso de haber algún vicio oculto en la construcción, detectarlo y corregirlo a cuenta del fondo de garantía. Una vez transcurrido el plazo de garantía pactado y de no haber ninguna reclamación en cuanto a la calidad de la obra construida, el cliente tiene la obligación de enterar las cantidades retenidas que constituyen el fondo de garantía al contratista (parte actora); Por todo lo anterior, el FONDO DE GARANTÍA, debe considerarse como ingreso acumulable, en términos del segundo párrafo del artículo 16-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues es un ingreso percibido por la empresa actora. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 831/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE DECRE-  
TARLO CUANDO LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITA REVOCA O DEJA  
SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO SIN QUE QUEDE SATISFECHA  
LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.-** El artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante. De lo anterior, se desprende que, la intención del legislador, es que se sobresea el juicio, cuando la autoridad administrativa deje sin efecto la resolución o acto impugnado, condicionando tal supuesto, a que la revocación, satisfaga la pretensión, entiéndase de fondo, de quien promueve. Por ende, es claro que si la autoridad demandada, solicita el sobreseimiento del juicio, alegando que ha dejado sin efectos el acto impugnado, y exhibe el acuerdo en el que se provee sobre ese respecto y del análisis de dicho documento, el Magistrado Instructor, llega al conocimiento de que la autoridad, efectivamente, revocó o dejó sin efectos el o los actos impugnados, pero se reservó expresamente el derecho para emitir un nuevo acto, es evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento detallada, porque el aludido dispositivo, regula expresamente una limitante o condicionante, consistente en que con la revocación, se satisfaga la pretensión del actor, la cual, no se colma, con la revocación para efectos, en la que, la demandada, se reserva la facultad de emitir un nuevo acto. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 542/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olgún.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VIGENCIA DEL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALADO AL PROMOVER UN RECURSO DE REVOCACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Una lectura correcta del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, permite establecer sin duda alguna que por regla general, las notificaciones se deben realizar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. El propio precepto prevé las situaciones excepcionales en que las notificaciones podrán efectuarse de manera diversa a dicha estipulación, entre ellas, para lo que importa, cuando al iniciar una instancia o promover un recurso, el particular designa un domicilio especial para recibir las notificaciones relacionadas con su trámite o resolución. Luego entonces, si en un caso concreto la autoridad demandada emite un acto administrativo que afecta la esfera jurídica de un particular, pero no efectúa la notificación en su domicilio fiscal acreditado, sino en el domicilio convencional designado al promover un recurso de revocación, que ya fue resuelto con anterioridad, resulta inconcuso que procede declarar la ilegalidad de dicha notificación, toda vez que al concluir la instancia con la notificación de la resolución respectiva, el domicilio convencional dejó de tener vigencia y las actuaciones o actos posteriores, debieron darse a conocer al interesado en el último domicilio que manifestó para efectos del registro federal de contribuyentes. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 694/06-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

07 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.- RESULTA PROCEDENTE SI LA SOLICITUD TIENE SU FUNDAMENTO EN UN PRECEPTO LEGAL MATERIA DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.-** Resulta procedente la solicitud de devolución por pago de lo indebido, si las retenciones efectuadas por conceptos de sueldos y salarios por el ejercicio fiscal de 2003, se efectuaron con fundamento en el artículo 109 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que dicha disposición legal fue declarada inválida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 9/2003 promovida por el Procurador General de la República, mediante resolución de 27 de mayo de 2003, lo que trae consigo que dicha disposición legal deja de tener vigencia y por lo tanto es inaplicable. (7)

Juicio Contencioso Administrativa Núm. 2185/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- NO LA CONSTITUYE EL OFICIO DE COMUNICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE INFORMA, QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONTROLADO POR UNA AUTORIDAD DIVERSA.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regula que dicho Tribunal conocerá de los

juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas. Ahora bien, para considerar un acto como resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, requiere considerar la esencia del acto que se pretende controvertir y debe constituir la expresión o manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, en la que se afecte o beneficie la esfera jurídica del gobernado, de lo contrario, de no haber este pronunciamiento, evidentemente que el acto que se emita carece de interés jurídico para impugnarlo. Por tanto, el oficio por el cual se le informa al contribuyente que por un cambio de algunas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, todo lo relativo a cierta resolución administrativa, será controlado por la Administración Local de Recaudación y no por la Administración Local Jurídica, por ser la facultada para iniciar y/o concluir con el procedimiento administrativo de ejecución, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que no modifica la resolución determinante del crédito, por tanto, en nada cambia la esfera jurídica del particular. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1576/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ACTO DESCONOCIDO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD SOSTIENE QUE DICHO ACTO NO EXISTE, DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.-** El artículo 8º, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que es improcedente el juicio contencioso administrativo, cuando de las



constancias apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados. por otro parte, si bien es cierto que el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que si el actor en el juicio, manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución y que al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación a la demanda. la regla general, recién señalada, se distorsiona, tratándose de aquellos casos en que la autoridad a quien se atribuye el acto impugnado, al formular su contestación, sostiene que dicho acto no existe en sus registros, o bien, no fue emitido por ella, hipótesis en las cuales no se puede sancionar a la autoridad contestante, en términos del apercibimiento que hubiera sido decretado en el auto inicial, en el sentido de tener por ciertos los hechos que se relacionen con dichos actos, en el caso de no acompañar a su contestación copia de los mismos, y por el contrario, debe de sobreseerse el juicio al quedar acreditada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya relatada, pues resulta evidente que del estudio de las constancias que obran en el expediente, la resolución o acto impugnados, no existen. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- RESULTA NECESARIO QUE SE PRECISEN, ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE CORRESPON-**

**DAN, LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS DE LA LEY, PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA.**- Del análisis de los artículos 2 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se deduce, que dicha institución, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público. Asimismo, se le otorga la facultad de determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios. Por tanto, las autoridades fiscales, dependientes del Servicio de Administración Tributaria, para fundar debidamente su competencia, están obligadas a citar las disposiciones de la Ley de la materia, que les otorgan dichas facultades y no es suficiente, que simplemente se invoquen artículos del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria y del Acuerdo Delegatorio de Facultades, toda vez que, atento al artículo 133 Constitucional, la ley, que es producto del Poder Legislativo, jerárquicamente tiene primacía sobre el Reglamento y el Acuerdo Delegatorio y en consecuencia, para otorgar la seguridad jurídica al particular, frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica, la autoridad está obligada a apoyar su acto en la ley que le autoriza a actuar en determinado sentido, característica propia del estado de derecho, toda vez que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, con independencia de que en el Reglamento se le dé existencia jurídica a determinada dependencia y se le otorgue su competencia territorial en el Acuerdo Delegatorio de Facultades. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2294/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## **LEY ADUANERA**

**ABANDONO DE MERCANCÍAS A FAVOR DEL FISCO FEDERAL.- DEBE SER EXPRESO Y NO INFERIRSE POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA.**- El artículo 29 de la Ley Aduanera, en su fracción I, establece que

causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito, por lo tanto, la negativa del particular de recibir la mercancía sujeta al procedimiento administrativo que fue declarado nulo y la solicitud de resarcimiento en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, no implica el abandono de tales mercancías a favor del fisco federal, por no manifestarlo así expresamente el particular y el mismo no debe inferirse por parte de la autoridad. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1332/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**LITISPENDENCIA.- SU ACTUALIZACIÓN PROVOCA EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-** Los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de economía procesal, además de la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, evitando así la proliferación de las anómalas y perturbadoras situaciones de pendencia simultánea de más de un proceso sobre un mismo asunto. La institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión. Por tanto, si en juicio de nulidad se impugnan resoluciones que fueron combatidas en otro juicio de nulidad anterior, al haber en ambos juicios de nulidad identidad de sujetos, objeto y pretensión, el juicio más reciente resulta improcedente, por lo que con apoyo en los artículos 8 fracción V y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede sobreseer en el mismo. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2616/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PARA QUE SURJA EL DERECHO A AQUÉLLA, DEBE CONFIGURARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE FALTA GRAVE.-** En la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se hace referencia al establecimiento del derecho de los particulares a la legalidad en la actuación del Estado y a exigirle daños y perjuicios cuando éste, obrando de manera ilícita, causa daño, sin dejar de mencionar el derecho de exigir un adecuado funcionamiento de la Administración Pública y a los servicios públicos prestados por la misma. Además, la disposición legal señalada, establece que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. No obstante, para que surja tal derecho, en el juicio de nulidad debe demostrarse la existencia de alguno de los supuestos de falta grave que son: a) Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, b) Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave y c) Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2625/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

17 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

## **LEY ADUANERA**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LEVANTARLA Y NOTIFICARLA INMEDIATAMENTE, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA YA NO PUEDA EFECTUAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCÍAS. (ARTÍCULOS 150, 151 Y 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2006).**- De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 150, 151 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que la obligación de levantar y notificar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en el momento en que se presentó el pedimento establecida en el último precepto referido, no existe cuando las irregularidades se detecten con posterioridad al despacho de las mercancías, y la autoridad aduanera ya no pueda embargar precautoriamente. Es decir, cuando la infracción que se sanciona no se obtiene de la verificación documental en el despacho de las mercancías, ni fue resultado del primero o segundo reconocimiento aduanero donde pudiera embargarse precautoriamente las mercancías. Tal es el caso, cuando las irregularidades devienen de la revisión efectuada por el Departamento de Informática y Glosa de la Aduana, a la documentación de la mercancía importada con posterioridad al despacho aduanero. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2635/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**CHEQUE NOMINATIVO.- LOS PAGOS MENORES DE DOS MIL PESOS, EFECTUADOS POR COMPRA DE GASOLINA, RESULTA INNECESARIO REALIZARLOS A TRAVÉS DEL MISMO.-** El artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2003, regula que las deducciones autorizadas, deben reunir entre otros requisitos, que los pagos realizados para adquirir un bien o recibir un servicio, cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, en los casos de compra de gasolina, si se acredita que cada uno de los pagos individuales es menor a \$2,000.00, es innecesario que se efectúe con cheque nominativo, o a través de las diversas formas de pago que se aluden en el precepto legal señalado, para poder deducirlo, aun y cuando exista factura global mensual, por la compra de este concepto, mayor a los \$2,000.00, toda vez que, cada uno de los pagos realizados por la adquisición de ese combustible, fue menor a la cantidad aludida. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INTERÉS JURÍDICO.- CARECE DE ÉL, EL CÓNYUGE CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI SE EMBARGAN BIENES QUE NO SON DE SU PROPIEDAD.-** Carece de interés jurídico para impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución, la actora en el juicio, no obstante que las diligencias dentro del mismo se practiquen en su domicilio, si dicho domicilio es el mismo que su cónyuge manifestó para efectos del registro

federal de contribuyentes y se embargaron bienes de su propiedad, por lo que no existe afectación en los bienes o violación del domicilio de la actora. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2235/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IDENTIFICACIÓN.- SÓLO ES NECESARIA EN LOS VISITADORES QUE INTERVIENEN EN LA VISITA.-** En términos de la fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, al iniciar una visita domiciliaria los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe testigos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo serán nombrados por los visitantes. El propósito fundamental de la disposición citada es otorgar certidumbre jurídica al interesado sobre las personas que han sido autorizadas por la autoridad competente para introducirse en su domicilio, permitiéndole constatar que aquéllas que acuden a realizar la visita coinciden con los que fueron facultados para ese objeto, de lo cual se obtiene claramente que es intrascendente que en el acta de inicio no se identifiquen todos los visitantes autorizados, toda vez que el precepto en cita sólo impone esta obligación a quienes intervengan o participen de algún modo en la práctica de la diligencia, sin que sea exigible ese requisito para los visitantes que no intervinieron, pues son aquéllos únicamente los que pueden afectar con sus actos la esfera jurídica del contribuyente visitado. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 872/06-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.



## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE, SI LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, ACREDITA QUE EL ACTO QUE SE CRITICA, ES LA MATERIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO O BIEN DE UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD.**- El artículo 8º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que es improcedente el juicio ante el Tribunal en contra de actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Si la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad, acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, con los medios de convicción idóneos, que el promovente del juicio, previo al juicio, interpuso los medios de defensa ya descritos y que la instancia respectiva se encuentra pendiente de resolución, debe de sobreseerse el juicio de nulidad, al ser evidente su improcedencia, debido a la impugnación alternativa llevada a cabo por el actor. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1333/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olgún.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DESECHAMIENTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR AL PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PRUEBA LA ILEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO O DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE DEFEN-**

**SA, LOS AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER EN LA DEMANDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DEBEN CONSIDERARSE INOPERANTES.-** El artículo 1º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. si la promovente del juicio, no se ocupa en su ocursión de demanda, de acreditar la ilegalidad del acuerdo o resolución que desecha o tiene por no interpuesto el recurso o el agravio o agravios hechos valer con tal fin, se reputan infundados, los agravios que se hagan valer en forma directa, contra la resolución materia del medio de defensa, deben considerarse inoperantes, porque atento al ya referido artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo habiendo determinado la sala, la procedencia del recurso desechado o sobreseído, le sería permitido entrar al estudio de tales cuestionamientos, al ser evidente la ilegalidad de la actuación autoritaria al desechar o sobreseer el medio de defensa. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olgún.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DERIVADA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PAGO DE CONTRATO DE SEGURO.-** Es improcedente la solicitud de devolución del pago indebido derivada de la retención del impuesto sobre la renta por el pago de contrato de seguro, efectuado por una institución aseguradora, porque si bien el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

señala que no se pagará el impuesto referido, por la obtención de ingresos por concepto de haberes de retiro, siempre y cuando el monto no exceda de nueve veces el salario mínimo; el diverso artículo 218, fracción II, del ordenamiento referido, establece que las cantidades que se paguen por el pago de primas de seguro, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente, en su declaración correspondiente, aunado a que, en su último párrafo, el precepto en comento, establece la obligación por parte de las instituciones aseguradoras que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constitutivos, para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, de retener el impuesto sobre la renta que corresponda como pago provisional. Por lo que, es dable concluir, que es improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, derivada de la retención del impuesto sobre la renta, de los ingresos obtenidos por pagos de contrato de seguro, al considerarlos como otros ingresos por incrementar el patrimonio del contribuyente, ingresos los cuales son distintos a los ingresos por concepto de haberes de retiro, y se encuentran afectos a la retención por parte de la institución aseguradora. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 167/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, TIENE SU TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL AUTO DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA HAYA QUEDADO FIRME.-** No obstante que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la existencia

del recurso de reclamación en contra, entre otros, del auto que admite a trámite la demanda y prevé también el plazo legal para impugnarlo, es procedente la admisión y sustanciación del incidente de falsedad de documentos hecho valer por la autoridad al producir su contestación a la demanda, ya que en términos del artículo 36, en relación con el artículo 39 cuarto párrafo del mismo ordenamiento, el incidente de falsedad de documentos para acreditar la improcedencia del juicio puede hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, de lo que se sigue que su procedencia no se encuentra condicionada a que se agote el recurso de reclamación, ni requiere para su tramitación de la impugnación del auto admisorio de la demanda por esa vía, ya que dicho incidente tiene su tramitación especial en los preceptos citados con antelación, y por ende, su procedencia no se encuentra condicionada a la impugnación del auto de admisión, máxime si con el incidente de falsedad de documentos, la autoridad no pretende combatir el auto de referencia, sino precisamente la improcedencia del juicio. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 209/06-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 02 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, alude a que las resoluciones de los recursos administrativos, deben señalar los plazos con que cuenta el particular para impugnarlas mediante juicio contencioso administrativo, y en caso de omitir dicho dato, el contribuyente tendrá el doble del término ordinario para promoverlo. El artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, dispone que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en términos de las disposiciones legales respecti-

vas, en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, y que en éstas, se debe precisar el recurso o medio de defensa procedente, y el plazo para su interposición y en caso de que se omita tal información, el particular tendrá el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Por lo tanto, al no señalarse en la resolución impugnada, el medio de defensa aplicable ni el término para su interposición, el demandante cuenta con el doble de término, que regula el artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1038/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 07 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEVOLUCIÓN.- LA AUTORIZACIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO ES SUFICIENTE MOTIVACIÓN PARA NEGAR UNA SOLICITUD POSTERIOR POR EL MISMO EJERCICIO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales deben estar fundados y motivados, lo que impone al emisor la obligación de citar los preceptos legales y razonamientos que sirven de apoyo a la determinación que comunica al interesado, de tal suerte que éste se encuentra en posibilidad de conformarse o inconformarse con dicho acto, permitiéndole enderezar adecuadamente su defensa y preparar y ofrecer las pruebas que le favorezcan. Así pues, si al resolver una solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad responsable se limita a expresar su improcedencia porque previamente se había autorizado al interesado una devolución en un ejercicio fiscal determinado, pero omite analizar las documentales aportadas por el solicitante y realizar los cálculos pertinentes sobre la declaración complementaria presentada, es evidente que incurre en una incorrecta e inad-

cuada fundamentación y motivación, puesto que, en virtud de la presentación de declaraciones complementarias posteriores, puede variar el resultado fiscal de la contribuyente, de lo que se concluye que, en estos casos, la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar la negativa a la devolución, tomando en cuenta dichas declaraciones y no las resoluciones precedentes que hayan beneficiado al peticionario. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 277/06-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PODERES.- PARA QUE LA REVOCACIÓN DE UN PODER SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS DEBE REGISTRARSE.-** Del contenido de los artículos 16, fracción II, 18, 21 fracción VII, 25 fracciones I, III, 27 y 29 del Código de Comercio, se puede llegar a la conclusión de que todos los comerciantes por el hecho de serlo, están obligados a la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, como lo son, los actos mercantiles, así como aquéllos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran; asimismo establecen que, existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán –entre otros datos– los poderes generales, nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios; también establece que, los actos que conforme a dicho Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán constar en instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público, en la inteligencia que los documentos privados deberán ser ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda; inscripciones que producirán sus efectos legales desde la fecha en que fueron inscritas. Por su parte, los artículos 3005 fracción III y 3077 del Código Civil Federal, establecen que los documentos que sean registrables y no se registren ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no producirán efectos en perjuicio de terceros. En ese orden de ideas, se tiene que, los documentos a través de los cuales se revoquen los poderes generales o nombramientos conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios, son registrables ante el Registro Público de la propiedad y del Comercio, por ende, si los documentos que revoquen dichos poderes no se registran ante el multicitado Registro, por tal circunstancia no pueden producir efectos legales en perjuicio de terceros, de conformidad a lo previsto por los artículos 27 y 29 del Código



de Comercio, en relación al 3007, del Código Civil Federal, pues al carecer de la citada inscripción sólo produce efectos entre el mandante y el mandatario. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4096/05-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 08 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN FORMATOS PREIMPRESOS, SON VÁLIDAS AUN Y CUANDO DICHA IMPRESIÓN SE REFIERA AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE.-** Toda vez que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación además de indicar el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, pues aun y cuando algunos datos ya vienen preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar donde se está llevando a cabo la diligencia y los datos que justifican el porqué se realiza con persona distinta al interesado; de donde se colige que no es posible pensar que una diligencia de notificación sólo tiene validez cuando se asientan todos los datos en forma manuscrita, pues ésta resulta válida aun y cuando los datos que aparecen impresos consistan en “el requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal y no se encontró”, pues no hay que perder de vista que la instrumentación de formatos es con la única finalidad de agilizar las diligencias de notificación, sin que pueda pensarse que tal proceder provoque inseguridad jurídica al gobernado, ya que tal modalidad es en su beneficio, al agilizar su diligenciación. En esas condiciones se puede concluir que, si se emplean “formatos o machotes” en el levantamiento de la diligencia, donde conste impreso que se requirió la presencia del interesado, esto por sí solo no hace que el acto se encuentre indebidamente circunstanciado, dado que el objetivo de dichas diligencias es que el destinatario tenga conocimiento del acto. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everado Tirado Quijada.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTA IMPUESTA POR EFECTUAR UNA COMPENSACIÓN INDEBIDA O EN UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE CORRESPONDA. SU CORRECTA FUNDAMENTACIÓN.-** Si la autoridad demandada no apoya su determinación definitiva en el párrafo primero del artículo 76 del Código Fiscal, no tiene a su cargo la obligación de haber determinado mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones omitidas a cargo de la contribuyente, como tampoco, la de fundar la infracción por haber omitido el pago de contribuciones, pues si bien es cierto que ese numeral, en sus fracciones I y II, establece los porcentajes para calcular la sanción, relacionados con el párrafo primero de dicho precepto, dichos porcentajes se aplicarán efectivamente cuando la contribuyente haya incurrido en la omisión del pago de contribuciones; por tanto, si la infracción imputada al contribuyente, consiste en haber efectuado una compensación indebida en su declaración, es claro que en tal caso la autoridad no ejerció facultades tendientes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones respecto del correcto pago de las contribuciones, por lo que es suficiente para fundar la resolución sancionadora correspondiente, la cita del penúltimo párrafo del artículo 76 mencionado del Código Fiscal de la Federación, que prevé como supuesto de infracción, entre otros, la compensación indebida o en cantidad mayor de la que corresponda, así como la sanción correspondiente. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5281/06-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS MOTIVADA POR EL DICHO DE VECINOS, REQUISITOS DE SU VALIDEZ.-** Si bien es cierto que el artículo 134, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite la notificación por medio de estrados, entre otros casos, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; y que dicho precepto no se establece como obligación expresa a cargo del personal oficial notificador, la de levantar acta circunstanciada donde se consigne las razones de derecho que motiven dicha determinación (notificar por estrados); la elaboración de tal actuación, tiene su verdad obligatoria implícita en el mismo texto de la disposición en estudio, pues su debido cumplimiento le dará al gobernado la certeza traducida en su propia seguridad jurídica, de que los elementos tomados en cuenta por la autoridad para proceder a notificar un acto administrativo, que debiendo ser personal lo fue por estrados, sí ocurrieron en la realidad, es decir, que se apoya en hechos ciertos. Para tal efecto, cuando la autoridad notifique por estrados un acto administrativo, teniendo como soporte legal que el domicilio de la contribuyente a notificar no existe o que se cambió de domicilio, de lo que se enteró por el dicho de “vecinos”, se tiene que para la legalidad de ese proceder, está obligado el personal notificador, a circunstanciar el nombre y domicilio del o los vecinos que en su caso le hayan proporcionado tal información, pues al ser ésta la base fundamental de tal determinación, lógico y jurídico es que deban asentarse dichos datos que le permitan al contribuyente en su momento, establecer una adecuada defensa de sus intereses, lo que solamente estará en aptitud de hacer, al contar con el acta debidamente circunstanciada en la que se consignen con precisión, el nombre y domicilio en lo individual de las personas que bajo el carácter de “vecinos”, le proporcionaron esa información a la autoridad, siendo ampliamente conocido que el término “vecino” se da en función a la cercanía de los domicilios de dos o más personas, de allí la importancia del señalamiento preciso de esos datos, siendo así condición de derecho sin la cual no sería válida la diligencia de mérito, pues dejaría al gobernado en estado de indefensión ya que no le permitiría establecer o comprobar la exactitud de lo allí asentado, por lo que el acta de notifica-

ción sin estos elementos debidamente circunstanciados, hace ilegal la notificación practicada por estrados, por contravenir el precepto antes indicado.(27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1615/06-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**FIRMA FACSIMILAR.- CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE NIEGA QUE LA CONTENGA EL DOCUMENTO IMPUGNADO.-** Si la actora afirma que el acto impugnado carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro, consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el acto cuestionado, (firma facsimilar) ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito grafoscópico especializado, determine si la firma impugnada es autógrafa o facsimilar, y de esa manera pruebe los hechos constitutivos de su acción. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5872/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Everardo Tirado Quijada, Primer Secretario de la Ponencia I, en funciones de Magistrado, por falta temporal del Titular de la citada Ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este Tribunal.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### LEY GENERAL DE POBLACIÓN

#### **RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD.-**

No procede que se decrete el sobreseimiento del juicio en virtud de que la parte actora no agotó el recurso administrativo previsto en el artículo 227 del Reglamento de la Ley General de Población, pues este dispositivo remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 83, prevé que el recurso de revisión es optativo y no de agotamiento forzoso previa a la interposición del juicio contencioso ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que implica que los particulares que se ven afectados por actos de autoridad que puedan ser combatidos a través de ese recurso de revisión, como en el caso lo es la multa impuesta por el Instituto Nacional de Migración, pueden combatirla mediante la interposición a su elección del recurso de revisión regulado por el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo o bien, directamente vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal acorde a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el primero de esos medios de defensa dentro del plazo de 15 días contado a partir del día siguiente en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente, como así lo establece el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, el juicio de nulidad dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución respectiva, como así lo señala el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2502/06-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

## LEY ADUANERA

**ACTA DE IRREGULARIDADES, SE DEBE LEVANTAR AL MOMENTO DE PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.-** Si no se levantó el acta de irregularidades, el mismo día en que se presentó la mercancía para su despacho; esto es, cuando se presentó el pedimento de importación, el proceder de la autoridad resulta ilegal, al no haber cumplido con dicha obligación, desatendiendo lo dispuesto por los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, toda vez que de su interpretación sistemática, se observa que el acta circunstanciada se debe levantar cuando al momento de practicar el reconocimiento se advierta alguna irregularidad al presentar las mercancías para su despacho aduanal; en razón de lo anterior, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque los hechos que la motivaron no se realizaron. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4381/06-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE SU DETERMINACIÓN Y REQUERIMIENTO DE MANERA SUCESIVA O SIMULTÁNEA.-**

El artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de que cuando los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a imponer la multa que corresponda en los términos del Código Tributario Federal y



requerir la presentación del documento omitido en un plazo de 15 (quince) días para el primero y de 6 (seis) días para los subsecuentes requerimientos, situación que contrario a lo aducido por la demandante, no le depara perjuicio alguno el hecho de que la autoridad haya realizado dichos actos de manera simultánea, es decir, que haya determinado la multa y de manera simultánea requerido el cumplimiento de la obligación omitida por parte de la sociedad infractora, pues como se señaló, el numeral en estudio prevé dicha facultad. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5138/06-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**EXHIBICIÓN DE ORIGINALES. NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si la autoridad para tener por no presentada una solicitud de devolución, señaló como fundamento en el oficio respectivo el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación motivándolo en el hecho de que se incumplió con la presentación del original del formulario múltiple de pago, su proceder resulta ilegal, toda vez que el referido artículo 18 vigente en el año de 2005, no establece que los documentos contenidos en el mismo deban presentarse en original, ya que sólo requiere que contengan: el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, la clave que le correspondió en dicho registro, y señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; de ahí, que la exigencia de la autoridad de que se exhiba el documento en original carece de sustento legal y así debe declararse. (32)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1369/06-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS. NO PROCEDE ENTRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE SE LIMITA A SEÑALAR QUE NO EXISTEN LOS CRÉDITOS RECURRIDOS.-**

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta, pues con base en todos y cada uno de esos documentos se integra la litis que debe ser resuelta en el juicio de nulidad; por lo que en esa virtud, al contestar la demanda la autoridad invariablemente y de conformidad con el artículo 22 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe expresar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta, y no simplemente a limitarse a señalar que no existen los créditos fiscales que se combatieron a través del recurso, puesto que no debe perderse de vista que la resolución impugnada en el juicio es la que resolvió el recurso y no propiamente los créditos fiscales, ello aunado además a que con tal proceder se deja de observar la obligación que impone el segundo párrafo del citado artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio que plantean las demandadas. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5689/06-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, el 7 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EMBARGO PRACTICADO EN BIENES QUE OCUPA EL LOCAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. DEBE DEMOSTRARSE LA PROPIEDAD DE ÉSTOS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.-** A pesar de que el Servicio Postal Mexicano es un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo Federal, no acredita por ese solo hecho la propiedad de los bienes embargados, esto es, no basta que la promovente asegure que se agravia a su representada por haber trabado embargo en bienes de su propiedad, sino que además es necesario que acredite la misma mediante los medios de convicción pertinentes, que amparen la propiedad de los referidos bienes, apoyados estos por otros elementos que hagan presumir su legalidad, lo que en la especie no ocurre, pues como ya se indicó, no es suficiente que por el solo hecho de que la parte actora en términos de lo previsto en el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano, sea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se presuma que los bienes que se encuentran en el interior del domicilio que ocupa, sean de su propiedad, pues este Tribunal no puede resolver en base a meras inferencias y presunciones, sino que era menester que la parte actora hiciera allegar a esta Juzgadora de los medios de convicción necesarios para determinar que el acto impugnado efectivamente daña su interés jurídico, circunstancia que no está debidamente demostrada. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5320/06-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS CUANDO SE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INICIADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** El hecho de que el artículo 134, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establezca que en caso de que el domicilio de la persona a quien deba notificarse no se encuentre en territorio nacional, las notificaciones de los actos administrativos se harán por edictos, siguiendo el procedimiento que al efecto establece el artículo 140 del Código Tributario en mención, ello no aplica en el procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues mientras que el primero de los preceptos citados contempla de forma genérica las formas en que se harán las notificaciones de los actos administrativos, ya sea de manera personal o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos o bien por instructivo, lo cierto es que el ordenamiento específico que regula el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando se embarguen precautoriamente mercancías, lo es el segundo de los citados, esto es, el artículo 150 de la Ley Aduanera, el que establece categóricamente que deberá requerirse al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados; luego entonces se tiene que si el interesado, a pesar del requerimiento y apercibimiento realizado en los términos del precepto último citado, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del territorio nacional, la notificación de la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo en materia aduanera que se realizó por estrados resulta legal. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 568/06-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. RESULTA NULO SI SE PRETENDE HACER EXIGIBLE UNA RESOLUCIÓN NO DEFINITIVA COMO LO ES LA BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA POR PERSONAL ADSCRITO A LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.-** Resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución, toda vez que éste pretende hacer exigible una boleta de infracción emitida por la Policía Federal Preventiva, que constituye un acta levantada para hacer constar las infracciones en que incurrió el conductor del vehículo en la fecha ahí indicada, sin que dicha acta pueda considerarse una resolución definitiva en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que del texto de la misma no consta en parte alguna que la autoridad emisora la hubiese calificado y determinado sanción o multa derivada de las infracciones cometidas, de ahí que el mandamiento de ejecución instaurado para hacer efectiva dicha resolución, carece de sustento legal, actualizándose con ello, la causal de nulidad prevista en el numeral 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2977/06-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

## **TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE SI LA PARTE ACTORA DEMANDA LA MISMA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNÓ MEDIANTE DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, QUE NO HA SIDO RESUELTO.-** Debe de imponerse el sobreseimiento del juicio en que se actúe, cuando de las constancias de los autos se advierta que la parte actora, combate las mismas resoluciones que son materia de otro juicio de nulidad diverso, que se encuentre pendiente de resolución, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por surtirse las hipótesis de los artículos 8º, fracción V y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5641/06-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA PLENAMENTE FACULTADA PARA EXIGIR EL COBRO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL OFRECIDA POR EL OBLIGADO SOLIDARIO.-** Al tratarse de créditos válidos y exigibles, no obstante el rechazo de la garantía efectuado por la autoridad, subsiste la voluntad expresa del tercero para garantizar el interés fiscal de la deudora, por lo tanto, la autoridad al contar con las documentales que

amparan el ofrecimiento de la garantía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra plenamente facultada para exigir el cobro de la garantía del interés fiscal ofrecida por el obligado solidario a que se refiere la fracción IV del artículo 141 del ordenamiento legal en cita. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7999/06-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. UNA VEZ INTERPUESTA LA INSTANCIA DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO, REGULADA POR EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO RESULTA PROCEDENTE LA INTERPOSICIÓN DE UN SEGUNDO JUICIO ANTE ESTE TRIBUNAL.-**

Para que la parte actora logre que la autoridad demandada dé debido cumplimiento a la sentencia definitiva que se dictó por este Tribunal Federal en un previo juicio de nulidad, en el cual ya se interpuso la instancia de queja regulada por el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (defecto en el cumplimiento), respecto de la cual se resolvió el fondo de la queja en sentido favorable a los intereses del actor, para que éste logre que la autoridad dé debido cumplimiento a la sentencia definitiva, así como a lo ordenado en el fallo de la queja respectivos, tiene a su alcance promover el juicio de amparo indirecto, pero no procede que interponga un nuevo juicio contencioso administrativo ante este Tribunal dado que esta no es la vía idónea para ese efecto. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-



trativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**TÉRMINOS O PLAZOS ADMINISTRATIVOS.- DEBE DE COMPUTARSE EL DÍA DEL VENCIMIENTO COMO EL ÚLTIMO PARA REALIZAR UNA SOLICITUD POR PARTE DEL PARTICULAR.-** Cuando una autoridad administrativa fundamente y motive su acto, en que es extemporánea la presentación de una solicitud de un gobernado, puesto que se presentó el mismo día del vencimiento, concluyendo que era fuera del plazo legal establecido para tal fin, pues debió de haberse realizado hasta un día antes del vencimiento, es de concluirse como ilegal tal fundamentación y motivación, al violarse lo establecido por el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14 y 16 Constitucionales, pues no debe perderse de vista lo dispuesto por los numerales 29 de la Ley invocada y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta última, los cuales de una interpretación armónica, regulan que los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente, que cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario, y que para los términos “judiciales” (aplicable a las autoridades administrativas conforme el artículo 2º de la Ley en cita) se contará el día del vencimiento; por lo que resulta inconcuso que deba de concluirse como eficaz el último día para presentar una solicitud por parte del particular. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5825/06-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.



## **SALA REGIONAL DEL CENTRO II**

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES PROCEDENTE SU DETERMINACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY QUE LO RIGE.-** Si bien es cierto el artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé como supuestos normativos para los contribuyentes afectos a este gravamen, entre otros casos, cuando se trate de la prestación de servicios profesionales independientes, conforme al artículo 14, de la propia ley, tal situación no obliga a aquellas asociaciones civiles creadas con un fin diferente, como sucede con la actora cuando en aras de prestar un mejor servicio apoya a los médicos prestadores de los servicios profesionales, para administrar los ingresos de éstos, entregando a los pacientes el recibo provisional correspondiente, pero ello no implica que la persona moral sea sujeta del impuesto al valor agregado, por no ser la prestadora directa del servicio profesional, además de no ser su objeto social acorde a la escritura constitutiva, por lo tanto, de no observarlo así la autoridad hacendaria, la determinación crediticia que en su caso realice a cargo de la asociación civil creada en estos términos será totalmente contraria a derecho, por no ser sujeto pasivo de la obligación jurídico tributaria. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 380/05-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO EN EL JUICIO LA ACTORA PLANTEA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO**

**IMPUGNADO Y ALEGA DESCONOCER EL MISMO, PERO RECONOCE SU EXISTENCIA, A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD NO EXHIBA EL ACTO EN CONTROVERSIA, NO DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE ÉSTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209-bis, del Código Fiscal de la Federación, la parte actora puede ocurrir a juicio, manifestando desconocer el acto que impugna y para el caso de que la autoridad demandada al momento de formular su contestación, no exhiba la resolución que se desconoce, debe declararse la nulidad lisa y llana del mismo, al suceder que la enjuiciada no logró demostrar la legal emisión y notificación del mismo, sin embargo, si la demandante plantea sus argumentos, reconociendo su existencia, pero desconociendo el documento formalmente emitido al no haber sido legalmente notificada de éste, es de atender al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que en su tesis de jurisprudencia número VI.1o.A. J/24 de rubro “CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- (...)” precisó para cuando dentro del juicio contencioso administrativo no se acredite la legal notificación de un crédito, pero su existencia quede demostrada, entonces lo procedente es, declarar la nulidad de la actuación de la autoridad para el efecto de que proceda a notificar legalmente los créditos relativos. De este modo, si ambas partes dentro del juicio aceptaron la existencia de la determinación del crédito impugnado, pero su legal notificación no quedó plenamente demostrada, lo procedente es ordenar que la autoridad demandada, notifique a la interesada la resolución determinante del crédito respectivo, para que sea de su conocimiento el contenido de la liquidación respectiva, debiendo cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de notificación de los actos de las autoridades fiscales federales. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3580/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO, ES AUTORIDAD INCOMPETENTE POR INEXISTENTE PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN QUE CORRESPONDA.-** Aun y cuando se ha definido que los funcionarios inferiores pueden suplir las ausencias de los funcionarios superiores, a fin de no detener la marcha en el ejercicio de la Administración Pública Federal, sin que esto sea violatorio de garantías individuales, siempre y cuando se exprese en el texto del acto de molestia los fundamentos legales que así lo justifiquen, en el caso de un análisis efectuado a los artículos 8º, cuarto párrafo, y 27, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el año 2005, se desprende que no existe la figura del Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo, sino se refiere la disposición reglamentaria a dos funcionarios diferentes, vinculados con la conjunción “y”, lo que hace que cuando se supla al funcionario competente puede hacerlo uno u otro Subadministrador, pero no actuar como uno solo, porque esto es contrario a la garantía de seguridad jurídica en favor del gobernado al estar a merced de actos de un funcionario incompetente de pleno derecho, vulnerando así la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, constitucional. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3078/05-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CRÉDITO FISCAL.- ES IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DEL RECHAZO DEL SAL-**

**DO A FAVOR QUE LO GENERÓ.-** De un estudio exhaustivo a los artículos 4º, 65, 66, 144, y 145, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que crédito fiscal es aquél que determina la autoridad en cantidad líquida a cargo de un particular producto del incumplimiento en sus obligaciones fiscales que tiende a hacer exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución una vez que queda firme. Ahora bien, no debe tener tal calidad cuando así lo considera la autoridad al determinar en uso de sus facultades de comprobación que un contribuyente declaró indebidamente un saldo a favor, si durante el juicio contencioso administrativo el particular demuestra que la autoridad incorrectamente rechazó dicho saldo a favor, por lo tanto, el gobernado está facultado para discutir tanto ese incorrecto crédito fiscal, como los actos ejecutivos que se emitan como consecuencia de ello. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2011/05-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES PROCEDENTE EL SALDO A FAVOR SI SE ACREDITA SU ENTERO A TRAVÉS DE UN TERCERO.-** De un estudio efectuado a los artículos 4º, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, en relación con el 32, fracción I, de la misma ley, no se prevé como requisito de procedencia para la devolución de un saldo a favor el que los registros de los enteros del tributo se hagan de manera exhaustiva, sino que basta con establecer el que legal y documentalmente se hicieron las erogaciones aun y cuando provengan de un tercero en favor del contribuyente que determina el saldo a favor, máxime que no existe norma alguna que prohíba esta situación, por lo tanto, es válido que el contribuyente solicite la devolución del saldo a favor siempre y cuando esto proceda. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2011/05-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**RELACIÓN LABORAL.- NO EN TODOS LOS CASOS LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITARLA.-** Si bien es cierto, que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sostenido que la certificación de cuenta individual expedida por el Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia, goza de pleno valor probatorio y hace las veces de los movimientos afiliatorios presentados por los patrones, ya que se sustenta en lo dispuesto en los artículos 31, penúltimo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el artículo 4º, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto y 3, último párrafo del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social, constituyendo una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, al plantear la actora un argumento tendiente a discutir los datos certificados por el Instituto, ello revierte la carga probatoria en la autoridad para que sea ésta quien acredite los hechos que se asientan en las certificaciones de avisos de reingreso por cada uno de los trabajadores que se controvierten. La consideración anterior, encuentra su justificación, al suceder que en las consultas de cuenta individual se certifica el origen de los movimientos de alta de los trabajadores en controversia, es decir, la forma a través de la cual el patrón presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social los movimientos afiliatorios de sus trabajadores y si éstos reflejan que la operación se efectuó por “ventanilla”, y es el caso que el actor negó lisa y llanamente haber firmado los avisos afiliatorios y haberlos presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en-

tonces, la autoridad se encuentra obligada a demostrar, con la hoja de inscripción pertinente que la información que refleja su estado de cuenta, es cierta. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3716/05-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

### **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

#### **ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- NO ES AUTORIDAD COMPETENTE POR INEXISTENTE PARA EMITIR ACTOS A CARGO DE PARTICULARES.-**

De una revisión analítica a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y su reglamento, y a las demás disposiciones inherentes, se concluye que no existe la figura de encargado de la Delegación, por lo tanto, todos aquellos actos que provengan de quien se ostenta como tal, resultan ilegales por emitirse en contra del artículo 16, constitucional, que regula la garantía de legalidad en favor del gobernado, lo que hace en consecuencia que los actos provenientes del citado encargado deberán ser declarados nulos por provenir de autoridad incompetente, incluso ello debe observarse por el Órgano Jurisdiccional de oficio. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3170/05-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

### **LEY GENERAL DE SALUD**

#### **COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.- ES AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA DESECHAR**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROVENIENTES DE PARTICULARES CONTRA ACTOS DE OTRAS AUTORIDADES DE MENOR JERARQUÍA.-**

Atento a lo dispuesto por los artículos 447, de la Ley General de Salud, 1º y 6º, fracciones I, VII, y XV, del Reglamento Interior de Servicios de Salud en el Estado de Querétaro, no se encuentra atribución alguna para la Coordinación de Servicios de Salud en esa entidad federativa, para desechar por extemporáneo un recurso administrativo en contra de una multa impuesta a un particular por infringir las normas de salud, por lo tanto, partiendo de la consideración que en nuestro sistema jurídico, la competencia de la autoridad que emite un acto debe ser expresa y no partir de inferencias o suposiciones, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, constitucional, se concluye en que los actos así emitidos son contrarios a derecho, pero partiendo del estudio específico del tema no puede quedarse sin resolución el recurso administrativo, y de un análisis realizado a las normas conducentes, se determinó que quien posee la facultad para ocuparse del recurso es la propia autoridad que emitió el acto sancionatorio, como en la especie lo fue la Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria en el Estado de Querétaro, atento a lo dispuesto por el artículo 11, del Reglamento Interior de Servicios de Salud en el Estado de Querétaro. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1161/06-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.



## **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

### **LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**COMPETENCIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL CARGO QUE OSTENTA EL FUNCIONARIO QUE FIRMA EL ACTO DE MOLESTIA.-** El funcionario que firma una resolución que trasciende la esfera jurídica del gobernado tiene el ineludible deber de fundar su competencia y, para satisfacer cabalmente este requisito, es necesario que señale con base en el artículo 16 Constitucional el cargo que ocupa dentro de la dependencia de la Administración Pública. Lo anterior, porque para poder determinar si es competente para emitir la resolución impugnada, se debe revisar a partir del cargo con que se ostentó y si son aplicables o no las normas que se invocan para fundar su actuación, pues de no ser así se deja al particular en estado de indefensión. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3483/06-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

**PENSIONES CIVILES. EL CONCEPTO “CRÉDITO AL SALARIO IMPUESTO SOBRE LA RENTA” NO CONSTITUYE UNA COMPENSACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR ENDE, NO DEBE SER CONSIDERADO COMO PARTE DEL SUELDO BÁSICO AL CALCULAR LA CUOTA PENSIONARIA.**- Si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en su primer párrafo que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la propia ley se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, también lo es que el mismo precepto define cada una de esas categorías. Así, en lo tocante a la compensación, la define como “(...) *la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.*” Por tanto, de la definición proporcionada por el propio precepto, se concluye que el concepto de “*crédito al salario impuesto sobre la renta*” no reúne las características ahí establecidas para ser considerado como una compensación en estricto sentido, ya que no es una cantidad que las dependencias otorguen discrecionalmente en cuanto a su monto y duración y mucho menos se relaciona con las responsabilidades o trabajos extraordinarios del servidor público; antes bien, constituye una percepción que, como su mismo nombre lo indica, deriva directamente del impuesto sobre la renta y no se trata de una contraprestación por un servicio prestado. De manera que si el concepto de “*crédito al salario impuesto sobre la renta*” no es una contraprestación que derive de “*las responsabilidades o trabajos extraordinarios*” relacionados con el cargo del servidor público ni tampoco de “*servicios especiales que desempeñe*”, entonces no existe ninguna razón para considerarlo como una compensación al tenor del artículo 15, cuarto párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que a su vez implica que

tampoco forma parte del sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de la cuota pensionaria. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4773/06-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SU LEY, GRAVA DE MANERA DISTINTA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, ASÍ COMO EL DE TRANSPORTE DE LECHE.-** El legislador prevé en el artículo 2-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2000, gravar a tasa 0%, entre otros actos o actividades, la consistente en la prestación de los servicios prestados directamente a ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de recolección; mientras que en los diversos 1, fracción II y 14, fracción II, de dicha ley, la actividad consistente en el servicio independiente de transporte de personas o bienes, se encuentra gravado a la tasa del 15%. De tal suerte que, considerando que la recolección de leche, es una actividad desarrollada en el ámbito agropecuario, cuya finalidad responde a la necesidad de que la leche cruda ordeñada en los ranchos, sea probada, analizada y trasladada en un breve espacio de tiempo y en estrictas condiciones de higiene, a los centros de pasteurización o procesamiento, proceso dentro del cual, evidentemente existe un traslado de la leche, sin embargo, no por ello se limita dicha actividad a un mero transporte terrestre de un bien, ni debe ser considerada como transporte mercantil, pues su característica es ser un servicio prestado directamente a ganaderos; destinados para actividades agropecuarias, cuya finalidad principal es recoger diariamente de los establos de los ganaderos a quienes se presta el servicio, un bien producido espontáneamente de la vaca, como es la leche, producto que es perecedero y que por tanto, debe ser recolectado a través de pipas especiales y con metodología específica, que requiere que personal especiali-

zado y capacitado se presente a los ranchos ganaderos para recolectar la leche cruda con los requisitos de calidad necesarios para ser tratada para su consumo, considerando además que la leche no debe ser pasteurizada en el mismo lugar donde se encuentra el establo en que se produce, como lo establece el artículo 42 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, con lo que forzosamente debe existir un traslado; características que no tiene el contrato de transporte, que se circunscribe en esencia, al cuidado y traslado del bien en términos del artículo 590 del Código de Comercio. En consecuencia, la recolección de leche cruda para su pasteurización, es una actividad que se encuentra gravada a la tasa del 0%, precisada en el artículo inicialmente señalado. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 130/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TÉRMINO “RECOLECCIÓN” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY TRIBUTARIA VIGENTE EN 2000.- DEBE ENTENDERSE COMPRENDIDA TANTO A PRODUCTOS AGRÍCOLAS COMO GANADEROS.-**

El artículo 2-A, fracción II, inciso A) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2000, dispone que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, entre otros casos, los servicios prestados directamente a agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, entre otras actividades por servicio de recolección. En esa tesitura, remitiéndonos al significado literal de las palabras a que refiere dicha norma, se advierte que el Diccionario editado por Larousse, Decimosexta Edición, México, 1991, página 876, define la palabra RECOLECCIÓN como “*Acción y efecto de recolectar. Recopilación, resumen o compendio. Cosecha de los frutos*”, a su vez RECOLEC-

TAR como, “*recoger frutos o cosechas*”, por su parte el término agropecuario, se define como “*relativo a los campos y al ganado*”.- Por otra parte, sin dejar de considerar que la norma aludida es de aplicación estricta, en la cual se prevé el servicio de recolección prestado directamente a los agricultores y ganaderos, sin salirnos del concepto “*recolectar*”, el cual significa *recoger frutos o cosechas* y sin que la ley de la materia precise qué debe entenderse por frutos, pues lo hace el derecho federal común, razón por la cual no existe ningún impedimento legal para remitirnos a lo previsto en el artículo 888 del Código Civil Federal, que dispone: “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales”. Por lo que, el significado de recolección, no se limita a productos que deriven exclusivamente de la agricultura, por tanto, al referir el legislador a servicios de cosecha y recolección prestados directamente a agricultores y ganaderos destinados a actividades agropecuarias, se refiere indiscutiblemente a ambas actividades, esto es, tanto del campo como del ganado. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 130/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2005, CONSTITUYE UNA NORMA SUSTANTIVA PORQUE FIJA LAS BASES PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE PARA EFECTOS DE LIQUIDAR DICHO IMPUESTO.-** El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación dispone que para la determinación de las contribuciones debe estarse a las disposiciones vigentes en el momento de su causación; definiendo de esta forma la calidad que deben reunir las normas sustantivas; en estos términos el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta constituye una norma de esta naturaleza, porque en él se fijan las bases para la deter-

minación presuntiva de un ingreso y, por lo tanto, indudablemente es un artículo que tiene por objeto la determinación de una contribución, ya que establece como condición para ello que exista diferencia entre las erogaciones efectuadas por una persona y los ingresos que hubiere declarado en el ejercicio, caso en el cual si no logra acreditar su legal procedencia, éstos se constituyen como un ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, lo cual da lugar a la liquidación respectiva, por lo que es evidente que el artículo en cuestión debe aplicarse como una norma sustantiva para el caso de que se revise el ejercicio fiscal de 2005, en el que dicha norma se encuentra en vigor, siendo ilegal por lo tanto que la autoridad la considere una norma de procedimiento y en su caso la invoque para fundar la liquidación de un crédito fiscal de un ejercicio anterior, porque de hacerlo contraviene el principio de irretroactividad de la ley, ya que aplica en perjuicio del gobernado una norma que no estaba vigente en el ejercicio fiscal revisado. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4180/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES DE UN SERVICIO PÚBLICO, POR LO QUE LES ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN SUS RELACIONES CON LOS DESTINATARIOS DEL SERVICIO.-** El artículo 6º de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que están obligados al cumplimiento de dicho ordenamiento -entre otros- las entidades de las administraciones públicas municipales en cuanto tengan el carácter de proveedores. Por lo tanto, si la actividad de una dependencia de esta naturaleza, consiste en prestar el suministro de agua potable a los habitantes de un Municipio, es evidente que le es aplicable la Ley



Federal de Protección al Consumidor, porque el hecho de dotar de agua potable a la población constituye la prestación de un servicio público, en cuyo caso debe sujetarse a las reglas previstas en la ley especial. Bajo estas condiciones si una queja se tramita ante la citada Procuraduría y es interpuesta por una persona en su carácter de consumidor, es evidente que la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para imponer multas por infracción a las reglas que deben observarse entre proveedores y consumidores, no siendo óbice a ello el hecho de que el organismo descentralizado tenga el carácter de autoridad fiscal, pues su actividad de proveedor hace aplicable el artículo 6° de la ley mencionada. (54)

Juicio Contencioso Administrativo 12741/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DEVOLUCIÓN POR SALDO A FAVOR DERIVADO DE ACREDITAMIENTO, NO DEBE NEGARSE PORQUE EL PROVEEDOR NO ENTERARA EL IMPUESTO QUE PAGÓ EL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006, dispone como requisito para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, entre otros, “*Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate*”, sin embargo, en ningún momento dicho precepto establece como obligación del adquirente del bien o servicio, que el proveedor entere al fisco federal el impuesto, sino que el contribuyente a quien se le traslada el impuesto, lo pague efectivamente en el mes que se trate, teniendo presente que se trata de un impuesto indirecto, donde el adquirente del bien o servicio resiente la carga del impuesto, pagándola al proveedor, quien es el encargado de enterarlo al fisco, por tal motivo el demandante cumple con su obligación fiscal, al exhibir los comprobantes fiscales correspondientes, relativos a la exhibición de las



facturas donde consta en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado que le fue trasladado, asimismo mediante la exhibición de los cheques con los que pagó el importe correspondiente a su proveedor, en el cual se incluye el impuesto al valor agregado; y la circunstancia de que el proveedor no lo entere, no puede ser motivo para que la autoridad niegue la devolución del saldo a favor solicitado por la contribuyente a quien se le trasladó el impuesto correspondiente. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7793/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, RECLAMACIÓN EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 18, ES IMPROCEDENTE SI EL ACTOR SUSTENTA EL DAÑO PATRIMONIAL EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO LO PROCEDENTE ES INTERPONER EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Si con motivo de la emisión de la resolución que originara los daños y perjuicios que se reclaman a través del procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se interpuso un juicio contencioso administrativo, sustanciado y resuelto de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 6, prevé la indemnización por daños y perjuicios causados por la emisión de la resolución impugnada, misma que deberá sustanciarse a través del incidente respectivo, es inconcuso que no se cumple con el requisito de definitividad que exige el artículo 11 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que en contra del daño patrimonial reclamado por la accionante, procedía el incidente antes aludido y por tanto, al no existir disposición legal alguna de la que pueda desprenderse que la interposición de tal incidente es optativo a la reclamación de daño patrimonial, debe agotarse esa vía y si no se hace, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VI de la citada Ley Procedimental. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7461/06-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, RECLAMACIÓN EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 18, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRAN JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADAS PARA TRAMITARLA Y RESOLVERLA.-** Si bien el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece la posibilidad de que la parte interesada, presente su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, no se debe pasar por alto que dicho artículo señala categóricamente que el interesado podrá presentar su reclamación ante el Tribunal citado, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y es el caso que las actuaciones que se siguen en términos de la citada Ley Procedimental, únicamente pueden ser llevadas a cabo por autoridades de la Administración Pública Federal Centralizada y por los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, siendo que este Tribunal, en términos del artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa es un Tribunal Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, cuyas funciones son las de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal y por tanto, de ninguna manera puede ser considerado como autoridad administrativa, lo que deriva en la imposibilidad jurídica de este Órgano de Justicia Fiscal y Administrativa de tramitar las reclamaciones que se hagan en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues su naturaleza formal es la de Tribunal de lo Contencioso Administrativo y materialmente ejerce una labor netamente jurisdiccional y por tanto, el mismo, no cuenta con facultades para aplicar en su labor, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7461/06-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN EL CITATORIO. ES NECESARIO CONTAR CON EL DOCUMENTO A NOTIFICAR PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE O NO UN VICIO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, no se considera que afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, el vicio consistente en que, en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto. Sin embargo, dicha disposición no es categórica, sino que se encuentra condicionada a que la diligencia se efectúe en el domicilio indicado en el documento a notificar; por lo que, en cada caso específico deberá analizarse si el domicilio señalado en el documento a notificar coincide con el asentado en el citatorio, para estar en posibilidad de determinar si la falta de circunstanciación en comento constituye o no un vicio formal. En ese sentido, si al producir la contestación de demanda, la autoridad exhibió únicamente las constancias de notificación, sin adjuntar el documento objeto de la misma, de las que se desprende que en el citatorio previo, el personal notificador no circunstanció la forma en cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto; debe concluirse que el vicio apuntado sí afecta las defensas del particular, puesto que, para considerar lo contrario, resultaba indispensable contar con el documento objeto de la notificación, del que se advertiera, que el domicilio en él consignado, es el mismo que fue asentado por el notificador en el citatorio respectivo. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS NO EXISTAN EN EL SISTEMA DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** El artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante, y en ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, sustentada en dicha fracción del precepto legal invocado, por considerar que los créditos fiscales no existen en el sistema de cobranza del Instituto demandado. Lo anterior es así, toda vez que la manifestación de que los créditos fiscales impugnados no existan en el sistema de cobranza, no quiere decir que sean jurídicamente inexistentes, en virtud de que, pudiera darse el caso que dichos adeudos aún no fueran exigibles en términos de las disposiciones legales aplicables, y que por tal motivo no se reflejen en el sistema de cobros de la autoridad demandada; o que los mismos hubieran sido cubiertos por la enjuiciante, caso en el cual, tampoco aparecerían en el sistema de cobranza; por lo que, el simple hecho de que los créditos impugnados no se reflejen en el sistema de cobros de la autoridad demandada, resulta insuficiente para demostrar que no afectan el interés jurídico de la actora, máxime si no existe manifestación expresa por parte de la autoridad en el sentido de que dichos créditos hubieran sido cancelados o dejados sin efecto para poder concluir que son jurídicamente inexistentes. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2458/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. EL ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO COMPRENDE EL DE SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-**

El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta al Tribunal para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada al tratarse de una cuestión de orden público; sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal puede analizar de oficio la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, puesto que la *indebida fundamentación de la competencia* y la *incompetencia de la autoridad* son causales de ilegalidad distintas, con características y consecuencias diversas a saber: a) mientras que aquélla se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esta última se contiene en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; b) respecto de aquélla no opera la suplencia de la queja, por lo que, si la actora no formula razonamientos lógico-jurídicos en contra de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, no puede ser estudiada en forma oficiosa por el Tribunal, ya que se estaría contraviniendo lo establecido por el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley de la materia; por el contrario, esta última sí puede analizarse en forma oficiosa, por ser de interés público la facultad de la autoridad para emitir una resolución; c) el estudio de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad se circunscribe al estudio de los preceptos legales citados en la resolución impugnada; mientras que el estudio oficioso de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada va más allá

de la fundamentación empleada en una resolución específica, sino que su análisis se traslada al estudio de los ordenamientos legales para determinar si la autoridad se encuentra, o no, facultada en ley para emitir ese tipo de actos; d) de lo anterior, se desprende que la indebida fundamentación es particular, mientras que la incompetencia de la autoridad es general; y e) una resolución administrativa anulada por “incompetencia de la autoridad” implica que no puede volverse a emitir por la misma autoridad; mientras que una resolución anulada por “indebida fundamentación de competencia”, puede volverse a emitir por la misma autoridad, una vez subsanado el vicio formal apuntado. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2927/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**IMPRESIÓN DE PANTALLA, SU VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos digitales, y tratándose de aquéllos con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración deberá atenderse a la fiabilidad del método que la generó; a la posibilidad de atribuir su contenido a las personas obligadas; y a la accesibilidad para consultarse posteriormente; así como que, tratándose de documentos que por disposición legal requieran ser conservados y presentados en su forma original, quedará satisfecho dicho requisito, si se acredita que la información generada por medios electrónicos se ha mantenido inalterada desde el momento en que se generó por primera vez y que puede ser consultado posteriormente. De lo anterior queda eviden-



ciado que la Ley reconoce como medio de prueba la impresión de pantalla generada por el sistema informático con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, el valor probatorio del documento digital dependerá en cada caso específico de los hechos que se pretenden demostrar, en relación directa con los datos que del mismo documento se desprenden, por lo que, si la autoridad pretende demostrar la existencia del requerimiento de obligaciones que fue negado por la parte actora, mediante la impresión de pantalla de la consulta al sistema integral de recaudación debidamente certificada, de la que únicamente se desprenden los fundamentos y motivos de la multa combatida, en consecuencia, dicha probanza no es suficiente para demostrar la existencia del requerimiento de obligaciones negado por la enjuiciante, toda vez que para ello, la impresión de pantalla debía contener la información relativa al requerimiento de obligaciones, y no los fundamentos y motivos de la multa impugnada, por lo que en ese sentido, lo único que se evidencia con dicha probanza es que el crédito fiscal a cargo de la contribuyente fue emitido por no haber dado cumplimiento a un requerimiento de obligaciones, pero en forma alguna se acredita la existencia del requerimiento de obligaciones negado. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4787/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA.-** La obligación del Tribunal de estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expuestos en contra de la resolución administrativa, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 16 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es aplicable cuando la parte actora reconoce desde su escrito inicial de demanda que la multa impugnada le fue legalmente notificada, negando únicamente la existencia y notificación del requerimiento de obligaciones antecedente de la misma, en virtud de que en este caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las dos primeras fracciones del dispositivo legal de referencia, esto es, cuando se alegue por la enjuiciante que la resolución administrativa impugnada no le fue notificada o que lo fue ilegalmente. Por lo que, si la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, únicamente exhibió las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones, solicitando que sean analizadas por el Tribunal atendiendo al procedimiento regulado por la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; su solicitud resulta infundada, por no ubicarse el juicio en alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del precepto legal de referencia, máxime, que para efectos de estar en posibilidad de reconocer la legalidad de la notificación del requerimiento de obligaciones, es indispensable que previamente se demuestre la existencia del mismo, puesto que la notificación es un acto posterior a su nacimiento a la vida jurídica, por lo que, al no probarse la existencia del requerimiento, en consecuencia, tampoco puede acreditarse su legal notificación. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4787/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTA PARCIAL DE INICIO, LA PRESUNCIÓN DE SU VERACIDAD Y LEGALIDAD. NO SE DESVIRTÚA CON EL ACTA DE HECHOS LEVANTADA POR UN CORREDOR PÚBLICO EN EL DOMICILIO VISITADO Y EN IDÉNTICA FECHA.**- El artículo 6° de la Ley Federal de Correduría contempla las facultades de los corredores públicos, para actuar como fedatarios, hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; lo mismo pueden actuar como fedatarios en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante ellos y, en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío; en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; empero, el invocado precepto no les confiere facultades para que en su calidad de fedatarios, puedan hacer constar cualquier clase de hechos en el domicilio de un particular. De esta suerte y en atención a que el acta de hechos levantada en el domicilio de la visitada, constituye un acto elaborado por el corredor público fuera de las facultades que le confiere el invocado artículo 6° de la Ley Federal de Correduría, aunque se trate de un documento público en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resulta ineficaz para desvirtuar la veracidad de los hechos asentados en el acta parcial de inicio y, por ende, la presunción de legalidad de la que está revestida en los términos de los artículos 68 y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4538/05-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN COMPARECER A LA AUDIENCIA PERSONALMENTE O POR ESCRITO.-** El artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé a favor de los servidores públicos la garantía de audiencia conforme a la cual tienen derecho frente a las autoridades administrativas a que se les otorgue la oportunidad de defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos. Cabe agregar, que el legislador no prohíbe al servidor público comparecer a la audiencia por escrito, al contrario del numeral en consulta se infiere la posibilidad de comparecer personalmente o por escrito. Por tanto, si el servidor público comparece por escrito a la audiencia, la autoridad debe tener por acreditada su comparecencia, en tanto que en la resolución impugnada analizar en su integridad los argumentos y pruebas; de no proceder en estos términos, sino que además de tener por ciertos los actos y omisiones que le atribuyó en el oficio citatorio, finca a su cargo una sanción, evidentemente incurre en una violación procesal que afecta a las defensas del actor y trasciende al sentido del acto impugnado. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4101/04-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VENTA DE ACCIONES Y RENUNCIA DEL ADMINISTRADOR. EL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA EMPRESA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS JURÍDICOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.-** Del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que las actas de las

Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. En el caso, el demandante para probar que ya no era accionista de la empresa en el periodo en que la autoridad fiscal determinó a su cargo el crédito fiscal como responsable solidario de la sociedad anónima, respecto de las contribuciones causadas durante su gestión en los términos del artículo 26 fracción III, inciso b) segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ofreció como prueba el primer testimonio de la escritura otorgada ante Notario Público en el que consta la asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral, mediante la cual se aprobó la venta de las acciones del actor y su renuncia al cargo de Administrador General Único; sin embargo, no contiene dato alguno que patentice su inscripción en el Registro Público de Comercio. El incumplimiento a la formalidad de inscripción de la referida acta de asamblea extraordinaria en el Registro Público de Comercio que ordena el invocado precepto, provoca que el acta de la asamblea extraordinaria, sólo surta efectos entre los socios y accionistas de la empresa; y, por tanto, no adquiere eficacia, ni surte efectos ante terceros, en particular, ante la autoridad fiscal. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2805/05-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2007, por mayoría de 2 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PLAZO PERENTORIO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INICIA A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA REVOCACIÓN ALCANCE EL GRADO DE FIRMEZA.-** El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación contiene facultades regladas al establecer un deber jurídico, por virtud del cual las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad están obligadas a cumplir

las resoluciones dictadas en el recurso de revocación dentro de un plazo perentorio de cuatro meses, que inicia a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede firme la resolución para el obligado a cumplirla. Esto es, la oportunidad procesal para el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revocación, será una vez transcurrido el plazo para impugnarla sin que se hubiesen agotado los medios de defensa que la ley contempla o, agotados, la resolución quede firme, a fin de preservar el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular, porque es claro que en esta hipótesis habrá tenido la posibilidad de defenderse y, por tanto, se atenderá al propósito de la norma que se traduce en obligar a la autoridad a cumplir en un plazo perentorio, pero una vez que la resolución alcance el grado de firmeza, que en última instancia constituirá la prueba de su legalidad; similar en este aspecto al de una sentencia ejecutoriada. Por tanto, si la resolución recaída al recurso aún no ha quedado firme, no habrá surgido la oportunidad legal de la autoridad para cumplirla; de hacerlo y siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo a su interés, deberá anularse al contravenir lo dispuesto en el último párrafo del precepto en consulta. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/06-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2007, por mayoría de 2 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE SU INTERPOSICIÓN DIRECTA ANTE LA SALA, TRATÁNDOSE DE ACTOS REGULADOS EN LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PORQUE NO PREVÉ LA SOLICITUD DE SUSPEN-**

**SIÓN.-** Del artículo 28 primer párrafo y fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el legislador contempló a favor de la parte actora la posibilidad de interponer el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado directamente ante la Sala en los casos en que la ley del acto no prevea la solicitud de suspensión. Hipótesis en la que el Magistrado Instructor o la Sala fijarán los alcances de la suspensión y subsistirá hasta en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. Por tanto, si la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que regula al acto impugnado no prevé la solicitud de suspensión, se ubica en la hipótesis que contempla el invocado precepto y, ante las atribuciones que confiere a la Sala para dictar las medidas necesarias e inherentes a la suspensión, debe considerarse demostrada la procedencia del incidente; conclusión que se robustece con lo dispuesto en el propio artículo, el cual admite la posibilidad de interponer el citado incidente, aunque no exista una resolución expresa denegatoria de la suspensión. Máxime, que en el supuesto inadmitido que se declarara la improcedencia del incidente, existe la posibilidad que el acto produzca un daño mayor a la actora e inclusive la posibilidad de no conservar viva la materia del juicio. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3205/06-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES INAPLICABLE A LA INSTANCIA DE CORRECCIÓN REGULADA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-** De los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se infiere que los patrones pueden corregir el cumplimiento de sus



obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social -entre otros- al aceptar la invitación respectiva. El Instituto previa solicitud del patrón podrá conceder por única vez una prórroga hasta por diez días hábiles, en idéntico término, podrá solicitar al patrón la información o documentación complementaria para revisar y, en su caso validar la corrección efectuada, en un plazo no mayor a veinte días hábiles; en los casos en que resulten diferencias con lo manifestado por el patrón, se le notificará por escrito para su aclaración o para que en su caso efectúe el pago. El Instituto realizará la revisión dentro de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el patrón presente la documentación de autocorrección o la complementaria que se le haya solicitado, y una vez aclaradas o en su caso pagadas las diferencias validará la corrección dándose por concluido el trámite y sólo en caso de que el patrón haya proporcionado información o documentación falsa ejercerá sus facultades de comprobación. En el caso, si la demandada emitió la resolución materia de la controversia dentro de la indicada instancia de corrección, es evidente que no practicó ninguno de los procedimientos de fiscalización regulados en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; de ahí, que no resulte aplicable al caso supletoriamente el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende la actora. Máxime, que el artículo 180 del reglamento en consulta dispone que si dentro de la referida instancia se proporciona información o documentación falsa el Instituto ejercerá sus facultades de comprobación. Por tanto, será hasta en ese momento cuando en su caso cobre aplicación el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y en la hipótesis de que dentro del procedimiento de fiscalización respectivo la autoridad exceda del plazo de seis meses para efectuarlo. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4195/05-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU CAUSACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UNA SOCIEDAD CIVIL.-** Manuel Borja Soriano refiriéndose al objeto de la obligación dice: “Las obligaciones positivas que no son de dar, son las que tienen por objeto prestaciones de hecho y se llaman obligaciones de hacer. (Teoría General de las Obligaciones, México, Porrúa, 1982, números 13 y 14, p. 73)”. En el caso, de la resolución impugnada se desprende que los diferentes rubros que integraron el crédito fiscal tuvieron su principal sustento en el contrato civil de asociación en beneficio recíproco que celebró la actora como sociedad civil y una asociación civil; en la cláusula segunda del referido contrato consta que la actora con la finalidad de cumplir su objeto contrajo la obligación de aportar sus conocimientos de docencia e investigación, experiencia y capacidad técnica, a saber, prestaciones de hecho. En tanto que la asociación civil, se obligó a participar a la actora de un porcentaje de los ingresos que cobrara por la realización de su objeto, esto es, la prestación de dar una cosa; sin que del propio contrato, ni de las demás constancias de autos se advierta que ese porcentaje de ingresos se hubiese destinado algún fin común de ambas personas morales. De ahí, que la actividad realizada por la actora encuadre dentro de las hipótesis de causación del impuesto contempladas en los artículos 1º fracción II y 14, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que se desprende que el hecho imponible consiste en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes. (70)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 483/05-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2007, por mayoría de 2 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

**LEY ADUANERA**

**INFRACCIÓN PREVISTA Y SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 176, FRACCIÓN II Y 178, FRACCIÓN IV DE LA LEY ADUANERA.- SE CONFIGURA ANTE LA OMISIÓN DE ADJUNTAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS, CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, INTERNACIÓN O SALIDA ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN SANITARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE MARZO DE 2002.-** De conformidad con el artículo 36, fracción I inciso c), de la Ley Aduanera al pedimento de importación deberán adjuntarse los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo a la Ley de Comercio Exterior, siempre que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. En tanto que los artículos 4º, fracción III, 16, fracción VI y 17 último párrafo de la Ley de Comercio Exterior y la doctrina coinciden en que las regulaciones y restricciones no arancelarias, consisten -entre otras- en medidas de política comercial autorizadas expresamente por el legislador para regular o restringir la importación o exportación de mercancías; se establecen en situaciones de salud pública a través de acuerdos de observancia obligatoria expedidos por la dependencia gubernamental competente y se instrumentan también, entre otros, mediante permisos previos. En congruencia con lo expuesto, la omisión de adjuntar al pedimento de importación los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, contempladas en el Acuerdo que Establece la Clasificación y Codificación de Mercancías y Productos, cuya Importación y Exportación, Internación o Salida está Sujeta a Regulación Sanitaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 2002, configura la infracción prevista y sancionada en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/06-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2007, por mayoría de 2 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACREDITA LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO, ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO Y EL DAÑO SUFRIDO.-** Conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procede el reconocimiento del derecho a la indemnización, a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Por ende, quien reclama la indemnización relativa, está obligado a demostrar la relación causa-efecto entre la actividad irregular imputable al Estado y el daño sufrido. En ese sentido, si la reclamante aduce que debido al corte de energía eléctrica de que fue objeto y al tiempo que duró la suspensión de la misma, por parte de la actividad irregular que imputa a la Comisión Federal de Electricidad, dejó de percibir ingresos por su actividad preponderante y no ofrece las pruebas suficientes, que en forma objetiva demuestren que realmente, ese fue el motivo de tal perjuicio, entonces, se concluye, que la promovente no demostró que exista la citada relación causa-efecto y por ende, procede negar el derecho a la indemnización solicitada. (72)

Reclamación de Indemnización Núm. 403/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por unanimidad de votos .- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD**

**CONYUGAL, SI UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO Y EL DERECHO AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS GANANCIALES RESPECTO DE ESOS BIENES, LA AUTORIDAD CONOCEDORA DE ESE MEDIO DE DEFENSA, DEBE RECONOCER EL DERECHO A LOS GANANCIALES Y REVOCAR LOS ACTOS DE COBRO, PERO SÓLO DE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDA.-** Cuando mediante recurso administrativo de revocación el promovente comparece en su carácter de consorte sujeto al régimen de sociedad conyugal, reclamando la nulidad del acto administrativo a través del cual el fisco federal embarga bienes que, en copropiedad, pertenecen a ambos contrayentes por virtud del régimen imperante en el vínculo matrimonial, y acredita su carácter de persona extraña al procedimiento de imposición del gravamen por ser ajeno al crédito fiscal, así como el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales respecto a esos bienes, la autoridad conocedora de ese medio de defensa, debe no solamente reconocer el derecho a los gananciales, sino también debe revocar los actos de cobro por no haberse escuchado en defensa de sus intereses al cónyuge afectado, habida cuenta que fueron transgredidas en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en el entendido que solamente deben excluirse del remate y adjudicación la proporción que le concierne como gananciales de la referida sociedad conyugal, dejando libre de gravamen el porcentaje que en copropiedad le corresponde, sin que ello afecte dichos embargos por lo que se refiere a los bienes relacionados con el deudor directo del crédito fiscal. (73)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE CONTROVIERTEN EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ÉSTE FUE MOTIVO DE DESECHAMIENTO.-** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, establece que las sentencias que emita este Tribunal, se fundarán en derecho y resolverán las pretensiones del actor que se deduzcan de su demanda, en relación con una resolución impugnada, empero, no le autoriza a sustituir a la autoridad administrativa y pronunciarse sobre cuestiones no analizadas por ésta, por haber desechado el recurso. Esto es, si la materia de impugnación en el juicio de nulidad la constituye el desechamiento de un recurso administrativo, la litis en el juicio debe ceñirse exclusivamente en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de tal desechamiento, pues al no haberse resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, no se cuenta con los elementos necesarios del recurso para resolver la impugnación de la resolución recurrida, en términos del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que sólo autoriza a este Tribunal para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, si se cuenta con elementos suficientes para ello. Atento a lo cual, si la materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo es el desechamiento de un recurso, todos aquellos agravios que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, deberán declararse inoperantes, dado que por virtud del desechamiento, la autoridad administrativa no se pronunció sobre las cuestiones planteadas ante su potestad y este Tribunal no está facultado para sustituirla, debiendo limitar su actuación a decidir si fue o no legal el desechamiento del citado medio de defensa. (74)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1437/05-18-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28



de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa H. Círigo Barrón.- Secretario: Lic. José Manuel Garza Reyes.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU NOTIFICACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Cuando el actor manifieste que no conoce la resolución administrativa, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución: quedando la autoridad obligada al momento de contestar la demanda, de acompañar la constancia de la resolución administrativa y su notificación, conforme el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que niegue la existencia de la resolución administrativa, constancias que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda. En el caso de que la autoridad omita exhibir dichas constancias, esto no puede deparar perjuicios al actor, quien estaría impedido de ejercitar su derecho de ampliar la demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm.753/06-18-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa H. Círigo Barrón.- Secretario: Lic. Edgar Sánchez Macías.

## **SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VISITA DOMICILIARIA, AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN. ES LEGAL SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELACIONADOS CON TERCEROS, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE NO HAYAN DERIVADO DE ESAS DILIGENCIAS HECHOS U OMISIONES IMPUTABLES A LA CONTRIBUYENTE VISI- TADA.-** Cuando el oficio de ampliación a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se motiva en la necesidad de analizar y depurar la información y documentación obtenida en ejecución de una orden de visita domiciliaria de aportación de datos por terceros, relativa a operaciones celebradas con la contribuyente visitada; y en el procedimiento contencioso administrativo, la actora sostiene que se trata de hechos inexistentes, basta que la autoridad aporte la orden de visita de aportación de datos por terceros y las actas levantadas al respecto, para que se acredite la existencia de los motivos que rigen la emisión del oficio de ampliación, con independencia de que no se hayan derivado de esa compulsión hechos u omisiones imputables a la contribuyente actora, es decir, no es necesario que la liquidación derive de los datos obtenidos en la compulsión, pues ello depende del examen que la autoridad haga de todos los datos de que dispone y de la calificación que les dé a partir de que constituyan alguna observación de incumplimiento a las disposiciones fiscales. (76)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1349/05-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA SU DOMICILIO FISCAL FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA QUE SU PRESENTACIÓN SE REALICE POR CORREO CERTIFICADO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, el escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. De ahí que la única condicionante que exige el citado dispositivo legal, para que el recurso de revocación pueda presentarse por correo certificado con acuse de recibo, y tenerse como fecha de presentación el día en que se haga su depósito en la oficina de correos correspondiente, es que el envío del citado medio de defensa se realice desde el lugar en donde resida el recurrente, sin que sea necesario que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad fiscal que emitió o ejecutó el acto, en tanto que tal condición no se encuentra señalada expresamente en la norma, por lo que opera el principio de derecho que reza: *“En donde la ley no distingue no se debe jurídicamente distinguir”*. (77)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 90/06-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL EN EL QUE SE PRETENDE DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN,**

**POR CUESTIONES EN LAS QUE EXISTE REFLEJO DE COSA JUZGADA.-** Cuando se controviertan actos que fueron emitidos en ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora para subsanar la violación formal en la que incurrió y que quedó acreditada en una sentencia emitida en diverso juicio contencioso administrativo; resultan inoperantes los conceptos de impugnación en los que se introduzcan nuevos elementos con los que se pretenda controvertir por violaciones de procedimiento la legalidad de la determinación del crédito fiscal a cargo de la ahora actora, no sólo porque no fueron invocados oportunamente en el primer juicio, pues ello implica el consentimiento de tales violaciones; sino sobre todo, porque respecto de la determinación del crédito fiscal de referencia, existe reflejo de cosa juzgada, al haberse dejado definida la legalidad del procedimiento respectivo, pues evidentemente la actora estuvo en posibilidad de combatir lo que se hubiera resuelto en esa sentencia, respecto de ilegalidades que pudieran provocar una nulidad lisa y llana; también violaciones cometidas en actos de procedimiento previos al dictado de la liquidación, con los que hubiera obtenido un mayor beneficio al que obtuvo; o bien, combatir la falta de pronunciamiento de los argumentos que en su caso, hubiera planteado contra la primera resolución liquidatoria; situaciones que al no haber sido combatidas, impiden que en un nuevo juicio se analicen. (78)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/06-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

## **LEY ADUANERA**

**MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2006. CASOS EN QUE NO OPERA LA SALVEDAD CONTEMPLADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHA FRACCIÓN.-** El artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera vigente en 2006, establece la multa aplicable a quienes cometen las infracciones relacionadas con las

obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184, fracción III, de la propia Ley. En el último párrafo del referido artículo 185, fracción II, se establece que no se aplicará la multa a que se refiere dicha fracción, cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación correspondiente dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que le fuera notificado el escrito o acta correspondiente en el que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento, así como de la revisión de documentos, realice la rectificación de datos inexactos del pedimento, para desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta de hechos. No obstante, lo dispuesto en el último párrafo del dispositivo mencionado, debe interpretarse armónicamente con el diverso numeral 89, fracción I, de la propia Ley, donde se prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado, o bien, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor, o bien, no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique entre otros conceptos, las unidades de medición señaladas en las tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Exportación, el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías. Por ello, si con la rectificación de datos al pedimento de exportación que realizó la actora, se modificaron entre otros conceptos, las unidades de medición, el número de piezas y volumen de las mercancías sometidas para su despacho aduanero, no resulta aplicable la salvedad prevista en el último párrafo mencionado. (79)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1178/06-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. Marcos Enrique de la Cruz Paz.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

**SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN CANCÚN, QUINTANA ROO, DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE Y, POR ENDE, INCOMPETENTE PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA.-** De conformidad con los artículos 2, 11, 18, último párrafo, 39, 40, 41, párrafos primero, segundo y fracción IX, y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, vigentes en dos mil seis, no se advierte la existencia de la “Subdirección de Servicios” de la Subdelegación Federal en Cancún, Quintana Roo, de la Secretaría de Economía, ni tampoco se contempla a esa autoridad en el Manual General de Organización de la citada Secretaría de Estado, ni en Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en algún otro precepto del reglamento citado en primer orden; en consecuencia, si la autoridad antes mencionada no está expresamente señalada en los cuerpos normativos en los que se menciona a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, se concluye que aquélla no tiene competencia legal alguna para emitir actos de molestia a los particulares, por ser inexistente. (80)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 507/06-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

### **LEY ADUANERA**

**AGENTE ADUANAL, AL PRESENTAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN A DESPACHO ADUANERO, ESTÁ OBLIGADO A ACOMPAÑARLO DE LAS MERCANCÍAS QUE AMPARA DICHO PEDIMENTO.-** De la interpretación armónica de lo establecido en los artículos 35, 43, 44 y 54 de la Ley

Aduanera, vigente en 2006, se desprenden los siguientes elementos medulares: a) La presentación a despacho aduanero del pedimento de importación ante la autoridad, trae aparejada la obligación de acompañarlo con las mercancías a importar; b) De la activación del mecanismo de selección automatizado se determina si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas; c) El reconocimiento aduanero consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado; d) En todo caso el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de la Ley en comento. En esa tesitura, si el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento de importación, además de que fue él mismo (por conducto de su dependiente autorizado), quien presentó el pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, resulta inconcuso que tenía la obligación de acompañarlo con las mercancías a importar, circunstancia que debió prever y observar antes de presentar el pedimento a despacho; por lo que si del resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se determinó que correspondía reconocimiento aduanero y no se pudo llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto; se actualiza el supuesto infractor previsto por el artículo 176, fracción VII, de la Ley en cita. No es óbice a lo anterior, que el agente aduanal aduzca la imposibilidad de cumplir con lo antes precisado ya que las mercancías a importar fueron sustraídas de la aduana por persona diversa, y que incluso fue un tercero quien las puso a disposición de la autoridad dos días después del despacho aduanero, circunstancia que de ninguna manera lo exime de la comisión de la conducta infractora sancionada. (81)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 858/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Marcos Gutiérrez Martínez, por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal por ausencia de la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.



## SALA REGIONAL PACÍFICO CENTRO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN, TRATÁNDOSE DE CONSULTAS EN MATERIA FISCAL, ES REQUISITO *SINE QUA NON*, QUE VERSEN SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS.-** Conforme a la legislación fiscal federal vigente en el año 2003, para que se dé la configuración de la negativa ficta, en tratándose de las consultas formuladas a las autoridades fiscales federales, no basta que exista una instancia o petición a secas y que, por el simple transcurso de tres meses sin respuesta, invariablemente se configure una negativa ficta impugnabile ante este Tribunal. La consulta ha de versar sobre situaciones reales y concretas para ser susceptible de configurar una negativa ficta después del transcurso de los tres meses que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. Ello se basa en que el artículo 34 del ordenamiento antes citado, expresamente prescribe que las autoridades “sólo están obligadas” a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente, por lo que resulta un requisito *sine qua non* el que la consulta planteada verse sobre situaciones reales y concretas para que la omisión de respuesta configure una negativa ficta, toda vez que no puede aducirse que por el sólo hecho de no existir pronunciamiento alguno por parte de la autoridad dentro del plazo legal, cualquier consulta, por irrelevante que pueda ser, adquiere el carácter de real y concreta y, por lo tanto, el silencio de la autoridad sobre la misma pueda configurar una negativa ficta. Esta última interpretación de las citadas disposiciones implicaría que siempre estuviese obligada la autoridad a contestar cualquier consulta, so pena de configuración de la negativa ficta, contra la prescripción que expresamente circunscribe la obligación de respuesta de las autoridades a las consultas sobre situaciones reales y concretas, e inclusive obligando al pronunciamiento de fondo en el juicio de nulidad ante este Tribunal, no obstante tratarse de consultas sobre situaciones, verbigracia, ficticias (no reales) y fantasiosas (no concretas). (82)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 782/06-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **ALLANAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE IMPLÍCITO CUANDO LA AUTORIDAD CONCUERDA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-**

En esencia, si conforme a precedentes reiterados de la Sala Superior de este Tribunal, la omisión de la parte demandada en su contestación de demanda, de controvertir o responder a alguno de los hechos o conceptos de nulidad aducidos por la parte demandante, es un allanamiento tácito respecto de lo no controvertido o no respondido; con mayor razón la aceptación o acuerdo expreso con las pretensiones de la demanda y el ofrecimiento de dejar sin efectos los actos impugnados, debe tenerse como allanamiento implícito de la demandada, independientemente de que no se manifieste la voz “*allanamiento*” y se solicite el sobreseimiento del juicio porque supuestamente ya no se esté afectando el interés jurídico de la parte actora. Ello ha de considerarse así por elemental lógica y congruencia en la argumentación de las partes en el juicio, por certidumbre jurídica entre las mismas y porque hace ya siglos que nuestro sistema jurídico dejó de ser por regla sacramental y requerir necesariamente la expresión de palabras o voces específicas para producir algún efecto jurídico; y se basa en la sustancia de las pretensiones de acción y excepción. (83)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2082/06-21-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Luis Fernando Balderas Espinosa.



## **TERCERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIAS

### PLENO

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. (P./J. 106/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, octubre 2006, p. 5

**VALOR AGREGADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SU APLICACIÓN (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). (P./J. 108/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, octubre 2006, p. 6

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). (P./J. 107/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, octubre 2006, p. 7

**VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL. (P./J. 105/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, octubre 2006, p. 9

**VALOR AGREGADO. EL TRATO DIVERSO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES MIXTAS RESPECTO DE LOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES GRA-**

**VADAS PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).** (P./J. 109/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, octubre 2006, p. 10

**VALOR AGREGADO. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES MIXTAS ACREDITEN LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).** (P./J. 110/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, octubre 2006, p. 11

### **PRIMERA SALA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR.** (1a./J. 49/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 106

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(1a./J. 63/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 34

**CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES**



**APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004).** (1a./J. 56/2006)

S.J.F. IX Época T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 56

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL GRAVAMEN QUE ESTABLECE PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBEDECE AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

(1a./J. 57/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 89

**SEGUNDA SALA**

**ACTIVO. EL HECHO DE QUE LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005) SE HAYA REDUCIDO, NO IMPLICA QUE LA DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO TAMBIÉN DEBÍA DISMINUIRSE EN LA MISMA PROPORCIÓN, POR LO QUE ÉSTE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (2a./J. 104/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 273

**ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.-** Los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de

autoridad de un organismo descentralizado federal, que ponen fin a un procedimiento administrativo de verificación del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revisión y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (2a./J. 120/2006) S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 296

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (2a./J. 109/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 317

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA FALTA DE UN MECANISMO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE SE UBIQUE EN LA REGLA GENERAL DE CAUSACIÓN PAGUE EL IMPUESTO SÓLO POR LOS DÍAS O MESES EN QUE TUVO O USÓ EL VEHÍCULO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).** (2a./J. 115/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 375

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**  
(2a./J. 111/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 399

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.** (2a./J. 116/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 213

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.** (2a./J. 122/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 263

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL HECHO DE QUE LOS INGRESOS RECAUDADOS CON MOTIVO DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ES FEDERAL, SE DESTINEN A CUBRIR EL GASTO PÚBLICO DE LOS ESTADOS O MUNICIPIOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

(2a./J. 128/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 309

**CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** La Ley de Comercio Exterior faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), para establecer medidas que regulen o restrinjan la entrada, circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, cuando resulte positiva la investigación efectuada sobre el posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio o consumo que pueden generar por las prácticas desleales de comercio interna-

cional, básicamente por discriminación de precios o de subvención en su país de origen; asimismo, la faculta para establecer cuotas compensatorias que permitan un equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño a la economía nacional y al consumidor. Al respecto, cuando las autoridades aduaneras, conforme a la Ley Aduanera, al comprobar, determinar y liquidar impuestos al comercio exterior y sus accesorios, también cobren las cuotas compensatorias, no son aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior que establecen como forzoso el agotamiento del recurso de revocación para impugnarlas, sino que constituyendo ya un crédito fiscal por omisión o diferencias en el pago de cuotas compensatorias y sus accesorios, el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, que remite a los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, cuyo agotamiento es optativo previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se cumple con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a./J. 154/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 333

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el

particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.  
(2a./J. 144/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 351

**MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).** (2a./J. 140/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 366

**MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN “EN LOS DEMÁS CASOS”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).** (2a./J. 141/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 367

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.** (2a./J. 142/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 369

**RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELA-**

**TIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004.** (2a./J. 145/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 371

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADICIONALES PARA LOS PATRONES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a./J. 136/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 397

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN “LOS DEMÁS DATOS QUE LES REQUIERA EL INSTITUTO”, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (2a./J. 133/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 417

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.-** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos

jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

(I.4o.A. J/46)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1383

#### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO.-**

El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida a favor del administrativo. (I.4o.A. J/45)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1394

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

#### **REVISIÓN FISCAL. LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DIVISIONAL**



**DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.-** Del contenido de los artículos 24, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 12, inciso a), del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, se desprende que la autoridad facultada para representar al instituto en los actos jurídicos en los que intervenga, así como sustanciar y llevar el seguimiento de los procedimientos judiciales, laborales y administrativos en los que tal instituto sea parte, es el titular de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora bien, la circunstancia de que en el citado artículo 12 se establezca que las facultades a que se refieren sus incisos a), d), e i) se deleguen en el coordinador departamental de Procedimientos Legales, no legitima a esta autoridad para interponer la revisión fiscal, ya que no se trata del titular de la unidad encargada de la defensa jurídica del instituto, sino de un departamento auxiliar de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos. (I.5o.A. J/6) S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 5o. T.C. del 1er. C., agosto 2006, p. 2066

**REVISIÓN FISCAL. PARA SU SUSTANCIACIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006, los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor dicha ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la de-

manda de nulidad. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, en la parte vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece, entre otros recursos, el de revisión en su artículo 248, que tiene como finalidad confirmar o revocar la sentencia recurrida. Así, es claro que hasta dicho medio de impugnación se resuelve el juicio concluye en forma definitiva. Entonces, la legislación aplicable para la sustanciación de las revisiones fiscales en los asuntos que se encuentren en trámite ante el indicado tribunal al momento de entrar en vigor la ley referida, es el Código Fiscal de la Federación. (I.5o.A. J/9)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 5o. T.C. del 1er. C., agosto 2006, p. 2081

### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA NO INTEGRAN EL AGUINALDO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE SU CUANTÍA BÁSICA.** (I.15o.T. J/1)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 15o. T.C. del 1er. C., agosto 2006, p. 1969

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR SENTENCIA EN LOS ASUNTOS CUYA AUDIENCIA FUE PRESIDIDA, CONCLUIDA Y FORMALMENTE CERRADA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE LA DICTADA EN ESE SUPUESTO DEBE REVOCARSE Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA VIOLACIÓN.** (IV.1o.A. J/10)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2006, p. 2095

**ADMINISTRADORES DE RECAUDACIÓN O DE ADUANAS. SERÁN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS, INDISTINTAMENTE, POR LOS SUBADMINISTRADORES QUE DE ELLOS DEPENDAN, CON LA SALVEDAD DE QUE SE HAGA CONSTAR FEHACIENTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA. (IV.1o.A. J/11)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., octubre 2006, p. 1137

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE SER ANALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, SIEMPRE QUE LA DEMANDA QUE HAYA DADO ORIGEN AL JUICIO DE NULIDAD RESPECTIVO SE HAYA PRESENTADO HASTA ESA FECHA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**- El primero de diciembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya vigencia inició el primero de enero de dos mil seis y, si bien, en el artículo transitorio segundo de dicho ordenamiento se previó que a partir de la entrada en vigor de la citada ley quedaba derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende del artículo 197 al 263 de ese Código, en el artículo transitorio cuarto de aquella ley, se establece que los juicios que se encontraran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al primero de enero de dos mil seis, continuarían dicho trámite hasta su total resolución conforme a las disposiciones vigentes cuando se presentó la demanda. En ese orden de ideas, al tenor del precepto citado en último término, los recursos de revisión fiscal interpuestos en contra de sentencias dictadas por el mencionado Tribunal en los juicios contenciosos administrativos iniciados antes del primero de enero de dos mil seis, deberán ser analizados a la luz del referido Título VI del Código

Fiscal de la Federación, independientemente de la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida o en que se haya presentado el recurso, pues conforme a lo dispuesto por el legislador en el aludido artículo transitorio cuarto, para determinar la legislación aplicable al tenor de la que debe continuar la tramitación del juicio hasta su total resolución, es decir, hasta que la sentencia respectiva cause estado, sólo debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda y a que el juicio se encontrara en trámite, lo que incluye la sustanciación y resolución del recurso de revisión fiscal al ser una instancia prevista en el propio Capítulo VI del Código Tributario Federal y en virtud de que el juicio contencioso administrativo estará sub júdice y no puede estimarse totalmente resuelto sino hasta que quede firme la sentencia que se dicte en definitiva en dicho juicio, una vez agotadas las instancias legales procedentes, lo anterior en congruencia con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal. (VI.1o.A. J/33)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6to. C., septiembre 2006, p. 1285

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (VI.2o.C. J/271)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2006, p. 1238

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 39, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN**

**EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL UNO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE LA FIJE (INAPLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 115/2005).** (VI.3o.A. J/59)  
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2006, p. 1812

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDE OBTENER LA ACLARACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FISCAL.-** Cuando a través del juicio de amparo directo el quejoso pretende que el Tribunal Colegiado de Circuito aclare la sentencia fiscal por no haberse precisado sus efectos, es inatendible el concepto de violación relativo, ya que debió haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia establecida en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ya que ésta es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, y si bien no constituye técnicamente un recurso o medio de defensa legal por el que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de ella, tan es así que su interposición interrumpe el término para su impugnación y su pronunciamiento otorga definitividad a la sentencia dictada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.  
(VI.3o.A. J/58)  
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2006, p. 1890

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.**  
(VIII.3o. J/19)  
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., agosto 2006, p. 1957

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS.-** La circunstancia de que un órgano colegiado, como lo es una Sala Regional del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelva por mayoría de votos de los Magistrados que la integran y no por unanimidad, declarar la nulidad de una resolución, en nada favorece a la autoridad recurrente, ya que es factible y jurídico que ese tipo de determinaciones se emitan por mayoría; de ahí que el voto particular no pueda ser considerado como fundamento de los agravios que corresponde expresar respecto de la sentencia que resolvió la litis. (XV.1o. J/14)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 15o. C., septiembre de 2006, p. 1344

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES AQUEL QUE EN EL AMPARO DIRECTO, PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO RESPECTO DE UNA LEY A LA QUE NO ESTÁ SUBORDINADO.** (XXI.1o.P.A. J/15)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2006, p. 1867

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CUANDO LA SENTENCIA QUE RESUELVE UN JUICIO DE NULIDAD, AÚN SE ENCUENTRA SUB JÚDICE CON MOTIVO DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**- El artículo cuarto transitorio del ordenamiento en cita

prevé una limitante por cuanto a su ámbito de aplicación en el tiempo, pues establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor (uno de enero de dos mil seis), deberán substanciarse hasta su total solución, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el instante en que se presentó la demanda de nulidad respectiva. En ese tenor, si un juicio de nulidad se tramitó hasta la emisión de sentencia, conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación, pero dicha determinación jurisdiccional puede ser modificada o revocada a través de los medios de impugnación que legalmente cabrían en su contra, debe establecerse que al procedimiento de mérito no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si la resolución con que concluyó la instancia se encuentra sub júdice con motivo del medio de defensa instaurado en su contra, el referido ordenamiento de observancia general no es aplicable al caso concreto, sino que para la justa y adecuada solución de éste, debe atenderse a la legislación que regía al momento de ejercer la acción, determinación que, inclusive, es acorde con el principio de legalidad que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien dispuso que el nuevo cuerpo de leyes sólo opere hacia el futuro, restringiendo con su determinación cualquier aplicación retroactiva a sus postulados. (XXI.1o.P.A. J/14)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2006, p. 2020



## TESIS

### PRIMERA SALA

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL NUMERAL 60 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (1a. CIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 251

**COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 63-A DE LA LEY ADUANERA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(1a. CXXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 254

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO PROCEDA DECLARARLA IMPROCEDENTE, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE CONCLUYA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.**

(1a. CXXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 254

**DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (1a. CXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 255

**DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL 1.76 AL MILLAR SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS**

**AHÍ ESTABLECIDAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (1a. CXXIV/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 256

**DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 50-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (1a. CXXVII/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 257

**DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MARZO DE 2005).** (1a. CXXVI/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 257

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 29, DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** (1a. CXL/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 261

**MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DEL 50% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS “EN LOS DEMÁS CASOS”, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.** (1a. CXLII/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 263

**OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.** (1a. CXVIII/2006)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 263

**RIESGOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y 35 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD QUE SE CONSIDERA PARA FIJAR LAS PRIMAS A CUBRIR POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CXXI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 266

**TRATADOS INTERNACIONALES. SU REGULACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CXXXVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 267

**UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1o. DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE CREARON AQUÉLLAS, ES CONSTITUCIONAL.**

(1a. CXXXIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, agosto 2006, p. 268

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1996).** (1a. CXLVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 203

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1996).** (1a. CXLVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 204

**DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).** (1a. CXLV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 205

**DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).** (1a. CXLVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 206

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL CONCEDER EXENCIONES RESPECTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA LOCAL, MAS NO POR EL DE ACCESO INALÁMBRICO, FIJO O MÓVIL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).** (1a. CXLIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, septiembre 2006, p. 208

**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUELLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** (1a. CLXII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 275

**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. CLXI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 275

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-**

**CIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (1a. CLX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 279

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o. Y 3o., FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL INCLUIR NUEVOS PRODUCTOS AL OBJETO DEL GRAVAMEN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (1a. CLVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 280

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (1a. CLVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 280

**RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).** (1a. CLIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 281

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER ESE RECURSO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.-** El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de tercero perjudicado “la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal”. En ese sentido, si conforme al artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa donde se controviertan actos que afecten el interés fiscal, la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público tiene el carácter de parte demandada, resulta inconcuso que ésta tiene el carácter de tercero perjudicado en aquellos juicios de amparo directo donde se reclame una sentencia del referido tribunal. Ahora bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito -por cualquier motivo- le niega ese carácter y ello no le es notificado por oficio en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley de Amparo, tal determinación no es susceptible de modificar la calidad de tercero perjudicado de la que goza por ministerio de ley el Secretario de Hacienda, pues dicho funcionario no estaría en posibilidad material de impugnarla a través del recurso de reclamación por desconocer presuntamente la existencia de dicho juicio y de sus actuaciones. Sin embargo, si dicha presunción queda desvirtuada por cualquier motivo (por ejemplo, por habersele notificado por oficio una actuación del juicio que le afecta, o por haber presentado una promoción dentro del mismo), entonces para poder ostentarse con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías y, consecuentemente, estar legitimado para interponer la revisión, debe impugnar exitosamente el auto que le niega tal carácter. (1a. CLV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 282

**VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (1a. CLIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, octubre 2006, p. 285

## SEGUNDA SALA

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.-** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el

artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada; sin embargo, el hecho de que no haga el pronunciamiento respectivo, no deja en estado de indefensión al actor, pues al promover amparo directo puede plantear ese tema, aun cuando no lo hubiera propuesto en la demanda de nulidad, debiendo expresar las razones por las cuales considera que la autoridad demandada carece de competencia para emitir el acto cuya invalidez se pretende, para que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto resuelva dicha cuestión; en cambio, si no hay concepto de violación expreso, tal aspecto no puede analizarlo por tratarse de una materia que en amparo es de estricto derecho. Por otra parte, si solamente se aduce que la Sala omitió dicho estudio, sin dar razones de incompetencia, el argumento así planteado debe declararse inoperante por incompleto. (2a. LXXII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 403

**INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005).** (2a. LXVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 403

**RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRECEPTO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (2a. LXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 404

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (2a. LXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 405



**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (2a. LXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, agosto 2006, p. 405

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. LXXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 342

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. LXXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 343

**RENTA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (2a. LXXIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 344

**RENTA. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (2a. LXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 345

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 106 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (2a. LXXIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 345

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA SOLICITADA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN UNA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y NO EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO. (2a. LXXIX/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, septiembre 2006, p. 346

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN DEL MONTO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE AUTOMÓVILES CUYO PRECIO SEA SUPERIOR AL QUE AHÍ SE ESPECIFICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. LXXXIII/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 423

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a. LXXXIV/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, octubre 2006, p. 424

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RENTA. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, VIGENTE EN 1999, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2o. Y 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LLEVA A CONCLUIR QUE LOS**

**INTERESES DEVENGADOS AÚN NO COBRADOS, DEBEN CONSIDERARSE COMO CRÉDITOS PARA CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO. (I.2o.A.45 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1514

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA DETERMINAR SU MONTO DEDUCIBLE CONFORME AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1999, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (I.2o.A.46 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1457

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA UNIDAD DE APOYO PARA LA INSPECCIÓN FISCAL Y ADUANERA, CON EL PERSONAL QUE ACTUALMENTE REALIZA LAS FUNCIONES DE LA ENTONCES POLICÍA FISCAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve se reformaron diversos ordenamientos relacionados con cuestiones fiscales, entre otros, la Ley Aduanera, la Ley del Servicio de Administración Tributaria y se expidió la Ley de la Policía Federal Preventiva; todos estos ordenamientos contienen un artículo transitorio en los que expresamente se indica: “Las menciones a la Policía Fiscal Federal que aparezcan en cualquier ordenamiento

legal, se entenderán referidas a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.”; en ese sentido si actualmente el personal de dicha unidad realiza las funciones de los citados policías fiscales con la licencia correspondiente para portar armas de fuego, deben considerárseles como elementos de una policía administrativa, ya que de una interpretación sistemática de los artículos primero a quinto transitorios de la Ley de la Policía Federal Preventiva, se advierte que los elementos pertenecientes a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera corresponden a lo que antes formaba la Policía Fiscal Federal, y esta corporación, no obstante pertenecer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debió incorporarse a la Policía Federal Preventiva, en términos del segundo párrafo del artículo tercero transitorio citado, por un lapso no mayor de dos años contados a partir del día cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que entró en vigor la Ley de la Policía Federal Preventiva; por lo que si esa incorporación no se ha realizado a través de las dependencias gubernamentales, tal evento no implica que los derechos de los miembros de la policía administrativa, como lo es la Fiscal Federal, se afecten por incumplimiento a las leyes de las dependencias responsables que, en su oportunidad, debieron acatarla; toda vez que el artículo cuarto transitorio de la ley citada, señala que los derechos de las policías administrativas de Migración, Fiscal Federal y Federal de Caminos, deben ser respetados conforme a las disposiciones legales aplicables; consecuentemente, la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera con el personal que realiza las funciones de los entonces policías fiscales, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.3o.T.135 L)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 1er. C., agosto 2006, p. 2152

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CRÉDITOS LABORALES. SON PREFERENTES A LOS FISCALES, SIN NECESIDAD DE QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE**

**LA PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (I.4o.A.542 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2006, p. 2165

**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. (I.4o.A.71 K)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1498

**NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS. (I.4o.A.537 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1506

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. (I.4o.A.538 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1532

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA REMOCIÓN DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SE ADUZCA LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA DETERMINACIÓN, SI LA IMPUGNACIÓN DERIVA DE SU APLICACIÓN POR INFRINGIR LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**- La Suprema Corte ha establecido, por una parte, que el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente por afinidad para conocer de los asuntos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Procuraduría General de la República (tesis 2a. CLXI/98, página 429, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*) y, por la otra, que la ley orgánica de dicha procuraduría establece un específico sistema de responsabilidades, complementario del sistema general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen a cargo de los agentes del Ministerio Público Federal, obligaciones y sanciones en atención a la especial naturaleza de su función (tesis 2a./J. 74/2001, visible en la página 278, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*). Así, tomando en cuenta tales criterios, se estima que la remoción del cargo de agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento en las Normas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Profesionalización y en las Normas de Organización y Funcionamiento del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, debe ser combatida a través del juicio contencioso administrativo y dirimida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autoridad competente por afinidad. No es obstáculo a lo anterior que se haya impugnado la emisión de las citadas normas de carácter general y abstracto en contravención al artículo 15 de la ley orgánica mencionada, en tanto ello implica un examen de legalidad susceptible de realizarse por dicho tribunal, pues no es contrario a su naturaleza pronunciarse al respecto, ya que si bien es cierto que conforme al artículo 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ese tipo de normas, también lo es que pueden ser materia de análisis, cuando se reclaman con motivo de su aplicación concreta, según lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 96/2003, publicada en la página 146, Tomo XVIII, noviembre de 2003, del *Semanario* en cita. (I.4o.A.545 A) S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1540

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL**



**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-** Conforme a la tesis de este Tribunal Colegiado que aparece bajo el rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.” (tesis I.4o.A.487 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de 2005, página 877), los tribunales de lo contencioso-administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, es decir, su competencia debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional. En ese tenor, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para analizar si fue legal o no la decisión del pleno de la Comisión Federal de Competencia, al resolver el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, máxime que el citado tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo pudiendo no sólo anular el acto, sino también fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos. (I.4o.A.544 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1541

**VALOR AGREGADO. LOS PAPELES DE TRABAJO COMO ELEMENTOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ADMINICULADOS CON LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS Y LAS FACTURAS QUE ACREDITAN LOS TRASLADOS DE LA CONTRIBUCIÓN, SON EFICACES PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 4o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE SE REFIEREN A SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2005).** (I.4o.A.539 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1543



**CRÉDITOS LABORALES. SON PREFERENTES A LOS FISCALES, SIN NECESIDAD DE QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** (I.4o.A.542 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1376

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INEFICACES LOS PLANTEADOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA FISCAL EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SI PRETENDEN COMBATIR ASPECTOS QUE QUEDARON CONSENTIDOS POR NO HABERSE IMPUGNADO EN SU OPORTUNIDAD.-** Si se interpone revisión fiscal contra una sentencia dictada por la Sala Fiscal en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, pretendiendo combatir aspectos que quedaron consentidos por no haber sido impugnados en revisión fiscal con motivo de la primera determinación del contencioso administrativo, los agravios resultan ineficaces, pues no es dable que se analicen aspectos que se consumaron en perjuicio de la recurrente desde la primera determinación, ya que su derecho para combatirlos precluyó, quedando firmes y sin posibilidad de una impugnación posterior. (I.5o.A.51 A)

Si se interpone revisión fiscal contra una sentencia dictada por la Sala Fiscal en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, pretendiendo combatir aspectos que quedaron consentidos por no haber sido impugnados en revisión fiscal con motivo de la primera determinación del contencioso administrativo, los agravios resultan ineficaces, pues no es dable que se analicen aspectos que se consumaron en perjuicio de la recurrente desde la primera determinación, ya que su derecho para combatirlos precluyó, quedando firmes y sin posibilidad de una impugnación posterior. (I.5o.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 5o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1339

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.-** Los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las medidas precautorias decre-

tadas en el juicio contencioso administrativo bajo dos supuestos específicos: a) el contenido en el primero de los numerales citados establece la posibilidad de que se decreten todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente (diferentes de la suspensión) que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; tópico que se encuentra reglamentado por el propio numeral, así como en los diversos 25 a 27; y b) el previsto en el artículo 28 que se refiere específicamente a la suspensión de la ejecución del acto administrativo reclamado, el cual, de acuerdo con el primer párrafo del numeral en comento, procede cuando la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, y de acuerdo con la fracción XI, cuando la ley que rige al acto administrativo no prevea la suspensión de tal ejecución, ésta tendrá el alcance que indique el Magistrado instructor o la Sala, subsistiendo en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. (I.7o.A.478 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1403

**PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU DISMINUCIÓN, SIN NECESIDAD DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.**

(I.7o.A.479 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1458

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEDUCCIONES POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE IMPORTACIÓN. DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EFEC-**

**TUÓ EL GASTO EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1996).** (I.13o.A.124 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2006, p. 1427

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGUAS NACIONALES. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE AQUÉLLAS, DEBE SER ORDENADA Y EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN CONCRETA DEL USUARIO.** (I.15o.A.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2006, p. 1339

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO RELATIVO EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ÉSTE DEBE REFERIRSE A ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.** (II.1o.A.124 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2006, p. 2147

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO DE NULIDAD OBTUVO SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PERO LA SALA FISCAL OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO**

**LO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (II.1o.A.125 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2006, p. 2245

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, AUN CUANDO EN ELLAS SE LES CONDENE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DE DIVERSAS PRESTACIONES. (III.2o.A.141 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2006, p. 2313

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO**

**COMPETENCIA. ES PROCEDENTE LA DECLINATORIA PLANTEADA POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL A FAVOR DE LA CORRESPONDIENTE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, alude a la figura de la declinatoria de competencia sólo entre las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, esa limitación no significa

que sólo entre ellas sea procedente dicho trámite y menos las justifica para rechazar la declinatoria que inicia un tribunal administrativo estatal, pues en ese caso debe acudir al ordenamiento supletorio, el cual opera aun cuando la institución no se encuentre prevista en la norma principal, siempre que no resulte contraria al procedimiento contencioso, sino que sea congruente con éste y lo complementa. En este sentido, al suscitarse un conflicto competencial entre los tribunales administrativos de los Estados y las aludidas Salas Regionales para conocer de una demanda de nulidad; la omisión de la ley fiscal de regular lo concerniente a tal problema debe fallarse de acuerdo con la ley supletoria, ya que una postura diversa ocasiona que no se resuelva la sustanciación de competencias entre ambos fueros, lo que jurídicamente es inadmisibles, ya que genera incertidumbre entre las partes; por tanto, el conflicto debe solucionarse con apoyo en el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez o tribunal que hubiere obtenido. (III.2o.P.11 A)  
 S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2006, p. 1411

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DELEGADOS DE DICHO ORGANISMO, SI NO MENCIONA EL MOTIVO POR EL CUAL EL ÁREA CENTRAL CONSIDERÓ CONVENIENTE FACULTARLO PARA SU DEFENSA JURÍDICA. (III.3o.A.60 A)**  
 S.J.F. IX Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 3er. C., septiembre 2006, p. 1533

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.-**

Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo. (IV.1o.A.62 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2006, p. 2136

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE UN CRÉDITO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LAS ACTAS DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN CONTENER RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO FISCAL.**

(IV.2o.A.180 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 2006, p. 1503

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

**CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES. LA RESOLUCIÓN QUE LO SUSPENDE EN SU REGISTRO, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** En la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 79/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el requerimiento de información que el fisco federal dirige a un contador público autorizado para dictaminar estados financieros, en términos del numeral 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto administrativo que genera agravio en materia fiscal al profesionista, que lo legitima para controvertirlo a través del juicio de nulidad, pues se le impone la obligación de cumplir irrestrictamente con la entrega de la documentación solicitada, lo que además pone en tela de duda su labor como profesional autorizado y constituye un acto de molestia en sus papeles y derechos. Así, de acuerdo con lo expuesto y por mayoría de razón, se concluye que la determinación del Servicio de Administración Tributaria que sanciona al profesional contable con la suspensión en su autorización para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, es una resolución definitiva que genera agravio para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, pues aun cuando no culmina con la determinación de un crédito fiscal, contiene afectaciones que derivan precisamente de la revisión del dictamen que realizó la autoridad a partir de la documentación que le fue proporcionada con motivo del aludido requerimiento, por lo que al tener tal antecedente la suspensión del registro, es inconcuso que participa de la misma naturaleza del acto que le antecedió y puede ser impugnada a través del mismo medio de defensa. Lo anterior, sumado al hecho de que la naturaleza fiscal de la mencionada resolución sancionadora deriva también de que es emitida por una autoridad con atribuciones en esa materia, quien actúa en ejercicio de sus facultades fiscales de revisión, y las irregularidades que le sirven de sustento son detectadas necesariamente mediante la aplicación de las reglas técnicas establecidas en la legislación fiscal, relativas a la elaboración de los dictámenes contables, por lo que en esa medida, la referida suspensión es impug-



nable a través del juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (V.3o.P.A.6 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 5o. C., agosto 2006, p. 2158

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO DE ALGUNO O ALGUNOS CRÉDITOS, ELLO AGRAVIA NO SÓLO A LA PARTE ACTORA SINO TAMBIÉN A LA AUTORIDAD DEMANDADA, LA QUE ESTÁ LEGITIMADA PARA COMBATIR TAL OMISIÓN.** (VI.1o.A.202 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2006, p. 2335

**REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE SER ANALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, SIEMPRE QUE LA DEMANDA QUE HAYA DADO ORIGEN AL JUICIO DE NULIDAD RESPECTIVO SE HAYA PRESENTADO HASTA ESA FECHA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).** (VI.1o.A.203 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2006, p. 2335

**VISITA DOMICILIARIA. CONCLUSIÓN ANTICIPADA. SU NEGATIVA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO POR TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.** (VI.1o.A.204. A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2006, p. 1544

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-** Del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, puesto que si bien el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En consecuencia, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión, y ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si el actor en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un juicio de amparo directo. (VI.1o.A.206A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2006, p. 1346

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA NIE-**

**GA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PRECEPTO LEGAL QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO A LA SOLICITUD RESPECTIVA. (VI.2o.A.100 A)**  
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2006, p. 2155

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. (VI.2o.C.253 K)**  
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2006, p. 1386

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA REANUDACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, SUSPENDIDO POR HABERSE INTERPUESTO UN MEDIO DE DEFENSA, TIENE LUGAR HASTA QUE LA AUTORIDAD MATERIALMENTE JURISDICCIONAL NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO CUANDO LA QUE EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN HAGA SABER A ÉSTE DICHA DETERMINACIÓN. (VI.3o.A.280 A)**  
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2006, p. 2333

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECE-**

**RÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. (VI.3o.A.284 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2006, p. 1455

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PARA OBTENER LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE ATENDERSE AL VALOR DE LA UNIDAD ASENTADO EN LA FACTURA DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN Y NO AL COMPRENDIDO EN LA EXPEDIDA POR UNA EMPRESA ASEGURADORA. (VI.3o.A.283 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2006, p. 1557

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE MULTAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCESORIOS DE AQUELLAS NO SE REQUIERE EL PREVIO DEPÓSITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 208-BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VII.2o.C.11 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 7o. C., agosto 2006, p. 2343

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**REQUERIMIENTO EN MATERIA FISCAL. LAS REIMPRESIONES QUE DE ÉL EXHIBA LA AUTORIDAD, ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU NOTIFICACIÓN DEBEN SER COPIA FIEL DEL ORIGINAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECEN DE VALOR. (VII.2o.C.13 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 7o. C., octubre 2006, p. 1516

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**RESPONSABLE SOLIDARIO EN MATERIA FISCAL. SÓLO PUEDE CONTROVERTIR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LE DETERMINÓ TAL CARÁCTER, Y NO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DE LA CUAL ES SOCIO. (VIII.1o.79 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 8o. C., agosto 2006, p. 2333

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL ASUNTO SE REFIERE A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIN QUE SEA NECESARIO DETERMINAR SU CUANTÍA NI RAZONAR SOBRE SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. (VIII.1o.81 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 8o. C., octubre 2006, p. 1511

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE. (VIII.3o.56 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., agosto 2006, p. 2276

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y LA AUTORIZACIÓN PARA SUSTITUIR EL MANDATO, OTORGADOS POR SU DIRECTOR GENERAL CON BASE EN EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ANTES DE SU REFORMA EN 2001, PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS AUN CUANDO SE HAYA DEROGADO LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTENÍA LA FACULTAD CORRESPONDIENTE. (XVII.13 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. T.C. del 17o. C., octubre 2006, p. 1394

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD QUE LO PRACTICA DEBE ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EJERCER ESA FACULTAD (XVII.1o.P.A.34 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 17o. C., agosto 2006, p. 2325

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El juicio de nulidad resulta improcedente para reclamar el cumplimiento de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que dicha cuestión no se encuentra comprendida dentro de las hipótesis de**

procedencia que prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XX.1o.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 20o. C., octubre 2006, p. 1399

**SUBSIDIO ACREDITABLE CALCULADO POR EL RETENEDOR. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 80-A Y 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES NECESARIO ASENTARLO EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE REALICE EL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).** (XX.1o.82 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 20o. C., octubre 2006, p. 1523

**SUBSIDIO ACREDITABLE. LA DETERMINACIÓN SOBRE EL CÁLCULO DE SU MONTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SI SE EMITE CON BASE EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141-A, EN RELACIÓN CON EL QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 80-A, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).** (XX.1o.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 20o. C., octubre 2006, p. 1524

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLINA SU COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.**- De acuerdo con los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el recurso de revisión fiscal puede interponerse contra las resoluciones de los tribunales de lo contencioso



administrativo que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas. Ahora bien, estas últimas, en términos del numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación tributaria por disposición del primer párrafo de su artículo 197 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), son aquellas que resuelven el fondo del negocio, esto es, deciden sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, ya sea que reconozca la validez o declare la nulidad de la resolución impugnada, o establezca la existencia de un derecho subjetivo y condene a la parte demandada al cumplimiento de una obligación, tal como lo establecen los preceptos 237 y 239 del invocado Código Fiscal (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). En esa tesitura, la revisión fiscal es improcedente contra la resolución de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declina su competencia a favor de un Juez de Distrito, porque no reviste la condición de definitiva y se encuentra condicionada a que la autoridad declinada la acepte, pues su rechazo generaría un conflicto competencial que, de conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo, y 106 de la Constitución Federal; y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II del punto quinto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondería conocer y resolver a estos últimos; además de que en caso de admitirse, la parte actora en el juicio de origen tiene la posibilidad de hacer valer el medio de impugnación ordinario, en el supuesto de que la ley lo prevea, o el juicio de amparo indirecto. (XX.2o.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 20o. C., octubre 2006, p. 1519

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN AL PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-**

**RACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE PRECISAR LAS RAZONES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE EL CONTRIBUYENTE REALIZA SUS ACTIVIDADES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y NO SÓLO EXPRESARLO. (XXI.1o.P.A.61 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 21er. C., septiembre 2006, p. 1507

**PAGO INDEBIDO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE A LA ENTIDAD FEDERATIVA POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (XXI.1o.P.A.59 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 21er. C., septiembre 2006, p. 1509

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. SI DURANTE EL JUICIO DE NULIDAD SE DEMUESTRA QUE DICHO FUNCIONARIO SE ENCONTRABA EN SU SEDE, SIN IMPOSIBILIDAD ALGUNA PARA CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, LA ACTUACIÓN “EN SUPLEN- CIA” DE LOS SUBADMINISTRADORES QUE DE ÉL DEPENDAN, CARECE DE JUSTIFICACIÓN Y CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (XXII.1o.46 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 22o. C., agosto 2006, p. 2135

**CUARTA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN central de contabilidad y glosa de la administración general de aduanas, del Servicio de Administración Tributaria. Su competencia territorial a partir del 6 de junio de 2006. V-P-2aS-619 (29) .....	251
CADUCIDAD de marcas. V-P-2aS-610 (22) .....	192
CADUCIDAD del uso de una marca. Corresponde al titular de su registro demostrar su comercialización. V-P-2aS-611 (23) .....	193
CERTIFICADOS de origen corregidos, cuando deben valorarse los mismos. V-P-2aS-620 (30) .....	252
CERTIFICADOS de origen corregidos, expedidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deben ser valorados por la autoridad aduanera aun cuando la fecha asentada en el campo 11 de los mismos, sea diversa de la que se señaló en el certificado original. V-P-2aS-621 (31) .....	253
CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes, para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. V-P-2aS-600 (17) .....	158
CERTIFICADOS de origen. No requieren de apostillamiento, si no resulta aplicable la Convención de la Haya a los referidos documentos. V-P-2aS-614 (26) .....	197
CLASIFICACIÓN arancelaria inexacta de mercancía de difícil identificación importada bajo el trato arancelario preferencial de un Tratado de Libre Co-	

mercio.- Corresponde al agente aduanal y al importador desvirtuar dicha inexactitud con las pruebas idóneas correspondientes. V-P-2aS-626 (36) .....	349
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Negativa ficta recaída a recursos de revisión contra resoluciones de las unidades administrativas regionales de la Comisión Nacional del Agua.- Son competentes las Salas Regionales en cuya jurisdicción se encuentre la sede del superior jerárquico competente para resolverlos. V-P-SS-903 (4).....	48
CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. V-P-2aS-593 (10) .....	69
CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. V-P-2aS-625 (35) .....	347
CONCEPTOS de anulación.- La falta de cita de los preceptos legales violados, no es suficiente para desestimarlos. V-P-2aS-624 (34) .....	345
COPIA fotostática simple del certificado de origen.- Su valor probatorio para desvirtuar la presunción del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. V-P-2aS-602 (18) .....	160
CRÉDITO por falta de garantía de pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la autoridad aduanera.- Debe atenderse al valor que resulte entre la diferencia del precio declarado y el precio estimado. V-P-2aS-627 (37) .....	350
DESECHAMIENTO a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo del magistrado instructor.- El recurso de reclamación es improcedente para impugnarlo. V-P-2aS-615 (27) .....	241

DICTAMEN de la autoridad aduanera de toma de muestras, previamente a un reconocimiento aduanero que debe emitirse en un plazo no mayor de un mes. No resulta aplicable para toma de muestras de mercancías realizadas dentro del reconocimiento aduanero. V-P-2aS-594 (11) .....	70
IMPUESTO general de importación.- Por regla general las mercancías originarias de América del Norte importadas a territorio nacional a partir del 1° de enero de 2003, se encuentran exentas del pago del. V-P-2aS-604 (19).....	161
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Supuesto en que es improcedente el promovido por el actor. V-P-SS-902 (3).....	39
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Tratándose de una resolución negativa ficta recaída a un recurso de revocación, interpuesto ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe estarse a la sede de la delegación regional competente para resolverlo. V-P-SS-900 (1) .....	7
INCOMPETENCIA territorial.- Una vez que la Sala Regional ha realizado la declaratoria de incompetencia correspondiente no puede ser invalidada por una actuación de trámite efectuada posteriormente por el Magistrado Instructor. V-P-SS-901 (2) .....	32
ÍNDICE nacional de precios al consumidor. Debe estar publicado en el Diario Oficial de la Federación conjuntamente con el cálculo que sirvió para determinarlo. V-P-2aS-629 (39) .....	354
JUICIO contencioso administrativo. El principio de litis abierta contenido en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación	



novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-2aS-622 (32) .....	254
MARCAS.- Subsiste su uso cuando un tercero comercializa el producto en el país, durante tres años consecutivos como licenciataria del registro. V-P-2aS-612 (24) .....	194
MERCANCÍA distinta a la declarada en el pedimento de importación y su consecuente inexacta clasificación arancelaria. Su determinación debe ser desvirtuada por el interesado. V-P-2aS-595 (12) .....	71
QUEJA.- Cuándo queda sin materia. V-P-2aS-598 (15) .....	124
RECURSO de reclamación. Examen de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al momento de resolver sobre conceder o no la suspensión del acto impugnado. V-P-2aS-623 (33) .....	343
RECURSO de reclamación extemporáneo. V-P-2aS-616 (28) .....	241
RECURSO de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Su improcedencia. V-P-1aS-373 (8) .....	63
RECURSO de reclamación previsto por los artículos 62 y 28, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Requisitos para su procedencia. V-P-1aS-367 (6) .....	52
REGLAS generales para determinar la correcta clasificación arancelaria tratándose de mercancías idénticas o similares. V-P-2aS-628 (38) .....	352

RESOLUCIONES ilegales por aplicar preceptos declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia exactamente aplicable al caso. V-P-2aS-596 (13)	71
RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos.- Es procedente la queja en contra del incumplimiento de la sentencia, aun cuando en ésta no se haya ordenado a la autoridad la realización de algún acto o indicado efectos la determinación. V-P-SS-904 (5).....	50
SOLICITUD de suspensión de la ejecución en base al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe otorgarse, conforme a dicho precepto y no en base a los artículos 24 y 25 de dicha Ley. V-P-2aS-632 (42) .....	378
SUPLENCIA de los administradores de aduanas.- Basta invocar el fundamento legal que la admita, para que resulte procedente. V-P-2aS-606 (20) ...	163
SUPLENCIA por ausencia de los administradores centrales del Servicio de Administración Tributaria. V-P-2aS-597 (14) .....	100
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. V-P-2aS-630 (40) .....	374
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. Debe acreditarse la existencia legal del jefe de departamento que lo supla. V-P-2aS-631 (41) ..	375
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo. Su eficacia. V-P-1aS-375 (9) .....	66
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Es una especie de las medidas cautelares reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-P-1aS-372 (7) .....	60

SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio.- Procede concederla cuando existe constancia de que el crédito fiscal está garantizado mediante el embargo ejercido en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-599 (16) .....	125
SUSPENSIÓN del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tratándose de una multa administrativa no fiscal.- Para otorgarse se requiere garantizar el interés fiscal. V-P-2aS-633 (43) .....	378
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Supuesto en que no se actualiza la obligación contenida en el artículo 506, punto 11 del. V-P-2aS-608 (21) .....	165
USO de una marca. V-P-2aS-613 (25) .....	195

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada de hechos en copia simple. Hace prueba plena si no es objetada por la autoridad. (4) .....	412
ACTA de irregularidades en materia aduanera. Debe atender al principio de inmediatez. (5) .....	412
ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsas a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento de éste. (1) .....	409

COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con el o las actas respectivas y sus anexos. (2) .....	409
EFFECTOS de la sentencia estimatoria del recurso de reclamación, intentado contra la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. (6) .....	414
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.- Interpretación del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la suspensión relativa a créditos fiscales. (7) .....	415
RECURSO de revocación. Al dictar la resolución respectiva la autoridad fiscal no puede citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad. (3) .....	410
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales, es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (8) .....	416

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ABANDONO de mercancías a favor del Fisco Federal.- Debe ser expreso y no inferirse por parte de la autoridad aduanera. (11) .....	427
ACTA circunstanciada, no existe obligación de levantarla y notificarla inmediatamente, cuando la autoridad aduanera ya no pueda efectuar el embargo precautorio de las mercancías. (Artículos 150, 151 y 152 de la Ley Aduanera vigente en 2006). (14) .....	430

ACTA de irregularidades, se debe levantar al momento de practicar el reconocimiento aduanero. (30).....	445
ACTA parcial de inicio, la presunción de su veracidad y legalidad. No se desvirtúa con el acta de hechos levantada por un corredor público en el domicilio visitado y en idéntica fecha. (64).....	477
ACTO desconocido por el actor en la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Si al contestar la demanda la autoridad sostiene que dicho acto no existe, debe sobreseerse el juicio. (9) .....	425
AGENTE aduanal, al presentar el pedimento de importación a despacho aduanero, está obligado a acompañarlo de las mercancías que ampara dicho pedimento. (81) .....	494
AGRAVIOS inoperantes. Lo son aquéllos que controvierten en el juicio de nulidad, la legalidad de la resolución impugnada en el recurso administrativo, cuando éste fue motivo de desechamiento. (74) .....	488
ALLANAMIENTO. Debe considerarse implícito cuando la autoridad concuerda con las pretensiones de la demanda. (83).....	497
ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación.- Es inaplicable a la instancia de corrección regulada en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (69) .....	481
ARTÍCULO 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2005, constituye una norma sustantiva porque fija las bases para la determinación presuntiva de la base gravable para efectos de liquidar dicho impuesto. (53) .....	465

AUSENCIA de circunstanciación de la forma de cercioramiento del domicilio en el citatorio. Es necesario contar con el documento a notificar para determinar si constituye o no un vicio que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada. (58) .....	471
CAUSAL de improcedencia.- No se actualiza la prevista en la fracción I del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que los créditos fiscales impugnados no existan en el sistema de cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social. (59) .....	472
COMPETENCIA de la autoridad. El estudio oficioso por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no comprende el de su indebida fundamentación. (60) .....	473
COMPETENCIA de las autoridades del Servicio de Administración Tributaria.- Resulta necesario que se precisen, además de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que correspondan, los artículos respectivos de la ley, para la debida fundamentación de la misma. (10)	426
COMPETENCIA.- Para cumplir con el requisito de fundamentación, es necesario que se precise el cargo que ostenta el funcionario que firma el acto de molestia. (49) .....	461
CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél en el que se pretende desvirtuar la legalidad de una resolución, por cuestiones en las que existe reflejo de cosa juzgada. (78) .....	491
COORDINACIÓN de servicios de salud en el Estado de Querétaro.- Es autoridad incompetente para desechar recursos administrativos provenientes de particulares contra actos de otras autoridades de menor jerarquía. (48) ..	459

CRÉDITO FISCAL.- Es improcedente su determinación si en el juicio se demuestra la ilegalidad del rechazo del saldo a favor que lo generó. (44) .....	456
CHEQUE nominativo.- Los pagos menores de dos mil pesos, efectuados por compra de gasolina, resulta innecesario realizarlos a través del mismo. (15) .....	431
DEMANDA de nulidad.- Cita indebida de los fundamentos en que se apoye. (3) .....	419
DESECHAMIENTO de un recurso administrativo. Si el actor al promover el juicio contencioso administrativo, no prueba la ilegalidad del desechamiento o de la resolución que tiene por no interpuesto el medio de defensa, los agravios que se hagan valer en la demanda en contra de la resolución materia del recurso deben considerarse inoperantes. (19) .....	433
DEVOLUCIÓN de pago indebido. Es improcedente la solicitud derivada de la retención del impuesto sobre la renta por el pago de contrato de seguro. (20) .....	434
DEVOLUCIÓN.- La autorización de un saldo a favor no es suficiente motivación para negar una solicitud posterior por el mismo ejercicio. (23) .....	437
DUPLICIDAD del plazo para promover juicio contencioso administrativo. (22) .....	436
EMBARGO practicado en bienes que ocupa el local del Servicio Postal Mexicano. Debe demostrarse la propiedad de éstos para acreditar su interés jurídico. (34) .....	448



ENCARGADO de la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor.- No es autoridad competente por inexistente para emitir actos a cargo de particulares. (47) .....	459
EXHIBICIÓN de originales. No lo exige el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación. (32) .....	446
FIRMA facsimilar.- Carga de la prueba cuando se niega que la contenga el documento impugnado. (28) .....	443
FONDOS de garantía. Son ingresos acumulables en términos del segundo párrafo del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (4) .....	421
IDENTIFICACIÓN.- Sólo es necesaria en los visitadores que intervienen en la visita. (17) .....	432
IMPRESIÓN de pantalla, su valor probatorio. (61) .....	474
IMPUESTO al valor agregado.- Devolución por saldo a favor derivado de acreditamiento, no debe negarse porque el proveedor no enterara el impuesto que pagó el contribuyente. (55) .....	467
IMPUESTO al valor agregado.- Es procedente el saldo a favor si se acredita su entero a través de un tercero. (45) .....	457
IMPUESTO al valor agregado.- Es procedente su determinación siempre y cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 1º, de la Ley que lo rige. (41) .....	454
IMPUESTO al valor agregado. Su causación en la prestación de servicios de una sociedad civil. (70) .....	483

IMPUESTO al Valor Agregado.- Su ley, grava de manera distinta el servicio de recolección, así como el de transporte de leche. (51) .....	463
IMPUESTO al valor agregado. Término “recolección” a que se refiere el artículo 2-A, fracción II, inciso a), de la Ley Tributaria vigente en 2000.- Debe entenderse comprendida tanto a productos agrícolas como ganaderos. (52)	464
INCIDENTE de falsedad de documentos, tiene su tramitación especial y puede hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, con independencia de que el auto de admisión a trámite de la demanda haya quedado firme. (21) .....	435
INDEMNIZACIÓN a que se refiere el artículo 6, párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Para que surja el derecho a aquélla, debe configurarse alguno de los supuestos de falta grave. (13)	429
INFRACCIÓN prevista y sancionada en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera.- Se configura ante la omisión de adjuntar al pedimento de importación los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias contempladas en el acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos, cuya importación y exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 2002. (71) .....	484
INTERÉS jurídico.- Carece de él, el cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, si se embargan bienes que no son de su propiedad. (16)	431
LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reclamación en términos de su artículo 18, es improcedente si el actor sustenta el daño patrimonial en una resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando lo procedente es interponer el incidente de indemniza-	

ción de daños y perjuicios previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (56) .....	468
LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reclamación en términos de su artículo 18, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran jurídicamente imposibilitadas para tramitarla y resolverla. (57) .....	469
LITISPENDENCIA.- Su actualización provoca el sobreseimiento del juicio de nulidad. (12) .....	428
MANDAMIENTO de ejecución. Resulta nulo si se pretende hacer exigible una resolución no definitiva como lo es la boleta de infracción emitida por personal adscrito a la Policía Federal Preventiva. (36) .....	450
MULTA en términos de la fracción III del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, procede su determinación y requerimiento de manera sucesiva o simultánea. (31) .....	445
MULTA impuesta por efectuar una compensación indebida o en una cantidad mayor a la que corresponda. Su correcta fundamentación. (26) .....	441
MULTA prevista en la fracción II, del artículo 185 de la Ley Aduanera vigente en 2006. Casos en que no opera la salvedad contemplada en el último párrafo de dicha fracción. (79) .....	492
NEGATIVA ficta. Para su configuración, tratándose de consultas en materia fiscal, es requisito <i>sine qua non</i> , que versen sobre situaciones reales y concretas. (82) .....	496
NOTIFICACIÓN por estrados cuando se señale domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del territorio nacional, tratándose de actos relacionados	

con el procedimiento administrativo en materia aduanera iniciados de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera. No resulta aplicable el artículo 134, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006. (35) .....	449
NOTIFICACIÓN por estrados motivada por el dicho de vecinos, requisitos de su validez. (27) .....	442
NOTIFICACIONES personales practicadas en formatos preimpresos, son válidas aun y cuando dicha impresión se refiera al requerimiento de la presencia del interesado o su representante. (25) .....	440
NULIDAD de notificaciones.- Cuando en el juicio la actora plantea la ilegalidad de la notificación del acto impugnado y alega desconocer el mismo, pero reconoce su existencia, a pesar de que la autoridad no exhiba el acto en controversia, no debe declararse la nulidad lisa y llana de éste. (42) .....	454
OBLIGACIÓN de la autoridad de aportar la resolución administrativa y su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (75) .....	489
OMISIÓN en el cumplimiento de sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Una vez interpuesta la instancia de queja por defecto en el cumplimiento, regulada por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, no resulta procedente la interposición de un segundo juicio ante este tribunal. (39) .....	452
ORGANISMOS descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tienen el carácter de proveedores de un servicio público, por lo que les es aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus relaciones con los destinatarios del servicio. (54) .....	466

PARTES relacionadas.- La remisión que la fracción XXVI, del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta hace al diverso 215 de la misma ley, es sólo para indicar cuándo se trata de éstas. (1) .....	418
PENSIONES civiles. El concepto “crédito al salario impuesto sobre la renta” no constituye una compensación en los términos del artículo 15, cuarto párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, no debe ser considerado como parte del sueldo básico al calcular la cuota pensionaria. (50) .....	462
PLAZO perentorio de cuatro meses previsto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación. Inicia a partir de que la resolución recaída a la revocación alcance el grado de firmeza. (67) .....	479
PODERES.- Para que la revocación de un poder surta efectos contra terceros debe registrarse. (24) .....	439
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- La autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra plenamente facultada para exigir el cobro de la garantía del interés fiscal ofrecida por el obligado solidario. (38) .....	451
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Tratándose del embargo de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si uno de los cónyuges acredita en el recurso de revocación, su carácter de tercero extraño y el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales respecto de esos bienes, la autoridad concedora de ese medio de defensa, debe reconocer el derecho a los gananciales y revocar los actos de cobro, pero sólo de la parte alícuota que le corresponda. (73) .....	486
PROCEDIMIENTO previsto en la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supuesto en que no se actualiza. (62) .....	475

RECLAMACIÓN de indemnización.- Es improcedente cuando no se acredita la relación causa-efecto, entre la actividad irregular del Estado y el daño sufrido. (72) .....	486
RECURSO administrativo previsto en el artículo 227 del Reglamento de la Ley General de Población. Su interposición es optativa antes de acudir al juicio de nulidad. (29) .....	444
RECURSO de revocación.- No es necesario que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad fiscal para que su presentación se realice por correo certificado. (77) .....	491
RELACIÓN laboral.- No en todos los casos la certificación de cuenta individual expedida por el departamento de afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, goza de pleno valor probatorio para acreditarla. (46)	458
RESOLUCIÓN definitiva.- No la constituye el oficio de comunicación al contribuyente, a través del cual se le informa, que un acto administrativo será controlado por una autoridad diversa. (8) .....	424
SENTENCIA de nulidad para efectos.- Caso en que no se cumple. (2) .....	419
SERVIDORES públicos. Pueden comparecer a la audiencia personalmente o por escrito. (65) .....	478
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Debe decretarse, si la autoridad al contestar la demanda, acredita que el acto que se critica, es la materia de un recurso administrativo o bien de un diverso juicio de nulidad. (18) .....	433

SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad. No procede decretarlo cuando la autoridad que lo solicita revoca o deja sin efectos el acto impugnado sin que quede satisfecha la pretensión de la parte actora. (5) .....	422
SOBRESEIMIENTO del juicio por falta de interés. No procede entratándose de una resolución negativa ficta, si al contestar la demanda, la autoridad únicamente se limita a señalar que no existen los créditos recurridos. (33) .....	447
SOBRESEIMIENTO.- Procede si la parte actora demanda la misma resolución que impugnó mediante diverso juicio de nulidad, que no ha sido resuelto. (37) .....	451
SOLICITUD de devolución de pago de lo indebido.- Resulta procedente si la solicitud tiene su fundamento en un precepto legal materia de una acción de inconstitucionalidad. (7) .....	424
SUBADMINISTRACIÓN de control de créditos y cobro coactivo, es autoridad incompetente por inexistente para suplir las ausencias de la administración local de recaudación que corresponda. (43) .....	456
SUBDIRECCIÓN de servicios de la Subdelegación Federal en Cancún, Quintana Roo, de la Secretaría de Economía, es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir actos de molestia. (80) .....	494
SUSPENSIÓN en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Procede su interposición directa ante la Sala, tratándose de actos regulados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica porque no prevé la solicitud de suspensión. (68) .....	480
TÉRMINOS o plazos administrativos.- Debe de computarse el día del vencimiento como el último para realizar una solicitud por parte del particular. (40)	453



VENTA de acciones y renuncia del administrador. El acta de asamblea extraordinaria de la empresa debe inscribirse en el Registro Público de Comercio para que surta efectos jurídicos ante la autoridad fiscal. (66) .....	478
VIGENCIA del domicilio para oír y recibir notificaciones señalado al promover un recurso de revocación, interpretación del artículo 136, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación. (6) .....	423
VISITA domiciliaria, ampliación del plazo para su conclusión. Es legal si se acredita la existencia de los actos de fiscalización relacionados con terceros, independientemente de que no hayan derivado de esas diligencias hechos u omisiones imputables a la contribuyente visitada. (76) .....	490

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CONCEPTOS de violación en el amparo directo. Son inatendibles cuando se pretende obtener la aclaración de los efectos de la sentencia fiscal. (VI.3o.A. J/58) .....	514
CUOTAS compensatorias determinadas por las autoridades aduaneras al liquidar impuestos al comercio exterior. Su impugnación se rige por la Ley Aduanera que establece como optativo el agotamiento del recurso de revocación previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 154/2006) .....	505
ENERGÍA eléctrica. Contra las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de aquélla y su ejecución debe agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías. (2a./J. 120/2006) .....	503

GARANTÍA de seguridad jurídica. Sus alcances. (2a./J. 144/2006) .....	506
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. No procede la aplicación de la Ley Federal relativa cuando la sentencia que resuelve un juicio de nulidad, aún se encuentra sub júdice con motivo de un medio de defensa interpuesto en su contra (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2006). (XXI.1o.P.A. J/14) .....	515
REVISIÓN fiscal. La coordinadora departamental de procedimientos legales, adscrita a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, carece de legitimación para interponer ese recurso. (I.5o.A. J/6) .....	509
REVISIÓN fiscal. Para su sustanciación es aplicable el Código Fiscal de la Federación en los juicios contenciosos administrativos promovidos antes del 1o. de enero de 2006 en que entró en vigor la Ley Federal Relativa. (I.5o.A. J/9) .....	510
REVISIÓN fiscal. Su procedencia debe ser analizada en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, siempre que la demanda que haya dado origen al juicio de nulidad respectivo se haya presentado hasta esa fecha (interpretación del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006). (VI.1o.A. J/33) .....	512
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictadas por mayoría. El voto particular no puede invocarse como fundamento de los agravios al recurrirlas. (XV.1o. J/14) .....	515
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuenta con las más amplias facultades constitucionales para emitir sus fallos, no obstante lo que	

señalen las leyes secundarias, ya sea que actúe como tribunal de mera anulación o de plena jurisdicción. (I.4o.A. J/46) ..... 508

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Modelo de Jurisdicción Contencioso Administrativo Mixto. (I.4o.A. J/45) ..... 509

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AGRAVIOS en la revisión fiscal. Atento a los principios de pronta Administración de Justicia y Economía Procesal, son inoperantes aquellos que, siendo fundados, no son suficientes para cambiar el sentido de la resolución. (IV.1o.A.62 A) ..... 536

AGRAVIOS en la revisión fiscal. Son ineficaces los planteados contra la sentencia dictada por la sala fiscal en cumplimiento a una ejecutoria de amparo si pretenden combatir aspectos que quedaron consentidos por no haberse impugnado en su oportunidad. (I.5o.51 A) ..... 531

AMPARO directo. Es procedente analizar en esta vía el debido cumplimiento dado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal. (VI.1o.A.206 A) ..... 539

COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite pronunciarse al respecto, tal cuestión puede plantearse en la demanda de amparo. (2a. LXXII/2006) ..... 522

COMPETENCIA para conocer de los conflictos suscitados entre la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, con el personal que actualmen-

te realiza las funciones de la entonces policía fiscal. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.3o.T.135 L) .....	526
COMPETENCIA. Es procedente la declinatoria planteada por un Tribunal Administrativo Estatal a favor de la correspondiente Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de una demanda de nulidad, en aplicación supletoria del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código Fiscal de la Federación. (III.2o.P.11 A) ...	534
CONTADOR Público autorizado para dictaminar estados financieros para efectos fiscales. La resolución que lo suspende en su registro, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (V.3o.P.A.6 A) ..	537
JUICIO de nulidad. Es improcedente para reclamar el cumplimiento de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XX.1o.78 A) .....	543
MEDIDAS precautorias previstas en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Su procedencia. (I.7o.A.478 A) .....	531
REVISIÓN en amparo directo. Legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer ese recurso con el carácter de tercero perjudicado. (1a. CLV/2006) .....	521
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra la resolución de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declina su competencia a favor de un Juez de Distrito. (XX.2o.31 A) .....	544
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de la remoción de un agente del Ministerio Público de la Federación,	

aun cuando se aduzca la contravención de las normas de organización y funcionamiento del Órgano que emitió la determinación, si la impugnación deriva de su aplicación por infringir las reglas previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (I.4o.A.545 A) .....	528
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tiene facultades para analizar la resolución dictada en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica. (I.4o.A.544 A) ...	529

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila  
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,**

**Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810  
México, D.F.  
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810  
MÉXICO, D.F.

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.  
TEL. (55)53 84 05 44



## FORÁNEAS

### **SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984  
ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 (871) 79 38 937

### **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER  
NORPONIENTE No. 508  
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA HACIENDA  
SAN JUANICO  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

### **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 (951) 51 37 899

### **SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

### **SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

**DIRECTORIO  
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

**SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 28 04 19

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 (664) 684 84 61

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

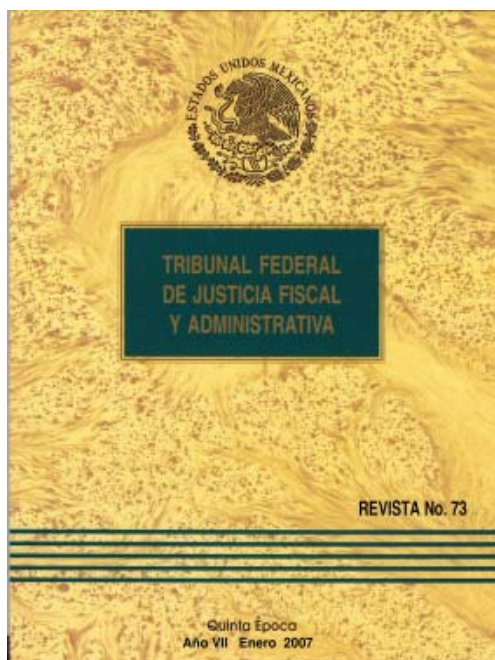
**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 74

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA NORTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

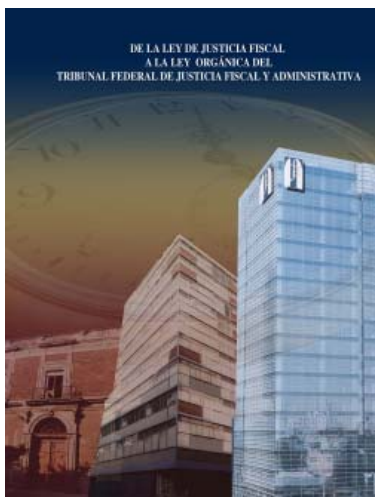
<b>ENERO A DICIEMBRE 2007</b>	<b>\$ 3,100.00*</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2006</b>	<b>\$ 3,100.00</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2005</b>	<b>\$ 2,915.00</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2001</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2000</b>	<b>\$ 1,650.00</b>

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

<b>ENERO A JUNIO 2007</b>	<b>\$ 1,670.00*</b>
<b>ENERO A JUNIO 2006</b>	<b>\$ 1,670.00</b>
<b>ENERO A JUNIO 2005</b>	<b>\$ 1,574.00</b>
<b>ENERO A JUNIO 2001</b>	<b>\$ 1,100.00</b>
<b>ENERO A JUNIO 2000</b>	<b>\$ 900.00</b>

\* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

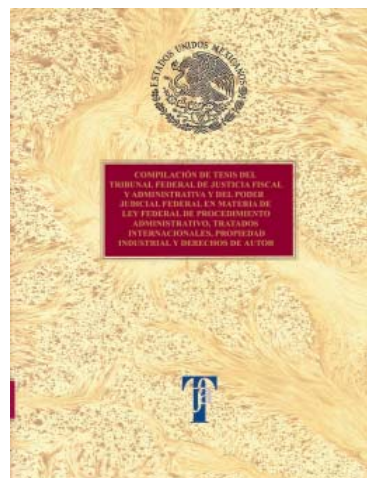
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## NUEVAS PUBLICACIONES

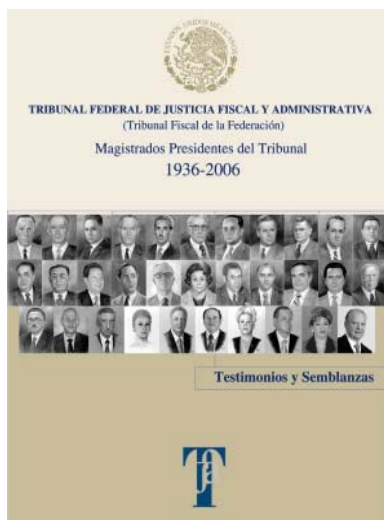


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.





ISBN. 968-7626-61-5

**\$450.00**

### **MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS**

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

## **OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL**



### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS**

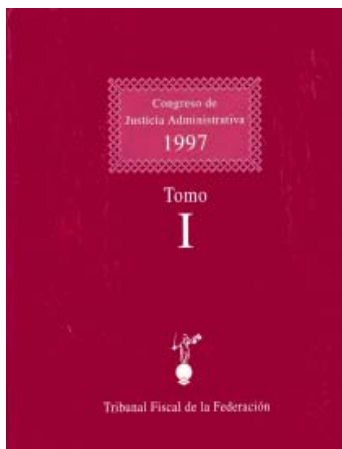
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

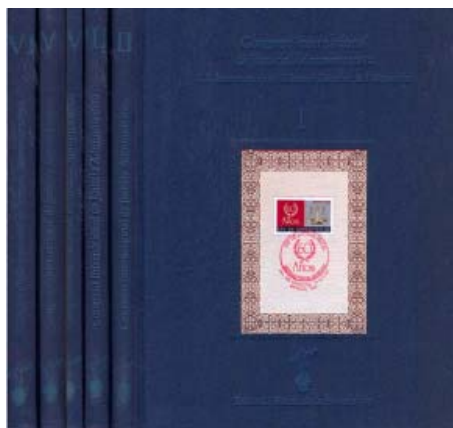


ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

**\$2,000.00**

### CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

## OBRAS DE LAS REUNIONES

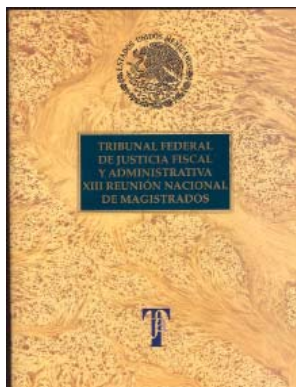
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

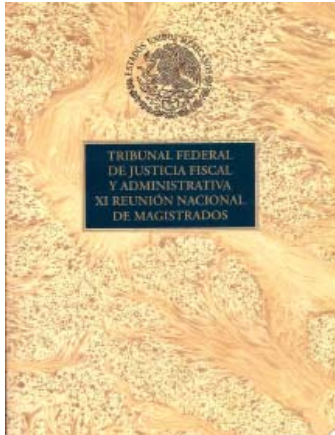
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**



## OBRAS DE LAS REUNIONES



### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**



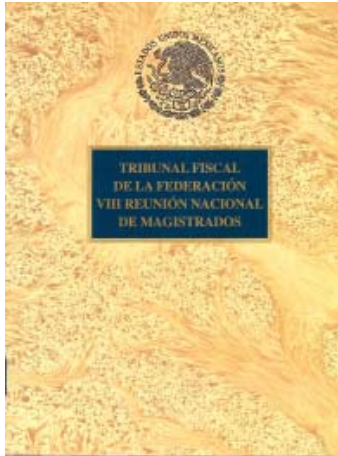
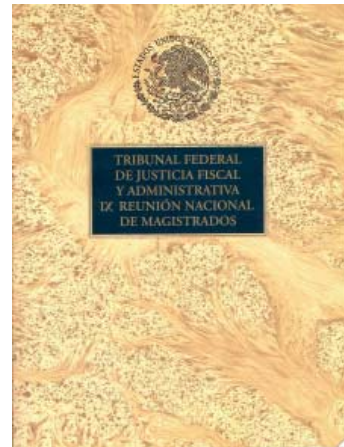
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



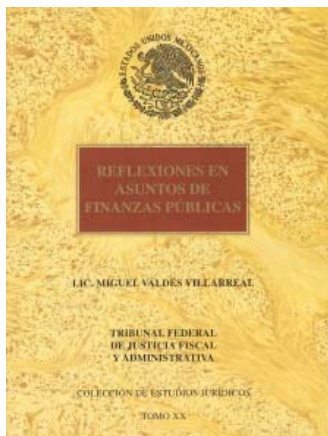
ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indevido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indevido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

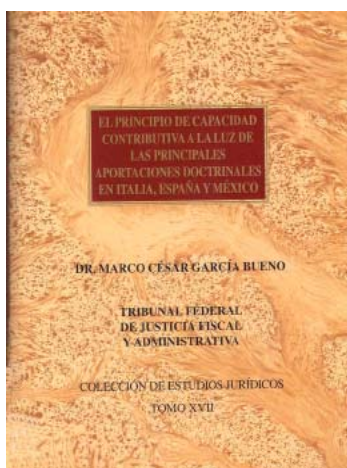


ISBN 968-7626-44-5

**\$250.00**

### **LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



ISBN 968-7626-40-2

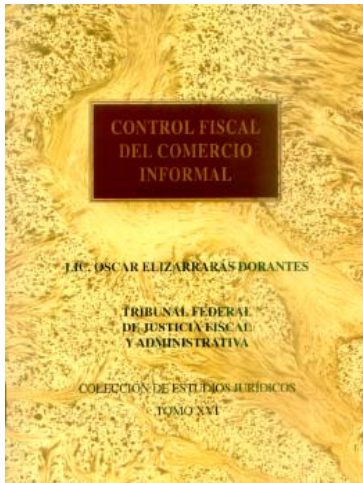
**\$300.00**

### **EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO**

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.



## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

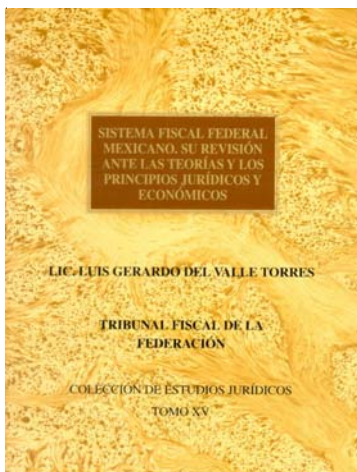


ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**

### **CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES**

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



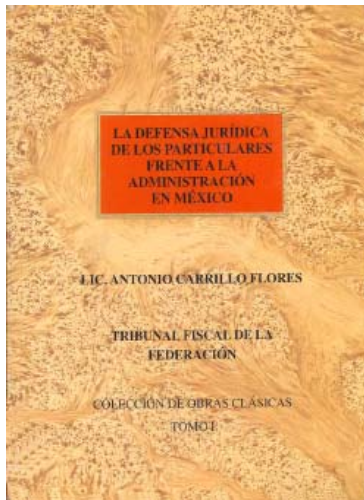
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### **SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES**

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

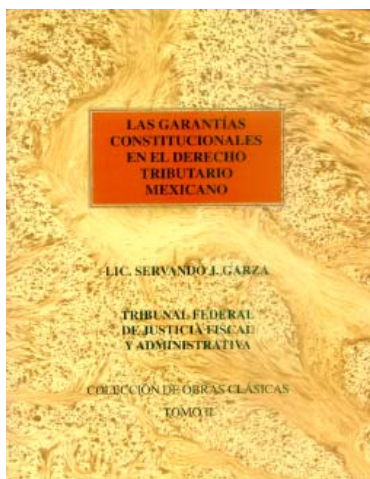


### **LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES**

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

---

**\$155.00**



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

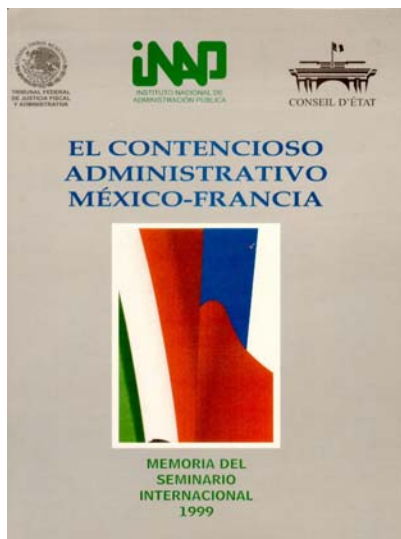
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



ISBN 968-6080-24-4

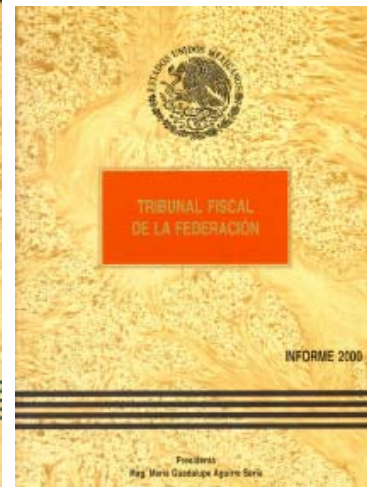
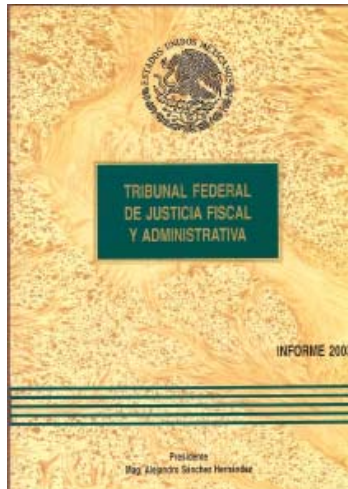
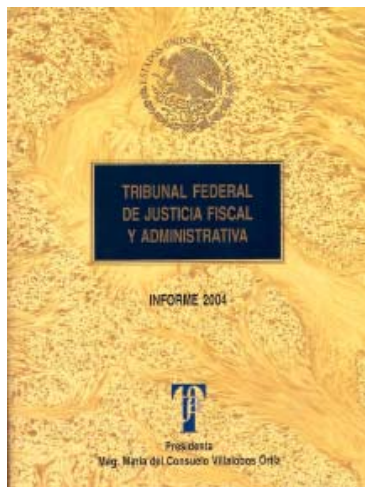
**\$160.00**

### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

---

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2006</b>	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
<b>INFORME DE LABORES 2005</b>	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
<b>INFORME DE LABORES 2004</b>	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
<b>INFORME DE LABORES 2003</b>	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
<b>INFORME DE LABORES 2002</b>	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
<b>INFORME DE LABORES 2001</b>	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
<b>INFORME DE LABORES 2000</b>	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227